

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente, modifica diversos cuerpos legales que tipifican delitos contra el orden socioeconómico, y adecua las penas aplicables a todos ellos.

BOLETINES N^{os} 13.204-07 y 13.205-07, refundidos.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar, en particular, acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en dos Mociones, ahora refundidas: la primera (signada Boletín N° 13.204-07), de los ex Diputados señoras Castillo, Hernando y Sepúlveda, y señores Ascencio, Desbordes, Schilling y Walker, y los Honorables Diputados señores Barrera, Celis y Soto Ferrada; la segunda (signada Boletín N° 13.205-07), de los ex Diputados señoras Castillo y Núñez, y señores Cruz-Coke, Díaz, Fuenzalida, Schilling, Silber, Vidal y Walker, y el Honorable Diputado señor Soto Ferrada. Para su despacho se ha hecho presente calificación de urgencia en el carácter de “suma”.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Senado en sesión celebrada el 20 de julio de 2021, disponiéndose su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Asistió a sesiones de la Comisión, el Honorable Diputado señor Soto Ferrada.

Participaron, también, en las sesiones (en modalidad mixta) que la Comisión dedicó al análisis de este asunto, los siguientes personeros:

- El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Luis Cordero, acompañado por el Subsecretario de Justicia, señor Jaime Gajardo; el Jefe de la División Judicial, señor Héctor Valladares; la Jefa de la División Jurídica, señora María Ester Torres; los abogados asesores señoras Flora Ben-Azul, Alejandra Lazo y Camila Meza y señores Mario Araya, Rafael Ferrada y Diego Moreno; el Jefe de Prensa, señor Hernán Leighton, y el periodista señor Francisco León.

- La Ministra del Medio Ambiente, señora Maisa Rojas, acompañada por el Jefe de la División Jurídica, señor Ariel Espinoza, y los asesores legislativos señores Cristóbal Correa e Ignacio Martínez.

- La Superintendente del Medio Ambiente, señora Marie Claire Plumer, y el Jefe de Gabinete, señor Felipe García.

- El Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez.

- El Director Nacional de la Comisión para el Mercado Financiero, señor Patricio Valenzuela, acompañado por el Director General Jurídico, señor José Antonio Gaspar.

- El Subfiscal Nacional Económico (S), señor Víctor Santelices, acompañado por el Jefe y el Subjefe de la División Anti-Carteles, señores Juan Correa y Matías Belmonte.

- El Coordinador Tributario del Ministerio de Hacienda, señor Diego Riquelme.

- Los académicos señores Antonio Bascuñán, Héctor Hernández, Fernando Londoño, Gonzalo Medina y Javier Wilenmann, junto al abogado señor José Pedro Silva.

- Los asesores parlamentarios señoras Paola Bobadilla, Daniela Farías, Alejandra Fischer, Alejandra Leiva, Natalia Navarro y Javiera Riquelme y señores Enrique Aldunate, Luciano Candia, Miguel Ángel Díaz, Roberto Godoy, Felipe Hübner, Benjamín Lagos, Pedro Lezaeta, Héctor Mery, Ignacio Ortega y Camilo Sánchez.

- El analista sectorial de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículo 1; artículo 2 numerales 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 26 y 27; artículo 3; artículo 5; artículo 6; artículo 7; artículo 8; artículo 9; artículo 10; artículo 12; artículo 13 numeral 2; artículo 15 numeral 2; artículo 17; artículo 18; artículo 19; artículo 20; artículo 21; artículo 22; artículo 23; artículo 25; artículo 27; artículo 28; artículo 29; artículo 35; artículo 36; artículo 37; artículo 38; artículo 39; artículo 40; artículo 42; artículo 43; artículo 44; artículo 45; artículo 46; artículo 47; artículo 48 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 19, 20, 21 y 22; artículo 49 numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 11; artículo 50; artículo 51 numerales 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 30 y 31; artículo 53 numerales 2 y 4; artículo 54; artículo 55; artículo 56; artículo 59; artículo 63; artículo 64, y artículo 65.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N^{os}. 4, 5, 6, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 57, 58, 71, 72, 77, 82, 83, 84, 85, 99, 101, 102, 103, 111.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N^{os}. 1, 2, 3, 7, 8, 9, 21, 22, 23, 34, 35, 54, 55, 56, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 73, 74, 75, 88, 89, 90, 92, 98, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123.
- 4.- Indicaciones rechazadas: N^{os}. 12, 26, 76, 124.
- 5.- Indicaciones retiradas: N^{os}. 27, 78, 79, 80, 81, 86, 87, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 100, 125.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Ninguna.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

En síntesis, sistematizar los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente, modificar diversos cuerpos legales que tipifican delitos contra el orden socioeconómico, y adecuar las penas aplicables a todos ellos.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Son de rango orgánico constitucional, las siguientes normas del proyecto de ley:

- Por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República: artículos 43; 48, Número 11 (actual 12), en lo relativo a los artículos 311 bis, inciso primero, y 312; 49, Número 10, en lo tocante al artículo 415 octies; 50; 51, Número 22; 60, Número 2, letra a); 65, inciso tercero.

- Por versar sobre atribuciones del Ministerio Público, en virtud de lo prescrito en el artículo 84 de la Carta Fundamental: artículos 42; 47, inciso quinto; 49, Numerales 1 y 10, en lo referido al artículo 415 ter; 51, Numerales 29 y 30; 65, inciso tercero.

- - -

ANÁLISIS PREVIO

Antes de comenzar la discusión en particular de esta iniciativa legal, el **Honorable Senador señor De Urresti** hizo presente que recientemente la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales de esta Corporación, recibió a la académica señora Ximena Insunza, quien se refirió a los delitos contra el medio ambiente que aquí se propone tipificar.

El señor Senador, junto con destacar el consenso que existe acerca de la necesidad de imponer mayores sanciones y enfrentar la dispersión normativa en la materia, comentó que en la referida instancia parlamentaria se planteó la idea de establecer una técnica legislativa reducida que entregue protección ambiental; contemple sanciones contra personas naturales y jurídicas, y defina todo ello en función de la gravedad del daño ambiental producido (que también debería conceptualizarse).

Consultado el **Profesor señor Bascuñán** acerca de una visión de conjunto del proyecto de ley en estudio, aludió en términos sumarios al contenido de los distintos títulos que lo componen. Así, mientras los tres primeros títulos contienen la regulación de los delitos económicos, el cuarto incluye adecuaciones a otros cuerpos legales, y el final consulta normas sobre aplicación temporal de la iniciativa. El siguiente cuadro sintetiza lo anterior:

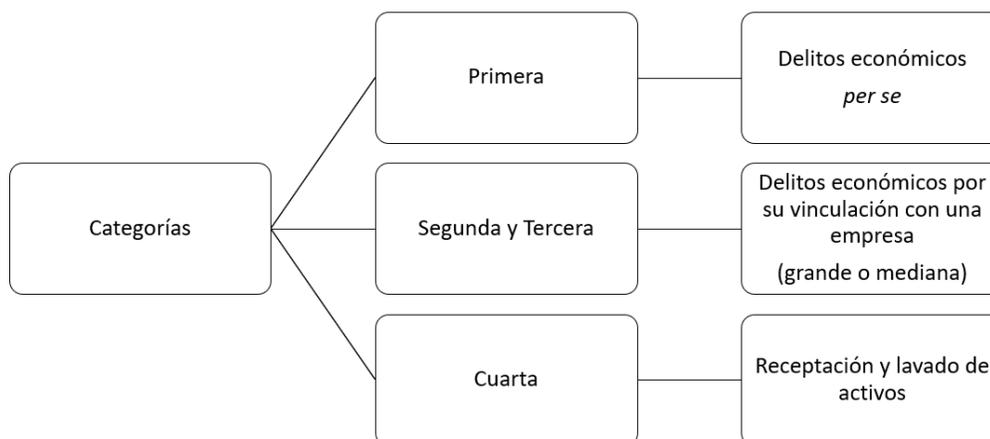
Títulos	Artículos	Contenido
I	1 a 7	Catálogo de delitos económicos y condiciones de aplicación de las reglas sobre delitos económicos
II	8 a 39	Reglas especiales para la determinación y ejecución de las penas aplicables a personas naturales, régimen de días-multa para la pena de multa, inhabilitaciones especiales
III	40 a 47	Reglas especiales sobre comiso de ganancias (comiso sin condena previa)
IV	48 a 62	Modificaciones a otros cuerpos legales
Final	63 a 65	Reglas sobre la aplicación temporal de las normas del proyecto

El académico destacó que en general este proyecto no tipifica nuevos ilícitos como delitos económicos, sino que se remite a delitos ya tipificados en el resto del ordenamiento jurídico. Es a estos ilícitos a los que confiere el tratamiento de delitos económicos.

En ese marco, el Título I regula el catálogo de delitos económicos y sus condiciones de aplicación; el Título II precisa las consecuencias jurídicas aplicables a las personas naturales que sean responsables de esta clase de ilícitos, establece nuevas circunstancias agravantes y atenuantes diseñadas en función de la peculiaridad de la criminalidad económica, considera reglas especiales para la determinación de la pena (la multa se entiende como pena copulativa con un nuevo régimen de determinación basado en el Código Penal alemán, llamado “régimen de días-multa”), introduce inhabilitaciones para oficios públicos, cargos gerenciales y contratación con el Estado y prescribe un régimen de responsabilidad penal especial para las personas jurídicas; el Título III configura una nueva regulación para el comiso de ganancias asociadas a los delitos económicos, cual es el comiso sin condena previa, para el caso en que haya constancia de un hecho delictivo pero no se atribuya responsabilidad penal a una persona; el Título IV introduce modificaciones en el Código Penal y en otros cuerpos legales, y el Título final contempla normas sobre vigencia y aplicabilidad de la ley y otras disposiciones transitorias.

La tabla que sigue muestra las diversas categorías de delitos económicos que el proyecto señala:

Delitos económicos



De esta manera, puntualizó el académico, el catálogo de delitos económicos considera cuatro categorías, a saber:

- La primera categoría, integrada por delitos tipificados en otras leyes y que el proyecto declara que, en todo evento, constituyen delitos económicos (por lo que no es necesario que concurren circunstancias especiales para que se les considere en tal carácter). Estos son los delitos tributarios y sobre mercado de valores y falsedades en el flujo de información hacia las autoridades económicas.

- La segunda y tercera categorías, vinculadas a delitos contenidos en otros cuerpos legales que poseen carácter de económicos únicamente cuando exista un factor de conexión con grandes o medianas empresas. Así, mientras la segunda categoría consiste en delitos cometidos por una persona que forme parte de la organización de la empresa o cometido en su interés, la tercera categoría se integra con delitos cometidos por funcionarios públicos.

- La cuarta categoría, alude a delitos relativos a receptación y lavado de activos. En esta categoría existe referencia a delitos económicos o que se cometan concurriendo factores de conexión entre el delito económico y una mediana o gran empresa.

Estas distinciones, acotó el académico, son relevantes sólo en cuanto a las consecuencias jurídicas para la persona natural que interviene en su comisión.

En lo que atañe a las modificaciones a otros cuerpos legales que se plantean, el señor Bascuñán mencionó a las enmiendas al Código Penal, entre otras, la que introduce el comiso de

ganancias como consecuencia civil aparejada a la condena, y las que establecen normas que tipifican nuevos delitos que no son *per se* económicos, porque atentan contra otros bienes jurídicos, como el patrimonio o el medio ambiente, pero pueden serlo si se cometen en relación a una mediana o gran empresa; al Código Procesal Penal y al Código Orgánico de Tribunales, para hacer posible la determinación del comiso de ganancias; a la ley N° 20.393, para incrementar el catálogo de delitos por los cuales se hace responsable a una persona jurídica y definir mejor las consecuencias de su responsabilidad penal; a las leyes N°s. 18.046 y 18.045, sobre sociedades anónimas y mercado de valores, respectivamente; al decreto ley N° 3.500, sobre administradoras de fondos de pensiones; a la ley N° 20.712, sobre administradoras de fondos de terceros; a la ley N° 17.322, sobre cobranza judicial de cotizaciones; a la ley N° 19.496, sobre protección de consumidores; a la ley N° 20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; a la ley N° 20.009, sobre tarjetas de pago y transacciones electrónicas, y al decreto ley N° 211, sobre libre competencia, al Código Tributario y a la Ordenanza de Aduanas, en materia de control del ejercicio de la acción penal por parte de agencias administrativas.

En lo que respecta a las reglas sobre aplicación temporal de la ley del Título Final, el académico arguyó que su finalidad es asegurar la aplicación de la ley derogada en caso de que el cambio sea desfavorable, de manera de evitar fraccionamientos de leyes (lo que implicaría una tercera norma más beneficiosa que las leyes que ha establecido el legislador, esto es, la denominada *lex tertia*). Adicionalmente, se busca establecer una regla sobre cuál es el tiempo del hecho, de modo de enfrentar el problema de la ley penal aplicable a un delito cuya comisión perdura en el tiempo. Estas últimas disposiciones, adujo, están en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en materia de aplicación de leyes a delitos permanentes.

En alusión al proyecto de ley que sanciona delitos contra el medio ambiente (correspondiente a los Boletines N°s. 8.920-07, 9.367-12, 11.482-07, 5.654-12, 12.121-12 y 12.398-12, refundidos) y a los comentarios hechos ante la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del Senado por la profesora señora Ximena Insunza, el **académico señor Bascuñán**, luego de advertir que tales planteamientos adolecen de inexactitudes, aclaró que éste es el caso, por ejemplo, de la aseveración que ella hiciera según la cual el proyecto de ley en informe no establece responsabilidad de las personas jurídicas por delitos medio ambientales. Tal declaración, arguyó el académico, es manifiestamente falsa: la propuesta legal en análisis, en lo tocante a las modificaciones que contiene a la ley N° 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, contiene explícitamente normas que consagran la responsabilidad penal de estos sujetos de derecho por delitos ambientales. Con todo, puntualizó, si bien ambas iniciativas muestran diferentes enfoques en materia

de regulación, la que es objeto de la presente discusión se ha ido perfeccionado paulatinamente con la valiosa intervención de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Enseguida, el académico recordó que mientras la primera parte del proyecto de ley sobre delitos económicos se ocupa de las consecuencias jurídicas para las personas naturales que participan en la comisión de delitos considerados económicos en virtud del catálogo contenido en los artículos 1 al 4, la segunda contempla las modificaciones que se introducen a diversos cuerpos legales, entre ellas las relativas a delitos medio ambientales. Pero, este proyecto de ley no considera a los delitos medio ambientales como ilícitos económicos, sino como atentados contra el medio ambiente, marco en el cual propone regularlos en el Código Penal. Cuando estos ilícitos se cometen en el contexto de una empresa grande o mediana, conforme a los artículos 2 y 3, devienen en delitos económicos y generan consecuencias especiales para las personas naturales. A su turno, las personas jurídicas siguen las nuevas reglas en materia de responsabilidad que la iniciativa de ley introduce. En el proyecto de ley que sanciona delitos medio ambientales existe también una sección que propone reglas administrativas destinadas a la protección del medio ambiente, regulación que no se contempla en el proyecto de ley sobre delitos económicos (concentrándose en la regulación penal).

En lo que respecta a la regulación penal, dijo, se deben distinguir tres grupos, a saber:

1. Delitos de flujo de información falsa a las agencias administrativas encargadas del control medioambiental. En esta materia, el proyecto de ley sobre delitos económicos propone su regulación en la ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la aplicación de los artículos 37 bis y 37 ter. El proyecto que sanciona los delitos contra el medio ambiente también regula esta materia, coincidiendo en la criminalización del flujo de información falsa a las agencias fiscalizadoras sin diferencias de principios o estructura, aunque sí en la tipificación de conductas o en la determinación legal de la pena.

2. Delitos de daño catastrófico al medio ambiente. En este orden, ambos proyectos comparten la finalidad de protección y el modelo regulativo. No obstante, hay divergencias en la tipificación del comportamiento y en la determinación legal de la pena.

3. Delitos de contaminación. En este punto, el proyecto que sanciona los delitos contra el medio ambiente consagra la última fase de una serie de ensayos conceptuales, provenientes de trabajos académicos y de distintas iniciativas de ley fusionadas. Además, propone un ilícito de peligro de grave daño, cuya apreciación plantea una matriz compleja, puesto que exige considerar todos los antecedentes relevantes a

juicio de expertos para determinar si hubo peligro. El proyecto de ley de delitos económicos entiende que la contaminación no constitutiva de grave daño es, en principio, materia de infracción administrativa y no penal, para evitar un conflicto de jurisdicciones. La idea es que el derecho penal refuerce el sistema administrativo de control, y criminalice dos formas de contaminación, esto es, la contaminación con elusión del sistema de control (no someterse a los sistemas de evaluación de los artículos 10 y 11 de la ley N° 20.417); la pertinacia o reincidencia en infracciones graves.

Así las cosas, adujo, en materia de contaminación el proyecto de ley sobre delitos económicos no se superpone a las infracciones ambientales sino que flanquea el sistema administrativo, para controlar el ingreso de la actividad económica a los sistemas de evaluación ambiental y reforzar la sanción administrativa (si hay reincidencia, habrá sanción penal).

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se contiene una descripción de las indicaciones formuladas al proyecto aprobado en general y de los artículos en que inciden, señalándose en cada caso los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

TÍTULO I

ARTÍCULO 2.-

Dispone, mediante veintiocho numerales, una segunda categoría de delitos económicos consistente los hechos previstos en las disposiciones legales que se indican, siempre que el hecho fuere perpetrado en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, o cuando lo fuere en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa.

Numeral 2.

Incorpora las hipótesis contenidas en los artículos 8 ter, inciso cuarto, 97 y 100 del Código Tributario, dentro de la segunda categoría de delitos económicos.

Indicación N° 1.-

Del **Honorable Senador señor Galilea**, propone intercalar entre la expresión “97” y la conjunción “y”, la siguiente frase: “, numerales 4, 5, 8, 9, 12, 13, 14, 18, 22, 23, 24, 25 y 26.”.

En lo que atañe a esta propuesta, el **Honorable Senador señor Walker** hizo presente que la norma en que incide se relaciona con contravenciones y delitos tributarios.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger**, luego de puntualizar que esta indicación pretende restringir los numerales del artículo 97 del Código Tributario que habrán de ser considerados delitos económicos, explicó que el texto aprobado en general categoriza la totalidad de las conductas a que alude el citado artículo como delitos económicos.

Refiriéndose a los numerales incluidos en la indicación, el **académico señor Medina** sostuvo que el criterio de selección distinguiría las conductas sancionadas con pena de multa de aquellas que lo estuvieren con pena privativa de libertad. Subyace, entonces, la idea de que ciertas conductas son únicamente contravenciones administrativas y otras infracciones penales propiamente tales, dependiendo de si tienen o no asociada una pena privativa de libertad. Lo anterior se vincula con la responsabilidad de personas naturales y jurídicas: mientras tratándose de las primeras el proyecto restringe significativamente el ámbito de aplicación según tamaño de la empresa, para las segundas el catálogo es aplicable plenamente.

Por otro parte, añadió, no se advierte la necesidad de efectuar la restricción planteada en el catálogo del artículo 97 del Código Tributario, porque en nuestro ordenamiento jurídico existen numerosas figuras penales que contemplan únicamente penas de multas. Como no es la pena privativa de libertad lo que caracteriza una infracción como penal, no se justifica excluir ciertos numerales del catálogo señalado, siendo recomendable mantener el artículo 97 en forma íntegra con diferentes hipótesis que puedan configurar delitos tributarios.

Además, dijo, el Servicio de Impuestos Internos ha declarado expresamente ser partidario de la incorporación íntegra del artículo 97 del Código Tributario al catálogo de delitos económicos.

El **asesor parlamentario señor Mery** propuso que la enmienda se remita únicamente al numeral 23 del artículo 97 del Código Tributario, esto es, a la norma que sanciona al que maliciosamente proporcionare datos o antecedentes falsos en la declaración inicial de actividades o en sus modificaciones o en las declaraciones exigidas con el objeto de obtener autorización de documentación tributaria, con la pena de presidio menor en su grado máximo y con multa de hasta ocho unidades tributarias anuales.

El **asesor señor Lagos** explicó que la indicación excluye de la segunda categoría de delitos económicos ciertos numerales del artículo 97 del Código Tributario, atendido que se trata de faltas. En estos casos, salvo reclamo del contribuyente ante el Tribunal Tributario y Aduanero, las sanciones se imponen por la autoridad administrativa y, por ende, no se reputan penas. Por lo mismo, no sería razonable aplicar a su respecto el estatuto penal. Como la sanción penal debe ser un instrumento de *última ratio*, no debería constituir la regla general. Considerar delitos hechos que no lo son, pugna con la estructura del Código Tributario y la forma de perseguir y sancionar las infracciones tributarias. Así, el catálogo de delitos económicos debe contener únicamente hechos punibles contemplados en el Código Tributario.

En ese marco, prosiguió, la indicación procura armonizar el catálogo de delitos económicos con el de los ilícitos tributarios, y excluir a las faltas por corresponder a otra clase de infracciones.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** recordó que, con arreglo al inciso cuarto del artículo 8 ter del Código Tributario, cuando la declaración jurada simple que se debe realizar la primera vez que se acompañan documentos tributarios contiene datos o antecedentes falsos, se configura la infracción prevista en el número 23) del artículo 97. Si esta declaración maliciosa se sanciona con pena restrictiva de libertad, la cuestión sería determinar cuál es la finalidad de excluir ciertos numerales del referido artículo 97 del catálogo de delitos económicos.

En opinión del **Honorable Senador señor Araya**, mientras la norma contenida en el texto de la iniciativa busca establecer como delitos económicos todas las conductas descritas en el artículo 97 del Código Tributario, la indicación excluye de dicho catálogo aquellos hechos que ameritan sólo una sanción administrativa. El artículo 2 contempla los delitos económicos de segunda categoría, que consideran hechos previstos en las disposiciones legales que se indican en los distintos numerales, siempre que el hecho fuere perpetrado en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, o cuando lo fuere en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa. El numeral 2) se remite al inciso cuarto del artículo 8 ter y a los artículos 97 y 100 del Código Tributario.

En ese orden, el señor Senador fue partidario de conferirle una nueva redacción al numeral en cuestión, de modo de incluir como delitos económicos el inciso cuarto del artículo 8 ter, el artículo 97 en sus numerales 1, 2, 3, 6, 7, 10, 11, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 y el artículo 100 del Código Tributario.

El **Honorable Senador señor Galilea** fue contrario a incluir en el catálogo de delitos económicos a todas las conductas

descritas en el artículo 97 del Código Tributario. En tal sentido, ejemplificó con el numeral 2 del artículo 97, relativo al retardo u omisión de una presentación, conducta que, a su juicio, no constituiría delito.

El **Honorable Senador señor De Urresti** propuso incluir en el catálogo de delitos económicos sólo algunas de las conductas del artículo 97 del Código Tributario, en el entendido de que las restantes, por su menor magnitud, serían meras contravenciones administrativas.

El **Honorable Senador señor Walker** sostuvo que, en circunstancias que el punto medular consistiría en dilucidar si las infracciones que podrían considerarse contravenciones tributarias tendrían también carácter de delito económico, debería optarse por una técnica legislativa que permita mantener la calidad de contravención de las infracciones tributarias, a la luz del carácter de última *ratio* del derecho penal.

El **académico señor Medina** hizo hincapié en que la forma más adecuada de redactar la norma sería explicitando claramente los numerales que se encontrarían dentro del catálogo de delitos económicos.

En mérito del debate habido y con el objeto de precisar el sentido y alcance de la norma, la Comisión estuvo por conferirle al numeral 2 una nueva redacción, cuyo tenor es el que sigue:

“2. El inciso cuarto del artículo 8 ter; los números 4, 5, 8, 9, 12, 13, 14, 18, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 97, y el artículo 100, todos del Código Tributario.”.

El **Honorable Senador señor Walker** explicó que tal redacción excluye los numerales que contemplan conductas de naturaleza infraccional o contravencional.

El **académico señor Medina** precisó que, como la nueva redacción recoge los mismos numerales sobre que versa la indicación, se incorporarían como delitos económicos todas las figuras que son nítidamente penales a nivel del Código Tributario.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con la redacción reseñada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Walker.

Numeral 7.

Agrega, dentro de la segunda categoría de delitos económicos, lo dispuesto en el artículo 5 de la ley N° 20.009, que establece

un Régimen de Limitación de Responsabilidad para Titulares o Usuarios de Tarjetas de Pago y Transacciones Electrónicas en Caso de Extravío, Hurto, Robo o Fraude.

Indicaciones N^{os}. 2 y 3.-

Del **Honorable Senador señor Walker**, y de los **Honorables Senadores señores Araya y Walker**, respectivamente, plantean reemplazarlo por el siguiente:

“7. Los artículos 37 bis y 37 ter del artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente.”.

Consultado por el **Honorable Senador señor Walker** acerca de la correcta ubicación que debería dársele en el articulado del proyecto a las normas relativas a delitos medioambientales, el **académico señor Bascuñán** sostuvo que, si bien a primera vista podría creerse que existe un error en la posición que se propone para el numeral 7 sustitutivo, tal situación sería sólo aparente, en la medida que la indicación corrige errores: por una parte, al introducir la mención a los artículos 37 bis y 37 ter de la ley N° 20.417 (también aludidos en las indicaciones N^{os}. 109 y 110), omitidos injustificadamente en el catálogo de delitos económicos del artículo 2° (lo que debe remediarse); por otra, al eliminar la referencia a la ley N° 20.009, en sintonía con la derogación que efectúa el propio proyecto de ley (mediante su artículo 48, número 20, letra b)), de las disposiciones penales de dicho cuerpo legal (y que, en cambio, traslada al artículo 467 del Código Penal a propósito del delito de la estafa). En este sentido, prosiguió, como la iniciativa legal deroga la ley especial sobre fraude informático e introduce esta clase de asuntos en el Código Penal, no sería coherente establecer en el catálogo de delitos económicos una referencia a una ley especial que será derogada. Sin perjuicio de ello, el artículo 2° contiene una referencia al Código Penal donde se contemplan las nuevas disposiciones sobre fraude informático. Con todo, previno el académico, la indicación debe concordarse con el artículo 59 del proyecto de ley, que deroga las letras a), b), c), d), e) y g) del inciso primero del artículo 7° de la ley N° 20.009.

El **Honorable Senador señor Araya** puntualizó que la indicación suprime una referencia a una ley especial que será derogada, pasando los artículos contenidos en la enmienda a formar parte de la segunda categoría de delitos económicos.

El **Profesor señor Bascuñán** explicó que la incorporación de los artículos 37 bis y 37 ter de la ley N° 20.417 al numeral 2) del artículo 2 de la iniciativa legal, responde a sugerencias de la Superintendencia del Medioambiente destinadas a cautelar la fidelidad del flujo de información en el sistema de control administrativo medioambiental.

El **Honorable Senador señor Galilea** estuvo por agregar la palabra “maliciosamente” en el tipo penal contemplado en la norma en discusión, fundado en que, existiendo siempre la posibilidad de que se presente una declaración incompleta, lo determinante es si tales inconsistencias persiguen ocultar deliberadamente determinada información.

El **abogado señor Silva** puntualizó que estas indicaciones buscan ordenar los numerales del artículo 2.

A su turno, el **profesor señor Bascuñán** recordó que los artículos que se plantea incorporar en el listado son preceptos aprobados en esta instancia legislativa sobre delitos de falsedad frente a la autoridad medioambiental, mientras que el artículo 7 de la ley N° 20.009, trata las hipótesis sobre medios de pago electrónicos, que fueron incorporadas en el nuevo artículo 467 del Código Penal.

En otro orden de ideas, el **Honorable Senador señor Galilea** puntualizó que, en su opinión, este artículo adolece de una anomalía al establecer que los tenedores de tarjetas de crédito, frente a pérdidas o mal uso, responden de culpa grave. Esto, dijo, trajo como consecuencia el aumento del mal uso, y, consecuentemente, que los emisores de tarjetas sean más exigentes en su otorgamiento.

En razón de lo expuesto, sugirió corregir esta situación mediante una modificación al artículo 5 de la ley N° 20.009.

Sobre este punto, el **Director General Jurídico de la CMF** relató que durante la tramitación de la citada reforma presentaron observaciones en el sentido expuesto por el señor Senador. Por otro lado, dijo no contar con información o estadísticas sobre el impacto que ha tenido esta norma en la práctica. Asimismo, advirtió que esta materia no versa sobre un tipo penal, por tanto, puede no relacionarse con la idea matriz del proyecto.

Enseguida, el **señor Bascuñán** acotó que el texto del artículo 59 aprobado en la Cámara de Diputados, deroga las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 7 de la ley N° 20.009. El equivalente de esas disposiciones se encuentra en el artículo 468 del Código Penal, es decir, el proyecto traslada estas hipótesis de estafa, y la regla que se busca sustituir se refería a estos supuestos.

Ahora, prosiguió, la indicación aprovecha este numeral para incorporar como delitos económicos de segunda categoría a los contenidos en los artículos 37 bis y 37 ter de la ley N° 20.417.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** preguntó en que parte quedaría ubicado el artículo 5 de la ley N° 20.009.

El **abogado señor Silva** respondió que el contenido del referido artículo se ubica en el numeral 27 del artículo 2, que a su vez se refiere al artículo 468 del Código Penal, que trata los delitos contenido en ese cuerpo normativo. Luego, complementó, aprovechando la derogación de los delitos de la ley N° 20.009, se plantea incorporar los delitos contenidos en la ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

En opinión del **profesor señor Bascuñán**, lo óptimo sería conservar la referencia a la ley N° 20.009 solo en lo referido a las hipótesis de las letras f) y h) del artículo séptimo y mantenerlas como delitos económicos, que son las que subsisten. Asimismo, agregó, resultaría conveniente introducir las referencias a los artículos 37 bis y 37 ter de la ley N° 20.417.

De esta forma, concluyó, quedan todos los supuestos cubiertos como delitos económicos de la segunda categoría.

La Comisión estuvo por acoger estas indicaciones con enmiendas destinadas a precisar sus referencias normativas. Además, fue partidaria de incluir lo relativo a la ley N° 20.417 en un número nuevo, por razones de técnica legislativa.

- Sometidas a votación estas indicaciones con las enmiendas consignadas, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Walker.

Numeral 20.

Añade las conductas descritas en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley N° 19.223, que tipifica figuras penales relativas a la informática, dentro de la segunda categoría de delitos económicos.

Indicaciones N°s. 4, 5 y 6.-

Del **Honorable Senador señor Walker**; de los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, y del **Honorable Senador señor Galilea**, respectivamente, consultan reemplazarlo por el siguiente:

“20. Los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley

N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest.”.

Con motivo de su análisis, el **Honorable Senador señor Walker** afirmó que las referencias legislativas que se contienen en la norma se relacionan con la regulación de los delitos informáticos y la necesidad de adecuar nuestra legislación al Convenio de Budapest.

El **académico señor Bascuñán** puntualizó que la indicación se limita a adecuar la norma sobre que recae, toda vez que durante la tramitación de este proyecto de ley se dictó la ley N° 21.459, que actualizó la regulación de los delitos informáticos en concordancia con la Convención de Budapest y sustituyó la ley N° 19.223.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebersperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Walker.

Numeral 24.

Incluye, dentro de la segunda categoría de delitos económicos, lo señalado en el artículo 39 incorporado por el artículo 14 de la ley N° 20.190, que introduce adecuaciones tributarias e institucionales para el fomento de la industria de capital de riesgo y continúa el proceso de modernización del mercado de capitales.

Indicaciones N°s. 7, 8 y 9.-

Del **Honorable Senador señor Walker**; de los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, y del **Honorable Senador señor Galilea**, respectivamente, proponen reemplazarlo por el siguiente:

“24. El artículo 39 del artículo 14 de la ley N° 20.190, que dicta normas sobre Prenda sin Desplazamiento y crea el Registro de Prendas sin Desplazamiento.”.

Con ocasión del estudio de esta indicaciones, el **profesor señor Bascuñán** explicó que las propuestas corrigen la redacción del numeral en que indican para responder a una correcta técnica legislativa. En tal sentido, añadió, el objeto de referencia es el artículo 14 de la ley N° 20.190, que contiene la ley sobre prenda sin desplazamiento y crea el Registro de Prendas Sin Desplazamiento.

Ante la consulta del **Honorable Senador señor Walker** acerca de si la referencia al artículo 39 del artículo 14 de la ley N°

20.190 sería correcta, el **académico señor Bascuñán** aclaró que tal sería la técnica legislativa que ha solido emplearse. Con todo, añadió, sería susceptible de revisión y perfeccionamiento. Lo medular radica en que el artículo 14 de la ley N° 20.190 incorpora todo un cuerpo legal nuevo que, a su vez, incluye varios artículos, a saber, la ley que crea el Registro sobre Prenda sin Desplazamiento. Y la alusión debe ser al artículo 39 de esta última ley.

En concordancia con las observaciones formales y de técnica legislativa planteadas, la Comisión fue partidaria de conferirle la siguiente redacción al numeral sustitutivo que se propone:

“24. El artículo 39 de la Ley que Dicta Normas sobre Prenda Sin Desplazamiento y Crea el Registro de Prendas Sin Desplazamiento, contenida en el artículo 14 de la ley N° 20.190, que Introduce Adecuaciones Tributarias e Institucionales para el Fomento de la Industria de Capital de Riesgo y Continúa el Proceso de Modernización del Mercado de Capitales.”.

Enseguida, el **señor Presidente** sometió a votación las indicaciones de que se trata.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con las enmiendas consignadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Walker.

Numeral 28.

Incorpora las conductas descritas en los artículos 490 y 492 del Código Penal, en relación con el número 2 del artículo 391, y los artículos 395, 396, 397, 398 y 399 del mismo Código, cuando el hecho se realizare con infracción de los deberes de cuidado relativos a la seguridad en el trabajo o en la fabricación o distribución de productos destinados al consumo o uso masivo del público.

Indicaciones N°s. 10 y 11.-

Del **Honorable Senador señor Walker**, y de los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, respectivamente, consultan reemplazarlo por el siguiente:

“28. Los artículos 490, 491 y 492 del Código Penal, cuando el hecho se realizare con infracción de los deberes de cuidado impuestos por un giro de la empresa.”.

Consultado respecto del objeto de estas

indicaciones, el **académico señor Medina** explicó que ellas inciden en aspectos relativos a la seguridad en el trabajo y la responsabilidad penal por el producto que se fabrica o distribuye. Originalmente, añadió, la norma estaba concebida para dos ámbitos particulares: la seguridad en el trabajo y el consumo masivo. Lo que pretenden las indicaciones es focalizar la norma en lo tocante al respectivo giro empresarial, para determinar en función de ese giro los deberes de cuidado que le asisten a la empresa.

En su opinión, la redacción que estas indicaciones proponen para el numeral 28 sería más adecuada, en sintonía con los artículos 490 y siguientes del Código Penal que no exigen el requisito de “gravedad” del hecho que configura la infracción. Es el caso, por ejemplo, del artículo 492 del CP, que sanciona a quien, con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omisión, sin mayor exigencia. Un estándar de infracción grave de deberes de cuidado sería más fácil de imputar a pequeñas y medianas empresas, pero también sería más severo para las grandes. Por dichas razones, es preferible la fórmula de mera infracción de deberes de cuidado y un solo estándar coincidente con los artículos 490 y siguientes del CP, vinculado al giro de la empresa.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger**, contraria a la idea de calificar como delitos conductas que se cometen con culpa, sostuvo que si bien es posible aumentar las penas de los cuasidelitos, la esencia de un delito radica en la intención de cometerlo. Es fundamental, por lo mismo, distinguir ente dolo y culpa.

El **profesor señor Medina** aclaró que las enmiendas en discusión no persiguen transformar en delitos conductas cometidas con culpa. Además, las penas correspondientes a dichas conductas no se elevan, sino que se establece un estatuto especial relativo a delitos económicos. A título ejemplar, señaló el caso de una empresa que distribuye medicamentos defectuosos, conociendo su estado y, por ende, con infracción de los deberes de cuidado. En tal evento sería posible aplicar las reglas del comiso al producto de las ventas de dicho medicamento (lo cual contempla este proyecto de ley).

Consultado por el **Honorable Senador señor Galilea** sobre la alusión que hiciera al tipo de empresa, el **académico señor Medina** arguyó que si el encargado de prevención de riesgos de una empresa no adopta las medidas adecuadas para prevenir un accidente en el trabajo y se considera que ha actuado en forma negligente o culposa (en términos de responsabilidad penal), serían aplicables los artículos 490 y siguientes del Código Penal.

Mientras las indicaciones N^{os}. 10 y 11, prosiguió el académico, proponen la aplicación del estatuto de delitos económicos en lo

tocante a penas asociadas y otras consecuencias (como el comiso) a todo ilícito cometido en el ejercicio del giro de una empresa, la indicación N° 12, en cambio, exige una infracción “grave” de los deberes de cuidado. Como la ley de delitos económicos se aplica a partir de cierto tamaño de empresas, existiría la paradoja de que un empleado de una pequeña empresa (como el encargado de prevención) al no cumplir con sus deberes de cuidado satisfactoriamente, respondería por la infracción o culpa de conformidad con el estatuto penal, en tanto, tratándose del mismo cargo en una gran empresa, a ésta le sería exigible una infracción grave de los deberes de cuidado. Así, las empresas más grandes tendrán un estatuto privilegiado en relación con esta figura penal. De allí que la exigencia de gravedad traiga aparejada una disparidad en la forma de imputación, lo que no sería coherente con el espíritu de esta iniciativa legal.

El Honorable Senador señor Walker puntualizó que la idea subyacente no se refiere a que el encargado de seguridad de una gran empresa deba ir a la cárcel, sino que a ésta le sea aplicable el comiso de ganancias ilegítimas. Es fundamental que frente a delitos económicos graves exista responsabilidad patrimonial de la empresa y de quienes estén investidos de facultades de administración.

La Honorable Senadora señora Ebensperger previno que el encabezado del artículo 2 alude a la tipificación de delitos y su numeral 28) a los cuasidelitos de los artículos 490 y 492 del CP, que exigen culpa (elemento de la esencia de los cuasidelitos).

A este respecto, el **académico señor Medina** hizo presente que existen otros delitos culposos incluidos en este proyecto de ley, como el lavado de activos, que se pueden cometer en forma dolosa o culposa, tal como lo plantea el artículo 27 de la ley N° 19.913. La ley N° 23.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, contempló la figura del artículo 136 de la Ley de Pesca, sobre delito de contaminación de aguas con daños a recursos hidrobiológicos, que incorpora la modalidad culposa de comisión. En ese orden, dijo, el concepto “delito” se aplica genéricamente a formas de comisión dolosa o culposa. A su turno, el término cuasidelito responde a un concepto más informal y vinculado a una modalidad específica de comisión de un delito.

El académico recordó, enseguida, que la fórmula aprobada por la Cámara de Diputados hace referencia a dos cuestiones: la responsabilidad penal vinculada a la infracción de deberes de cuidado en materia laboral y la denominada responsabilidad por el producto, en caso de que sea de consumo masivo. Con todo, puede haber responsabilidad en caso de productos no masivos, como, por ejemplo, tratándose de la empresa dedicada a la perforación de túneles, cuya labor causa, en obras mayores, un derrumbe que lesiona personas y destruye viviendas. Aquí, aunque la empresa no buscó producir el daño, hubo negligencia en su actuar. Por tal

motivo, y para precaver vacíos legales, se conectan los deberes de cuidado con el rubro de la empresa.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la mayoría de la Comisión. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

Indicación N° 12.-

Del **Honorable Senador señor Galilea**, plantea sustituirlo por el siguiente:

“28. Los artículos 490, 491 y 492 del Código Penal, cuando el hecho se realizare con infracción grave de los deberes de cuidado impuestos por un giro de la empresa.”

Consultado el **académico señor Medina** acerca de la diferencia entre esta indicación y las anteriores, sostuvo que la presente propuesta sólo varía en cuanto a que la infracción de los deberes de cuidado debe tener carácter “grave”, lo que implica aumentar el grado de exigencia de la contravención.

En línea con lo resuelto a propósito de las indicaciones N°s. 10 y 11, la mayoría de la Comisión fue contraria a esta indicación.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la mayoría de la Comisión. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker. Votaron a favor, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

o o o

Numeral nuevo

Indicaciones N°s. 13, 14 y 15.-

Del **Honorable Senador señor Walker**; de los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, y del **Honorable Senador señor Galilea**, respectivamente, sugieren incorporar, a continuación del número 28, el siguiente número, nuevo, consultado como número 29:

“29. Los artículos 79, 79 bis, 80 y 81 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual.”

Con motivo del análisis de estas indicaciones, el **Profesor señor Bascuñán** explicó que su finalidad es remediar un vacío que se constató en la enumeración de los delitos económicos de segunda categoría, pues quedaron excluidos aquellos que atentan contra la propiedad intelectual. Al respecto, puntualizó que para que se configure un delito económico de segunda categoría debe existir conexión con una mediana o gran empresa, de manera de generar consecuencias para la persona natural.

Consultado por la **Honorable Senadora señora Ebensperger** si la exclusión de los delitos contra la propiedad industrial obedeció a un mero olvido o a alguna razón de fondo, el **Profesor señor Bascuñán** sostuvo que se trató de una omisión involuntaria.

- **Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Elizalde y Walker.**

o o o

Numeral nuevo

Indicaciones N^{os}. 16, 17 y 18.-

Del **Honorable Senador señor Walker**; de los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, y del **Honorable Senador señor Galilea**, respectivamente, consultan incorporar, a continuación, el siguiente número, nuevo:

“30. El artículo 54 de la ley N° 21.255, que establece el Estatuto Chileno Antártico.”.

Refiriéndose al objeto de estas indicaciones, el **Honorable Senador señor Walker** comentó que ellas persiguen incluir en el catálogo de delitos económicos a los delitos ambientales que se cometan en el Territorio Antártico Chileno.

El **Profesor señor Bascuñán** hizo presente que se trata de una legislación que entró en vigencia mientras se discutía y tramitaba el proyecto de ley en estudio, razón por la cual esta norma no se contempló originalmente.

- **Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya y Walker.**

o o o

Artículo 4.-

Encabezamiento

Mediante tres numerales, establece la cuarta categoría de delitos económicos, relativos a la receptación, lavado y blanqueo de activos. En este marco, considera dentro de la categoría señalada los hechos previstos en el artículo 456 bis A del Código Penal y en los artículos 27 y 28 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos, cuando las especies o bienes a que se refieren esos delitos provengan de la perpetración de hechos que se describen.

Indicaciones N°s. 19 y 20.-

De los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, y del **Honorable Senador señor Galilea**, respectivamente, proponen reemplazar la frase “los artículos 27 y 28” por la siguiente: “el artículo 27”.

Con ocasión del análisis de estas indicaciones, el **Honorable Senador señor Walker** explicó que ellas corrigen un error de referencia legislativa.

Consultado por la **Honorable Senadora señora Ebensperger** acerca de la razón que justifica eliminar los ilícitos del artículo 28 de la ley N° 19.913 de la cuarta categoría de delitos económicos, en lo tocante a receptación, lavado y blanqueo de activos, el **Profesor señor Hernández** hizo notar que mientras la referencia al artículo 27 es relevante y debe mantenerse, la que se hace al artículo 28 (relativo a asociaciones ilícitas para la comisión de un delito) sería inadecuada. Sobre el punto, el académico señaló que, en general, el proyecto de ley se orienta a la delincuencia económica o empresarial. En su redacción, añadió, se hizo un esfuerzo para diferenciarla nítidamente del crimen organizado. Entre ambas situaciones se dan importantes diferencias en cuanto a sus características criminológicas. La idea es que, aun cuando pueda haber casos que involucren supuestos de ambas situaciones, este proyecto no verse sobre asociaciones ilícitas.

Ante la inquietud del **Honorable Senador señor Elizalde** respecto del efecto práctico que podría generar la eliminación del artículo 28 tal como se plantea, el **Profesor señor Hernández** descartó su ocurrencia. El supuesto en que pudiera llegar a ser relevante la aplicación del estatuto al delito de asociación ilícita será un caso extraño: quienes sean

responsables por el delito de asociación ilícita serán, al mismo tiempo, responsables por el delito de lavado de dinero. Es difícil que en la práctica haya un caso en que sólo conste que un sujeto ha formado parte de la organización dedicada a esta clase de delitos, sin ser responsable también del delito de lavado de dinero. De allí que no es dable un vacío de punibilidad.

En circunstancias que el **Honorable Senador señor Elizalde** precisó que los efectos prácticos de la supresión del artículo 28 podrían darse en el ámbito de las competencias de la Unidad de Análisis Financiero, el **Profesor señor Hernández** enfatizó que como el proyecto de ley no altera los artículos 27 y 28, las competencias del Ministerio Público y de la Unidad de Análisis Financiero no son afectadas. La exclusión del artículo 28 del listado sólo se traduce en que la asociación ilícita para cometer lavado de dinero (que continúa siendo punible, manteniéndose intactas las competencias a su respecto) no será considerado delito económico para los efectos de esta ley.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Elizalde y Walker.

Indicaciones N^{os}. 21, 22 y 23.-

Del **Honorable Senador señor Walker**; de los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, y del **Honorable Senador señor Galilea**, respectivamente, plantean reemplazar la frase “las especies o bienes a que se refieren esos delitos provengan de la perpetración de hechos” por la siguiente: “los hechos de los que provienen las especies, además de ser constitutivos de los delitos a que se refiere ese artículo, sean”.

En lo que atañe a estas indicaciones, el **Profesor señor Bascuñán** acotó que su finalidad es precaver un problema de interpretación que podría suscitarse si la regla en cuestión no se formula de la manera que se consulta o de un modo congruente con la proposición.

Sobre el particular, el académico recordó que existen dos catálogos: uno, el del artículo 27 de la Ley sobre Lavado de Activos; otro, el referido a los delitos económicos. Con la redacción actual de la norma, agregó, podría pensarse que basta con un delito económico relacionado con lavado de activos para que se genere responsabilidad por lavado de activos, cuando éste no es el espíritu de la ley. Las indicaciones no sustituyen el régimen de lavado de activos vinculado a los delitos económicos. Lo que se pretende es satisfacer los dos catálogos, esto es, que sea un delito contenido en el artículo 27 y que, además, corresponda al

catálogo de delitos económicos. De cumplirse ambas condiciones, se configura la cuarta categoría.

Ante la inquietud de la **Honorable Senadora señora Ebensperger** consistente en que podría existir una doble tipificación como quiera que el encabezamiento del artículo 4 ya considera los hechos como delitos económicos y, luego, los numerales siguientes vuelven a calificarlos como tales, el **Profesor señor Bascuñán**, si bien coincidió en que la redacción de la norma podría ser redundante, afirmó que no se reitera su configuración típica. Esa redundancia de términos, arguyó el académico, obedece a una razón de sistematización: mientras que las conductas a que aluden los números 1 y 2 del artículo 4 son consideradas delitos económicos por los propios artículos 1 y 2 o 3 del proyecto, respectivamente, tratándose de las conductas del número 3 el factor de conexión no se da con el delito de origen sino que se verifica a propósito del lavado de activos.

El **Profesor señor Hernández** puntualizó que tal y como está redactada la norma, todos los delitos base del delito de lavado de dinero pasan a ser delitos económicos, en circunstancias que no es el propósito de la iniciativa. No cualquier delito base de lavado de dinero ha de ser, por ese solo hecho, delito económico. Las indicaciones persiguen aclarar que son delitos económicos los delitos base de lavado de dineros únicamente en la medida en que satisfacen las exigencias propias de esta ley. Lo anterior transmite la seguridad de que no todos los delitos base de lavado de dinero son delitos económicos.

La Comisión fue partidaria de introducir enmiendas formales en la frase sustitutiva que se consulta para mejorar su sentido y alcance y precaver problemas de interpretación.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Elizalde, Galilea y Walker.

TÍTULO II

§ 1

Artículo 11.-

Por medio de tres incisos, regula las sanciones o medidas administrativas y penas. De esta forma, dispone que el hecho de que un delito de lugar a una o más sanciones o medidas administrativas no obsta a la imposición de las penas, consecuencias adicionales a la pena o medidas de seguridad que procedan conforme a esta ley.

El monto de la pena de multa pagada de conformidad con esta ley será abonado a la multa no constitutiva de pena que se imponga al condenado por el mismo hecho. Si el condenado hubiere pagado una multa no constitutiva de pena como consecuencia del mismo hecho, el monto pagado será abonado a la pena de multa impuesta de conformidad con esta ley.

La extensión de la inhabilitación impuesta al condenado como consecuencia adicional a la pena de conformidad con esta ley será deducida de la extensión de la inhabilitación de la misma naturaleza que fuere impuesta como sanción administrativa o disciplinaria. Si el condenado hubiere sido sometido a una inhabilitación como sanción administrativa o disciplinaria, la extensión de ésta será deducida de la inhabilitación de la misma naturaleza que se le impusiere de conformidad con esta ley.

Indicaciones N^{os}. 24 y 25.-

De los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, y del **Honorable Senador señor Galilea**, respectivamente, sugieren sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 11. Sanciones o medidas administrativas y penas. Cuando un hecho constitutivo de delito pueda asimismo dar lugar a una o más sanciones o medidas administrativas se estará a lo dispuesto en el artículo 78 bis del Código Penal.”.

Con motivo de su análisis, la Comisión tuvo en cuenta que debiendo concordarse estas proposiciones con las indicaciones N^{os}. 54, 55 y 56, que consultan incorporar el citado artículo 78 bis en el Código Penal, su tratamiento debe ser conjunto.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger**, refiriéndose al sentido y alcance de la mención a una multa “no constitutiva de pena” que se contiene en el artículo 78 bis, consultó en qué casos se daría tal figura y si implica una suerte de compensación entre multas administrativas y multas de delitos penales. De ser éste el caso, la señora Senadora se mostró contraria a la propuesta por tratarse de sanciones diferentes.

El **Profesor señor Bascuñán** explicó que este punto se relaciona con una de las cuestiones de mayor relevancia práctica del proyecto, en cuanto alude al tratamiento legislativo de la doble responsabilidad administrativa y penal. El tema, prosiguió, ha sido intensamente discutido en la jurisprudencia, existiendo a su respecto interpretaciones contradictorias. La norma proviene de los anteproyectos de nuevo Código Penal de los años 2013, 2015 y 2018. Lo medular es

determinar si es una regla especial para los delitos económicos o si es de aplicación general en el Código Penal, con miras a resolver el problema del *non bis in ídem* que se suscita. Si fuera este último el caso, la regulación en los delitos económicos será simplemente una referencia a la norma general del Código Penal.

Hay posiciones divergentes: según algunos, no puede haber doble responsabilidad (con lo cual surge la duda acerca de cuál responsabilidad prima); según otros, es enteramente plausible que exista doble responsabilidad (en cuyo caso las sanciones administrativa y penal se acumularían). La regla de los anteproyectos de Código Penal se sitúa en una tesis intermedia: es posible la doble responsabilidad (administrativa y penal) por el mismo hecho, pero no se acumulan sino que se abonan. De esta manera, lo que primero se obtiene como sanción se abona al cumplimiento de la segunda sanción, lo que evita la desproporción del castigo por acumulación de sanciones. Esta es la regla que se propone mediante el artículo 78 bis del Código Penal, que este proyecto incorporaría de acogerse las indicaciones N^{os}. 54, 55 y 56.

En alusión a la tesis intermedia, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** sostuvo que de cometerse un delito sancionado con multa por un funcionario público, que también da origen a una sanción administrativa de multa, habría que abonar la multa penal a la administrativa. Ello implicaría, arguyó, que una de las responsabilidades concernidas no se haría efectiva y quedaría sin sanción. En su opinión, tal alternativa sería inaceptable.

El **Honorable Senador señor Elizalde** hizo presente que han existido fallos del Tribunal Constitucional que aplican el principio de *non bis in ídem*, y que han derivado en que, por el solo hecho de haberse aplicado la sanción administrativa, como a una persona no puede sancionársele dos veces por un mismo ilícito no se le ha aplicado la sanción penal. En esta materia, añadió el señor Senador, la postura que se elija deberá armonizar con la interpretación del Tribunal Constitucional: tratándose de un proyecto de ley, podría afectarse un principio constitucional. Lo que no resulta admisible, comentó, es que siga siendo conveniente acogerse a una sanción administrativa como forma de evitar la sanción penal.

El **Profesor señor Hernández** destacó la importancia del respeto al principio de proporcionalidad, con arreglo al cual la suma de las sanciones debe conducir a un resultado desproporcionado. En ese orden, arguyó, las indicaciones no suponen dejar sin efecto alguna de las sanciones y sólo impiden un castigo desproporcionado, en línea con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Con todo, el académico admitió que, siendo un asunto discutible, hay sentencias que han aceptado la imposición de una doble sanción.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Galilea y Walker. Votó por el rechazo, la Honorable Senadora señora Ebensperger.

§ 2

ARTÍCULO 13.-

Establece las circunstancias atenuantes de un delito económico.

Circunstancia 1ª.

Referida a la culpabilidad disminuida del condenado, cuando concurren los supuestos que contempla.

Letra a)

Exige que el condenado no haya buscado obtener provecho económico de la perpetración del hecho para sí o para un tercero.

Indicaciones N^{os} 26 y 27.-

De los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, y del **Honorable Senador señor Galilea**, respectivamente, consultan eliminar la alusión al carácter “económico” del provecho.

En lo que atañe a estas indicaciones, el **académico señor Bascuñán** explicó que ellas persiguen dar cuenta del hecho de que la persona natural interviniente podría buscar un provecho que no fuera específicamente económico, aun cuando se trate de un delito de esta naturaleza (así, por ejemplo, podría pretender la obtención de mayor poder o influencia en la estructura organizacional de la institución o empresa). A su juicio, la circunstancia atenuante debe acoger esta posibilidad.

El **Honorable Senador señor Walker** acotó que la enmienda busca que el juez, al momento de ponderar los hechos, aprecie la eventualidad de que sea un provecho de cualquier naturaleza.

El **Honorable Senador señor Galilea**, junto con prevenir acerca de los efectos de dejar abierta la norma de acogerse estas proposiciones, consultó si existe legislación comparada que apunte en ese

sentido.

El **Profesor señor Hernández** sostuvo que la existencia o no de un provecho no es determinante para que se otorgue o niegue la atenuante: lo decisivo es la motivación que se le puede imputar al sujeto. No pareciera existir diferencia sustancial entre la persecución de un provecho económico o de otras formas de provecho, pues cualquiera sea éste debe manifestarse con ciertos perfiles y con claridad. La negación de la atenuante debe fundarse en que, en el caso concreto, no se logra apreciar en la comisión del delito ninguna finalidad relevante o significativa, más allá de la comisión del ilícito que puede haber servido de motivación especial para el sujeto. Cuando una persona busca acrecentar su posición de poder en la estructura organizacional la argumentación debería discurrir en la línea de cómo esta conducta puede fortalecer su posición a futuro (como, por ejemplo, mediante un ascenso o el desplazamiento de otras que compiten con ella por el poder dentro de la organización). La finalidad de un provecho económico no es la única que puede motivar la comisión de un delito económico, particularmente en el ámbito de la organización empresarial (si bien casi todos los provechos pueden tener connotación económica).

Las circunstancias modificatorias de la responsabilidad, prosiguió, atienden a los dos elementos principales de la responsabilidad: el injusto o hecho ilícito y la culpabilidad. Los literales de la primera circunstancia atenuante se refieren a la culpabilidad, que remite a dos factores: los constitutivos del sujeto (que en el ámbito económico sería la posición que la persona ocupa, donde una intermedia sería de menor gravedad) y la subjetividad del sujeto. Para el derecho penal no es suficiente que el delito se cometa por un acto negligente o deliberado en pos de ciertos objetivos. La finalidad perseguida por el sujeto está presente en todas las atenuantes, porque es un factor clave en un juicio de culpabilidad. Circunscribir la atenuante a la no persecución de un provecho económico podría implicar su procedencia de manera injustificada.

El **Honorable Senador señor Galilea** destacó que, tratándose de delitos económicos, las circunstancias atenuantes deben atender a aspectos cuantificables. En ese orden, adujo, deberían discurrir sobre provechos estrictamente económicos. Obtener una mejor posición en la estructura organizacional también podría traducirse en un beneficio económico. Pero, abrir la norma a cualquier elemento de carácter subjetivo no aporta a la especificidad de la atenuante o agravante. Por lo mismo, para una mayor claridad de la norma sería pertinente que la atenuante se refiera a la inexistencia de un beneficio económico. Estas razones lo persuadieron de la conveniencia de retirar la indicación N° 27, de su autoría.

Por otra parte, acotó, el provecho en términos genéricos establece una carga probatoria excesiva al sujeto y sería sencillo impugnarla, por los múltiples significados que puede revestir el vocablo

“provecho”.

El **Honorable Senador señor Walker**, partidario de entregar más elementos al juez para apreciar la circunstancia atenuante, señaló que el beneficio perseguido no necesariamente es económico, como sería el de alcanzar una mejor posición de poder dentro de la estructura organizacional.

- Sometida a votación la indicación N° 26, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea. Votó a favor, el Honorable Senador señor Walker.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** fundó su rechazo en la idea de que la circunstancia atenuante en estudio no debería estar incluida en el articulado de esta iniciativa legal.

- La indicación N° 27 fue retirada por su autor.

Letra b)

Relativa al supuesto de que el condenado, estando en una posición intermedia o superior, se limitó a omitir la realización de alguna acción que habría impedido la perpetración del delito, sin favorecerla directamente.

Indicaciones N°s. 28 y 29.-

De los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, y del **Honorable Senador señor Galilea**, respectivamente, proponen agregar, entre la expresión “superior” y la coma (“;”) que la sigue, la frase: “al interior de una organización”.

La Comisión fue partidaria de estas indicaciones, dado que permiten precisar el alcance de la norma en que inciden.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Walker.

ARTÍCULO 14.-

Establece la circunstancias atenuantes muy calificadas de un delito económico.

Circunstancia 1ª.

Regula la denominada culpabilidad muy disminuida del condenado, y señala los supuestos en que procede.

Letra b)

Alude al supuesto consiste en que el condenado haya tomado oportuna y voluntariamente medidas orientadas a prevenir o mitigar sustancialmente la generación de daños.

Indicaciones N^{os}. 30 y 31.-

De los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, y del **Honorable Senador señor Galilea**, respectivamente, consultan intercalar a continuación de “daños” la frase “a la víctima o a terceros”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Walker.

Letra c)

Este supuesto dice relación con que el condenado actuó bajo presión y en una situación de subordinación.

Indicaciones N^{os}. 32 y 33.-

De los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, y del **Honorable Senador señor Galilea**, respectivamente, proponen intercalar luego de “subordinación” la frase “al interior de una organización”.

En lo atinente a estas enmiendas, el **Honorable Senador señor Galilea** hizo presente que encontrarse bajo presión no dice relación necesariamente con estar bajo subordinación. En este sentido, consultó si es adecuado sustituir en el literal la conjunción “y” por la disyunción “o”, y si esta circunstancia atenuante afecta la figura de la coautoría contemplada en el Código Penal.

El **académico señor Hernández** explicó que, debiendo el sistema de circunstancias agravantes y atenuantes mantener cierta armonía, la actual redacción de la norma exige copulativamente ambos elementos. Personas que ocupan cargos de alta jerarquía, añadió, si bien pueden ser objeto de presiones, precisamente por sus funciones y deberes han de ser capaces de resistirlas (más allá de lo que le corresponde a una

persona bajo subordinación). La exigencia copulativa de actuar bajo presión y hallarse en condición de subordinación se encuentra a lo largo de todas las circunstancias atenuantes y agravantes contempladas en este proyecto de ley.

Por otra parte, puntualizó, esta circunstancia atenuante no afecta ni se contrapone a la coautoría contemplada en nuestro ordenamiento jurídico.

El **Honorable Senador señor Walker**, luego de advertir que estas proposiciones son de la esencia de la iniciativa legal en informe y argüir que resulta coherente atenuar la responsabilidad penal del subordinado que actúa bajo presión, aclaró que la idea es precisar que dicha situación de subordinación debe darse dentro de una organización (en sintonía con lo acordado respecto de las indicaciones N^{os}. 28 y 29).

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Walker.

Circunstancia 2^a.

Menciona el supuesto en que el hecho haya tenido una entidad de bagatela, esto es, cuando el perjuicio total irrogado no supere 40 UTM.

Indicaciones N^{os}. 34 y 35.-

De los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, y del **Honorable Senador señor Galilea**, respectivamente, plantean reemplazarla por la siguiente:

“2^a. Que el hecho haya tenido una entidad de bagatela. Se entenderá que en todo caso ello es así cuando:

a) El perjuicio total irrogado no supere 40 unidades tributarias mensuales.

b) Concurra cualquiera de las causales atenuantes señaladas en el inciso primero del artículo 111 del Código Tributario, respecto de delitos económicos que constituyan infracción a las normas tributarias.”.

Respecto de estas indicaciones, el **Honorable Senador señor Walker** comentó que se refieren a adecuaciones al Código Tributario en relación con los delitos de bagatela.

El **académico señor Bascuñán**, luego de advertir que los dos literales de esta segunda atenuante calificada se mencionan a título meramente ilustrativo, planteó introducir en la norma que se propone enmiendas formales destinadas a precaver conflictos interpretativos.

En esa línea, la **Comisión** acordó conferirle una nueva redacción a la circunstancia sustitutiva propuesta para precisar su sentido y alcance.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con enmiendas formales por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Walker.

ARTÍCULO 15.-

Establece las circunstancias agravantes de un delito económico.

Circunstancia 1ª.

Relativa a la culpabilidad elevada del condenado, cuando concurra cualquiera de los supuestos previstos en los literales que contiene la norma.

Letra a)

Alude al supuesto en que el condenado haya participado activamente en una posición intermedia en la organización en la que se perpetró el delito, esto es, cuando ejerce un poder relevante de mando sobre otros en la misma organización sin estar en una posición jerárquica superior. Este supuesto no será aplicable tratándose de medianas empresas conforme al artículo segundo de la ley N° 20.416.

Indicaciones N°s. 36, 37 y 38.-

Del **Honorable Senador señor Walker**; de los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, y del **Honorable Senador señor Galilea**, respectivamente, consultan sustituirla por la siguiente:

“a) El condenado participó activamente en una posición intermedia en la organización en la que se perpetró el delito.

Tratándose de organizaciones privadas o de empresas o universidades del Estado, se entenderá que el condenado se

encuentra en una posición intermedia cuando ejerce un poder relevante de mando sobre otros en la organización, sin estar en una posición jerárquica superior. Este supuesto no será aplicable tratándose de medianas empresas conforme al artículo segundo de la ley N° 20.416.

Tratándose de órganos del Estado, se entenderá que el condenado se encuentra en una posición intermedia cuando ejerce un poder relevante de mando sobre otros en la organización, sin estar en alguna de las situaciones previstas en el número 1 del artículo 251 quinquies del Código Penal, aunque no haya sido condenado por alguno de los delitos allí mencionados.”.

Con motivo del análisis de estas indicaciones, el **Profesor señor Bascuñán** explicó que, si bien la agravante en cuestión se concibió originalmente para los delitos del artículo 2 y siempre que su autor esté vinculado a una empresa, se estimó relevante extenderla a los delitos del artículo 3, esto es, los cometidos por funcionarios públicos. En tal sentido, la regla de la posición intermedia en la organización empresarial se amplía a la posición intermedia del cargo que se ejerce en la función pública.

Consultado por el **Honorable Senador señor Galilea** acerca de cómo se regula la posición superior a la intermedia en las agravantes, el **académico señor Bascuñán** acotó que dicha posición se regula a propósito de las agravantes calificadas.

- **Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebersperger y señores Araya, Galilea y Walker.**

o o o

Letra nueva

Indicaciones N°s. 39, 40 y 41.-

Del Honorable Senador señor Walker; de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker, y del Honorable Senador señor Galilea, respectivamente, consultan agregar una letra d), nueva, del siguiente tenor:

“d) El condenado por delito económico constitutivo de infracción a las normas tributarias se encuentra en cualquiera de las situaciones señaladas por los incisos segundo y tercero del artículo 111 del Código Tributario.”.

En lo que atañe a estas indicaciones, el

académico señor Wilenmann, luego de destacar que ellas fueron discutidas previamente con el Servicio de Impuestos Internos, puntualizó que su importancia nace del hecho de que responden al mecanismo de determinación de la pena. Así, en el marco de la clase de criminalidad de que se trata, se establecieron agravantes y atenuantes que se consideraron significativas. En ese orden, añadió, el SII planteó cuáles eran a su juicio las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que resultaban ineludibles para el funcionamiento de la legislación tributaria. La presencia de agravantes y atenuantes en esta normativa, acotó, puede dar lugar a diferencias sustantivas en la penalidad aplicable. Con estas indicaciones se reconoce la peculiaridad tributaria en la determinación de la pena respecto de esta clase de delitos.

En tal sentido, prosiguió, el objetivo es propender a un sistema ecuánime e inherente a la clase de delincuencia de que se trata, que es distinta a la denominada “común”. Sobre el particular, el profesional recordó que la Comisión ya ha aprobado indicaciones que versan acerca de atenuantes similares aplicables al ámbito tributario. Así, por ejemplo, el artículo 111 del Código Tributario contempla una atenuante que demuestra que, frente a una criminalidad que tiene características distintas a la común, el sistema permitirá la graduación de la pena.

El **abogado señor Silva** aclaró que, si bien las agravantes contenidas en estas indicaciones no se incluyeron originalmente en la iniciativa legal, para el SII era importante que se consideraran.

A la **Honorable Senadora señora Ebensperger** preocupó que estos delitos tengan asignada una penalidad más alta que aquellos relativos a bienes jurídicos como la vida o la integridad física. Según dijera, ello podría transgredir el principio de proporcionalidad, articulado en función del bien jurídico protegido (tal como ocurrió con el aumento de penas en los delitos contra la propiedad). De allí que consultara por el motivo que explica que originalmente no se considerara esta circunstancia agravante en el proyecto de ley.

Por otra parte, la señora Senadora expresó dudas acerca de si en materia de delitos económicos se aplican sólo las circunstancias modificatorias de la responsabilidad consideradas en esta regulación especial o también las generales reguladas en el Código Penal.

Refiriéndose al principio de proporcionalidad de las penas, el **académico señor Medina** sostuvo que aunque actualmente existe un problema en el sistema penal por el aumento de las penas de los delitos contra la propiedad, modificaciones posteriores introducidas respecto de delitos contra la vida han tendido a equilibrar el asunto. Así, por ejemplo, el delito de homicidio en su calidad de consumado quedó excluido de pena sustitutiva, por lo que sólo puede tener pena efectiva. Además, en una

reciente modificación del Código Penal, se endurecieron las reglas sobre beneficios intrapenitenciarios: antes en el homicidio simple se requería sólo la mitad del cumplimiento de la pena para optar a la libertad condicional, ahora se exige dos tercios. De este modo, un delito como el homicidio tendrá siempre un régimen de pena más severo que un ilícito tributario, por cuanto aquél se deberá cumplir siempre privado de libertad, mientras los delitos tributarios dependiendo de la forma en que se cometan se podrán cumplir mediante pena sustitutiva o privativa de libertad.

En otro orden de ideas, el académico reiteró la necesidad de incorporar la agravante contemplada en estas indicaciones: de lo contrario, arguyó, las que históricamente se han aplicado en materia tributaria quedarían sin posibilidad de decretarse. Y de no incorporarse esta circunstancia agravante, se deberán revisar los casos judiciales en que ésta se hubiere aplicado. Estas enmiendas, entonces, son fundamentales para mantener la coherencia histórica en materia de delitos económicos.

La iniciativa legal, apuntó, incorporó un catálogo nuevo de agravantes especiales, pero conversaciones posteriores entabladas con diversas instituciones mostraron la conveniencia de sumar otras agravantes no consideradas originalmente. La idea es evitar establecer un régimen más beneficioso para algunos condenados en este ámbito, como consecuencia de la falta de coherencia histórica de la legislación.

El **profesor señor Londoño**, reiterando que la técnica de agravación y atenuación que recoge la iniciativa es especial y distinta del régimen común del Código Penal, enfatizó que, de no incorporarse la agravante a que aluden estas indicaciones habiéndose ya considerado la atenuante correlativa, se generará incertidumbre acerca de su vigencia o derogación tácita. Y de interpretarse que esta agravante se encuentra vigente, no habrá claridad en lo tocante a su efecto agravatorio.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Walker.

ARTÍCULO 16.-

Establece las circunstancias agravantes muy calificadas de un delito económico.

Circunstancia 1ª.

Relativa a la culpabilidad muy elevada del condenado, la cual debe estar determinada siempre que concorra cualquiera de los supuestos contenidos en los literales contemplados.

Letra a)

Supuesto referido a la participación activa del condenado en una posición jerárquica superior en la organización donde se cometió el delito. Se entenderá que existe esta posición cuando el condenado ejerza como gerente general o miembro del órgano superior de administración, o como jefe de una unidad o división, sólo subordinado al órgano superior de administración, así como cuando ejerza como director, socio administrador o accionista o socio con poder de influir en la administración.

Indicaciones N^{os}. 42, 43 y 44.-

Del **Honorable Senador señor Walker**; de los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, y del **Honorable Senador señor Galilea**, respectivamente, plantean reemplazarla por la siguiente:

“a) El condenado participó activamente en una posición jerárquica superior en la organización en la que se perpetró el delito.

Tratándose de organizaciones privadas o de empresas o universidades del Estado, se entenderá que el condenado se encuentra en una posición jerárquica superior en la organización cuando ejerza como gerente general o miembro del órgano superior de administración, o como jefe de una unidad o división, sólo subordinado al órgano superior de administración, así como cuando ejerza como director, socio administrador o accionista o socio con poder de influir en la administración.

En el caso de los delitos a los que se refiere el artículo 1° de esta ley, esta agravante sólo será aplicable respecto de quienes intervinieren en el hecho en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa que tenga la condición de gran o mediana empresa conforme al artículo segundo de la ley N° 20.416, o cuando lo fuere en beneficio económico o de otra naturaleza de una empresa que tenga esa condición.

Tratándose de organizaciones públicas, se entenderá que el condenado se encuentra en una posición jerárquica superior cuando se encontrare en alguna de las situaciones previstas en el número 1° del artículo 251 quinquies del Código Penal, aunque no haya sido condenado por alguno de los delitos allí mencionados.”.

Con ocasión de su análisis, el **académico señor Wilenmann** subrayó que ellas reflejan parte del diseño central de este

proyecto de ley en lo que atañe a la graduación de la pena en delitos económicos de corrupción en un contexto organizacional. En ese marco, precisó, la cuestión jerárquica organizacional es uno de los aspectos medulares para graduar cuán grave es un delito: así, será más grave cuando es cometido activamente (tender, incentivar, inducir o realizar) por una persona en posición de dirección.

No obstante, arguyó, el proyecto de ley presenta un problema, que también fue advertido por el Ministerio Público: tal como fue aprobado en el primer trámite constitucional, hay una debilidad normativa respecto de personas que ocupan posiciones jerárquicas en el ámbito público. Esta deficiencia deriva del hecho de que originalmente la iniciativa fue diseñada para el sector privado (de allí que se utilicen conceptos tales como gerente general, directorio y órgano superior de dirección de la empresa). Para zanjar esta dificultad las indicaciones se remiten al artículo 251 quinquies del Código Penal, de modo de producir el mismo efecto previsto para el sector privado tratándose de quienes ejerzan cargos de elección popular o de confianza exclusiva o sean designados mediante el sistema de Alta Dirección Pública.

Ante una inquietud surgida en el seno de la Comisión, el académico señaló que esta normativa se aplica a medianas y grandes empresas porque son el contexto en que se dan los presupuestos de la ley. Sin embargo, se aplicará siempre e independientemente de que nos encontremos frente a pequeñas y micro empresas, en delitos como el de colusión o los cometidos en el mercado financiero.

El **Honorable Senador señor Galilea** hizo hincapié en que para generar responsabilidad penal en este ámbito se requiere participación activa como autor, cómplice o encubridor en el ilícito en cuestión. Sin este requisito no será posible sancionar a accionistas o socios de una empresa.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Walker.

Circunstancia 2ª.

Consiste en que el hecho haya ocasionado un perjuicio muy elevado, y concurren las circunstancias señaladas en los tres literales que contempla.

o o o

Letra d), nueva

Indicaciones N^{os}. 45, 46 y 47.-

Del **Honorable Senador señor Walker**; de los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, y del **Honorable Senador señor Galilea**, respectivamente, proponen agregar una letra d), nueva, del siguiente tenor:

“d) Cuando concurrieren las circunstancias previstas en el número 2 del artículo 251 quinquies o en el artículo 260 ter del Código Penal.”.

En lo relativo a estas indicaciones, el **académico señor Wilenmann** recordó que la ley N° 21.121 estableció casos de mayor gravedad, a saber: el procedimiento sobre designación de personas en un cargo de función pública; el procedimiento de adquisición, contratación o concesión que superen las 1.000 UTM, en que tenga participación el Estado, y el otorgamiento de permisos o autorizaciones para el desarrollo de actividades económicas. La referencia de la que aquí se trata, agregó, se vincula con la necesidad de graduar los casos en función del perjuicio ocasionado.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Walker.

o o o

ARTÍCULO 24.-

Establece los requisitos para disponer la pena de reclusión parcial.

Aunque esta disposición no fue objeto de indicaciones, la Comisión estuvo por revisar su contenido con arreglo al artículo 121 del Reglamento.

En primer lugar, el **profesor señor Wilenmann** se refirió a las erratas relativas a las penas sustitutivas. La redacción, acotó, se tomó de la ley N° 18.216, sobre penas sustitutivos, pero en ese traspaso se incorporaron erróneamente algunos elementos que deben eliminarse. El primero, es la referencia que hace el artículo 24 del proyecto, que se aprobó en la Cámara de Diputados con el siguiente texto:

“Artículo 24.- La reclusión parcial en domicilio sólo podrá disponerse si:

1. La pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años y no fuere aplicable una agravante muy calificada.

2. El penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, o lo hubiese sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no excediere de dos años, o a más de una, siempre que en total no superen dicho límite. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito. No obstante, si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubieren sido impuestas dos reclusiones parciales, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva, y

3. Existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza que justifiquen esta sustitución, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.”.

Explicó el señor profesor que esto debe corregirse en sintonía con la siguiente redacción:

“Artículo 24.- Requisitos para disponer la pena de reclusión parcial en domicilio. La reclusión parcial en domicilio sólo podrá disponerse si:

1. La pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años y no fuere aplicable una agravante muy calificada.

2. El penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito, y

3. Existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza que justifiquen esta sustitución, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.”.

En el número 2, continuó explicando, todas las penas sustitutivas tienen como condición que el penado no sea reincidente,

mientras que la reclusión parcial en la ley N° 18.216 sí lo permite excepcionalmente. Esto fue traspasado de un modo inconsistente a la iniciativa, ya que no tiene sentido que en materia de delitos económicos cuando hay reincidencia, se permita imponer una pena sustitutiva y no presidio efectivo. En segundo lugar, se estableció sin la posibilidad de aplicar reclusión parcial en establecimiento público, que es más grave, en cambio sí se permite la reincidencia para la reclusión parcial en el domicilio, que es menos grave, lo que resulta contradictorio.

Para evitar esta inconsistencia, añadió, se deben eliminar las frases “, o lo hubiese sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no excediere de dos años, o a más de una, siempre que en total no superen dicho límite”, y “No obstante, si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubieren sido impuestas dos reclusiones parciales, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva”.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Walker, acordó sustituir el artículo 24 por el propuesto.

ARTÍCULO 26.-

Al igual que en el caso anterior, esta disposición no fue objeto de indicaciones pero la Comisión estuvo por revisar su contenido con arreglo al artículo 121 del Reglamento.

A su respecto el **profesor señor Wilenmann** puntualizó que se genera un error similar al que se da en el artículo 24. Además, la hipótesis normativa sería abiertamente contradictoria, toda vez que la reclusión parcial en establecimiento público no permite la imposición de la pena en cuestión para personas que hayan reincidido, y sin embargo consagra una excepción para ese caso. En otras palabras, añadió, la norma establece una excepción de algo que no es posible.

Por lo mismo, adujo, se debe eliminar del numeral 2 del artículo 26 la frase “No obstante, si dentro de los diez o cinco años anteriores a la comisión del nuevo crimen o simple delito, según corresponda, le hubieren sido impuestas dos reclusiones parciales, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva,”.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y

señores Galilea y Walker, acordó conferirle una nueva redacción al número 2 del artículo 26.

- - -

§ 5

ARTÍCULO 30.-

Regula la aplicación copulativa, en cuya virtud junto con la imposición de las penas principales el tribunal deberá imponer todas las inhabilitaciones respecto del condenado por un delito económico.

o o o

Inciso segundo, nuevo

Indicaciones N^{os}. 48, 49 y 50.-

Del **Honorable Senador señor Walker**; de los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, y del **Honorable Senador señor Galilea**, respectivamente, consultan incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con todo, si la ley que describe el hecho punible le señalare una pena de inhabilitación superior al máximo por imponer conforme a esta ley o una inhabilitación adicional, el tribunal atenderá a lo allí dispuesto.”.

Con ocasión de su análisis, el **profesor señor Medina** comentó que estas indicaciones persiguen evitar que esta iniciativa legal genere rebajas en sanciones que se encuentran vigentes. En tal sentido, aunque este proyecto de ley contempla un régimen general de inhabilitaciones, en algunas materias (como a propósito de los delitos funcionarios) prescribe una inhabilitación más severa. La idea es que, en estos casos, se aplique la inhabilitación más gravosa.

Ante la consulta de la **Honorable Senadora señora Ebensperger** acerca de la razón que justifica establecer expresamente esta regla, el **académico señor Medina** advirtió que de no incorporarse esta regla de manera explícita se suscitará un problema de interpretación relativo a si el nuevo régimen de inhabilitaciones deroga tácitamente las contempladas con anterioridad en el ordenamiento jurídico. De aprobarse estas indicaciones, añadió, queda claro que no se reemplazan las inhabilitaciones, sino que deberán ser aplicadas en el evento de que sean más severas.

El **Honorable Senador señor Araya** afirmó que la proposición implica una norma de clausura destinada a impedir interpretaciones *in dubio pro reo*.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Walker.

- - -

En una sesión posterior y con arreglo al artículo 125 del Reglamento, la Comisión estuvo por revisar el texto acordado para el nuevo inciso segundo propuesto.

Sobre el particular, el **profesor señor Wilenmann** comentó que el grupo de académicos que ha acompañado a esta instancia parlamentaria durante la tramitación de este proyecto, revisó exhaustivamente las normas aprobadas sobre inhabilidades y constató ciertos problemas que resulta importante corregir.

Así, prosiguió, en lo que concierne a la prohibición para el ejercicio de cargos públicos, la lógica es que esta iniciativa contenga inhabilidades más graves que las establecidas en ese Código, en atención a los asuntos específicos que regula. Sin embargo, al examinar la consistencia de ambas regulaciones se advierte que la inhabilitación para ejercer cargos públicos y derechos políticos puede ser más grave y extensa en tiempo si se aplican los artículos 28 y 29 del Código Penal, que se impone respecto de todo delito, y, en consecuencia, puede ocurrir que en ciertos casos se privilegiará a las personas condenadas por delitos económicos. Por lo anterior, se sugirió aprobar una modificación que indique que en aquellos casos en que por aplicación de los artículos 28 y 29 del Código Penal corresponda imponer una inhabilitación más extensa o gravosa, se impondrá ésta.

Con este fin, el señor profesor recomendó incorporar en el inciso segundo del artículo 30 la frase "Si la ley que describe el hecho punible le asignare una pena de inhabilitación de otra naturaleza, o si ella fuera procedente de conformidad con los artículos 28 y 29 del Código Penal, el tribunal deberá imponerlas junto con las inhabilidades previstas en este párrafo."

En todo caso, aclaró, la inhabilidad se vincula al ejercicio de cargos públicos y derechos políticos.

- Sometido a votación el nuevo texto del inciso segundo en comentario, fue aprobado por la unanimidad de los

miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Walker.

o o o

- - -

ARTÍCULO 31.-

Esta disposición no fue objeto de indicaciones, pero la Comisión estuvo por revisar su contenido con arreglo al artículo 121 del Reglamento.

En sintonía con la explicación dada a propósito del artículo 30, el **profesor señor Wilenmann** sugirió corregir la redacción de esta disposición para consignar con claridad la regulación que se le dará a las inhabilidades. El efecto de la inhabilitación es el descrito en el artículo 38 del Código Penal, y si esa inhabilitación es más extensa que la de los artículos 28 y 29, se impondrá esa.

En tales términos, propuso la siguiente redacción:

“Artículo 31. Inhabilitación para el ejercicio de cargos u oficios públicos. La inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público produce el efecto previsto en los números 1 y 3 del artículo 38 del Código Penal, por la extensión que corresponda.

De ser aplicable, el tribunal deberá imponer la inhabilitación en la extensión dispuesta en el artículo 28 del Código Penal. En caso contrario, el tribunal la impondrá en la extensión resultante de la aplicación de los artículos 34 y 35 de esta ley.”.

- Sometido a votación el nuevo texto propuesto para el artículo 31, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Walker.

ARTÍCULO 32.-

Regula la inhabilitación para cargos gerenciales.

Al igual que en el caso anterior, esta disposición no fue objeto de indicaciones, pero la Comisión estuvo por revisar su contenido con arreglo al artículo 121 del Reglamento.

A su respecto, el **profesor señor Wilenmann** recordó que la Ley sobre Delitos Económicos contempla una inhabilitación

para el ejercicio de cargos gerenciales similar a la sanción administrativa de inhabilitación contenida en la ley N° 21.000, que aplica la CMF. En esta ámbito se propone adecuar el contenido del artículo de modo tal que sea el mismo en ambos textos aunque la extensión sea distinta, lo que se logra a través de dos modificaciones.

El texto aprobado, subrayó, habla de inhabilitación de cargos gerenciales en sociedades anónimas abiertas o en empresas del Estado, mientras que la ley de la CMF es más extensa porque incluye a las sociedades reguladas por este ente fiscalizador, descritas en el artículo 3 de la ley N° 21.000. Además, debería hacerse referencia no sólo a las empresas del Estado, sino también a aquellas en que el Estado tenga participación mayoritaria.

En tal sentido, sugirió el siguiente texto para este precepto:

“Artículo 32.- Inhabilitación para el ejercicio de cargos gerenciales. La inhabilitación para el ejercicio de cargos gerenciales afecta del mismo modo la capacidad del condenado para desempeñarse como director o ejecutivo principal en cualquier entidad incluida en el artículo 3 del decreto ley N° 3.538, de 1980, o en una empresa del Estado o en que éste tenga participación mayoritaria.

El tribunal deberá comunicar la imposición de la inhabilitación a la Comisión para el Mercado Financiero.”.

El **personero de la CMF** concordó en que la propuesta permite entender que la inhabilitación se entenderá para cualquier entidad fiscalizada por la CMF, contenida en el artículo 3 del decreto ley N° 3.538. Con todo, puntualizó que no toda entidad en que el Estado tenga participación mayoritaria es fiscalizada por la CMF, por lo que, entonces, si la intención es ampliar los supuestos la proposición resulta correcta.

- Sometido a votación el nuevo texto propuesto para el artículo 32, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Walker.

ARTÍCULO 33.-

Regula la inhabilitación para contratar con el Estado.

Esta disposición tampoco fue objeto de indicaciones, pero la Comisión estuvo por revisar su contenido con arreglo al artículo 121 del Reglamento.

A su respecto, el **profesor señor Wilenmann** sugirió incorporar un inciso final para precisar el sentido y alcance de la norma en materia de ejecutoriedad y comunicabilidad de la resolución que impone la pena. En este sentido, propuso la siguiente redacción:

“La inhabilitación regirá a contar de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada. El tribunal comunicará tal circunstancia a la Dirección de Compras y Contratación Pública.”.

- Sometido a votación el nuevo inciso propuesto para el artículo 33, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Walker.

ARTÍCULO 34.-

Regula la extensión de las inhabilidades.

Esta disposición tampoco fue objeto de indicaciones, pero la Comisión estuvo por revisar su contenido con arreglo al artículo 121 del Reglamento.

El **académico señor Wilenmann** explicó que para determinar la extensión de las inhabilitaciones previstas el proyecto hace referencia a la tabla del artículo 56 del Código Penal, pero, previno, sería conveniente simplificar la norma para precaver problemas de interpretación. Al efecto, sugirió la siguiente redacción para esta disposición:

“Artículo 34.- Extensión. Las inhabilitaciones previstas en este Párrafo tendrán una extensión de entre tres y diez años. La inhabilitación para contratar con el Estado podrá imponerse a perpetuidad.”.

- Sometido a votación el nuevo texto propuesto para el artículo 34, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Walker.

TÍTULO III

ARTÍCULO 41.-

Regula el comiso sin condena previa, y precisa las hipótesis en que procede.

o o o

Inciso segundo, nuevo**Indicaciones N^{os}. 51, 52 y 53.-**

Del **Honorable Senador señor Walker**; de los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, y del **Honorable Senador señor Galilea**, respectivamente, consultan intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El comiso de ganancias sin condena previa será impuesto también respecto de aquellas personas que no hubieren intervenido en la realización del hecho ilícito que se encontraren en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 24 ter del Código Penal.”.

Con motivo de su estudio, el **Honorable Senador señor Walker**, luego de destacar que estas indicaciones inciden en el llamado comiso ilegítimo de ganancias sin condena previa (que constituye una de las innovaciones de esta iniciativa legal), hizo presente que el proyecto de ley que combate el narcotráfico y el crimen organizado contempla normas de similares características.

El **profesor señor Medina** explicó que, si bien el comiso de ganancias se contempla por regla general en los casos en que la persona ha sido condenada, el comiso de ganancia “sin condena” no se concibe como una sanción sino como la restitución de un lucro o beneficio patrimonial ilícito. Al efecto, recordó que, en circunstancias que el ordenamiento jurídico prohíbe expresamente el enriquecimiento ilícito, los casos de aplicación de comiso sin condena previa son aquellos en que habiéndose establecido la comisión del delito no se ha podido sancionar al responsable (por ejemplo, cuando la persona ha fallecido y benefició a sus empresas o herederos). Como el plazo para ejercer el comiso de ganancias es más extenso que el de la responsabilidad penal, ésta se puede haber extinguido pero si se estableció la comisión del hecho ilícito, más allá de toda duda razonable, se podrá ejercer la acción correspondiente al comiso sin condena previa.

El académico puntualizó que, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 24 ter del Código Penal, la regulación del comiso de ganancias (que contempla un régimen procesal especial) permite que todas las personas afectadas hagan valer sus derechos y acrediten que actuaron de buena fe.

A su turno, el **profesor de derecho penal, señor Wilenmann**, detalló a la Comisión que el comiso de ganancias se refiere a la

acción que sirve para privar de las ganancias económicas que se siguen de un delito. Añadió que en derecho penal chileno ha existido una disputa en torno a si es posible o no tal comiso -en relación con el artículo 31 del Código Penal- y este proyecto de ley busca clarificar tal discusión.

Además de lo anterior, sostuvo que se incorpora una institución nueva, denominada “comiso administrativo” en algunos sistemas jurídicos, que permite imponer tal comiso -o privar de las ganancias del delito- en ciertas situaciones específicas, aunque no exista una condena penal. Tales situaciones son, por ejemplo, cuando se acredita la existencia de un hecho punible, pero -por diferentes razones- no ha sido condenada una persona natural por tal hecho. Entonces, dijo, la figura del comiso sin condena es aquella por la cual es posible perseguir las ganancias de un delito (acreditado) sin que exista condena penal.

En relación con la disposición en discusión, advirtió que busca especificar que el comiso sin condena previa se extiende también a las personas contenidas en el artículo 24 ter del Código penal, es decir, aquellas personas a las que el comiso de ganancias con condena se pueda extender y que no sea el condenado. Particularmente detalló que se trata de quienes adquirieron a título gratuito -o títulos similares- tal ganancia -por ejemplo, cuando el condenado transfirió gratuitamente a un tercero las ganancias del delito, con la finalidad de eludir el que le priven de tales pertenencias, y en tal caso, se extiende la acción a aquella persona a quien se transfirió a título gratuito tal ganancia. Remarcó que siempre se persiguió que el comiso sin condena incluyese esta figura, y la norma en votación únicamente explicita que se hace extensible a aquellas personas, aun cuando no exista condena previa.

El Honorable Senador señor Galilea solicitó dar lectura al artículo 24 ter aprobado por la Cámara de Diputados.

El profesor Wilenmann, luego de dar lectura al artículo 24 ter aprobado por la Cámara de Diputados, explicó que son normas que buscan evitar la elusión y la mala fe en la transferencia de las ganancias del delito.

El Honorable Senador señor Galilea hizo notar que el numeral 2 del artículo 41 señala que procede el comiso cuando hay sentencia absolutoria fundada en el sobreseimiento definitivo de la letra b) del artículo 250 del Código Procesal Penal -referido al caso en que se encuentre claramente establecida la inocencia del imputado-. Llamó la atención de la Comisión que existe una sentencia que declara al imputado como inocente, lo que parece contra-intuitivo.

La Honorable Senadora señora Ebensperger destacó que, si bien la inocencia se encuentra acreditada, existió un delito y

por ende hubo ganancia ilícita.

El **Honorable Senador señor Walker** afirmó que se trata de una figura similar al enriquecimiento ilícito.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** recalcó los dichos del profesor en torno a que se está frente a un delito, alguien se benefició de aquel y que únicamente no se ha podido acreditar su autoría.

El **profesor señor Wilenmann** reiteró que el supuesto requerido es que exista un hecho ilícito que corresponda a un delito económico que debe ser acreditado, y que, en el caso de existir sobreseimiento, derivará en una audiencia en la cual el Estado deberá acreditar tal circunstancia. Debe existir prueba de la existencia del delito con posterioridad a la absolución de la persona natural, o de lo contrario la regulación no tendría sentido.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Walker.

o o o

TÍTULO IV

ARTÍCULO 48.-

Esta disposición, mediante veintitrés numerales, incorpora modificaciones al Código Penal.

o o o

Numeral nuevo

Indicaciones N^{os} 54, 55 y 56.-

Del **Honorable Senador señor Walker**; de los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, y del **Honorable Senador señor Galilea**, respectivamente, proponen intercalar el siguiente numeral 6, nuevo:

“6. Incorpórase el siguiente artículo 78 bis, nuevo:

“ARTÍCULO 78 bis. La circunstancia de que un hecho constitutivo de delito pueda asimismo dar lugar a una o más sanciones

o medidas de las establecidas en el artículo 20 no obsta a la imposición de las penas que procedan.

Con todo, el monto de la pena de multa pagada será abonado a la multa no constitutiva de pena que se imponga al condenado por el mismo hecho. Si el condenado hubiere pagado una multa no constitutiva de pena como consecuencia del mismo hecho, el monto pagado será abonado a la pena de multa impuesta.

La extensión de la inhabilitación impuesta al condenado como consecuencia adicional a la pena será deducida de la extensión de la inhabilitación de la misma naturaleza que fuere impuesta como sanción administrativa o disciplinaria. Si el condenado hubiere sido sometido a una inhabilitación como sanción administrativa o disciplinaria, la extensión de esta será deducida de la inhabilitación de la misma naturaleza que se le impusiere.”.”.

Con motivo de su análisis, la Comisión estuvo por estudiarlas en conjunto con las indicaciones N^{os}. 24 y 25.

Refiriéndose al objetivo de estas indicaciones, el **académico señor Medina** comentó que recogen el principio del *non bis in idem*, en virtud del cual no debe sancionarse a una persona dos veces por un mismo hecho. En sintonía con lo anterior, el inciso primero del artículo 78 bis del Código Penal, que se propone incorporar, establece que la circunstancia de que un hecho constitutivo de delito dé lugar a una o más de las sanciones o medidas establecidas en el artículo 20, no obsta a la imposición de las penas que procedan, atendido que existen ámbitos en los que se aplican sanciones administrativas y penales. Es el caso, agregó, de la Ley de Mercado de Valores, que permite a la Comisión para el Mercado Financiero perseguir responsabilidades por infracciones a este cuerpo legal de forma autónoma e independiente del Ministerio Público, pudiendo incluso imponer penas de multa e inhabilitación. La idea es que lo pagado en alguno de estos ámbitos infraccionales (administrativo o penal) se abone a lo que se deba saldar en el otro, lo que evita pagar dos veces una multa por la comisión de un mismo hecho. Este es el mismo tratamiento que la iniciativa en estudio contempla para las inhabilidades.

El **profesor señor Londoño** hizo hincapié en que el respeto por el principio del *non bis in idem* es una demostración de la ecuanimidad del proyecto de ley, por cuanto admite que es posible una sanción administrativa y una penal por el mismo hecho. Sin embargo, a pesar de las distintas finalidades de las sanciones administrativas y penales, desde el punto de vista criminológico el condenado experimenta la sanción como una sola. Para solucionar este problema se establece un mecanismo de ajuste, que constituye una innovación en nuestra legislación. Con todo, la norma se hace necesaria también en función del aumento del monto de las

multas que plantea este proyecto de ley.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** previno que, atendido que nuestro ordenamiento jurídico consagra tres clases de responsabilidad (a saber, civil, penal y administrativa), es perfectamente posible que un hecho dé lugar a todas ellas. De allí que a un funcionario público que comete un delito sea factible imponerle una sanción de multa en sede administrativa y otra en sede penal, sin que sea contradictorio: lo medular es que las sanciones corresponden a diversos ámbitos de responsabilidad y corren por cuerda separada.

Enseguida, la señora Senadora precisó que su inquietud se refiere a la situación de los funcionarios públicos que incurrir en responsabilidad administrativa y penal, por un mismo hecho: se estaría dejando sin efecto la responsabilidad administrativa si se permitiera que el funcionario público sancionado en el respectivo sumario administrativo con multa, impute esta sanción a la impuesta en el proceso penal como sanción criminal. No puede olvidarse, añadió, que los funcionarios públicos están sujetos a tres clases de responsabilidad, esto es, administrativa, civil y penal. Con todo, dijo, la cuestión medular radica en la forma de compatibilizar la responsabilidad administrativa con la penal.

Según comentara el **académico señor Bascuñán**, en esta materia el primer aspecto a dilucidar es si se optará por la multiplicidad de condenas. En circunstancias, arguyó, que la iniciativa legal acoge la multiplicidad, podrán hacerse efectivas las declaraciones de responsabilidad administrativa y penal. Ello implica que la declaración de responsabilidad penal no inhibirá la de responsabilidad administrativa, y viceversa.

En lo tocante a la acumulación de las consecuencias jurídicas de la pluralidad de responsabilidades y salvar problemas de proporcionalidad derivados de objeciones a la multiplicidad de condenas, acotó el académico, el proyecto contempla que las sanciones que sean evidentemente conmensurables, esto es, equiparables en su naturaleza, podrán abonarse (no sumarse). Esta solución persigue evitar que un mismo hecho genere efectos desproporcionados por la acumulación de sanciones a causa de la pluralidad de responsabilidades. La propuesta está pensada fundamentalmente respecto de la responsabilidad administrativa de personas naturales que intervienen en la comisión de delitos genuinamente económicos, y que acarrear multas impuestas por agencias fiscalizadoras.

De generalizarse la regla y el artículo 78 bis que se consulta incorporar al Código Penal, existirá un campo de aplicación mucho mayor, por lo que cabría preguntarse qué sanciones son genuinamente conmensurables. El inciso tercero del mencionado artículo 78 bis, en lo que atañe a las inhabilitaciones, prescribe que el abono sólo

procede tratándose de las penas especiales de los delitos económicos. Esta norma se refiere a asuntos que pueden ser no conmensurables, a diferencia de la multa. De eliminarse este inciso tercero, la sanción disciplinaria se podría mantener porque no son necesariamente conmensurables, lo cual depende del régimen disciplinario propio. En cambio, tratándose de multas la conmensurabilidad de la sanción es completa. No obstante, excluir a los funcionarios públicos de esta regla podría constituir una discriminación arbitraria.

El Honorable Senador señor Walker sostuvo que con estas enmiendas las multas y las inhabilitaciones se abonarían a sanciones de idéntica naturaleza.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** expresó que eximir a los funcionarios públicos de la regla de imputación de multa o inhabilitación constituye una discriminación legal destinada a hacer efectiva su responsabilidad administrativa, en relación con la calidad jurídica que tienen. No obstante, si distintos funcionarios públicos son sancionados con diversas penas (por ejemplo, uno con multa y otro con destitución), en caso de existir responsabilidad penal y aplicarse la sanción de multa sólo uno de ellos podrá imputar la multa administrativa a la penal. Siendo así, uno de los funcionarios públicos sancionados quedaría exonerado de su responsabilidad administrativa.

El Honorable Senador señor Galilea hizo presente que dado que las sanciones se aplican en sus correspondientes ámbitos jurídicos (administrativo y penal), no existiría ninguna discriminación. El funcionario que es condenado a destitución debe responder por una responsabilidad mayor que aquél que es sancionado con multa. La compensación de multas administrativas y penales, acotó, busca evitar la desproporción en la sanción.

El abogado señor Silva sugirió corregir el inciso tercero del artículo 78 bis propuesto, de modo de agregar una referencia a la sanción de “suspensión” antes de la alusión a la “inhabilitación”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con enmiendas por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Galilea y Walker. Votó por el rechazo, la Honorable Senadora señora Ebensperger.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** fundó su voto de rechazo en la idea de que, en su concepto, cuando se trata de funcionarios públicos no debería aplicarse la regla de imputación de multa o inhabilitación, según el caso, si una de las sanciones es impuesta como consecuencia de un sumario administrativo, al no serle aplicable el principio

del *non bis in ídem*.

o o o

Numeral 8.

Sustituye el artículo 284 del Código Penal, por los artículos 284 y 284 bis que consulta.

- El artículo 284 vigente, sanciona con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio o multa de 11 a 20 UTM al que fraudulentamente hubiere comunicado secretos de la fábrica en que ha estado o está empleado.

El artículo 284 propuesto, sanciona con presidio o reclusión menor en su grado medio a quien sin el consentimiento de su legítimo poseedor revelare o consintiere que otra persona accediere a un secreto comercial que hubiere conocido. Luego, mediante tres numerales establece los supuestos de la infracción, a saber:

1. Bajo un deber de confidencialidad con ocasión del ejercicio de un cargo o una función pública o de una profesión cuyo título se encontrare legalmente reconocido.

2. En razón o a consecuencia de una relación contractual o laboral con la empresa afectada o con otra que le haya prestado servicios.

3. Por medio de una intromisión indebida.

Asimismo, castiga con presidio o reclusión menor en su grado máximo al que sin el consentimiento de su legítimo poseedor se aprovechara económicamente de un secreto comercial que hubiere conocido en alguna de las circunstancias previstas anteriormente o sabiendo que su conocimiento del secreto proviene de un hecho de los señalados. Sin perjuicio de las penas previstas, cuando el delito se cometa con ocasión del ejercicio de una de las profesiones a que se refiere el N° 1, se impondrá, además, la suspensión en su grado mínimo a inhabilitación especial perpetua para el cargo o profesión.

No incurre en el delito previsto en este artículo el que, habiendo conocido legítimamente un secreto comercial durante su relación contractual o laboral con una empresa con posterioridad al cese de dicha relación, se aprovechara en el ejercicio de su profesión u oficio o en el desarrollo de una actividad económica de un secreto empresarial que hubiere pasado a ser parte inescindible de su bagaje profesional o laboral.

Para estos efectos se entenderá por secreto comercial todo conocimiento de acceso restringido concerniente a la elaboración o comercialización de productos o a la prestación de servicios, así como a la organización o funcionamiento de la empresa, cuya revelación fuere idónea para perjudicar la posición de ésta en la competencia.

El artículo 284 bis, que se consulta, sanciona con presidio o reclusión menor en su grado medio, al que sin el consentimiento de su legítimo poseedor accediere a un secreto comercial mediante intromisión indebida con el propósito de revelarlo o aprovecharse económicamente. Igual pena se impone al que sin el consentimiento de su legítimo poseedor reprodujere la fijación en cualquier formato de información constitutiva de un secreto empresarial con el propósito de revelarlo o aprovecharse económicamente de él.

Posteriormente, mediante tres numerales, prescribe que se entiende por intromisión:

1. El ingreso a dependencias de la empresa o la captación visual o sonora mediante dispositivos técnicos de lo que tuviere lugar al interior de dependencias de la empresa, siempre que ello no fuere perceptible desde su exterior sin la utilización de dispositivos técnicos como los empleados en la captación o sin recurrir a escalamiento o a algún otro modo de vencimiento de un obstáculo a la percepción.

2. La captación visual o sonora mediante dispositivos técnicos del contenido de la comunicación que dos o más personas mantuvieren, de la ejecución de una acción o del desarrollo de una situación por parte de una persona cuando los involucrados tuvieran una expectativa legítima de no estar siendo vistos, escuchados, filmados o grabados, manifestada en las circunstancias de la comunicación, la acción o la situación y que ésta concerniere a la empresa.

3. El acceso a la información que se tuviere en cualquier soporte o medio de la empresa, vulnerando mecanismos de resguardo que impidieren el libre acceso a ella.

Indicaciones N^{os}. 57 y 58.-

De los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, y el **Honorable Senador señor Galilea**, proponen reemplazarlo por el siguiente:

“8. Sustitúyese el artículo 284 por los siguientes artículos 284, 284 bis, 284 ter, 284 quáter, 284 quinquies y 284 sexies:

“ART. 284. El que sin el consentimiento de su legítimo poseedor accediere a un secreto comercial mediante intromisión indebida con el propósito de revelarlo o aprovecharse económicamente de él será castigado con presidio o reclusión menor en su grado medio:

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá por intromisión:

1. El ingreso a dependencias de la empresa o la captación visual o sonora mediante dispositivos técnicos de lo que tuviere lugar al interior de dependencias de la empresa, siempre que ello no fuere perceptible desde su exterior sin la utilización de dispositivos técnicos como los empleados en la captación o sin recurrir a escalamiento o a algún otro modo de vencimiento de un obstáculo a la percepción.

2. La captación visual o sonora mediante dispositivos técnicos del contenido de la comunicación que dos o más personas mantuvieren, de la ejecución de una acción o del desarrollo de una situación por parte de una persona cuando los involucrados tuvieran una expectativa legítima de no estar siendo vistos, escuchados, filmados o grabados, manifestada en las circunstancias de la comunicación, la acción o la situación y que ésta concierne a la empresa.

La pena señalada en el inciso primero se impondrá también al que sin el consentimiento de su legítimo poseedor reprodujere la fijación en cualquier formato de información constitutiva de un secreto comercial con el propósito de revelarlo o aprovecharse económicamente de él.

El que, habiendo perpetrado cualquiera de los hechos previstos en los incisos anteriores, sin el consentimiento de su legítimo poseedor revelare o consintiere en que otro accediere al secreto comercial será sancionado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

ART. 284 bis. Será castigado con presidio o reclusión menor en su grado medio el que sin el consentimiento de su legítimo poseedor revelare o consintiere que otra persona accediere a un secreto comercial que hubiere conocido:

1. Bajo un deber de confidencialidad con ocasión del ejercicio de un cargo o una función pública o de una profesión cuyo título se encontrare legalmente reconocido y siempre que el deber de confidencialidad profesional estuviere fundado en la ley o en un reglamento, o en las reglas que definen su correcto ejercicio.

2. En razón o a consecuencia de una relación contractual o laboral con la empresa afectada o con otra que le haya prestado servicios.

ART. 284 ter. El que sin el consentimiento de su legítimo poseedor se aprovechare económicamente de un secreto comercial que hubiere conocido en alguna de las circunstancias previstas en los incisos primero o segundo del artículo 284 o en el artículo 284 bis, o sabiendo que su conocimiento del secreto proviene de alguno de esos hechos, será sancionado con presidio o reclusión menor en su grado máximo.

ART. 284 quáter. Sin perjuicio de las penas previstas en los artículos precedentes, cuando el delito se cometa con ocasión del ejercicio de una de las profesiones a que se refiere el artículo 284 bis se impondrá, además, la pena accesoria de suspensión o inhabilitación del ejercicio de su profesión.

La pena y su duración serán determinadas atendiendo a la pena principal impuesta conforme a las reglas previstas por los artículos 29 y 30 de este Código para la inhabilitación o suspensión de cargo u oficio público.

ART. 284 quinquies. No incurre en los delitos previstos en los artículos 284 bis y 284 ter el que, habiendo conocido lícitamente un secreto comercial durante su relación contractual o laboral con su legítimo poseedor, con posterioridad al cese de dicha relación, en el ejercicio de su profesión u oficio o en el desarrollo de una actividad económica hiciere uso de la información que hubiere pasado a ser parte de su experiencia o sus competencias profesionales o laborales.

ART. 284 sexies. Para efectos de lo dispuesto en los artículos precedentes se entenderá por secreto comercial la información que reúna los siguientes requisitos:

1. Que no sea de conocimiento general por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice esa clase de información, ni les sea fácilmente accesible, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes;

2. Que tenga un valor económico por su carácter secreto y por concernir a la elaboración o comercialización de productos o a la prestación de servicios, así como a la organización o funcionamiento de la empresa, cuya revelación fuere idónea para perjudicar su posición en la competencia;

3. Que haya sido objeto de medidas adecuadas para mantenerla secreta, adoptadas por su legítimo poseedor o custodio.”.”.

En lo que atañe a estas indicaciones, el **abogado señor Silva** explicó que obedecen a un reordenamiento de conceptos técnicos y a causales de justificación respecto de profesionales que, en el desarrollo de su labor, están vinculados con secretos comerciales, pero que luego del cese del vínculo contractual continúan ejerciendo su profesión habiendo incorporado dichos conocimientos.

Adicionalmente, agregó, las indicaciones contemplan un artículo destinado a precisar aspectos referidos al secreto comercial en concordancia con la Ley de Propiedad Industrial.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Walker.

Numeral 11.

Este numeral sustituye el Párrafo XIII del Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal.

Párrafo XIII, del Título Sexto, del Libro Segundo

El epígrafe de este Párrafo es “Atentados contra el medio ambiente”, y establece una regulación al efecto mediante quince artículos.

El artículo 305 propuesto sanciona con presidio o reclusión menor en sus grados mínimo a medio al que sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado a ello o sin haber obtenido la debida autorización: vierta sustancias contaminantes en aguas marítimas o continentales, extraiga aguas continentales, sean superficiales o subterráneas, o aguas marítimas, vierta o deposite sustancias contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo, extraiga componentes del suelo o subsuelo y libere sustancias contaminantes al aire. Asimismo, la pena aumenta a presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo si el infractor perpetra el hecho estando obligado a someter su actividad a un estudio de impacto ambiental.

El artículo 305 bis propuesto dispone que para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior cuenta con la autorización correspondiente quien la tiene en el momento del hecho, aun cuando ella sea posteriormente declarada inválida. No obstante, no vale como autorización, ni aun en el momento del hecho, la que hubiere sido obtenida mediante engaño, coacción o cohecho.

El artículo 306 propuesto aplica la pena de presidio o reclusión menor en sus grados mínimo a medio al que, contando con autorización para verter, liberar o extraer cualquiera de las sustancias o elementos mencionados en el artículo 305, incurra en cualquiera de los hechos allí previstos, contraviniendo una norma de emisión o de calidad ambiental, incumpliendo las medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental, incumpliendo una resolución de calificación ambiental, o cualquier condición asociada al otorgamiento de la autorización, y siempre que el infractor: estuviere impedido de presentar un programa de cumplimiento de la normativa ambiental en procedimiento sancionatorio administrativo o hubiere sido sancionado administrativamente por más de una infracción grave a la normativa ambiental cometidas dentro de los tres años anteriores al hecho en relación con una misma unidad sometida a control de la autoridad.

El artículo 307 propuesto dispone que la misma pena señalada en el artículo anterior será aplicable al que, contando con autorización para extraer aguas continentales, superficiales o subterráneas, las extraiga infringiendo las reglas de su distribución y aprovechamiento en cualquiera de las siguientes circunstancias: habiéndose establecido la reducción temporal del ejercicio de esos derechos de aprovechamiento o en una zona que haya sido declarada zona de prohibición para nuevas explotaciones acuíferas, haya sido decretada área de restricción del sector hidrogeológico.

El artículo 308 propuesto sanciona al que, vertiendo, depositando o liberando sustancias contaminantes, o extrayendo aguas o componentes del suelo o subsuelo, afectare gravemente las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, fuere continental o marítimo, o el aire, o bien la salud animal o vegetal, la existencia de recursos hídricos o el abastecimiento de agua potable, de la siguiente forma:

1. Con la pena de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, si la afectación grave fuere perpetrada vertiendo, liberando o extrayendo sustancias de la manera prevista en el artículo 305 o, en su caso, concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 306 o 307.

2. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo en los demás casos.

El artículo 309 propuesto castiga al que por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos incurriere en los hechos señalados en el artículo anterior:

1. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo, si la afectación grave fuere perpetrada vertiendo, liberando o

extrayendo sustancias de la manera prevista en el artículo 305 o, en su caso, concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 306 o 307.

2. Con la pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados en los demás casos.

El artículo 310 propuesto sanciona con presidio o reclusión mayor en su grado mínimo al que afectare gravemente uno o más de los componentes ambientales de un parque nacional, una reserva nacional, un monumento natural, una reserva de zona virgen, un santuario de la naturaleza, un parque marino, una reserva marina, un humedal urbano o cualquiera otra área colocada bajo protección oficial. La misma pena se impondrá al que infringiendo una resolución de calificación ambiental o sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado a ello afectare gravemente un glaciar. La pena será de presidio o reclusión menor en su grado máximo si cualquiera de los hechos señalados fuere perpetrado por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos.

El artículo 310 bis propuesto prescribe que para los efectos de los tres artículos precedentes se entenderá por afectación grave de uno o más componentes ambientales el cambio adverso y mensurable producido en alguno de ellos, siempre que consista en alguna de las siguientes circunstancias: tener una extensión espacial de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona afectada; tener efectos prolongados en el tiempo; ser irreparable o difícilmente reparable; alcanzar a un conjunto significativo de especies según las características de la zona afectada; incidir en especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerable; poner en peligro la salud de una o más personas, y afectar significativamente los servicios o funciones ecosistémicos del elemento o componente ambiental.

El artículo 310 ter propuesto establece que, además de las penas señaladas en las disposiciones de este párrafo, el tribunal impondrá la pena de multa:

1. De 120 a 60 mil UTM, si la pena señalada fuere inferior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

2. De 24 mil a 120 mil UTM, si la pena señalada fuere igual o superior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

El monto de la pena de multa pagada será abonado a la sanción de multa no constitutiva de pena que le fuere impuesta por el mismo hecho. Si el condenado hubiere pagado una multa no constitutiva de pena por el mismo hecho, el monto pagado será abonado a la pena de multa impuesta.

El artículo 311 propuesto prescribe que tratándose de los hechos previstos en los artículos 305, 306 o 307 la pena sólo será la multa de 120 a 12 mil UTM cuando:

1. La cantidad vertida, liberada o extraída en exceso no supere en forma significativa el límite permitido o autorizado, atendidas las características de la sustancia y la condición del medio ambiente que pudieren verse afectados por el exceso.

2. La infracción se prolongue sólo por un breve lapso, atendidas las características de la sustancia y la condición del medio ambiente que pudieren verse afectados por su vertimiento, liberación o extracción.

3. El infractor hubiere obrado con diligencia para restablecer las emisiones o extracciones al valor permitido o autorizado y para evitar las consecuencias dañinas del hecho.

El artículo 311 bis propuesto señala que tratándose de los hechos previstos en el artículo 310, el tribunal impondrá al condenado como pena accesoria la prohibición perpetua de ingresar a áreas protegidas por el Estado. La prohibición será impuesta por igual a todas las personas responsables del delito consumado o frustrado, o de su tentativa.

El artículo 311 ter propuesto dispone que, fuera de los casos señalados en el artículo 310, el tribunal podrá apreciar la concurrencia de una atenuante muy calificada conforme al artículo 68 bis cuando el hechor repare el daño ambiental causado por el hecho.

El artículo 311 quáter propuesto establece que las penas previstas en las disposiciones de este párrafo para los atentados contra el medio ambiente perpetrados extrayendo aguas continentales, superficiales o subterráneas, serán impuestas sin perjuicio de la aplicación de las penas que correspondan por el delito de usurpación.

El artículo 311 quinquies propuesto prescribe que cuando la persona obligada por las normas ambientales o el infractor a que se refieren las disposiciones de este párrafo fuere una persona jurídica, se entenderá que esa calidad concurre respecto de quienes hubieren intervenido por ella en el hecho punible.

El artículo 312 propuesto señala que, si con ocasión de la investigación o el juicio por los hechos previstos en las disposiciones del presente párrafo el tribunal impusiere al imputado o condenado condiciones destinadas a evitar o reparar el daño ambiental, oficiará a la autoridad reguladora pertinente para la fiscalización de su

cumplimiento. La autoridad estará facultada para ejercer todas sus competencias fiscalizadoras y quedará obligada a informar al tribunal.

Indicaciones N^{os} 59 y 60.-

De los **Honorables Senadores señores Araya y Walker**, y del **Honorable Senador señor Galilea**, respectivamente, consultan sustituirlo por el siguiente:

“12. Sustitúyese el Párrafo XIII del Título Sexto del Libro Segundo por el siguiente:

“§ XIII. Atentados contra el medio ambiente.

ART. 305. Será sancionado con presidio o reclusión menor en sus grados mínimo a medio el que sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado a ello o sin haber obtenido la debida autorización:

1. Vierta sustancias contaminantes en aguas marítimas o continentales.

2. Extraiga aguas continentales, sean superficiales o subterráneas, o aguas marítimas.

3. Vierta o deposite sustancias contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo.

4. Vierta tierras u otros sólidos en humedales.

5. Extraiga componentes del suelo o subsuelo.

6. Libere sustancias contaminantes al aire.

La pena será de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo si el infractor perpetra el hecho estando obligado a someter su actividad a un estudio de impacto ambiental.

ART. 306. Las penas señaladas en el inciso primero del artículo anterior serán aplicables al que, contando con autorización para verter, liberar o extraer cualquiera de las sustancias o elementos mencionados en los números 1 a 6 del artículo 305, incurra en cualquiera de los hechos allí previstos, contraviniendo una norma de emisión o de calidad ambiental, incumpliendo las medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental, incumpliendo una resolución de calificación ambiental, o cualquier condición asociada al otorgamiento de la autorización, y siempre que el infractor hubiere sido

sancionado administrativamente por más de una infracción grave a la normativa ambiental cometidas en relación con una misma unidad sometida a control de la autoridad.

ART. 306 bis. Para efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores cuenta con la autorización correspondiente quien la tiene en el momento del hecho, aun cuando ella sea posteriormente declarada inválida.

No vale como autorización la que hubiere sido obtenida mediante engaño, coacción o cohecho, ni aquella que la persona autorizada sabe que es o ha devenido manifiestamente improcedente.

ART. 307. Las penas señaladas en el inciso primero del artículo 305 serán también aplicables al que, contando con autorización para extraer aguas continentales, superficiales o subterráneas, las extraiga infringiendo las reglas de su distribución y aprovechamiento en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Habiéndose establecido la reducción temporal del ejercicio de esos derechos de aprovechamiento.

2. En una zona que haya sido declarada zona de prohibición para nuevas explotaciones acuíferas, haya sido decretada área de restricción del sector hidrogeológico, que se haya declarado a su respecto el agotamiento de las fuentes naturales de aguas o se la haya declarado zona de escasez.

ART. 308. El que, vertiendo, depositando o liberando sustancias contaminantes, o extrayendo aguas o componentes del suelo o subsuelo, afectare gravemente las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, fuere continental o marítimo, o el aire, o bien la salud animal o vegetal, la existencia de recursos hídricos o el abastecimiento de agua potable, o que afectare gravemente humedales vertiendo en ellos tierras u otros sólidos, será sancionado:

1. Con la pena de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, si la afectación grave fuere perpetrada vertiendo, liberando o extrayendo sustancias de la manera prevista en el artículo 305 o, en su caso, concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 306 o 307.

2. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo en los casos no comprendidos en el número precedente.

ART. 309. El que por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos incurriere en los hechos señalados en el artículo anterior será sancionado:

1. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo, si la afectación grave fuere perpetrada vertiendo, liberando o extrayendo sustancias de la manera prevista en el artículo 305 o, en su caso, concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 306 o 307.

2. Con la pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados en los casos no comprendidos en el número precedente.

ART. 310. El que afectare gravemente uno o más de los componentes ambientales de un parque nacional, una reserva nacional, un monumento natural, una reserva de zona virgen, un santuario de la naturaleza, un parque marino, una reserva marina, una reserva de bosque o un humedal de importancia internacional, será sancionado con presidio o reclusión mayor en su grado mínimo.

La misma pena se impondrá al que infringiendo una resolución de calificación ambiental o sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado a ello afectare gravemente un glaciar.

La pena será de presidio o reclusión menor en su grado máximo si cualquiera de los hechos señalados en los incisos anteriores fuere perpetrado por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos.

ART. 310 bis. Para los efectos de los tres artículos precedentes se entenderá por afectación grave de uno o más componentes ambientales el cambio adverso y mensurable producido en alguno de ellos, siempre que consista en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Tener una extensión espacial de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona afectada.

2. Tener efectos prolongados en el tiempo.

3. Ser irreparable o difícilmente reparable.

4. Alcanzar a un conjunto significativo de especies según las características de la zona afectada.

5. Incidir en especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerable.

6. Poner en serio riesgo de grave daño la salud de una o más personas.

7. Afectar significativamente los servicios o funciones ecosistémicos del elemento o componente ambiental.

Tratándose de los hechos previstos en el número 1 del artículo 308 y en los incisos primero y segundo del artículo 310, si la afectación grave causa un daño irreversible a un ecosistema, se impondrá el máximo de las penas a ellos señaladas.

ART. 310 ter. Además de las penas señaladas en las disposiciones de este párrafo, el tribunal impondrá la pena de multa:

1. De ciento veinte a sesenta mil unidades tributarias mensuales, si la pena señalada fuere inferior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

2. De veinticuatro mil a ciento veinte mil unidades tributarias mensuales, si la pena señalada fuere igual o superior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

El monto de la pena de multa pagada será abonado a la sanción de multa no constitutiva de pena que le fuere impuesta por el mismo hecho. Si el condenado hubiere pagado una multa no constitutiva de pena por el mismo hecho, el monto pagado será abonado a la pena de multa impuesta.

ART. 311. Tratándose de los hechos previstos en los artículos 305, 306 o 307 la pena sólo será la multa de ciento veinte a doce mil unidades tributarias mensuales cuando:

1. La cantidad vertida, liberada o extraída en exceso no supere en forma significativa el límite permitido o autorizado, atendidas las características de la sustancia y la condición del medio ambiente que pudieren verse afectados por el exceso.

2. La infracción se prolongue sólo por un breve lapso, atendidas las características de la sustancia y la condición del medio ambiente que pudieren verse afectados por su vertimiento, liberación o extracción.

3. El infractor hubiere obrado con diligencia para restablecer las emisiones o extracciones al valor permitido o autorizado y para evitar las consecuencias dañinas del hecho.

El tribunal podrá imponer una multa inferior a la señalada, desde una unidad tributaria mensual, cuando el hecho fuere perpetrado extrayendo aguas continentales, superficiales o subterráneas, se cumpliera la condición señalada en el número 1 y la extracción hubiere estado destinada a las bebidas y usos domésticos.

ART. 311 bis. Tratándose de los hechos previstos en el artículo 310, el tribunal impondrá al condenado como pena accesoria la prohibición perpetua de ingresar a una o más de las áreas colocadas bajo protección oficial en él señaladas.

También le impide acercarse a menos de dos kilómetros del límite de tales áreas. El tribunal podrá reducir esa distancia en consideración a las condiciones de habitación y trabajo del condenado.

La prohibición será impuesta por igual a todas las personas responsables del delito consumado o frustrado, o de su tentativa.

ART. 311 ter. Fuera de los casos señalados en el artículo 310 el tribunal podrá apreciar la concurrencia de una atenuante muy calificada conforme al artículo 68 bis cuando el hechor repare el daño ambiental causado por el hecho.

ART. 311 quáter. Las penas previstas en las disposiciones de este párrafo para los atentados contra el medio ambiente perpetrados extrayendo aguas continentales, superficiales o subterráneas, serán impuestas sin perjuicio de la aplicación de las penas que correspondan por el delito de usurpación.

ART. 311 quinquies. Cuando la persona obligada por las normas ambientales o el infractor a que se refieren las disposiciones de este párrafo fuere una persona jurídica, se entenderá que esa calidad concurre respecto de quienes hubieren intervenido por ella en el hecho punible.

ART. 312. Si con ocasión de la investigación o el juicio por los hechos previstos en las disposiciones del presente párrafo el tribunal estimare procedente la imposición al imputado o condenado condiciones destinadas a evitar o reparar el daño ambiental, consultará a los organismos técnicos competentes. Si las impusiere, oficiará a la autoridad reguladora pertinente para la fiscalización de su cumplimiento. La autoridad estará facultada para ejercer todas sus competencias fiscalizadoras y quedará obligada a informar al tribunal.”.”.

- - -

A fin de facilitar el análisis y votación de los artículos que componen el Párrafo que se consulta, la Comisión estuvo por separar su tratamiento, según las disposiciones contempladas.

Artículo 305 propuesto

En lo que atañe a este artículo, el **profesor señor Bascuñán** explicó que la protección del medioambiente, a través de las modificaciones legales que están contempladas en el proyecto, se produce mediante reformas de dos cuerpos legales diferentes. Por una parte, en el artículo 58 del proyecto se propone reformar la ley N° 20.417, sobre Superintendencia de Medio Ambiente, para introducir delitos de falsedad en el flujo de información desde el agente contaminante a la agencia fiscalizadora. Así las cosas, estos delitos buscan la preservación del medio ambiente indirectamente, por medio de la protección del sistema administrativo de control.

Por otro lado, comentó que esta reforma contempla modificaciones al Código Penal, consistentes en atentados contra el medio ambiente. Las reglas que se propone introducir en este nuevo párrafo XIII consisten en 3 grupos:

a) Reglas sobre delitos de contaminación, que abarcan los artículos 305 a 307 y 311.

b) Reglas sobre delitos de grave daño ambiental, que abarcan artículos 308 a 310.

c) Reglas generales desde artículo 322 bis hasta 311 quinquies.

En la misma línea, indicó que la propuesta mantiene una continuidad importante en lo referido a delitos de grave daño ambiental. En lo referido a delitos contra el medio ambiente, hubo una reformulación en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en la Cámara de Diputados, tendiente a precisar el sentido específico que tal regulación posee (delitos de contaminación).

La propuesta respecto de delitos de contaminación, arguyó, es tipificar las acciones contaminantes en el artículo 305, añadiendo como elemento crucial del tipo la elusión del sistema de control medio ambiente, la reiteración de infracciones administrativas constitutivas de contaminación (artículo 306), o bien, una afectación en situaciones de crisis hídrica reguladas por la ley. Es decir, no se trata de cualquier forma de contaminación ni tampoco de un grado particularmente significativo de contaminación. En consecuencia, se trata de contaminación en circunstancias que la hacen específicamente grave, desde el punto de

vista del sistema administrativo de control de la protección del medioambiente.

Seguidamente, acotó que artículo 311 establece el tipo privilegiado, es decir, una regla para casos menos graves de delitos de contaminación elusivo, reiterado o en crisis hídrica, que propone la aplicación sólo de la pena de multa (menos grave por las circunstancias que se especifican en el artículo 311).

El jefe de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señor Espinoza, expresó que se ha realizado un trabajo coordinado junto al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con el objeto de compatibilizar el sistema administrativo de aplicación de sanciones con el sistema penal, donde el sistema penal opera para causales calificadas en cada una de las circunstancias expuestas anteriormente.

Consignó que, en su opinión, se llega a una propuesta que recoge adecuadamente la distinción de gravedad de las situaciones de hecho que configuran los ilícitos, articula correctamente con el sistema administrativo, sin generar contradicciones relevantes que puedan entorpecer uno u otro sistema, y aporta al objetivo más relevante, que es contar con estos ilícitos ambientales que hoy no existen. De esta forma, facilita la aplicación de la ley para los casos estudiados que requieran sanción penal. Sin perjuicio de lo anterior, previno que es relevante diferenciar las conductas activas de contaminación y aquellas que generan un efecto específico de detrimento, las que deben tener cierto grado de magnitud para ser objeto de ilícitos penales.

El Honorable Senador señor Walker señaló que el texto propuesto agrega un nuevo numeral 4) relativo a “el que vierta tierra u otros sólidos en humedales”, y modifica el encabezamiento de la norma a eliminar su frase final “o sin haber obtenido autorización”.

El académico, señor Bascuñán explicó que el cambio en el encabezado del artículo, que elimina la frase “o sin haber obtenido autorización”, se debe a que dicha oración inducía a una interpretación amplia que contraviene el propósito específico de la disposición, que es identificar la elusión. El sentido de la expresión alternativa conforme a sus redactores en la Cámara de Diputados se refiere a la elusión del control ya por la Superintendencia del Medio Ambiente o por parte de otra agencia administrativa. Sin embargo, admite ser entendido como una infracción a alguna condición impuesta por dicha Superintendencia a empresas bajo su control. Por otra parte, la señalada Superintendencia consideró que eludir otro tipo de control por otra agencia no representaba un riesgo relevante equiparable respecto de la contaminación. Por este motivo, la autoridad administrativa sugirió eliminar aquella mención y concentrarse únicamente en la elusión de la evaluación de impacto ambiental, referida a

los casos genuinamente relevantes.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** hizo notar que el encabezamiento del artículo 305 describe el tipo señalando “el que sin haber sometido a su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado a ello”, En tanto, su inciso final señala la pena y vuelve a reiterar “si el infractor perpetrare el hecho estando obligado a someter su actividad a un estudio de impacto ambiental”, lo cual que pueda llevar a malentendidos.

Al respecto, el **académico, señor Bascuñán**, clarificó que el encabezamiento se refiere a casos en que hay obligación de someterse a control de evaluación de impacto ambiental, en tanto, el inciso final dice relación con los casos más relevantes, que son los del artículo 11 de la ley respectiva. En consecuencia, que el encabezamiento es genérico (artículos 10 y 11) y su inciso final es específico, referido únicamente al artículo 11. A modo de resumen, explicó que la sanción básica se aplica a quienes infringen los deberes de someterse a evaluación conforme al artículo 10 de la ley de la Superintendencia, y el tipo calificado se aplica a quienes infringen la obligación de someterse a evaluación. La propia regulación medioambiental determina la diferencia entre uno y otro procedimiento. Así, el estudio de impacto ambiental es un procedimiento diferente y específico respecto del genérico que es la evaluación.

Al retomar el uso de la palabra, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** acotó que se trata de una relación de género a especie, donde la evaluación es el género y el estudio de impacto ambiental o la declaración de impacto ambiental, son la especie. El hecho constitutivo de delito puede, en algunos casos, haber requerido de una declaración o de un estudio, y cuando haya sido un estudio que no se realizó se aplica el máximo de la pena.

El **Honorable Senador señor Galilea** consultó qué ocurre en el caso en que alguien realice cierta actividad habiendo solicitado un pronunciamiento y el Servicio de Evaluación Ambiental señalare que no es necesario contar con una evaluación ambiental. Luego, un tercero reclama tal situación y gana aquella reclamación, con lo que se le exige el ingreso del proyecto -que ya se encuentra en ejecución- al sistema de evaluación de impacto ambiental. Al respecto, destacó que aquella persona actuó de buena fe y el pronunciamiento queda sin efecto.

Al volver a hacer uso de la palabra, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** hizo presente que lo señalado implica, en el artículo 305, que la pertinencia será la base de la autorización correspondiente y no la autorización propiamente tal. En efecto, la pertinencia en sí misma no es la autorización, sino que se trata de un informe del Servicio que señala que cierta actividad no requiere de evaluación

ambiental.

El **profesor señor Bascuñán** aclaró que la respuesta a la duda planteada se encuentra en el artículo 305 bis del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados que, de acuerdo a las indicaciones formuladas, pasa a ser artículo 306 bis. Tal artículo, agregó, dispone que quien cuente con una autorización administrativa actúa conforme al sistema, aunque tal autorización sea declarada inválida con posterioridad, salvo que se haya obtenido mediante cohecho o coacción.

En el mismo orden de ideas, afirmó que quien consulta si está sujeto a un deber de evaluación y recibe la respuesta de que no lo está, debe entender que dicha respuesta opera como autorización.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** comentó que, en su opinión, es relevante buscar una redacción, ya que la pertinencia no se trata de una autorización sino que es un pronunciamiento en torno a si se requiere una declaración o estudio, y el realizar cierta actividad que se ha señalado no requiere tal evaluación debe contar con autorizaciones sectoriales.

El **Honorable Senador señor Galilea** se manifestó a favor de la redacción del artículo 305, pero solicitó que el artículo 306 bis resuelva el problema referido a las llamadas “pertinencias”.

- Sometido a votación el artículo 305 con la enmienda señalada, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea, Insulza y Walker.

Artículo 306 propuesto

En relación con el texto propuesto, el **señor jefe de la División Jurídica del Ministerio de Medio Ambiente** indicó que esta norma se refiere a los mismos efectos señalados en el artículo 305, respecto del medio ambiente, pero infringiendo una norma administrativa como resolución de calificación ambiental (RCA) o una norma de emisión, donde existiese una sanción previa.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** hizo presente que las pertinencias no son consideradas una autorización. Al respecto, consultó qué ocurre cuando se ha solicitado la pertinencia y la institución correspondiente ha señalado que no requiere autorización.

El **Honorable Senador señor Walker** comentó que la diferencia entre el texto propuesto y el artículo aprobado en general por el Senado, es la exigencia de la sanción administrativa, en relación a una

misma unidad sometida al control de la autoridad.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Galilea** interrogó acerca de quién resulta responsable del delito, de acuerdo con la norma propuesta, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 311 quinquies que el proyecto introduce en el Código Penal.

El **profesor señor Bascuñán** aseveró que esta norma se refiere a una cuestión general de atribución de responsabilidad penal al individuo cuando la calidad de autor la tiene una persona jurídica. Normalmente, se trata de delitos que se cometen al interior de organizaciones de personas. En primer lugar, se debe distinguir la responsabilidad penal de la propia persona jurídica, que de acuerdo a esas reglas y conforme a este proyecto de ley también responderá de delitos medio ambientales. El artículo 311 quinquies regula la responsabilidad penal individual de las personas naturales, la cual en primera línea es el autor directo o inmediato, y luego vienen las cuestiones de atribución de responsabilidad al interior de la organización, las personas que están detrás de quien actúa directamente. En este caso, son estructuras generales del Código Penal, manejadas por la jurisprudencia, las que generan esa atribución de responsabilidad sobre la base de las reglas de los artículos 14, 15 y 16. Sobre esta materia, la iniciativa legal desde sus orígenes, ha preferido no establecer una regulación especial respecto de atribución de responsabilidad al interior de las organizaciones de personas, dejando entregada la cuestión a una futura reforma del Código Penal. Sin embargo, el proyecto introduce, al final de la regulación sobre delitos ambientales, una regla específica para el caso denominado “actuar por otro o en lugar de otro”. Así, aunque el destinatario del deber o la prohibición sea la persona jurídica, la persona natural responde en lugar de ella, en lo que respecta a la responsabilidad penal individual. Esta regla es equivalente a una que existe actualmente en el Código Procesal Penal, cuando declara que -por regla general- no tienen responsabilidad las personas jurídicas pero sí quienes intervienen por ellas (personas naturales).

Posteriormente, hizo presente que originalmente esta iniciativa preveía dos situaciones de reiteración: una por sanción administrativa previa y otra por impedimento de presentar programas de cumplimiento, como una consecuencia alternativa del incumplimiento. Sin embargo, la Superintendencia de Medio Ambiente manifestó que, tratándose del impedimento de presentar programas, era preferible dejarlo reservado a la actuación administrativa porque corresponde a un presupuesto manejable por la referida Agencia, dejando exclusivamente la hipótesis entregada a la reiteración por sanción administrativa y no por impedimento de presentar programa de cumplimiento.

El **señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** acotó que la regla del artículo 306 descansa sobre distintos tipos

de infracciones a normativa ambiental. Las hipótesis que contempla es que la infracción a alguno de esos instrumentos trae como consecuencia la sanción a una persona natural; sin embargo, en caso de la RCA las personas naturales no son sancionadas administrativamente, sino que se sanciona al titular del proyecto. Lo señalado es relevante, de acuerdo con el énfasis que tiene esta disposición en su parte final, en términos que para aplicar la regla del artículo 306 se requiere que el infractor haya sido sancionado administrativamente.

El Personero del Ministerio de Medio Ambiente previno que la norma al señalar: "...que hubiese intervenido por ella...", se entendió que se trata de una persona que tenía alguna facultad para tomar decisiones en el marco de la persona jurídica.

El Honorable Senador señor Galilea indicó que la norma en discusión exige que la infracción se realice respecto de una misma unidad. Asimismo, planteó la posibilidad de que la norma en estudio establezca un plazo respecto de las sanciones administrativas, tal como lo disponía el texto que se aprobó, en primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados (3 años anteriores). La eliminación del plazo, añadió, se debió a la duración que podían tener los reclamos en el poder judicial; sin embargo, es necesario acotar en el tiempo las posibles responsabilidades penales por actuaciones que están demasiado separadas en el tiempo, lo cual no se refleja un actuar doloso.

Al volver a hacer uso de la palabra, el **señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** explicó que el delito contemplado en la norma en estudio depende de la ejecución de la potestad sancionatoria por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente. Por lo tanto, los presupuestos sobre los cuales descansa son el ejercicio de ella. Así, la denominación "unidad" es una categoría administrativa que se utiliza al interior de la Superintendencia.

En cuanto al factor de gravedad, hizo presente que se considera la reiteración dentro de un determinado plazo. Por lo tanto, regla de plazo, dado que depende de la potestad sancionatoria administrativa, sería redundante incorporarla.

Ante la consulta de la **Honorable Senadora señora Ebensperger** acerca que el término "unidad" debería entenderse respecto de la RCA y todo lo que conlleva, el **señor jefe de la División Jurídica del Ministerio de Medio Ambiente** sostuvo que parte del análisis que realiza la Superintendencia de Medio Ambiente lo cristaliza en un catastro de acceso público, donde se declaran estas unidades y todas las capas de regulación que tienen, normas de emisión o RCA. Por temas de criterios de fraccionamientos, desarrollados por la Corte Suprema, se entiende en el conjunto de todo lo que está interrelacionado esencialmente.

Así, por ejemplo, el puerto donde se saca el concentrado es inseparable de la faena minera, siendo una sola unidad fiscalizable. Lo determinante, agregó, es el vínculo esencial.

Luego, explicó que casos como los regulados en este artículo no son muy frecuentes. El tipo penal se refiere a situaciones donde existe afectación al medio ambiente y que concurren con un incumplimiento normativo. Por lo tanto, la hipótesis de los tres años era imposible que materializara porque la Superintendencia de Medio Ambiente no sanciona seguidamente a las mismas empresas y, además, se trata de procesos de lato conocimiento en sede administrativa, pasando después a la sede judicial para quedar firmes. En consecuencia, en tres años es prácticamente imposible que ocurran dos infracciones por hechos graves en procedimientos distintos. Por este motivo, acotó que lo que se necesita es tener un espectro de tiempo lato que permita verificar la hipótesis final del artículo.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** estimó que se debería considerar una unidad todas aquellas obligaciones que provengan de una o más RCA, que se refieran al mismo proyecto.

El **Secretario de Estado** comentó que lo planteado por la Honorable Senadora es el corazón de la fiscalización del sistema de evaluación de impacto ambiental. En este contexto, comentó que unidad fiscalizable constituye una relación de procesos entre sí pero que se encuentran asociados a un instrumento de gestión ambiental. La infracción se producirá respecto de la obligación que se es titular. Asimismo, señaló que de la forma en que está redactada la norma, para su aplicación, depende esencialmente de cómo opera el sistema de fiscalización en medio ambiente.

En la misma línea, hizo hincapié en que se deben tener presente dos reglas, contenidas en la ley de la Superintendencia del Medio Ambiente. La primera, corresponde al plazo de prescripción, de tres años, que se interrumpe con la formulación de cargos. La segunda, dice relación con la prescripción de la sanción, también de tres años y se encuentra contemplada en el artículo 44 del cuerpo legal señalado. Agregó que el texto aprobado por la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, contenía una referencia demasiado genérica y no distingue a cuál de las dos hipótesis se refiere.

El **Honorable Senador señor De Urresti** señaló que mediante esta norma se está escalando respecto de una responsabilidad objetiva, por ende, debería identificarse quien es el responsable de la correspondiente jefatura. A su vez, instó a mantener la coherencia con la Superintendencia de Medio Ambiente para que la investigación penal no se transforme en un laberinto que haga imposible identificar al responsable.

En relación con el texto propuesto, el **Honorable Senador señor Walker** hizo presente que esta nueva redacción recoge la inquietud manifestada por los miembros de la Comisión, en el sentido de dejar claramente establecido en la norma el dolo directo.

El **jefe de la División Jurídica del Ministerio de Medio Ambiente** sostuvo que el texto propuesto trata de transparentar cual es la hipótesis que se pretende sancionar. Así, cuando existe más de un procedimiento sancionatorio se busca sancionar la contumacia, esto es, la persona que constantemente desobedece y que, a pesar de la imposición de sanciones, insiste en la conducta. Asimismo, previno que es necesario determinar desde que hito se cuenta el plazo que contendrá la norma. De esta forma, se puede establecer un plazo de diez años, donde se comete más de una infracción, en distintos procesos sancionatorios, y, posteriormente, un tercer hecho punible. A su vez, el plazo se debe contar desde el hecho punible hacia atrás. La otra fórmula, añadió, es contar desde la segunda infracción hacia adelante.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** consultó acerca de los fundamentos para aumentar el plazo de tres a diez años. Asimismo, interrogó si la procedencia de la sanción penal exige previamente la administrativa y si están incluidas las infracciones graves a los proyectos anteriores a la legislación ambiental y que, por ende, no cuentan con una RCA.

El **Honorable Senador señor Galilea** inquirió si la exigencia de sanción administrativa previa requiere que ésta tenga el carácter de ejecutoriada. De igual forma, preguntó respecto de la procedencia de la distinción entre sanciones administrativas graves por infracciones que no producen daño ambiental, sino que más bien corresponden a faltas en determinados procesos, respecto de aquellas que sí los producen.

El **académico, señor Bascuñán**, planteó que es razonable que existan dos sanciones administrativas previas y una sanción penal. En los demás, se debe optar por un efecto preventivo respecto de una pertinacia aguda o que la regla responda retributivamente a una pertinacia crónica.

La **señora Superintendente de Medio Ambiente** explicó que, respecto de una misma unidad fiscalizable, no existe cercanía en el tiempo en relación con los procedimientos sancionatorios que se inician. La propuesta distingue entre procedimientos sancionatorios diversos, por cuanto en cada uno de ellos se pueden imputar cargos por infracciones gravísimas o graves. Del mismo modo, acotó que es razonable establecer una temporalidad de diez años, debido a que se trata de un tipo penal de contaminación bastante amplio. Por lo tanto, es comprensible que el

reproche penal se haga ante el tercer hecho punible.

Luego, explicó que el diseño de la Superintendencia de Medio Ambiente contempla distintas intensidades para configurar las infracciones en gravísimas, graves y leves. En el catálogo de cada una de estas categorías se incorporan elementos, en algunos casos asociados a la conducta del infractor y en otros a los efectos ambientales. Así, por ejemplo, las infracciones gravísimas se asocian al daño ambiental irreparable y las graves al reparable. Las infracciones graves no están asociadas necesariamente a daño ambiental, también pueden estarlo al cumplimiento de condiciones de la RCA o a condiciones de conducta del infractor. La clasificación de gravedad respecto de conductas, arguyó, trae consigo la dificultad para la Superintendencia de probar intencionalidad y el elemento contumaz de un infractor. De acuerdo a ello, el texto propuesto es un aporte; no obstante, se debería focalizar a los aspectos graves de afectación del medio ambiente con el objeto de no generar duplicidad entre la persecución de la autoridad administrativa y la vía penal. De esta forma, la sanción administrativa y el reproche y sanción penal, se deben dar en un modelo que justifique ambos estadios. Añadió que el artículo 36 de la ley N° 21.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, establece un delito de contaminación bastante amplio y el concepto de gravedad puede darse en cualquiera de las categorías que dispone la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente. Por lo tanto, se debería penalizar las afectaciones graves a la salud de las personas, a componentes ambientales de significancia (áreas protegidas, monumentos naturales, especies en categoría de protección, etc.) o el daño ambiental.

Al volver a hacer uso de la palabra, el **Personero del Ministerio de Medio Ambiente** afirmó que, de acuerdo a la ley de la Superintendencia de Medio Ambiente, las sanciones que se aplican no se pueden ejecutar si tienen algún recurso pendiente o no se ha extinguido el plazo para ejercer el reclamo correspondiente. Por lo tanto, la regla de ejecutabilidad es una vez vencido el plazo para deducir reclamación o cuando el tribunal se ha pronunciado respecto de ésta.

Por otra parte, aclaró que si la norma exige dos procedimientos sancionatorios previos requiere una ventana de tiempo más extensa, en tanto, si se exige sólo uno evidentemente la ventana de tiempo será más acotada. Con todo, señaló que debe concurrir el requisito de la resolución sancionatoria previa, no basta que solamente se haya cometido el hecho.

Ante la consulta de la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, acerca de los alcances de la clasificación de las infracciones administrativas en gravísimas y graves, la **señora Superintendente de Medio Ambiente** precisó que se trata de las dos

calificaciones más graves existentes en el catálogo de infracciones. En ambas hipótesis existe daño ambiental, irreparable o reparable, y riesgo o afectación a la salud de las personas.

El **Honorable Senador señor Galilea** observó que la referencia que hace el texto propuesto, al artículo 305, libera la duda planteada por el previamente. En efecto, el referido artículo sólo contempla hipótesis de daños ambientales.

- **Sometido a votación el artículo 306 en los términos propuestos, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Walker.**

Artículo 306 bis propuesto

- **Sometido a votación este artículo, fue aprobado con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, Galilea y Walker.**

Artículo 307 propuesto

Ante la consulta de la **Honorable Senadora señora Ebensperger** acerca de lo que agrega esta norma en la regulación de delitos ambientales, el **académico, señor Bascuñán** explicó que -en el primer trámite constitucional- el tratamiento de la extracción de aguas bajo el Código de Aguas necesitaba como referencia una infracción de gravedad, equivalente a la elusión del sistema de evaluación ambiental o a la reiteración de la infracción grave. Entonces, añadió que dicho caso está en las situaciones específicas de escasez hídrica, vinculada a decisiones administrativas de declaración, en los números 1 y 2. Por lo tanto, no se refiere solamente a extraer aguas sin autorización, sino que hacerlo en condiciones específicamente graves por escasez hídrica. La única duda podría consistir en si la redacción de la norma en tanto hace referencia a situaciones previstas por el Código de Aguas anterior a la reforma de la ley N° 21.435 se mantiene actualizada.

El **señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** recordó que el artículo 305 está asociado a la elusión del sistema de evaluación de impacto ambiental y el 306 a un incumplimiento administrativo. En tanto, esta norma contempla un delito ambiental autónomo vinculado a extracción de agua bajo condiciones de escasez.

El **Honorable Senador señor Galilea** previno que los casos de restricciones en el uso de aguas fueron tratados en el nuevo

Código de Aguas.

Ante la pregunta de la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, acerca de si el texto sugerido se encuentra en concordancia con el Código de Aguas actualmente vigente, el **abogado señor Silva** expresó que efectivamente dicho texto se redactó en concordancia con aquel Código y la reforma legal reciente no ha desactualizado las referencias. Asimismo, comentó que en el numeral 1) se agregó la frase “por la autoridad” debido a que existen reducciones temporales de ejercicio de derechos de aprovechamiento que realizan las juntas de vigilancia.

- Sometido a votación el artículo 307 en los términos propuestos, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Walker.

Artículo 308 propuesto

En lo que atañe al texto propuesto, el **profesor señor Bascuñán** sostuvo que ahora contempla la afectación de los humedales mediante vertido de sólidos, que era una hipótesis faltante en el proyecto aprobado en primer trámite constitucional. Este delito, agregó, es de daño doloso grave al medio ambiente, consistente en una afectación grave al medio ambiente, concepto que se define más adelante. De esta forma, existe un tipo calificado de daño grave al medio ambiente para el caso en que la afectación grave al medio ambiente se cometa concurriendo las circunstancias de los artículos 305, 306 o 307, relativos a elusión, reiteración o abuso en caso de escasez hídrica, y se contempla su penalidad general para el tipo básico en el número 2), cuando se trata de casos no comprendidos en el tipo calificado. En este caso, lo crucial es el hecho material consistente en la transformación de las condiciones del medio ambiente.

- Sometido a votación este artículo 308, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Walker.

Artículo 309 propuesto

Ante la pregunta del **Honorable Senador señor Galilea** acerca de las implicancias de tratar de igual forma a la imprudencia temeraria y la mera imprudencia, el **académico, señor Wilenmann**, advirtió que el número 2) se debe agregar la frase “cualquiera de sus grados para”, luego de “presidio o reclusión menor en”. Luego, aclaró que la distinción señalada retoma la solución del Código Penal, que por regla general distingue dos clases de imprudencia: artículo 490 cuando no existe un

reglamento involucrado exige imprudencia temeraria, en tanto, el artículo 492 cuando se produce infracción de reglamentos, basta la mera imprudencia.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** comentó que las penas contempladas en los artículos 490 y 492 del Código Penal son bastante menores en relación con las contenidas en la norma en estudio.

El **jefe Ministerial** advirtió que una eventual eliminación de la distinción contenida en la norma respecto de la imprudencia, traería como consecuencia que la infracción de reglamento quedaría como una hipótesis posterior de dolo. Asimismo, indicó que todo el sistema administrativo ambiental descansa sobre la infracción a normas administrativas, mayoritariamente.

Al volver a hacer uso de la palabra, el **profesor, señor Wilenmann**, comentó que es importante tener en cuenta que el Código Penal hace equivalente las penas de la mera imprudencia con infracción de reglamentos y la imprudencia temeraria. Las penas contenidas en el artículo en discusión son distintas porque se refiere a delitos ambientales, a diferencia de los artículos 490 y 492 que dicen relación con delitos ambientales. Nuestro Código, añadió, hace equivalente las penas para delitos cometidos infringiendo reglas de tránsito con imprudencia o en un ámbito no reglado con imprudencia temeraria. Por lo tanto, el texto propuesto no innova en esta materia, manteniendo el señalado principio.

En el mismo orden de ideas, previno que eliminar la referida distinción no resolvería ningún problema sino más bien restringiría, de un modo difícil de justificar frente al derecho penal, la aplicación de la imprudencia en el ámbito de los delitos ambientales. En consecuencia, sería aconsejable seguir el modelo que presenta el sistema penal, manteniendo la distinción.

- Sometido a votación este artículo 309, fue aprobado por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Walker. Se abstuvo, la Honorable Senadora señora Ebensperger.

Artículo 310 propuesto

En cuanto al artículo propuesto, el **Honorable Senador señor De Urresti** indicó la necesidad de señalar cuales son las áreas de protección que se contemplan en la norma. Del mismo modo, sostuvo que el artículo 310 aprobado en primer trámite constitucional hacía referencia a la ley N° 21.202 sobre humedales urbanos, en tanto el texto que se propone señala los humedales de relevancia internacional (categoría Ramsar), que en nuestro país no son más de 16. De esta forma, la norma

tendría un alcance restrictivo dejando sin amparo ecosistemas que la propia legislación ambiental consagra, lo que sería un retroceso, por lo cual solicitó reponer los humedales urbanos en esta norma.

En la misma línea, observó que la norma propuesta no contempla la categoría de santuario de la naturaleza, reservas de la biósfera y paisajes de conservación, que existen en nuestro ordenamiento jurídico.

El personero del Ministerio del Medio Ambiente aclaró que el texto propuesto no recoge todas las categorías que se están tratando de organizar en la legislación ambiental. Existen diversas categorías en nuestro sistema y las que se incorporan en el sistema de gestión de áreas protegidas son las de conservación de múltiples usos y de pueblos indígenas. Agregó que es poco probable que cambie alguna denominación.

En relación con los humedales urbanos, acotó que se trató de incorporar en todos los tipos penales, tal como lo contemplan los artículos 305 y siguientes. En tanto, la norma en estudio se refiere al sistema de áreas protegidas como una globalidad con categoría propia.

El académico señor Bascuñán explicó que existe un problema de coyuntura o circunstancia relativo a terminología. Al respecto, sostuvo que la Cámara de Diputados aprobó un proyecto que usa la terminología legal actualmente vigente, en una mención bastante extensiva de áreas protegidas. El texto en discusión propone utilizar una terminología que seguirá vigente una vez que se apruebe el proyecto de ley correspondiente al Boletín N° 9.404-12, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. En este marco, si se quisiera una mayor precisión sería posible solucionar este asunto mediante una nomenclatura genérica y una disposición transitoria que especifique el alcance de la regla.

En cuanto a la finalidad de la regla y su alcance, aseveró que ninguno de los comportamientos que aparecen descritos en el texto propuesto son conductas que no sean ya punibles. En efecto, la norma no establece la punibilidad del comportamiento sino que opera como un tipo calificado, equiparando a la penalidad del tipo calificado del delito de afectación grave del medio ambiente, aquellos atentados que recaen sobre ciertos objetos. Es decir, la relevancia del objeto afectado es la que, en este caso, sustituye al criterio de calificación del artículo 308, número 1. Con todo, si algún objeto no se encuentra mencionado en la norma propuesta, no quiere decir que el comportamiento no sea punible, pues lo será conforme a los artículos 308 o 309.

Seguidamente, planteó que la norma en estudio puede usar la fórmula “áreas legalmente protegidas” y, posteriormente,

establecer cuales son estas áreas, hasta que la ley las defina.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que es indispensable clarificar cuál es la finalidad de la regla. Al efecto, reiteró que la finalidad de la regla es dispensar una protección especial a las áreas silvestres protegidas, relativas a ecosistemas prístinos o nichos ecológicos prístinos. Esta regla especial establece que cuando se trata de áreas especialmente protegidas de vida silvestre, es irrelevante si se ha cometido o no el atentado grave con infracción al sistema administrativo, basta que el efecto sobre esa área especialmente protegida sea de tal magnitud para que el delito de daño ecológico o al medio ambiente sea más grave. Por este motivo, dado que los humedales urbanos no tienen la misma importancia que los humedales de relevancia internacional urbanos, la penalidad de su afectación grave queda entregada a los artículos 308 o 309. Esta regla no tipifica ni hace punible el hecho, sino que establece un trato calificado respecto de él.

Al volver a hacer uso de la palabra, el **Honorable Senador señor De Urresti** hizo presente con la eliminación del humedal urbano, dentro de la norma propuesta, se reduce de 100 a cerca de 16 aquellos que son objeto de protección. La definición de humedal, para que sea objeto de protección, viene dada por el reconocimiento administrativo.

El **señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** indicó que la regla del artículo 310 tenía por finalidad a proteger aquellas categorías que eran áreas protegidas, de acuerdo al proyecto de ley, boletín N° 9.404-12, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De esta forma, se presentan dos alternativas respecto al texto propuesto: una descripción actual o hacer una referencia al que afectare gravemente uno o más componentes ambientales de aquellas categorías de áreas protegidas sujetas a protección oficial.

El **Honorable Senador señor Walker** propuso que la norma en discusión proteja las “áreas legalmente protegidas de vida silvestre”, como fórmula genérica.

El **Personero del Ministerio de Medio Ambiente** planteó la utilización de la fórmula “sistema nacional de áreas protegidas”, por cuanto calza con la legislación vigente y, luego, se adecuaría a la terminología que se apruebe en el proyecto de ley sobre biodiversidad. Sin perjuicio de lo anterior, advirtió que la incorporación de los humedales urbanos es una cuestión distinta a la planteada previamente.

Enseguida, afirmó que el Gobierno está muy interesado en otorgar protección penal a lo humedales urbanos, motivo por el cual se incorporaron específicamente en los artículos 305 y siguientes, en

forma sistemática, para que no hubiese dudas que en todas las hipótesis se sanciona penalmente el daño en este tipo de ecosistemas. Asimismo, aclaró que se busca que el artículo 310 comprenda la mayor cantidad de áreas que forman parte del sistema nacional de áreas protegidas, dentro de la figura calificada.

A su turno, el **Honorable Senador señor Galilea** comentó que el texto propuesto establece penas efectivas y altísimas, no por hacer protecciones genéricas, sino por su carácter específico respecto de ecosistemas de importancia particular.

El **Honorable Senador señor De Urresti** reiteró que los humedales urbanos se reconocen mediante un procedimiento reglado, que determina que el correspondiente humedal presenta ciertas características para ser reconocido por el Estado. Así, por ejemplo, el humedal de desembocadura del río Yuta, en la región de Arica y Parinacota, en el desierto más árido del mundo, presenta categoría RAMSAR. Este humedal para el espacio en que se encuentra es fundamental, por ende, cualquiera que atente contra él debe ser sancionado con el máximo rigor.

- **Sometido a votación el artículo 310 propuesto, fue aprobado por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor, los Honorables Senadores señora Ebersperger y señores Galilea y Walker. Votó en contra, el Honorable Senador señor De Urresti. Se abstuvo, el Honorable Senador señor Araya.**

Al fundar su voto, el **Honorable Senador señor De Urresti** consideró de extrema gravedad, contradictorio y lamentable que el Ministerio del Medio Ambiente avale una modificación que le resta fuerza a la protección medioambiental, específicamente en lo relativo a humedales urbanos (una categoría que ha ido avanzando y permitido cautelar esta delicada clase de ecosistemas). En tal sentido, lamentó que un Gobierno que se autodefine como ecologista renuncie a la protección de los humedales urbanos en el preciso momento en que la Cámara Chilena de la Construcción y distintos gremios intentan relativizar la legislación vigente en la materia.

El **Honorable Senador señor Galilea** fundó su voto afirmativo asegurando que esta iniciativa de ley salvaguarda los humedales urbanos en los artículos 305 y siguientes, configurando un marco de protección que permite concluir que el artículo 310 en cuestión no significa la más mínima regresión en la protección de estos ecosistemas. Tal es así, añadió, que la norma establece sanciones altísimas y de pena efectiva para los atentados o vulneraciones relativos a un grupo de ecosistemas entre los que quedan comprendidos ciertos humedales.

Artículo 310 bis propuesto

En lo que atañe a esta norma, el **profesor señor Bascuñán** hizo presente que la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, acordó el texto que señala “poner en peligro la salud de una o más personas”, en tanto la indicación propuesta en el Senado propone “poner en serio riesgo de grave daño la salud de una o más personas” y, además, se elimina la exigencia de mensurabilidad.

El **Personero del Ministerio de Medio Ambiente** indicó que las normas primarias de calidad ambiental en esencia están destinadas a proteger la salud de las personas, por lo cual una vulneración de ellas -aunque sea leve- supone algún mínimo riesgo a la salud de las personas. Del mismo modo, el cambio en la palabra medible dice relación con algunas conductas respecto de las cuales no se puede calcular con exactitud la cantidad de una sustancia liberada. En consecuencia, es preferible declarar cuál es el sentido de la afectación.

Luego, afirmó que la referencia a sanciones gravísimas y graves se hizo asociada a la palabra sanción administrativa, por lo que no existe riesgo de provocar una confusión.

El **Honorable Senador señor Galilea** sostuvo que la calificación de grave o gravísima nos remite a aquellas que hace la ley de la Superintendencia del Medio Ambiente; sin embargo, para los efectos de los artículos 308, 309 y 310 la calificación es diferente. Al respecto, consultó por alcance de la situación descrita.

El **profesor señor Bascuñán** explicó que el artículo 310 bis define el concepto de afectación grave en relación con el sistema de responsabilidad penal. De esta forma, el sistema penal se independiza del administrativo de calificación de las infracciones y establece su propia terminología y nomenclatura acerca de lo que se entiende afectación grave. Esta es una descripción de afectación grave que proviene de los anteproyectos de Código Penal (2013, 2015 y 2018) y de los proyectos de Código Penal (2014 y 2022), recogida recientemente por el Estatuto Antártico.

Por su parte, el **señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** advirtió que en la ley de la Superintendencia la afectación grave a la salud de las personas es una infracción gravísima, en tanto, la hipótesis de riesgo a la salud de las personas deriva en una infracción grave.

- Sometido a votación el artículo 310 bis en los términos propuestos, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y

señores Galilea y Walker.

Artículo 310 ter propuesto

Ante la pregunta del **Honorable Senador señor Galilea**, respecto de si se tomó en consideración al momento de fijar el monto de las multas la capacidad económica del sancionado, el **académico señor Bascuñán** respondió que la consideración del patrimonio del condenado es una regla general y tratándose de delitos económicos la multa se impone conforme al régimen que establece el proyecto de ley.

A su turno, el **profesor señor Hernández** enfatizó que existe una conceptualización general en el sistema del Código Penal donde se consideran las capacidades económicas del infractor, pero adicionalmente en el contexto específico de este proyecto de ley, existen reglas especiales que regulan la imposición de las multas.

El **Honorable Senador señor Galilea** apuntó que el artículo 70 del Código Penal, a propósito de la calificación económica y las multas que se aplican al infractor, señala que el juez podrá imponer una multa inferior al monto establecido en la ley, lo que deberá fundamentar en la sentencia.

Por otra parte, consultó si la cuantía de multa expresada en el texto propuesto tiene algún equivalente en nuestro ordenamiento jurídico.

El **académico señor Bascuñán** comentó que el horizonte de referencia de las multas contempladas en la norma propuesta, tomado en consideración por la Cámara de Diputados, son las multas administrativas correspondientes a los artículos 38 y 39 de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente. Estas últimas están expresadas en Unidades Tributarias Anuales (UTA) y las contempladas en la norma en estudio en Unidades Tributarias Mensuales (UTM). En consideración a ese umbral de multas, se aumenta el monto, en atención a que se refiere a comportamientos constitutivos de delitos y lo asocia a la magnitud de la pena privativa de libertad. Así, por ejemplo, en penas que no son aflictivas, por debajo del presidio menor en su grado máximo, se aplica la multa del numeral 1) y en las penas aflictivas, presidio menor en su grado máximo o más grave, se aplica las penas del numeral 2). Obviamente, agregó, la multa del numeral 2) excede por mucho el umbral de la Superintendencia de Medio Ambiente, por cuanto aquellas son infracciones administrativas y no comportamientos constitutivos de crimen.

A su turno, el **Personero del Ministerio de Medio Ambiente** puntualizó que la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio

de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente, dispone para las infracciones gravísimas una multa con un máximo de 10.000 UTA, por infracción. Así, en un mismo procedimiento puede haber más de una infracción.

La señora Superintendente de Medio Ambiente precisó que las infracciones leves van de 1 a 1.000 UTA; las graves de 1 a 5.000 UTA, y las gravísimas llegan hasta 10.000 UTA.

En relación con el artículo en discusión, la Comisión fue partidaria de votarlo separadamente, según se consigna:

- Inciso primero, numeral 1), artículo 310 ter:

Sometido a votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, Galilea y Walker.

Al fundamentar su voto, el **Honorable Senador señor Walker** señaló que acoge el texto propuesto en atención a que las multas son coherentes y consistentes con la magnitud del daño ambiental. En efecto, puntualizó, se trata de sanciones graves y gravísimas respecto de titulares sancionados previamente, en forma administrativa.

El **Honorable Senador señor De Urresti** hizo presente que se ha esgrimido la coherencia de esta norma, en función de las multas que contempla. Sin embargo, observó poca coherencia de parte del Ministerio de Medio Ambiente a propósito de la no inclusión de los humedales urbanos en la protección brindada por el artículo 310. En este contexto, llamó a no bajar el estándar de protección medioambiental con esta nueva regulación propuesta.

- Inciso primero, numeral 2), artículo 310 ter:

Sometido a votación, se produjo el siguiente resultado: votaron a favor los Honorables Senadores señores De Urresti y Walker; votó en contra, la Honorable Senadora señora Ebensperger; se abstuvo, el Honorable Senador señor Galilea.

Con arreglo al artículo 178 del Reglamento, se procedió a repetir la votación, produciéndose el siguiente resultado: votaron a favor, los Honorables Senadores señores De Urresti y Walker; votaron en contra, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

Conforme al artículo 182 del Reglamento, se procedió enseguida a repetir la votación, produciéndose el siguiente

resultado: votaron a favor, los Honorables Senadores señores De Urresti y Walker; votaron en contra, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

Al retomar el debate sobre este asunto en una sesión siguiente, los académicos sugirieron una nueva redacción para el numeral en cuestión, así como incorporar un numeral complementario para adecuar de mejor manera la proporcionalidad de las penas que se vienen estableciendo.

En ese marco, el **profesor señor Bascuñán** explicó que el planteamiento de los penalistas que han acompañado a la Comisión en el análisis de este proyecto de ley, se explica en la siguiente tabla:

Artículo CP	Delito	Penas
310 bis inciso segundo	Ecocidio	Máximo de 308 N° 1 o 310 incisos primero y segundo
308 N° 1 / 310 incisos primero y segundo	Daño ambiental grave doloso calificado (circunstancias de contaminación)	Multa (24.000 a 120.000 UTM) y 5 años y 1 día a 10 años de presidio o reclusión
308 N° 2	Daño ambiental grave doloso (básico)	Multa (24.000 a 120.000 UTM) y 3 años y 1 día a 10 años de presidio o reclusión
309 N° 1 310 inciso tercero	Daño grave imprudente calificado (circunstancias de contaminación)	Multa (24.000 a 120.000 UTM) y 3 años y 1 día a 5 años de presidio o reclusión
305 inciso segundo	Contaminación calificado (elusión de estudio de impacto ambiental)	Multa (12.000 a 90.000 UTM) y 541 días a 5 años de presidio o reclusión
309 N° 2	Daño grave imprudente (básico)	Multa (12.000 a 90.000 UTM) y 61 días a 5 años de presidio o reclusión
305 inciso primero, 306, 307	Contaminación/extracción de aguas básico	Multa (120 a 60.000 UTM) y 61 días a 3 años de presidio o reclusión
311 inciso primero	Contaminación menos grave	Sólo multa (120 a 12.000 UTM)
311 inciso segundo	Extracción de aguas continentales menos grave	Sólo multa (1 a 12.000 UTM)

La figura, explicó, muestra cómo todas las hipótesis de delitos medioambientales quedan sujetas a una jerarquización según la gravedad de las penas. Así, expresó, la hipótesis más grave es la del denominado “ecocidio”, para luego ir bajando hacia las hipótesis de daño ambiental, de contaminación calificada, cuasidelito medioambiental y, finalmente, contaminación pura y simple. En las filas inferiores de la tabla que se propone, acotó, se observa el tipo privilegiado al que se le asigna sólo una pena de multa. Actualmente, precisó, todas las demás penas de multa son las del número 2 del artículo 310 ter, ósea de veinticuatro mil a ciento veinte mil UTM.

Por otra parte, añadió, se sugiere insertar un tramo intermedio para los delitos de contaminación calificada y de daño grave e imprudente de los artículos 305, inciso segundo, y 309, número 2, y asignarle la pena de multa de doce mil a noventa mil unidades tributarias mensuales.

Al incorporarse un nuevo número dos, concluyó, el número dos actual pasa a ser tres.

El Honorable Senador señor Galilea consideró que la propuesta se hace cargo razonablemente de las inquietudes planteadas y se mostró a favor de intercalar este nuevo número dos que se haga cargo de los delitos contenidos en el artículo 309 número 2 y 305 inciso segundo, mientras que el actual número dos pasa a ser número tres.

Así, el texto del artículo 310 ter, quedaría de la siguiente manera:

“Art 310 ter. Además de las penas señaladas en las disposiciones de este párrafo, el tribunal impondrá la pena de multa:

1. De ciento veinte a sesenta mil unidades tributarias mensuales, si la pena máxima señalada fuere inferior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

2. De doce mil a noventa mil unidades tributarias mensuales si la pena mínima señalada fuere inferior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

3. De veinticuatro mil a ciento veinte mil unidades tributarias mensuales, si la pena mínima señalada fuera igual o superior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

El monto de la pena de multa pagada será abonado a la sanción de multa no constitutiva de pena que le fuere impuesta

por el mismo hecho. Si el condenado hubiere pagado una multa no constitutiva de pena por el mismo hecho, el monto pagado será abonado a la pena de multa impuesta.”.

- **Sometida a votación la nueva propuesta de redacción, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Walker.**

- **Inciso final, artículo 310 ter:**

- **Sometido a votación, fue aprobado por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Walker. Se abstuvo, la Honorable Senadora señora Ebensperger.**

Al fundamentar su voto, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** arguyó que si una multa es impuesta por un tipo de responsabilidad distinta a la penal, se trata de ámbitos de responsabilidad diferentes, por ende, no deberían abonarse los montos de multas pagadas en uno, al otro procedimiento sancionatorio.

El **Honorable Senador señor De Urresti** fundó su voto favorable en la necesidad de mantener la coherencia de la normativa ambiental. Sin perjuicio de ello, hizo hincapié en que el Ministerio del Medio Ambiente ha facilitado la exclusión de los humedales urbanos del tipo penal contenido en el artículo 310, vulnerando la protección de estos ecosistemas.

Artículo 311 propuesto

El **Personero del Ministerio de Medio Ambiente** comentó que esta norma busca eliminar un supuesto poco relevante para las infracciones ambientales, reemplazando las penas aflictivas por multas. De esta forma, muchas conductas graves pudieran entrar dentro de la hipótesis de la norma y ése no es el objetivo de ella. Incluso, las infracciones ambientales muy graves pueden ocurrir en un lapso de tiempo muy breve. Por ejemplo, un derrame tóxico en un río puede provocar una mortalidad masiva de peces, en un intervalo muy corto de tiempo. Por este motivo, se propone dejar los otros criterios, que son más objetivos para discriminar en situaciones que son de baja lesividad y el tiempo no es un parámetro para medirla.

El **Honorable Senador señor Galilea** advirtió que la bebida y uso doméstico del agua se encuentra amparada en el Código de Aguas, por ende, no puede ser infracción. Agregó que cualquier cierre de cuenca o de prohibición de extraer agua, nunca afecta el derecho fundamental al agua (uso doméstico).

A su turno, el **Honorable Senador señor De Urresti** señaló el derecho al agua para el consumo humano se encuentra excluido de la prescripción, caducidad y todas las normas respecto de las cuales se innovó para sancionar el uso especulativo del agua. En relación con la norma en discusión, consultó a qué se refiere la norma al señalar “extracción destinada a bebidas”, por cuanto la hipótesis que se discutió en la tramitación del Código de Aguas era el uso doméstico.

El **académico señor Bascuñán** indicó que la regla del inciso final, del artículo propuesto, presupone el caso del artículo 307, declaraciones de la autoridad de restricciones en virtud de la escasez hídrica. Por lo tanto, este uso doméstico infringe las restricciones de escasez hídrica que, no obstante la infracción, tiene la pena inferior por la cuantía y por su destinación doméstica.

Asimismo, acotó que el término “bebidas” se encuentra en el inciso primero, del artículo 56 del Código de Aguas.

El **señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** previno que en la modificación del Código de Aguas la expresión que se utiliza es “uso doméstico de subsistencia”. Luego, explicó que la regla del artículo 56 dispone que cualquier persona puede cavar en suelo propio, pero su inciso final supone un volumen máximo que define la Dirección General de Aguas (DGA). Por lo tanto, es posible que se dé la hipótesis que una persona; no obstante, cavar en suelo propio pueda superar la cantidad autorizada por la DGA, lo que produciría una compleja situación, sobre todo en situaciones de escasez.

Al retomar la palabra, el **Personero del Ministerio de Medio Ambiente** expresó que el artículo 56 del Código de Aguas supone la imputabilidad de la conducta. Sin embargo, sostuvo que es probable que estos tipos penales apliquen más a organizaciones empresariales que sobrepasan el monto por el cual se autorizó la extracción para uso doméstico.

Ante la consulta de la **Honorable Senadora señora Ebensperger** acerca del alcance de la oración “la pena sólo será la multa”, contenida en el encabezamiento de la norma en estudio, el **académico, señor Bascuñán**, aclaró que la regla es que la pena será sólo multa, por ende, la pena privativa de libertad del artículo 305, 306 y 307 no tiene lugar.

La Comisión fue partidaria de votar separadamente esta disposición, según como se consigna:

- Inciso primero del artículo 311:

- Sometido a votación, fue aprobado por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Walker. Se abstuvo, la Honorable Senadora señora Ebensperger.

Al fundamentar su voto, el **Honorable Senador señor Galilea** consideró adecuada la graduación de multa que establece esta norma, pudiendo servir de referencia para otros artículos de esta iniciativa legal.

- **Inciso final del artículo 311:**

- Sometido a votación, se produjo el siguiente resultado: votaron a favor, los Honorables Senadores señores De Urresti y Walker; votó en contra, el Honorable Senador señor Galilea; se abstuvo, la Honorable Senadora señora Ebensperger.

Con arreglo al artículo 178 del Reglamento, se procedió a repetir la votación resultando aprobado el inciso final del artículo 311, por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti y Walker. Votó en contra, el Honorable Senador señor Galilea.

El **Honorable Senador señor Galilea** previno respecto de la escasa utilidad que tendrá esta norma en nuestra legislación. En su opinión, esta multa es menor en relación a la pena asociada, por regla general, a la pena privativa de libertad. En todo caso, añadió, son aplicables las reglas generales sobre determinación de la pena de multa.

Artículo 311 bis propuesto

En lo relativo a esta norma, el **profesor señor Bascuñán** explicó que la regla drástica es aquella aprobada por la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional. A su vez, la modificación planteada restringe dicha drasticidad, poniendo al tribunal en la situación de designar cuál es el área protegida a la que se aplica la prohibición perpetua de ingreso. La prohibición de ingreso a las cercanías del área afectada es excesiva y no cumple una función preventiva importante. La tercera regla, agregó, es obvia debido a que es accesorio.

Ante la consulta del **Honorable Senador señor De Urresti** respecto de la situación de protección de los humedales urbanos en el artículo en estudio, el **Personero del Ministerio de Medio Ambiente** puntualizó que la norma dice relación sólo con las áreas señaladas en el artículo 310, por lo tanto, los humedales urbanos no se encuentran dentro de la hipótesis normativa de esta regla. La discusión consiste en determinar, si

un área que está dentro de los límites urbanos sirve para recreación de la población o servicios de ecosistemas para las ciudades (control de temperaturas e inundaciones, etc.). Este artículo, dijo, está mirando una hipótesis de riesgo del ingreso de un infractor por alguno de los tipos en que sí se encuentran los humedales urbanos. En efecto, en la propuesta original los humedales urbanos no tenían un tipo penal propio y sólo eran objeto de afectación si en ellos se vertían sustancias contaminantes, pero no era posible sancionar penalmente por el relleno de un humedal que no estuviera asociado a un elemento contaminante.

El Honorable Senador señor De Urresti estimó que excluir a los humedales urbanos de estas normas de protección penal, permitirá que quienes dañen estos ecosistemas puedan volver a tener acceso a ellos, por cuanto no se les podrán imponer la pena accesoria que establece este artículo. De esta forma, la omisión de los humedales urbanos en el artículo 310 comienza a presentar importantes consecuencias desfavorables.

Por otra parte, advirtió que la redacción del artículo propuesto es poco precisa, sobre todo en su parte final. En este sentido, consultó si los humedales urbanos, al ser declarados mediante decreto, son áreas medioambientales de protección oficial o tienen una categoría menor.

La Honorable Senadora señora Ebensperger comentó que, desde su punto de vista, la sanción de prohibición de ingreso perpetuo es excesiva. En este sentido, propuso dejar la prohibición perpetua sólo al área protegida donde se cometió el delito.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Walker** consultó si existen ejemplos de prohibición de ingreso perpetuo, en materia civil o ambiental. Al efecto, sostuvo que sólo recuerda el derecho de admisión relativo a la ley de violencia en los estadios, el cual es ilimitado y puede afectar a una persona en forma perpetua.

Asimismo, discrepó del planteamiento anterior al no ser adecuado, en su concepto, que una persona que produzca un daño ambiental en un ecosistema protegido especialmente por nuestra legislación, puede ingresar sin más a otra área similar y provocar un daño similar u otro peor.

Por su parte, el **académico señor Hernández** hizo presente que en materia penal se encuentran las inhabilitaciones del ejercicio de derechos, sanciones que son más graves que la simple prohibición de acceder a determinadas áreas geográficas. Por ejemplo, prohibición del ejercicio de la profesión. En el mismo sentido, apuntó que el grado de aflictividad de esta sanción en particular es muy inferior a muchas

que son habituales en el Código Penal. La perpetuidad, en estos casos, más el riesgo potencial del comportamiento concreto del infractor, hacen que la norma sea absolutamente prudente, no parece desproporcionada, bajo ningún punto de vista.

En la misma línea, afirmó que el carácter imperativo de la sanción es relevante y las objeciones planteadas tienen que ver con dos aspectos susceptibles de mejoría mediante una nueva redacción. En efecto, habiendo buenas razones para que la sanción no se imponga sólo respecto del área donde ocurrió el hecho, sino también de otras que tengan características similares o respecto de las cuales procedan las mismas razones, planteó la posibilidad de establecer una aclaración, en cuanto a que la imposición de esta sanción debe ser compatible con el libre desplazamiento por caminos públicos, para que el afectado pueda desarrollar sus actividades normales. De esta forma, se podría mantener el carácter imperativo, perpetuo y extensivo de la norma.

- Sometido a votación este artículo 311 bis, se produjo el siguiente resultado: votaron a favor, los Honorables Senadores señores Galilea y Walker; se abstuvieron, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor De Urresti.

Al fundamentar su voto, el **Honorable Senador señor De Urresti** justificó su decisión en lo incoherente de la exclusión de los humedales urbanos del tipo penal calificado del artículo 310, dejándolos en una situación desmejorada de desprotección. Asimismo, señaló no estar de acuerdo con lo dispuesto en la norma propuesta en cuanto a la perpetuidad y la extensión de las áreas de protección.

El **Honorable Senador señor Galilea**, aunque manifestó dudas para el caso en que la pena accesoria de prohibición de ingreso perpetuo afecte la libertad ambulatoria o libre circulación de una persona, consideró adecuado sancionar al infractor con la prohibición de ingreso a un área protegida, al menos por cierto tiempo.

- - -

Al retomarse el debate de este asunto en una sesión siguiente, los académicos que han acompañado el análisis de este proyecto de ley plantearon a la Comisión una redacción alternativa para este artículo, del tenor que sigue:

“Art. 311 bis. Tratándose de los hechos previstos en el artículo 310, el tribunal impondrá al condenado como pena accesoria la prohibición perpetua de ingresar al área afectada, pudiendo extenderla mediante resolución fundada a otras áreas de las señaladas en dicho artículo que exhiban características ecosistémicas similares.

El tribunal podrá autorizar el ingreso al área con el único objeto de recorrer un trayecto entre dos lugares ubicados fuera de ella, cuando no hubiere alternativas disponibles.”.

El **Honorable Senador señor Walker** destacó que la propuesta permite extender la prohibición a otras áreas o parques nacionales, mientras que en el inciso segundo aclara que no se afectará el libre tránsito.

- Sometida a votación la nueva propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Walker.

Al fundamentar su voto, el **Honorable Senador señor De Urresti** valoró el trabajo entre académicos y asesores, labor que recoge las inquietudes planteadas sobre la perpetuidad de la sanción, puntualizando que se aplicará al área específica respecto a la que se aplica la sanción, permitiendo a su vez que se extienda a otras áreas.

Por otra parte, se mostró crítico frente al Ministerio del Medio Ambiente, porque, en su opinión, accedió a atenuar la protección de los humedales urbanos como una categoría de protección. Esto, arguyó, producirá el debilitamiento de la institucionalidad penal, específicamente de las herramientas para perseguir a quienes atenten contra el medio ambiente en estas áreas prioritarias.

Artículo 311 ter propuesto

A su respecto, el **profesor señor Bascuñán** explicó que el daño grave ambiental causado a las áreas prístinas no admite que un esfuerzo de reparación pueda generar una atenuante muy considerable.

- Sometido a votación este artículo, fue aprobado por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Walker. Se abstuvo, la Honorable Senadora señora Ebensperger.

Artículo 311 quáter propuesto

En lo tocante a su texto, el **académico señor Bascuñán** recordó que la Cámara de origen, en primer trámite constitucional, buscó establecer como principio que la protección del bien jurídico “medio ambiente”, en tanto su carácter colectivo, es distinguible de la protección del bien jurídico “propiedad sobre los derechos de aguas”. Entonces, el delito de

usurpación de aguas atenta contra derechos de propietarios o tenedores, en cambio los ilícitos del artículo 307 y su reproducción en grave daño ambiental, atentan contra el bien jurídico colectivo de protección del medio ambiente. Por lo tanto, no hay un concurso aparente sino uno auténtico de delitos.

- **Sometido a votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, Galilea y Walker.**

Artículo 311 quinquies propuesto

En lo relativo a este artículo, el **profesor señor Bascuñán** comentó que, en concepto de la Cámara de Diputados, esta regla establece para los delitos ambientales el principio “actuar en lugar de otro”, lo que significa que cuando el autor del delito es un destinatario de un deber especial, y éste es una persona jurídica, la persona natural que interviene en la perpetración del delito, en lugar de la persona jurídica, se entiende que satisface la condición de destinatario, aunque no sea él como individuo.

El **Honorable Senador señor De Urresti** preguntó cómo se observa el proceso infraccional en materia de RCA en relación con el proceso penal.

La **Honorable Senadora señor Ebensperger** interrogó acerca de los niveles de participación en la conducta descrita en la norma. En este mismo sentido, señaló su preocupación por que el procedimiento administrativo sancionatorio sea un elemento exculpatorio del penal.

Al contestar las inquietudes, la **Superintendente de Medio Ambiente** sostuvo que la regla general es la aplicación de sanciones a personas jurídicas, excepcionalmente a personas naturales. La Superintendencia no llega a determinar la responsabilidad personal. Cuando se da esta situación excepcional generalmente se asocia a instrumentos diversos a la RCA, por ejemplo, planes de descontaminación, incumplimiento de uso de leña húmeda, etc. Por lo tanto, el artículo 311 quinquies no sería incompatible con el resto de la regulación y cumpliría un vacío que actualmente existe.

En relación con los alcances del artículo 311 quinquies, el **profesor señor Hernández** aclaró que, en rigor, no es una norma que verse sobre que supuesto las personas naturales son penalmente responsables. En esta materia, rigen las normas generales, lo que significa que, atendida la configuración del caso, en algunas ocasiones serán personalmente responsables algunos operarios, en otros, altos ejecutivos

(los que tenían el deber de evitar la realización delictiva y no lo hicieron). La norma en estudio, más bien resuelve un problema formal de estricta legalidad, esto es, qué sucede cuando el tipo penal en cuestión supone tener una calidad, por ejemplo, contar con una autorización (persona natural) y el que actúa en concreto es otra persona. Así las cosas, en la especie no habrá un obstáculo, siempre que la persona jurídica por quien se actúa cuente con la calidad especial requerida por el tipo.

Por otra parte, hizo hincapié en que no se produce ningún efecto por la persecución en sede administrativa que pueda servir de obstáculo para la relativa a la sede penal.

- Sometido a votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, Galilea y Walker.

Artículo 312 propuesto

El **Honorable Senador señor De Urresti** preguntó a qué se refiere la propuesta cuando habla de “autoridad reguladora pertinente para la fiscalización”.

Seguidamente, el **profesor señor Bascuñán** respondió que se trata de una materia propia de la agencia reguladora. Sin perjuicio de esto, expuso que la modificación propuesta tiene por objeto establecer dos pasos en la relación del tribunal con la autoridad, primero de consulta, previo a la adopción de la medida, y luego, de información, sobre la fiscalización del cumplimiento. Aclaró que, aunque pueda entenderse redundante la redacción, lo relevante es que la ley otorga una nueva prerrogativa, esto es, es fiscalizar el cumplimiento de la medida adoptada por el tribunal penal.

A su turno, el **Honorable Senador señor De Urresti** consultó sobre la necesidad de desarrollar reglamentariamente la regulación de los procedimientos de fiscalización del cumplimiento de la pena. En segundo lugar, preguntó dónde se alojará ese registro de información y con qué capacidad técnica.

La **Superintendente señora Plumer** respondió que los organismos competentes pueden variar, ya que puede referirse al Servicio Agrícola Ganadero, a la Dirección General de Aguas, la Autoridad Marítima, la Superintendencia del Medio Ambiente o a la Autoridad Sanitaria. Eso, sin perjuicio de la atribución directa que se les asigna en caso que se apliquen medidas de reparabilidad.

Por los distintos tipos, agregó, se desprende que la Superintendencia será el órgano fiscalizador, pues desde su origen ha desarrollado la capacidad de identificar el daño ambiental para determinar la configuración de los distintos tipos infraccionales, y si es reparable o no. Hoy, dijo, la posibilidad de reparación se analiza principalmente en el tribunal ambiental, que puede ordenar medidas o acordar la reparación a través de una conciliación.

Ahora bien, prosiguió, la Superintendencia del Medio Ambiente se vincula en dos líneas con el daño ambiental. La primera, en la configuración de una infracción grave o gravísima, reparable o irreparable, según el caso, y, en segundo lugar, si es sancionado, el infractor puede presentar un plan de reparación. De esta forma, explicó, la ley prevé la reparación en sede administrativa, inhibiendo la acción por daño ambiental ante el tribunal ambiental.

Comentó que esta regulación ha provocado que los planes de reparación en diez años han sido escasos, pero a partir de los procedimientos sancionatorios han desarrollado capacidades y experiencia, resultando conveniente consultar a este Servicio en estas materias, al contar con la capacidad de determinar la configuración daño y de coordinado a los distintos órganos de la administración del Estado involucrados.

El **Honorable Senador señor Galilea**, no obstante ser partidario de la norma, consideró redundante su redacción original.

En sintonía con el debate habido y salvar las inquietudes surgidas, la Comisión estuvo por conferirle una nueva redacción a la norma para precisar su sentido y alcance, en concordancia con las ideas planteadas por los académicos.

- Puesta en votación la norma en tales términos, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya y Walker.

Numeral 14.

Este numeral reemplaza el artículo 463 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 463 propuesto

Sanciona con presidio menor en cualquiera de sus grados al que dentro de los dos años anteriores a la resolución de liquidación a que se refiere el Capítulo IV de la ley N°20.720, conociendo el mal estado

de sus negocios, ejecutare actos o contratos que disminuyan su activo o aumenten su pasivo de un modo manifiestamente contrario a las exigencias de una administración racional del patrimonio.

Indicaciones N^{os}. 61, 62 y 63.-

Del **Honorable Senador señor Walker**; de los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, y el **Honorable Senador señor Galilea**, respectivamente, proponen sustituirlo por el siguiente:

“ARTÍCULO 463. El que dentro de los dos años anteriores a cualquier resolución de liquidación a las que se refiere la ley sobre régimen concursal, conociendo el mal estado de sus negocios, realizare algún acto manifiestamente contrario a las exigencias de una administración racional del patrimonio, será castigado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

Tratándose de una empresa deudora en el sentido de la ley sobre el régimen concursal, la pena señalada en el inciso anterior se impondrá también al que hubiere actuado con ignorancia inexcusable del mal estado de sus negocios.

Las penas señaladas en el presente artículo no serán impuestas si el hecho a que se refieren los incisos anteriores no hubiere contribuido relevantemente a ocasionar la insolvencia del deudor.”.

Con motivo del análisis de la norma sustitutiva que se consulta, el **abogado señor Silva** comentó que no sólo hace referencia a las resoluciones de reorganización y liquidación, sino que también se extiende a otras clases de resoluciones. Además, añade una frase para evitar la dilación de procesos de muchos deudores, que contempla un plazo de dos años (contado hacia atrás) desde las resoluciones de liquidación o reorganización para interponer recursos ante la Corte de Apelaciones respectiva, destinados a que los actos que buscan ocultar patrimonio o generar una insolvencia punible no queden comprendidos dentro del plazo de dos años. Por esta razón, se incorporó la frase “o durante el tiempo que medie entre la notificación de la demanda de liquidación forzosa y la dictación de la respectiva resolución”. Así, una vez que el deudor se encuentre notificado respecto de una demanda de liquidación forzosa y, posteriormente, se dicte una resolución que declara la liquidación o reorganización, se entenderá que los actos que se ejecuten en ese período de tiempo son delitos del artículo 463 del Código Penal sobre insolvencia punible.

El **señor Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento** sostuvo que el texto elimina la frase “cualquier

resolución” porque los que se clasifican en clases o tipos son los procedimientos. En efecto, dijo, el proyecto de ley moderniza los procedimientos concursales contemplados en la ley N° 20.720 y crea nuevos procedimientos especiales simplificados para micro y pequeñas empresas y personas naturales. La distinción alude sólo a la clase de procedimiento y se precisa que tenga lugar en la dictación de la resolución para que comiencen todos los efectos asociados a la liquidación (entre otros, que el liquidador tenga la administración de los bienes del deudor).

Enseguida, puntualizó que existen dos tipos de procedimientos de liquidación: uno, de carácter voluntario, donde el deudor (empresa o persona natural) lo solicita a tribunales; otro, que consiste en una liquidación forzosa, donde, a lo menos, un acreedor puede solicitar la liquidación forzosa previo cumplimiento de requisitos (existencia de una deuda, dos juicios ejecutivos o que el deudor no sea habido). Posteriormente, en la audiencia inicial el deudor puede acogerse a la liquidación, proponer un acuerdo de reorganización, subvenir la deuda o iniciar un juicio de oposición. En ese orden, acotó, la norma propuesta persigue que en el tiempo que medie entre la notificación de la demanda y la dictación de la liquidación el deudor se cubra por los dos años anteriores, sin que quede un período de vacancia en el que se puedan realizar acciones que resulten lesivas para el patrimonio concursado.

Ante la consulta del **Honorable Senador señor Walker** acerca de la aplicación en los delitos concursales de las sanciones contempladas respecto de quienes tienen facultades de administración de empresas, el **académico señor Bascuñán** explicó que, como todos los delitos del ordenamiento jurídico, los ilícitos enumerados en el catálogo comprendido en los artículos 2, 3 y 4, números 2 y 3, del proyecto de ley constituirán delitos económicos en la medida que se trate de grandes y medianas empresas. El baremo para que determinadas conductas constituyan delitos económicos es su comisión por personas que pertenezcan a la organización o en interés de grandes y medianas empresas. Una vez que esa condición se cumple, se aplican las reglas que establecen las consecuencias jurídicas propias de los delitos económicos.

El proyecto de ley contempla modificaciones a los artículos 463 y siguientes del Código Penal con el objeto de corregir defectos que la doctrina, la jurisprudencia y la práctica jurídica han advertido en las reglas introducidas al Código Penal por la ley N° 20.720, con ocasión de la transformación de los procedimientos concursales. Respecto del artículo 463 la razón es muy importante, porque debió tratarse de un genuino delito de insolvencia, esto es, un tipo que recogiera en una formulación genérica la idea regulativa básica de lo que el antiguo régimen de quiebra conocía como “quiebra culpable”. Las demás corresponden a hipótesis de quiebras dolosas o fraudulentas.

Es inadecuado, prosiguió, el término que utiliza la legislación vigente para hacer referencia a la infracción a deberes básicos de cuidado del propio patrimonio por parte del deudor en el período denominado de sospecha o de la acción restitutoria. Como este concepto fue recogido de la legislación de lavado de dinero, no satisface ninguna función descriptiva de infracción a deberes de cuidado patrimonial, sino más bien de aquellos elementos destinados a identificar operaciones sospechosas en su condición de lavado de activo. En consecuencia, el artículo 463 propuesto tipifica la realización de actos manifiestamente contrarios a la exigencia de una administración racional del patrimonio, correspondiendo a la fórmula genérica alemana.

Del mismo modo, la idea de que el acto no tenga otra justificación que perjudicar a los acreedores, transforma el tipo genérico de quiebra culpable en un delito de ocultamiento y un acto de simulación, como ocurre en los actos que encubren lavado de activos.

Por su parte, señaló, el inciso segundo configura un tipo calificado para las empresas deudoras, que cubre incluso la imprudencia respecto del conocimiento del mal estado de los negocios. Mientras el inciso primero combina conocimiento actual del mal estado de los negocios con acciones imprudentes desde el punto de vista de la administración, el inciso segundo combina las mismas acciones imprudentes respecto a la administración pero con una ignorancia inexcusable en relación al mal estado de los negocios.

Por último, en el inciso tercero se encuentra la cláusula que relaciona estos actos imprudentes de la administración con la insolvencia y lo hace como una excusa legal absolutoria, es decir, ofrece al imputado la posibilidad de la exoneración de la pena si demuestra que dicho acto imprudente no tuvo incidencia causal en la generación de la insolvencia, por cuanto no se trata de un simple acto de administración imprudente sino uno que está casualmente relacionado con la insolvencia.

En lo tocante al inciso tercero del artículo 463 propuesto (sobre excusa legal absolutoria), el **Honorable Senador señor Araya** manifestó su aprensión en la medida que cualquier acto podría llegar a ser considerado carente de relación con la insolvencia.

Al respecto, el **académico señor Bascuñán** aclaró que, tratándose de los delitos de insolvencia en sentido estricto, las opciones son tipificarlos como un delito de resultado o como un delito de mera actividad. Entonces, si se opta por tipificarlo como un delito de resultado, se trata de un acto imprudente que causa insolvencia, con lo cual la prueba del nexo causal corresponde al Ministerio Público. Sin embargo, al tipificarse como delito de mera actividad se alude a acciones que por tener la condición de manejo manifiestamente contrario a la administración racional

ponen en peligro el patrimonio del deudor, pudiendo caer en insolvencia por el mal estado de los negocios y sea que lo desconozca o lo ignore inexcusablemente.

Al redactarse la norma relativa a la relevancia causal (o a su falta de relevancia) como excusa legal absolutoria, la carga de la prueba recae en la defensa del imputado, que deberá demostrar que la insolvencia obedeció a causas distintas de la acción señalada como contraria a la exigencia de una administración racional. Si bien la causación de la insolvencia se podría haber considerado también como condición objetiva de punibilidad y no elemento del tipo de un delito de resultado, en ambos casos la carga de la prueba recaería en quien acusa.

El Honorable Senador señor Galilea opinó que el inciso primero del artículo 463 propuesto discurre en un plazo en que, conociendo el imputado el mal estado de los negocios, realice actos manifiestamente contrarios a la exigencia de una administración racional. Por su parte, el inciso tercero de la norma apunta a algo similar. No obstante, expresó que no entiende la razón de ser del inciso segundo, por cuanto, desde su punto de vista, la hipótesis se contempla en el primer inciso del referido artículo.

Por otra parte, preguntó si la hipótesis del primer inciso del artículo 463 propuesto excluye a los casos en que el deudor se acoge a reorganización judicial o se trata de otra situación no prevista y que no genera responsabilidad penal.

El señor Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento aclaró que en los procedimientos de reorganización judicial existe un auditor externo, certificado en la Comisión de Mercado Financiero (CMF), que a su vez entrega un certificado de deuda a partir de la información de los estados financieros, balances y libros contables. Así, existe una determinación exhaustiva del patrimonio y el pasivo del deudor. Luego tiene lugar un período de verificación, pero al hacer la propuesta el deudor el veedor debe ponderar su consistencia y viabilidad, desde el punto de vista del patrimonio y sus pasivos. En consecuencia, el riesgo disminuye considerablemente en comparación con las liquidaciones de empresas, las cuales acompañan estados financieros dudosos, incompletos o erróneos.

El profesor señor Bascuñán señaló que el artículo 463 propuesto no consiste en un delito de ocultamiento, donde el deudor a sabiendas sustrae bienes de su patrimonio para impedir con ello que los acreedores posteriormente, en un procedimiento de reorganización o liquidación, puedan aprovechar dichos bienes. Este delito se relaciona con una administración gravemente negligente del deudor previo a la resolución de liquidación. Asimismo, sostuvo que se requiere el conocimiento del mal estado de los negocios, durante el período sospechoso, y la realización del

acto imprudente respecto de la administración porque expone al patrimonio a riesgo de insolvencia. Por lo tanto, se trata de una combinación de dolo, respecto de las circunstancias en que se realiza el acto, y de imprudencia en relación con el resultado de insolvencia.

En cuanto al inciso segundo de la norma señalada, indicó que reproduce la estructura descrita precedentemente, salvo por un elemento. En vez de exigir dolo respecto de las circunstancias concomitantes a la realización del acto imprudente (conocimiento actual del mal estado de los negocios), sustituye este elemento por imprudencia (ignorancia inexcusable). Así las cosas, la condición de mera imprudencia se contempla solamente en el inciso segundo y se aplica únicamente a la empresa deudora. En consecuencia, señaló que el inciso primero de la norma establece una imprudencia con conocimiento actual, mientras que en el segundo dispone imprudencia con ignorancia inexcusable.

En mérito del debate habido, la Comisión estuvo por conferirle la siguiente redacción a la norma sustitutiva propuesta:

“ART. 463. El que dentro de los dos años anteriores a la dictación de la resolución de liquidación a la que se refiere la ley sobre régimen concursal o durante el tiempo que medie entre la notificación de la demanda de liquidación forzosa y la dictación de la respectiva resolución, conociendo el mal estado de sus negocios, realizare algún acto manifiestamente contrario a las exigencias de una administración racional del patrimonio, será castigado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

Tratándose de una empresa deudora en el sentido de la ley sobre el régimen concursal, la pena señalada en el inciso anterior se impondrá también al que hubiere actuado con ignorancia inexcusable del mal estado de sus negocios.

Las penas señaladas en el presente artículo no serán impuestas si el hecho al que se refieren los incisos anteriores no hubiere contribuido relevantemente a ocasionar la insolvencia del deudor.”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Walker.

Numeral 15.

Reemplaza el artículo 463 bis del Código Penal, por el que se señala a continuación.

Artículo 463 bis propuesto

Sanciona con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, al deudor que incurre en conductas señaladas en alguno de los cuatro números que siguen.

Nº 2.

Describe la conducta del deudor que perciba, se apropie o distraiga bienes que deban ser objeto del procedimiento concursal de liquidación después de la resolución de liquidación.

Indicaciones N^{os}. 64 y 65.-

De los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, y del **Honorable Senador señor Galilea**, respectivamente, proponen introducir la expresión “cualquier” antes del término “procedimiento”.

Con motivo del análisis de estas indicaciones, los académicos sugirieron la siguiente redacción para el artículo 463 bis.

“ART. 463 bis. Será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, el deudor que realizare alguna de las siguientes conductas:

1. Favorecer a uno o más acreedores en desmedro de otro pagando deudas que no fueren actualmente exigibles u otorgando garantías para deudas contraídas previamente sin garantía, dentro de los dos años anteriores a la resolución de reorganización o liquidación o durante el tiempo que medie entre la notificación de la demanda de liquidación forzosa y la dictación de la respectiva resolución.

2. Percibir, apropiarse o distraer bienes que deban ser objeto de cualquier clase de procedimiento concursal de liquidación, después de dictada la resolución de liquidación.

3. Realizar actos de disposición de bienes de su patrimonio, reales o simulados, o constituir prenda, hipoteca u otro gravamen sobre ellos, después de la resolución de liquidación.

4. Ocultar total o parcialmente sus bienes o sus haberes, dentro de los dos años anteriores a la resolución de liquidación o reorganización, o con posterioridad a esa resolución.”.

En relación con el texto propuesto, el **Honorable Senador señor Walker** destacó que, en la parte final del numeral 1), se

añade la frase “o durante el tiempo que medie entre la notificación de la demanda de liquidación forzosa y la dictación de la respectiva resolución”.

Ante la inquietud del **Honorable Senador señor Galilea** acerca de la elevada penalidad en el rango superior de la sanción, el **académico señor Bascuñán** explicó que la norma establece la misma penalidad vigente. En tal sentido, dijo, el proyecto de ley no introduce variaciones en materia de penalidad, lo que no obsta para considerar excesivo el rango superior de la pena. Con todo, arguyó, debe tenerse en cuenta que se trata de penas que provienen de una política criminal relativamente reciente que intenta asegurar cumplimiento efectivos de pena privativa de libertad mediante el establecimiento de penas desproporcionadamente altas. El proyecto de ley acomete esta idea con otro esquema para el delito económico: no se necesita la desproporción ordinal en el tramo superior de la pena para asegurar cumplimiento efectivo de privación de libertad, porque para ello están las nuevas reglas de determinación de la pena. Estas nuevas reglas, especialmente diseñadas para delitos económicos, operan con agravantes y atenuantes, las que aseguran el cumplimiento efectivo de pena privativa de libertad, aunque sea de breve duración, cuando se trate de casos en que operen agravantes particularmente calificadas. En consecuencia, desde el punto de vista de la criminalidad económica (medianas y grandes empresas), una pena excesiva en el tramo superior no es necesaria para satisfacer la finalidad de política criminal relativa al aseguramiento del cumplimiento efectivo de la pena.

Es probable, añadió, que en materia de Ley de Mercado de Valores se suscite discusión al respecto, atendido que la última reforma elevó la generalidad de las penas sobre la base del criterio de que se trata esto es, aumentándolas a penas de crimen para asegurar cumplimiento efectivo. Pero esto no es necesario, porque todos los ilícitos tipificados en dicho cuerpo legal son delitos económicos *per se*, conforme al artículo 1 de esta iniciativa legal.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con las enmiendas reseñadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Walker.

o o o

Numeral nuevo

Indicaciones N^{os}. 66, 67 y 68.-

Del Honorable Senador señor Walker; de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker, y del

Honorable Senador señor Galilea, respectivamente, consultan intercalar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“... Sustitúyese el artículo 463 ter, por el siguiente:

“ART. 463 ter. Será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio el deudor que:

1° Durante un procedimiento concursal de reorganización o cualquier procedimiento concursal de liquidación, proporcionare al veedor o liquidador, en su caso, o a sus acreedores, información o antecedentes falsos o incompletos, en términos que no reflejen la verdadera situación de su activo o pasivo.

2° Dentro de los dos años anteriores a la resolución liquidación no hubiese llevado o conservado los libros de contabilidad y sus respaldos exigidos por la ley que deben ser puestos a disposición del liquidador una vez dictada la resolución de liquidación, o si hubiese ocultado, inutilizado, destruido o falseado la información en términos que ella no refleje la situación verdadera de su activo y pasivo.”.

En relación con el primer numeral del artículo propuesto, el **Honorable Senador señor Galilea** advirtió que la fórmula utilizada “antecedentes falsos o incompletos” puede llevar a la sanción de conductas que no sean dolosas o culposas. Al efecto, propuso anteponer el término “maliciosamente” en referencia a la entrega de antecedentes falsos o incompletos. La falta de integridad de un documento, acotó, se puede deber a situaciones de diferente índole, alejándose del dolo o de una actuación culpable. En forma subsidiaria, planteó suprimir el término “incompleto” del numeral primero. En una empresa grande, añadió, son innumerables los antecedentes que se manejan con lo cual cualquier persona puede considerar, de buena fe, que los antecedentes no son íntegros.

En la misma línea, el **Honorable Senador señor Araya** comentó que en este tipo de regulaciones el término “incompleto” suele ir aparejado con otro concepto que precise su alcance, por ejemplo, maliciosamente (que implica dolo directo).

El **Honorable Senador señor Walker** aclaró que la norma propuesta no aumenta la pena, sino que establece una redacción más prolija. Con todo, estuvo contesté en que el propósito del numeral es describir una conducta dolosa.

El **profesor señor Bascuñán** hizo presente que la redacción “falso o incompleto” se encuentra actualmente vigente y se introdujo por la ley N° 20.720 en el Código Penal. En ese orden, la función que cumple la cláusula alternativa en los delitos de falsedad al presentar la

estructura de una víctima inducida a error, es abrirse a lo que se denomina el “engaño concluyente”. Tener un comportamiento tal, aún sin decir falsedades, induce a la víctima a formarse una creencia ilusoria, lo cual es conocido por el autor del engaño. En el caso particular de esta norma, agregó, se trata de una incompletitud que da una apariencia de completitud, por eso se establece la frase “que no refleja la verdadera situación del activo o pasivo”. Que la conducta sea maliciosa o a sabiendas desde la perspectiva del dolo no añade nada al elemento objetivo.

En el mismo sentido, sostuvo, siempre existe en esta clase de delitos la posibilidad de que esta norma sea abusivamente explotada en la judicialización criminal para obtener condiciones de presión con miras a una negociación. Lo deseable es que en el Ministerio Público y en los juzgados de garantía exista un control efectivo respecto de las querrelas de carácter abusivo.

En mérito del debate habido, la Comisión estuvo por conferirle la redacción que sigue al nuevo numeral que se consulta:

“17. Sustitúyese el artículo 463 ter, por el que sigue:

“ART. 463 ter. Será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio el deudor que:

1º. Durante cualquier clase de procedimiento concursal de reorganización o de liquidación, proporcionare al veedor o liquidador, en su caso, o a sus acreedores, información o antecedentes falsos o incompletos, en términos que no reflejen la verdadera situación de su activo o pasivo.

2º. Dentro de los dos años anteriores a la dictación de la resolución de liquidación o durante el tiempo que medie entre la notificación de la demanda de liquidación forzosa y la dictación de la respectiva resolución, no hubiese llevado o conservado los libros de contabilidad y sus respaldos exigidos por la ley que deben ser puestos a disposición del liquidador una vez dictada la resolución de liquidación, o si hubiese ocultado, inutilizado, destruido o falseado la información en términos que ella no refleje la verdadera situación de su activo y pasivo.”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con las enmiendas señaladas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Walker.

o o o

Numeral 16.

Sustituye el artículo 464 del Código Penal, por el que se consigna:

Artículo 464 propuesto

Impone la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y la sanción accesoria de inhabilidad especial perpetua para ejercer el cargo, al veedor o liquidador designado en un procedimiento concursal de reorganización o liquidación, que perpetrare cualquiera de los hechos previstos en los números 1 u 11 del artículo 470.

Indicaciones N^{os}. 69 y 70.-

De los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, y del **Honorable Senador señor Galilea**, respectivamente, plantean intercalar la frase “cualquier procedimiento concursal de” entre la conjunción “o” y la expresión “liquidación”.

Con motivo del estudio de estas indicaciones, la Comisión fue partidaria de conferirle la siguiente redacción al artículo 464 sustitutivo que se consulta:

“ART. 464. Será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con la sanción accesoria de inhabilidad especial perpetua para ejercer el cargo, el veedor o liquidador designado en cualquier clase de procedimiento concursal de reorganización o de liquidación que:

1. Proporcionare ventajas indebidas al deudor, a un acreedor o a un tercero.

2. Perpetrare cualquiera de los hechos previstos en los números 1 u 11 del artículo 470.”.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Walker.

o o o

A continuación y en aplicación de lo prescrito en el artículo 121 del Reglamento, la Comisión estuvo por analizar los numerales

17 y 18 (que pasan a ser 19 y 20) en concordancia con lo resuelto con ocasión del numeral precedente.

El **académico señor Bascuñán** explicó que el artículo 464 bis (que más adelante se consigna) contempla una formulación sistemáticamente coherente en lo que atañe a la comunicabilidad. En tal sentido, mientras su inciso primero resuelve el caso en que alguien pretenda, por ejemplo, cometer delitos de ocultamiento mediante la intervención de terceros que no son deudores, su inciso segundo resuelve la situación de quien no tiene la calidad de deudor, veedor o liquidador, y que en el evento de intervenir como coautor responde como inductor o, si lo hace de otro modo, como cómplice.

A su turno, agregó, en circunstancias que el artículo 464 ter del texto aprobado en general se compone de dos incisos, el primero de ellos contiene una formulación que, en lo que concierne a la sistemática penal, a primera vista parece completamente extravagante. Lo anterior, en la medida que todas estas normas se estructuran a partir de la idea de delitos especiales, lo cual genera problemas de comunicabilidad.

En dicho marco, adujo, el inciso primero presenta una estructura que invierte lo que sistemáticamente sería razonable, a saber: una regla que permita alcanzar al deudor (autor calificado conforme a la ley) que usa a terceras personas (que no son autores calificados) para cometer estos delitos, como en el caso del parricida que utiliza un sicario que no tiene relación personal con la víctima. Sin embargo, la regla acordada por la Cámara de Diputados, que mantiene la actualmente vigente, se redacta al revés: alguien que no tiene la condición de deudor, veedor o liquidador usa al deudor, veedor o liquidador para cometer el delito. Esta idea se explica en la formulación del texto propuesto como artículo 464 ter y dice relación con la existencia de asesores profesionales que planifican la comisión del delito por parte del deudor, en circunstancias que éste no tiene experiencia o bien no sabe, por desconocimiento de hecho o de derecho, lo que está haciendo, por lo cual incurre en error acerca de la condición delictual del comportamiento que es inducido a realizar por parte de sus asesores. En consecuencia, la norma posee una estructura de interacción mediante engaño.

Para salvar los problemas de interpretación que pudieran surgir y en sintonía con lo expuesto, la Comisión acordó los siguientes numerales en reemplazo de los aprobados en el primer trámite constitucional:

“19. Sustitúyese el artículo 464 bis, por el que sigue:

“ART. 464 bis. El deudor, veedor, liquidador, o aquellos a los que se refiere el artículo 463 quáter, que se valiere de quien

no tuviere esa calidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en los artículos precedentes de este párrafo será castigado como autor del respectivo delito.

El que sin tener alguna de las calidades señaladas en el inciso precedente interviniere en la perpetración del delito será castigado como inductor o cómplice según las circunstancias.”.

20. Sustitúyese el artículo 464 ter, por los siguientes artículos 464 ter y 464 quáter:

“ART. 464 ter. El que mediante engaño determinare a un deudor, veedor, liquidador, o aquellos a los que se refiere el artículo 463 quáter, a incurrir en cualquiera de los hechos previstos en los artículos precedentes de este párrafo, será castigado con las mismas penas en ellos señalada.

ART. 464 quáter. Además de lo dispuesto en los artículos 27 a 31 de este Código, el profesional que, con ocasión del ejercicio de su profesión, fuere penalmente responsable por haber intervenido en la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en el presente Párrafo, será sancionado también con la pena accesoria de suspensión o inhabilitación para su ejercicio.

La pena y su duración serán determinadas atendiendo a la pena principal impuesta conforme a las reglas previstas en los artículos 29 y 30 de este Código, para la inhabilitación o suspensión de cargo u oficio público.”.

- Sometidos a votación los textos propuestos para los artículos 464 bis y 464 ter del Código Penal, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Walker.

En lo que respecta al artículo 464 quáter, cabe informar lo que sigue:

Refiriéndose al texto sugerido, el **profesor señor Bascuñán** explicó que se trata de una propuesta realizada por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento en conjunto con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, destinada a establecer una regla drástica de sanción a los profesionales que intervienen en la perpetración de delitos concursales. Según el diagnóstico de ambas instituciones, agregó el académico, parte importante de los delitos concursales cometidos en empresas de pequeño tamaño responden a planes de elusión de responsabilidad patrimonial concebidos por profesionales pertenecientes a distintas áreas disciplinarias. De allí que se considere necesaria una regla

especial nueva aplicable a quien urde dicho plan y engañe al representante legal de la empresa, haciéndolo responsable por el delito cometido. En la figura si bien el profesional no es parte de la empresa, es quien induce mediante engaño a incurrir en tal delito. Para estos casos la norma propuesta contempla una sanción particularmente severa para el profesional.

El Honorable Senador señor Walker consultó si se busca sancionar al profesional que se colude con la empresa en insolvencia para engañar a los acreedores o al profesional que engaña a su representado.

Por otra parte, planteó dudas en relación con la duración tanto de la pena accesoria, como de la principal, y de la amplia libertad que tendría el juez para determinar la sanción.

La Honorable Senadora señora Ebensperger, junto con manifestar sus aprensiones por los alcances del artículo, y destacando que el principio general del sistema debe ser que quienes cometan delitos se puedan reinsertar después de cumplir su condena y volver a ejercer su profesión, previno que una pena accesoria que contemple la inhabilitación en el ejercicio de la profesión sin especificar a qué profesionales afectará, las circunstancias en que se aplicará o la duración de la suspensión, entre otros elementos, sería desproporcionada o excesiva.

El profesor señor Bascuñán precisó que se busca sancionar al profesional que interviene de cualquier modo, es decir, como coautor, inductor, cómplice o de otra forma, mientras intervenga en la perpetración de un delito concursal, esto es, que atente contra el interés patrimonial de los acreedores y la administración especial del patrimonio del deudor insolvente. La propuesta persigue entregar al tribunal una facultad sujeta a la determinación accesoria de los artículos 20 y 30 del Código Penal, correspondientes a las reglas generales.

No obstante, dijo, las inquietudes resultan atendibles en lo que atañe a la determinación de la pena y a la relativa indeterminación de su escala completa. En este caso, la determinación de la pena accesoria viene dada por la de la pena principal y aquella se especifica legalmente por los artículos que preceden, que disponen el delito concursal específico y lo asocian a una pena principal privativa de libertad o multa. Por ello, si el profesional es autor o cómplice será objeto de una pena principal y, en función de ella, se determinará la accesoria. En circunstancias que las penas principales pueden ser de crímenes o simples delitos, es indispensable que la regla de las penas accesorias abarque la suspensión y la inhabilitación, puesto que una corresponde a pena accesoria de simples delitos y la otra a la de crímenes.

El Honorable Senador señor Galilea expresó su

preocupación por el modo en que la norma establece la responsabilidad de los profesionales en la perpetración de los delitos del Párrafo VII, relacionados con ocultar bienes o vaciar el patrimonio de una empresa. La palabra “intervenir” alude a la forma de participación criminal en los ilícitos, esto es, como autor, cómplice o encubridor. En este sentido, cuestionó que se incorpore una carga excesivamente onerosa para los profesionales. Además, aunque en la manera de llevar la contabilidad de una empresa existen márgenes legítimos para un contador, frente a una declaración de insolvencia podría entenderse que se busca encubrir una operación. En dicho marco, arguyó, si bien se puede comprender el objetivo de la norma, esta clase de exigencias complica en demasía las asesorías legales y contables prestadas a empresas, si ello deriva en que por brindar asesorías profesionales una persona sea condenada como autor o encubridor.

El Honorable Senador señor Walker mencionó que el tipo penal se encuentra aprobado y que la actual discusión forma parte de las propuestas realizadas por el Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento. En circunstancias que el artículo regula la pena accesoria de inhabilitación para ejercer una profesión determinada, cualquier limitación al principio constitucional de la libertad de trabajo debe legislarse en forma restrictiva, especificando claramente el tipo penal. Para sancionar a un profesional que interviene en la perpetración de cualquiera de estos delitos en el ejercicio de su profesión, se requiere necesariamente acreditar dolo (la buena fe se presume).

El profesor señor Bascuñán destacó que es de suma importancia señalar que no se trata de una regla que determine un supuesto de hecho específico del profesional. Es decir, no es una regla que incrimine conductas del profesional autónomamente dentro de las reglas de los delitos concursales. Las reglas que incriminan los comportamientos son aquellas que se establecen en los artículos que preceden del mismo párrafo, por lo que esta norma trata únicamente de una regla de sanción, es decir, que presupone que se cumplan las condiciones para imputar responsabilidad penal a un profesional por haber intervenido en la comisión del delito (como autor, cómplice o encubridor), imponiendo a tal profesional la pena establecida en los artículos precedentes (privativa de libertad o multa). Agregó que a tal pena se impone, además, una accesoria de suspensión o inhabilitación para el ejercicio de la profesión, que se sujeta a la regla general dispuestas por el Código Penal respecto de inhabilitación de los derechos de participación política, que se imponen como pena accesoria a las de crímenes o suspensión. Entonces, se propone adherir la sanción de suspensión o inhabilitación para el ejercicio de la profesión al sistema general de determinación de las penas privativas de derechos como penas accesorias a las principales, que son penas privativas de libertad o multas. Por ello, dijo, desde el punto de vista de la determinación de la pena y su procedencia, se inserta dentro del sistema del Código Penal para penas accesorias generales (privativas de derechos civiles).

Luego, explicó que, en caso que un profesional desconozca lo que ocurre, actúa sin dolo y, en consecuencia, no será objeto de la pena accesoria ni de la principal, por no haber participado en calidad de coautor ni inductor del delito cometido. Es decir, se requiere del profesional lo mismo que de todos los partícipes y autores, por ende, no existe situación de riesgo adicional por ser profesional, sino que todos ellos se encuentran sujetos a riesgo de ser responsables por los delitos que cometan con ocasión del ejercicio de su profesión.

La Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos adhirió a lo antes señalado, en lo relativo a que la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento solicitó que se sancione además este tipo de conductas con pena de inhabilitación (como pena accesoria), con la finalidad de disuadirlas.

El Honorable Senador señor Insulza consideró razonable plantear una pena accesoria para este tipo de casos debido a que es coherente con otras áreas de nuestro ordenamiento jurídico. Por cierto, no parece sensato que quien participe en la comisión de un delito, en virtud de su profesión, pueda seguir ejerciéndola sin inconvenientes. De esta forma, a su parecer, la suspensión del ejercicio profesional es una sanción adecuada.

Al Honorable Senador señor Galilea preocuparon las implicancias de la norma respecto del principio de igualdad ante la ley. Así, tratándose del abogado que es gerente de una empresa, en virtud de este artículo sería sancionado con inhabilitación o suspensión para ejercer su profesión, mientras que un gerente que es ingeniero comercial o no tiene profesión no quedaría afecto a esta pena accesoria.

El académico señor Bascuñán distinguió las condiciones que hacen procedentes las penas accesorias de la mera calidad de abogado. La pena accesoria, arguyó, no dice relación con una profesión en particular, sino con ocasión de su ejercicio. De esta manera, al realizar una función propia de su profesión interviene en la perpetración del hecho punible. Lo anterior significa que pone al servicio de la comisión del delito todo su conocimiento y experiencia profesional para su materialización. Esta es la cuestión crucial que representa una fuente importante y organizada de peligro para el sistema concursal o la administración del patrimonio de las empresas caídas en insolvencia. Aquí surge la necesidad de prevención frente a un peligro específico: la tesis del Ministerio y de la Superintendencia es que existe tal necesidad, y la norma discutida constituye una herramienta para prevenir tal peligro.

Por otra parte, prosiguió, mientras los abogados tienen una forma de ejercer la profesión que permite un fácil control de su inhabilitación, las demás profesiones muestran modos explícitos e

institucionales de ejercerla (boletas de honorarios): un profesional inhabilitado o suspendido no puede operar frente al Servicio de Impuestos Internos (SII).

El **Honorable Senador señor Walker** consideró valiosa la propuesta desde el punto de vista preventivo, en la medida que exige a los profesionales un especial cuidado al momento de recomendar a sus clientes alguna acción patrimonial, sobre todo si puede derivar en un delito concursal y en un perjuicio a los acreedores.

- **Sometido a votación el artículo 464 quáter propuesto se produjo un doble empate, según el siguiente resultado:**

En la primera votación, votaron a favor los Honorables Senadores señores Insulza y Walker. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

En aplicación del artículo 182 del Reglamento, se procedió a repetir inmediatamente la votación.

En esta segunda votación, votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Insulza y Walker. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

Habiéndose producido tal situación y con arreglo al citado artículo 182, el asunto quedó para ser votado en la sesión siguiente.

Cabe consignar que al momento de fundar su voto, el **Honorable Senador señor Galilea** reiteró las dudas que le suscita su contenido y su posición contraria a establecer penas accesorias especiales a profesionales. Al respecto, hizo presente que todos los delitos del Párrafo en estudio se sancionan con presidio, y sería excesivo que un profesional no pudiera emitir boletas para la prestación de servicios. En ese orden, añadió, para prevenir delitos la pena principal de presidio ya es suficientemente inhibitoria. No parece prudente, además, impedir el ejercicio de la profesión.

Al fundar su voto, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** compartió los argumentos antes consignados, en cuanto a lo excesivo de la sanción propuesta. En su concepto, no sería razonable privar de trabajo a las personas, y prohibirle el ejercicio de su profesión no impedirá que cometa ilícitos para generar ingresos.

El Honorable Senador señor Insulza fundó su

parecer favorable en la idea de que las profesiones poseen distintas obligaciones y necesitan sanciones reales: por lo mismo, la suspensión en casos graves y calificados sería necesaria, y servirá para prevenir la comisión de estos ilícitos. No obstante, dijo, la sanción debe ser concordante con la gravedad de la conducta y considerar cierta gradualidad.

Con motivo de la fundamentación de su voto, el **Honorable Senador señor Walker** recordó que la norma no es nueva en nuestro ordenamiento jurídico y sería coherente. Se debe confiar en el criterio del juez para determinar la magnitud de la pena accesoria, en función de la gravedad del delito.

- - -

En la sesión siguiente, y a objeto de ilustrarse adecuadamente acerca de los alcances del artículo 464 quáter que se propone, la Comisión escuchó al **señor Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento**.

Consultado acerca de los alcances de la norma propuesta, el personero explicó que su finalidad es corregir una situación ocurrida en los últimos años, donde se ha presentado una cantidad creciente de reclamos de usuarios que habiendo salido de procedimientos de renegociación o de liquidación en tribunales, han concurrido a la banca o al retail financiero para solicitar apertura de productos, obteniendo la denegación e incluso el cierre, de cuentas existentes, bajo el fundamento de que han pasado por procedimiento de insolvencia, situación contraria a la buscada al momento de legislar. De esta forma, ha comenzado una creciente desbancarización de estas personas. En los últimos años se recibieron 121 reclamos por esta situación, que se han derivado a la CMF o al SERNAC, según estén relacionados con la banca o el retail financiero. A su vez, en el año 2021 se recibieron doce recursos de protección, en esta materia. Agregó que, con la extinción de los saldos totales, se creó un mercado de abogados que venden esta extinción como gestión propia, con una gran batería de mercadotecnia, logrando llegar a ofrecer el ocultamiento de bienes o su transferencia.

La entrada en vigencia de la ley de insolvencia, arguyó, produjo la extinción total de los saldos insolutos. De esta forma, sin mediar ningún tipo de chequeo, revisión u otra instancia, todo lo que el deudor no alcanzó a pagar con la venta de los bienes en la liquidación, se extingue. Esto ha generado una creciente demanda de la liquidación de personas, con escasos o sin bienes. Por lo tanto, se ha producido una desconfianza en la banca y el retail financiero, porque generalmente las personas que pasan por procesos de liquidación llegan con un pasivo de \$35 millones y se presentan con bienes que no superan los \$300 mil, dejando a los acreedores sin la posibilidad de recuperar nada.

En la misma línea, hizo presente que estos grupos de abogados endeudan a estas personas con empresas respecto de las cuales no tenían créditos, para efectos de pagarse y dejarlos abandonados en el procedimiento. Al respecto, la norma propone que quien perpetre de manera punible o participe en la perpetración de estos delitos sea sancionado con la pena accesoria.

El Honorable Senador señor Galilea sostuvo que la existencia de grupos abogados que se dedican a debilitar el patrimonio de deudores no es un argumento suficiente para justificar la procedencia de esta norma, que además se encuentra mal conceptualizada. Del mismo modo, hizo presente su parecer contrario a una sanción consistente en prohibir genéricamente el ejercicio de una profesión.

En dicho marco, dijo, se trata de una norma que establece una pena accesoria que implica la prohibición de ejercer cargos públicos que, en su concepto, sería una sanción suficiente para la conducta descrita, que además se sumará a la pena principal de presidio. Como la pena accesoria en cuestión sólo será aplicable respecto de quien posea un título profesional, quien no lo tenga, aunque realice la misma conducta, no será objeto de esta sanción.

El Honorable Senador señor De Urresti consultó por la aplicación de la norma en actuaciones profesionales de buena fe, así como acerca de la posibilidad de modificarla para que no se puedan dar abusos en forma tan extensa. Luego, previno respecto de la imposibilidad de establecer una responsabilidad objetiva relativa a la actuación de un profesional: una solución de esta índole podría inhibir cualquier asesoría profesional.

El Honorable Senador señor Araya opinó que la norma consagraría una especie de responsabilidad objetiva de quien realiza la conducta, pues se configuraría bastando su mera intervención como profesional.

El académico señor Bascuñán indicó que el presupuesto de la regla es que se ha cometido un delito, por lo cual se han debido satisfacer todos los requisitos para ser penalmente responsable. En consecuencia, la norma no tipifica un comportamiento ni establece un estándar o regla de imputación de responsabilidad, sino simplemente señala una pena accesoria distinta. Todos los presupuestos de la responsabilidad, respecto de cualquier profesional, deben darse en función del delito en que se haya intervenido dolosamente como coautor, autor mediato, inductor o cómplice. No obstante, acotó, se podría precisar su texto puntualizando que se refiere al profesional que fuere penalmente responsable por haber intervenido en la perpetración de cualquiera de los delitos.

El **señor Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento** expresó que se han introducido herramientas legales para evitar el mal uso de la extinción total del saldo insoluto, mediante el incidente de mala fe, sin ir a la arista penal. De esta forma, a través de una breve instancia judicial, el deudor podrá probar si se produjo un mal uso de la información. Este incidente le permite al juez, si se prueba la existencia de mala fe, extinguir entre el 0% y 100% de la deuda. A su vez, aseveró que existen otros mecanismos destinados a cumplir la misma finalidad, como la presentación de información registral de cartolas tributarias y de cuentas corrientes, para dar fe de la información que existe en los medios públicos - Conservador de Bienes Raíces y Servicio de Registro Civil- y tener la información de la totalidad de los activos y los ingresos del deudor. En cambio, en la actualidad mediante una declaración se solicita una menor cantidad de información y, en muchas ocasiones, no se declaran todos los activos del deudor.

Ante la pregunta del **Honorable Senador señor Galilea** referida a ejemplos de penas accesorias vinculadas al ejercicio profesional, el **profesor señor Bascuñán** recordó que en circunstancias que, por regla general, las penas privativas de libertad mayores se asocian a la pena de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, esta norma extiende la pena accesoria a las sanciones menores.

- Sometida nuevamente a votación esta norma, fue aprobada con la redacción consignada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

Al fundar su voto, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** declaró que, manteniendo las aprehensiones que hiciera presente a su respecto, resulta excesiva una pena accesoria como la propuesta para delitos con penas menores.

o o o

Numeral nuevo

Indicación N° 71.-

Del **Honorable Senador señor Galilea**, propone intercalar, a continuación del numeral 18, el siguiente, nuevo:

“... Deróganse los artículos 465 bis y 466.”.

En relación con esta indicación, el **asesor**

legislativo señor Lagos explicó que persigue concordar esta iniciativa legal con el proyecto de ley signado Boletín N° 13.802-03, que moderniza los procedimientos concursales. A su respecto, puntualizó, el oficio de ley ya fue remitido al Tribunal Constitucional para su pronunciamiento y S.E. el Presidente de la República comunicó que no hará uso de la facultad de formular observaciones.

El Honorable Senador señor Galilea sostuvo que como el mencionado proyecto de ley elimina la distinción entre empresa y persona, la idea es adecuar la legislación concursal (que mantiene la distinción).

El académico señor Bascuñán señaló que, siendo efectivo que la indicación busca alinear el proyecto de ley de delitos económicos con el relativo al sistema concursal (que mantuvo la distinción entre empresa deudora y persona deudora), mientras las disposiciones penales consagran un sistema unificado de sanción del delito concursal, el sistema civil o comercial de responsabilidad jurídica por insolvencia mantuvo tal distinción (incluida en la ley N° 20.720). La derogación de los artículos 465 bis y 466 del Código Penal, suprime la distinción entre deudor calificado y deudor común, quedando todo deudor insolvente sometido al mismo régimen penal.

Enseguida, aclaró, aunque el artículo 466 es originario del Código Penal y fue preservado por la legislación de quiebras, quedará derogado como consecuencia de la eliminación de la distinción en comentario. Así, lo que antes era constitutivo de delito conforme al artículo 466 pasará a serlo de acuerdo a los artículos 463 y siguientes.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea, Insulza y Walker.

o o o

NUMERAL 23.

Este numeral introduce a continuación del artículo 472 los artículos 472 bis y 472 ter:

Artículo 472 bis propuesto

Castigado con presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados, al que, con abuso grave de una situación de necesidad, de la inexperiencia o de la incapacidad de discernimiento de otra persona, le pagare un salario manifiestamente desproporcionado e inferior al

mínimo previsto por la ley o le diere en arrendamiento un inmueble como morada recibiendo una contraprestación manifiestamente desproporcionada.

Indicación N° 72

Del **Honorable Senador señor Galilea**, sigiere reemplazar la frase “un salario manifiestamente desproporcionado e inferior al mínimo” por “una remuneración manifiestamente desproporcionada e inferior al ingreso mínimo mensual”.

A su respecto, el señor Senador autor de la indicación, explicó que con ella se propone reemplazar la expresión “salario” por “remuneración” -al ser ésta última la expresión correcta-, y precisar que se refiere a una remuneración mensual y no a otro período de tiempo.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebersperger y señores Araya, Galilea y Walker.

ARTÍCULO 49.-

Este artículo, mediante once numerales, introduce modificaciones al Código Procesal Penal.

o o o

NUMERAL 5.

Artículo 348 bis, nuevo, propuesto

La norma, acordada en el primer trámite constitucional, regula el caso en que se hubiere solicitado el comiso de ganancias por una monto superior a 400 UM, o cuando el comiso afectare a terceros.

En aplicación del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, y aun cuando esta disposición no fue objeto de indicaciones, la Comisión fue partidaria de revisarla.

Sobre el particular, se analizó la idea de incorporar enmiendas de referencia legislativa para concordar la norma con las propuestas de nueva redacción que se estudiaron a propósito del comiso, según se consigna más adelante en este informe.

Al respecto, el **académico señor Bascuñán** explicó que como la propuesta en la materia busca adecuar las reglas de la

audiencia especial de comiso sin condena, se genera un cambio de orden de articulado.

El **profesor señor Wilenmann** agregó que, a continuación, se analizarán diversas modificaciones que aluden a referencias en el texto.

Advirtió que el actual proyecto de ley se encuentra en tramitación en conjunto con otro proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que entrega facultades de investigación especial respecto del combate del crimen organizado -donde es crucial perseguir las ganancias de los delitos, ya que aquello permitirá limitar o terminar los incentivos a la generación de organizaciones criminales-.

El proyecto de crimen organizado, que también incluye reglas sobre comiso, incluye normas sobre audiencias especiales y un procedimiento para hacer valer el comiso sin condena previa (normas equivalentes a las que se revisan en esta instancia parlamentaria). Reiteró que las propuestas no son sustantivas, pues únicamente buscan clarificar el procedimiento aplicable, y surgieron a partir de reuniones con el Consejo de Defensa del Estado y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Dicho lo anterior, el profesor insistió que sólo se actualiza el texto con el contenido del proyecto de ley sobre crimen organizado. Por tal motivo, sugirió aprobarlas tal como se plantean para no correr el riesgo de desalinear normas incorporadas en dos proyectos diferentes y generar un problema sistemático mayor.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos** recalcó que la falta de coordinación entre ambos proyectos en tramitación se genera debido a que el otro proyecto no fue analizado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Frente al cuestionamiento sobre la mera formalidad de las adecuaciones, el **señor Bascuñán** sostuvo que se presentan con el objetivo de otorgar al procedimiento de audiencia de comiso sin ganancia (un procedimiento anómalo dentro del Código Procesal Penal) mayor cercanía estructural al procedimiento simplificado, mismo objetivo que se consideró para el proyecto de ley sobre crimen organizado.

- Sometidas a votación las enmiendas al artículo de que se trata, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Walker.

Con la finalidad de otorgar mayor claridad, el **Honorable Senador señor Galilea** hizo uso de la palabra solicitando

conocer qué se resolverá en la audiencia especial mencionada, en caso de haberse solicitado aplicación del comiso de ganancias por un monto superior a 400 UTM o si la aplicación de comiso afecta a terceros.

El **señor Wilenmann** respondió que aquella audiencia debe resolver la procedencia del comiso y su monto. Comúnmente, añadió, como en estos procedimientos existen activos incautados, el trámite se utiliza para decidir si el Fisco los mantiene, en caso de ser productos del comiso, o si deben ser devueltos.

El **señor Bascuñán** añadió que el contenido del requerimiento que debe realizar el Ministerio Público para avanzar a la audiencia contiene los puntos a probar y establece cómo se acreditarán.

El **profesor señor Wilenmann** detalló que la propuesta al artículo 415 quáter (que más adelante se refiere) dispone lo señalado por su antecesor, texto que fuera requerido por abogados dedicados a la práctica del Consejo de Defensa del Estado, quienes solicitaron incluir un texto que especificara al juez qué se debe discutir, y dónde se debe individualizar a las personas afectadas, los bienes solicitados, el hecho ilícito del cual proviene la solicitud del comiso y su monto.

NUMERAL 10.

Este numeral introduce, en el Libro Cuarto del Código Procesal Penal, un Título III bis.

Título III propuesto

Este Título se compone de ocho artículos.

Artículo 415 octies

Este artículo establece las reglas en materia de recursos en el procedimiento relativo a la imposición de comiso sin condena previa. De esta forma, dispone que si la sentencia que impone o deniega el comiso de ganancias fuere dictada por un tribunal oral en lo penal, procederá en su contra el recurso de nulidad y el recurso de apelación del monto del comiso. En caso de interponerse ambos, el requirente deberá apelar en subsidio del recurso de nulidad.

El recurso de nulidad procederá por cualquiera de las causales previstas en los artículos 373 y 374, y deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia que impone o deniega el comiso de ganancias. De igual modo, tratándose de una sentencia dictada por un juez de garantía, el recurso de apelación deberá

interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia que impone o deniega el comiso de ganancias.

Indicaciones N^{os} 73, 74 y 75.-

Del Honorable Senador señor Walker; de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker, y del Honorable Senador señor Galilea, respectivamente, proponen reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 415 octies. Recursos. Contra la sentencia que imponga o deniegue el comiso de ganancias procederá el recurso de nulidad. Procederá, asimismo, el recurso de apelación por el monto del comiso impuesto. En caso de interponerse ambos recursos, el requirente deberá apelar en subsidio del recurso de nulidad, dentro del plazo para interponer este último.

En caso de acogerse el recurso de nulidad, el tribunal podrá invalidar sólo la sentencia y dictar sentencia de reemplazo cuando aquella hubiera establecido el monto del comiso que habría correspondido imponer de haber sido procedente.”.

Con ocasión del análisis de estas indicaciones y con arreglo al artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la Comisión fue partidaria de revisar la totalidad del nuevo Título III bis aprobado en primer trámite constitucional. Al efecto, y a partir de las sugerencias que hicieran los académicos que la han asesorado en el tratamiento de este proyecto de ley, fue partidaria de reemplazarlo íntegramente por el siguiente:

“10. Introdúcese en el Libro Cuarto del Código Procesal Penal, el siguiente Título III bis:

“Título III bis. Procedimiento relativo a la imposición de comiso sin condena previa.

Artículo 415 bis.- Ámbito de aplicación. Las reglas del presente Título son aplicables en los casos en que la ley dispone el comiso de bienes o activos obtenidos a través de la comisión de un hecho ilícito o utilizados en su perpetración sin sujetar su procedencia a la dictación de una sentencia condenatoria relativa al hecho.

Es competente para conocer del procedimiento relativo al comiso sin condena el tribunal que hubiere dictado la resolución que ponga término a la investigación o juicio respectivo.

Artículo 415 ter.- Inicio del procedimiento. Habiéndose incautado bienes o habiéndoselos asegurado conforme al

artículo 157, el Ministerio Público o el querellante solicitará, mediante requerimiento escrito presentado ante tribunal, que se cite a audiencia especial para hacer efectivo el comiso. La solicitud deberá ser presentada en un plazo no superior a diez días desde que quede ejecutoriada la última resolución que recaiga sobre la respectiva investigación o juicio, poniéndole término temporal o definitivo.

Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido el requerimiento, el tribunal abrirá un plazo máximo de cinco días para que el Ministerio Público deduzca el requerimiento o comunique fundadamente su decisión de no hacerlo, dando cuenta de inmediato de ello al Fiscal Regional. De no deducirse requerimiento dentro de este plazo, el tribunal dejará sin efecto de oficio la incautación y las medidas cautelares que se hubieren dispuesto.

Artículo 415 quáter.- Contenido del requerimiento. El requerimiento deberá contener:

a) La individualización de todas las personas que, conforme a la ley, podrían ser afectadas en su propiedad o patrimonio por la imposición del comiso, cuando los hubiere;

b) Una relación sucinta del hecho que se le atribuyó, y las razones manifestadas en la resolución que puso término al procedimiento de su término sin condena;

c) La exposición de los antecedentes o elementos que fundaren la solicitud;

d) La exposición del monto y de los bienes muebles e inmuebles cuyo comiso se solicita, y

e) La individualización y firma del requirente.

Artículo 415 quinquies.- Citación a audiencia. La resolución que provee el requerimiento citará a audiencia especial de comiso, la que no podrá tener lugar antes de treinta ni después de sesenta días.

En la citación el juez ordenará que las partes comparezcan a la audiencia con todos sus medios de prueba. Si alguna de las partes requiriere de la citación de testigos o peritos por medio del tribunal, deberá formular la respectiva solicitud al menos diez días antes de la fecha de la audiencia.

El requerimiento y la resolución que sobre él recaiga serán notificados a todas las personas señaladas en la letra a) del artículo precedente y, en su caso, a los demás intervinientes en la respectiva

investigación o juicio, con a lo menos quince días de anticipación a la fecha de la audiencia.

Artículo 415 sexies.- Desarrollo de la audiencia. La audiencia comenzará con la lectura del requerimiento de aplicación del comiso formulada por el Ministerio Público o el querellante y la presentación de los antecedentes que serán ofrecidos por las demás partes.

En caso de que alguna de las partes lo solicitare, el tribunal podrá disponer la realización de una audiencia de preparación. De lo contrario, la audiencia seguirá su curso, procediéndose a recibir la prueba ofrecida.

En aquello que no sea incompatible con la naturaleza de este procedimiento, la audiencia se regirá por las normas del juicio simplificado.

La prueba de los hechos de los que depende la procedencia del comiso, incluido su monto, será producida conforme a lo dispuesto en el artículo 295 y apreciada conforme a lo dispuesto en el artículo 297. El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba preponderante producida durante la audiencia.

En caso de no existir oposición, el juez podrá fallar con el sólo mérito del contenido del requerimiento de comiso presentado y debidamente notificado.

Artículo 415 septies.- Contenido de la sentencia. La sentencia en el procedimiento de comiso sin condena previa contendrá:

a) La mención del tribunal, la fecha de su dictación, la identificación de las partes y la certificación de haberse cursado las notificaciones a las que se refiere el inciso tercero del artículo 415 quinquies.

b) La enunciación de la solicitud del Ministerio Público, del querellante y de las defensas de los afectados, si los hubiere, y sus fundamentos respectivos.

c) El análisis breve de la prueba producida.

d) Las razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo, en particular las que se refieren a la existencia del hecho ilícito del que proceden las ganancias o su conexión con los instrumentos o efectos de que se trate.

e) La decisión del asunto, imponiendo el comiso o

denegándolo, y en el primer caso determinando el monto por el cual se lo impone.

Artículo 415 octies.- Recursos. Contra la sentencia definitiva podrá interponerse el recurso de nulidad previsto en el Título IV del Libro Tercero, en cuanto se pretenda la impugnación de la imposición o denegación del comiso. Si lo impugnado fuere el monto, procederá el recurso de apelación, el cual podrá, en su caso, interponerse en subsidio del recurso de nulidad.

El fiscal requirente y el querellante, en su caso, sólo podrán recurrir si hubieren concurrido al juicio.

El tribunal que conozca del recurso podrá decretar la nulidad de la audiencia prevista en el artículo 415 sexies o, de tratarse exclusivamente de un error de derecho, anulará la sentencia y dictará sentencia de reemplazo.

Artículo 415 nonies.- Ejecución. Una vez ejecutoriada la sentencia que impone el comiso, ella será ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 469 bis.”.”.

- - -

Artículo 415 bis propuesto

- Sometido a votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Walker.

Artículo 415 ter propuesto

El **Honorable Senador señor Galilea** consultó a la Comisión el porqué del plazo de 5 días otorgado al Ministerio Público para que deduzca requerimiento o comunique fundadamente las razones para no hacerlo.

El **señor Wilenmann** explicó que el objeto de aquel arreglo institucional es resguardar el interés fiscal frente a la negligencia de algún fiscal adjunto, al no haber interpuesto el requerimiento dentro de plazo. Es decir, dentro del plazo de 5 días, un fiscal regional interpondrá el requerimiento que no fue deducido por algún fiscal adjunto.

- Sometido a votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Walker.

Artículo 415 quáter propuesto

- Sometido a votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Walker.

Artículo 415 quinquies propuesto

- Sometido a votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Walker.

Artículo 415 sexies propuesto

A su respecto, el **Honorable Senador señor Galilea** preguntó a los académicos por la forma en que se realizan las notificaciones en estos casos o el significado de “suficiente notificación”.

El **profesor Wilenmann** detalló que las notificaciones en juzgados de garantía y tribunal oral en lo penal se practican a través de centros de notificaciones. En caso de existir terceros que pudiesen haber sido citados, adujo, lo que se impone es el contenido del requerimiento -que posee la carga de presentar quienes son los posibles interesados en los bienes del Ministerio Público- y las notificaciones deben practicarse en ese respecto. Hizo notar que, en todo caso, puede surgir litigación civil a partir de algún tercero no incluido.

El **Honorable Senador señor Walker** indicó que el juez debe velar por la notificación debida a todos los afectados y, de lo contrario, podrá existir nulidad de lo obrado por falta de emplazamiento.

- Sometido a votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Walker.

Artículo 415 sexies de la Cámara de Diputados

Estando la Comisión por eliminar esta norma, el **profesor señor Wilenmann** explicó que lo que se busca es reemplazar una audiencia anómala por una regulada, en el entendido de que ya existe cierta práctica en la materia entre jueces, fiscales y defensores. Por ello y a fin de fijar una normativa aplicable a dicha audiencia, la nueva redacción del Título III bis remite a las reglas del procedimiento simplificado (conocido por los intervinientes).

- Sometida a votación la idea de eliminar esta disposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros

presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebersperger y señores Araya, Galilea y Walker.

Artículo 415 septies propuesto

El **Honorable Senador señor Galilea** preguntó a los académicos si es suficiente la referencia a las partes contenida en la letra a) que se consulta, o si sería recomendable incluir a terceros.

El **profesor señor Wilenmann** afirmó que, en su opinión, el interés de los terceros se vincula a las notificaciones, razón por la cual se incorporó en la propuesta que la sentencia debe dar cuenta de la notificación de todas aquellas personas exigidas por el artículo 415 quinquies. Son las partes las que participan del procedimiento y, en todo caso, debe certificarse que se cursaron notificaciones a todos los referidos en aquel artículo.

El **Honorable Senador señor Walker** destacó que incluso aquella es la novedad respecto del texto proveniente desde la Cámara de Diputados.

- Sometido a votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebersperger y señores Araya, Galilea y Walker.

Artículo 415 octies propuesto

En relación con la propuesta, el **Honorable Senador señor Walker** hizo notar que incluye el caso ya mencionado en torno a que un tercero afectado -que no fue notificado debidamente- podrá interponer recurso de nulidad.

El **Honorable Senador señor Galilea** manifestó su conformidad con la propuesta.

- Sometido a votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebersperger y señores Araya, Galilea y Walker.

Artículo 415 nonies propuesto

El **profesor señor Bascuñán** consultó si la referencia al artículo 469 bis es correcta o si debe ser modificada por el artículo 469, a lo que se respondió que aquella es correcta.

- Sometido a votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión,

Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Walker.

- En tales términos y con dicha redacción del Título III bis, sometidas a votación las indicaciones N^{os}. 73, 74 y 75, fueron aprobadas con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Walker.

ARTÍCULO 51.-

Este artículo, mediante 31 numerales, introduce modificaciones la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

NUMERAL 1.

Este numeral sustituye el artículo 1.

Artículo 1 propuesto

Inciso segundo

Este inciso dispone los delitos por los cuales la persona jurídica responde penalmente.

o o o

NUMERAL NUEVO

Indicación N° 76.-

De los **Honorables Senadores señores Latorre y Walker**, plantea incorporar un numeral , nuevo, del siguiente tenor:

“3. El delito previsto en el artículo 411 quáter del Código Penal.”.

En relación con la indicación, el **profesor señor Hernández** destacó que el artículo 411 quáter del Código Penal no ha sido objeto de tramitación durante este proyecto sobre delitos económicos, ya que no es un delito económico. Añadió que, en todo caso, le es aplicable la ley N° 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, por aplicación del numeral 1 del artículo en discusión.

El académico insistió en que tal artículo no ha sido

parte de la discusión ya que la trata de personas (consagrado en el artículo 411 quáter del Código Penal), en la forma en la que se encuentra tipificado en Chile, no es un delito económico, sino que es un delito de criminalidad organizada propiamente tal. El origen de tal precepto tuvo previsto que uno de los signos de trata de persona pudo ser la explotación laboral, pero aquel propósito desapareció en la historia legislativa y únicamente se mantiene como propósito el sometimiento a esclavitud o servidumbre, situaciones que escapan del ámbito de la explotación laboral. Aquella era la única forma en que pudiese ser considerado como delito económico, pero aquí no es el caso.

El **Honorable Senador señor Walker** lamentó que la trata de personas sea un delito contingente, especialmente en el norte de Chile, y discutió si es pertinente considerarlo como un delito económico para efectos del tratamiento en sus sanciones, o más bien como un delito común. Por lo expuesto, sugirió su rechazo debido a que, siendo un delito muy grave y contingente, merece trato de delito común.

- Sometida a votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Walker.

o o o

- - -

En una sesión posterior y de conformidad con el artículo 121 del Reglamento, la Comisión estuvo por revisar el número 2 del inciso segundo del artículo 1 que se consulta en el numeral 1 del artículo 51.

Con motivo de esta revisión, el **abogado señor Silva** explicó que el proyecto de ley incorpora como base de la responsabilidad de las personas jurídicas todos los tipos de la ley de delitos económicos, sin embargo en el número 2 del inciso segundo del artículo 1 (contenido en el numeral 1 del artículo 51 de la iniciativa legal en informe) sólo se menciona a la Ley Antiterrorista como delito base. Por otro lado, añadió, sería conveniente incluir otros delitos que no fueron incorporados en la Ley de Delitos Económicos pero que actualmente están vigentes en esta ley.

En línea con lo expuesto, sugirió intercalar en el número 2 de que se trata, a continuación de la expresión “su penalidad”, el siguiente texto: “; en el Título II de la ley N° 17.798, sobre control de armas, y en los artículos 411 quáter, 448 septies y 448 nonies del Código Penal”.

- Sometida a votación la enmienda propuesta para el número 2 del inciso segundo del artículo 1 sustitutivo que se consulta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Walker.

- - -

NUMERAL 3.

Este numeral sustituye el artículo 3.

Artículo 3 propuesto

Inciso primero

Regula los presupuestos de la responsabilidad penal de la persona jurídica. De esta forma, una persona jurídica será penalmente responsable por cualquiera de los delitos señalados en el artículo 1, perpetrado por o con la intervención de alguna persona natural que ocupe un cargo, función o posición en ella, o le preste servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, siempre que la perpetración del hecho se vea favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de tales delitos, por parte de la persona jurídica.

Indicación N° 77.-

De los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, consulta intercalar la frase “en el marco de su actividad”, entre la expresión “perpetrado” y la preposición “por”.

En relación con la indicación, el **académico señor Hernández** estuvo conteste en que si bien, en estricto rigor, se puede considerar no indispensable su establecimiento, en atención a que los regímenes de responsabilidad por la no evitación de delitos que cometen otros sujetos en la organización siempre se han entendido como la no evitación de delitos que son pertinentes y relevantes para la actividad profesional concreta, parecería oportuno explicitarlo en forma sintética para favorecer la comprensión de la hipótesis normativa.

- Sometida a votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Walker.

Indicación N° 78.-

Del **Honorable Senador señor Galilea**, sugiere intercalar entre el término “perpetrado” y la preposición “por”, la siguiente frase: “directa e inmediatamente en su interés o para su provecho”.

El **Honorable Senador señor Galilea** explicó su indicación señalando que, en atención a que la ley N° 20.393 incorporó una causal expresa que exime de responsabilidad a la persona jurídica cuando el ilícito haya sido cometido por el infractor en su propio provecho, el correlativo debe ser (como en su propuesta) que el ilícito haya sido en provecho de la persona jurídica.

El **profesor señor Hernández** adujo que la indicación formulada es un símil de la exigencia en derecho vigente y se busca apartar el texto de aquel derecho vigente por considerar que aquella es una restricción inconveniente y que impide que el Estado de Chile se encuentre en cumplimiento de ciertas exigencias internacionales en la materia.

La concepción o fundamento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, dijo, se ha conformado en torno a la idea que se trata de una responsabilidad configurada por una fuente de peligro, cuando por su complejidad, acciones, medios a su cargo, la empresa se transforma en una fuente potencial de delitos de diferente tipo como corrupción, contaminación o fraude, entre otros. Así, se impone responsabilidad como contrapartida del riesgo que la actividad empresarial implica, o como contrapartida del ejercicio de la libertad empresarial, por lo que existe un deber de velar porque el ejercicio de tal libertad no afecte bienes jurídicos y no dé lugar a delitos.

La idea de exigir, adicionalmente, que el delito en concreto sea un delito en interés o para el provecho de la persona jurídica no tendría justificación, y restringe excesivamente el ámbito de aplicación de la ley, haciéndolo inaplicable respecto de una serie de delitos con los que existen ciertas obligaciones internacionales, como en el caso de la responsabilidad penal en materia de financiamiento del terrorismo. En ese marco, si alguien que es parte de la empresa utilizara abusivamente sus recursos para financiar actividades terroristas, la posibilidad teórica de que aquello se entienda que irá en interés o para el provecho de la persona jurídica resultaría imposible. Una legislación así establecida no satisface la obligación internacional de prever la responsabilidad penal de personas jurídicas en tal delito. Por ello, si bien esta exigencia parece correcta, no se justifica.

El temor generado por la idea de que la persona jurídica responderá por cualquier delito en contexto empresarial, puntualizó, se resuelve llamando la atención de que debe ser un delito cometido en el marco de la actividad y, adicionalmente, se debe velar por evitar delitos que

se pueden generar en la actividad estándar de cualquier empresa o que se pueden dar en su giro específico. Ambos son resguardos suficientes de que sea una responsabilidad penal para personas jurídicas sin límite.

- Fue retirada por su autor.

Indicación N° 79.-

Del **Honorable Senador señor Galilea**, propone eliminar la expresión “o sin”.

El **Honorable Senador señor Galilea** cuestionó la circunstancia de que una persona natural, sin representación, pueda generar responsabilidad de la persona jurídica.

El **profesor señor Hernández** señaló que, de no establecerse la frase cuya eliminación se propone, se configuraría una oportunidad para eludir la aplicación de la norma. En tal sentido, añadió, es habitual que se encarguen gestiones sin poder de representación, donde el encargado actúa a nombre propio por interés del mandante. De allí la relevancia de incorporar el texto propuesto, pues en la realidad no se dan supuestos en que la persona actúe con poder de representación para cometer los ilícitos. De no incluirse, será posible eludir la responsabilidad de la persona jurídica recurriendo a meros formalismos.

- Fue retirada por su autor.

Inciso segundo

Esta norma establece que si concurrieren los requisitos previstos en el inciso anterior, una persona jurídica también será responsable por el hecho perpetrado por o con la intervención de una persona natural relacionada en los términos previstos por dicho inciso con una persona jurídica distinta, siempre que ésta le preste servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, o carezca de autonomía operativa a su respecto, cuando entre ellas existan relaciones de propiedad o participación.

Indicación N° 80.-

Del **Honorable Senador señor Galilea**, plantea suprimir la expresión “o sin”.

- Fue retirada por su autor.

Inciso tercero

Este inciso prescribe que lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación cuando el hecho punible se perpetre exclusivamente en contra de la propia persona jurídica.

Indicación N° 81.-

Del **Honorable Senador señor Galilea**, propone eliminarlo.

- Fue retirada por su autor.

NUMERAL 4.

Este numeral sustituye el artículo 4.

Artículo 4 propuesto

Encabezamiento

Esta norma regula lo relativo al modelo de prevención de delitos. Al respecto, dispone que un modelo de prevención de delitos efectivamente implementado por la persona jurídica es adecuado cuando, en la medida exigible a su objeto social, giro, tamaño, complejidad, recursos y a las actividades que desarrolle, considere seria y razonablemente una serie de aspectos, que se ordenan mediante tres numerales.

Indicaciones N°s 82 y 83.-

De los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, y del **Honorable Senador señor Galilea**, respectivamente, consulta intercalar entre las expresiones “adecuado” y “cuando”, la frase “para los efectos de eximirla de responsabilidad penal”.

En relación con estas indicaciones, el **profesor señor Hernández** señaló que, si bien se podría entender que las aclaraciones contenidas en ellas son innecesarias, porque contar con un modelo adecuadamente implementado de prevención del delito exime de responsabilidad a la persona jurídica, serían oportunas por lo delitos que personas relevantes cometen en su seno. Esta no es una innovación respecto del derecho vigente, la necesidad de la incorporación expresa de la norma deriva de que fue puesta en duda durante el primer trámite constitucional en la Cámara de origen.

El **Honorable Senador señor Walker** hizo presente que la idea de estas indicaciones es expresar claramente que los modelos de prevención de delitos eximen a las personas jurídicas de responsabilidad penal.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Walker.

o o o

Numeral nuevo

Indicaciones N^{os} 84 y 85.-

Del Honorable Senador señor Walker y de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker, respectivamente, sugiere agregar un numeral 4, nuevo, del siguiente tenor:

“4. Previsión de evaluaciones periódicas por terceros independientes y mecanismos de perfeccionamiento o actualización a partir de tales evaluaciones.”.

En relativo a estas indicaciones, el académico señor Medina recordó que en el primer trámite constitucional se reemplazó la certificación de los modelos de prevención por un examen de mayor materialidad respecto de un modelo bien llevado, es decir, que no sólo contemple los requisitos que correspondan, sino también que sea evaluado periódicamente por terceros independientes. Además, deberán contemplarse en el modelo mecanismos de perfeccionamiento y actualización a partir de tales evaluaciones.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, Galilea y Walker.

o o o

NUMERAL 12.

Este numeral introduce un artículo 11 bis.

Artículo 11 bis propuesto

Este artículo regula la supervisión de la persona jurídica. Al efecto, señala que el tribunal podrá imponer a la persona jurídica la supervisión si, debido a la inexistencia o grave insuficiencia de un sistema efectivo de prevención de delitos, ello resulta necesario para prevenir la perpetración de nuevos delitos en su seno. Esta supervisión consiste en su

sujeción a un supervisor nombrado por el tribunal, encargado de asegurar que la persona jurídica elabore, implemente o mejore efectivamente un sistema adecuado de prevención de delitos y de controlar dicha elaboración, implementación o mejoramiento por un plazo mínimo de 6 meses y máximo de 2 años.

La persona jurídica estará obligada a poner a disposición del supervisor toda la información necesaria para su desempeño. A su vez, el supervisor tendrá facultades para impartir instrucciones obligatorias e imponer condiciones de funcionamiento exclusivamente en lo que concierna al sistema de prevención de delitos, sin que pueda inmiscuirse en otras dimensiones de la organización o actividad de la persona jurídica. Para los efectos de sus deberes y responsabilidad, se considerará que el supervisor tiene la calidad de empleado público.

Indicación N° 86.-

Del **Honorable Senador señor Galilea**, propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 11 bis. Plan de cumplimiento. En caso de inexistencia o grave insuficiencia de un sistema efectivo de prevención de delitos, el tribunal podrá imponer a la persona jurídica la sujeción a un plan de cumplimiento, cuyo objetivo será asegurar que la persona jurídica elabore, implemente o mejore efectivamente un sistema adecuado de prevención de delitos.

Impuesto el plan por el tribunal, los intervinientes podrán establecer, de común acuerdo, las conductas que serán sometidas a monitoreo, las personas que supervisarán la implementación y el cumplimiento del plan, las condiciones de trabajo de dichas personas, y la duración de este proceso, que se extenderá por un plazo mínimo de seis meses y máximo de dos años. De no existir acuerdo entre los intervinientes en un plazo de 60 días, el tribunal impondrá sus términos.

La o las personas que supervisarán la implementación y el cumplimiento del plan deberán acreditar conocimientos específicos y aptitudes necesarias para su adecuado desempeño. Tendrán facultades para requerir información a la persona jurídica, imponerle condiciones de funcionamiento y acceder a sus instalaciones y locales; todo ello, exclusivamente, para lo relacionado a los términos del plan de cumplimiento. Deberán rendir cuentas al tribunal de su cometido.”.

En lo que atañe a esta enmienda, el **profesor señor Medina** explicó que alude al caso de una persona jurídica que tiene un problema de inexistencia de un sistema de prevención de delitos o que el que tiene es gravemente insuficiente. La idea es imponer una sanción que

implique un cambio del modelo de prevención, mejorándolo o adecuándolo. Este tipo de sanción se encuentra prevista en el derecho comparado y tiene una gran utilidad, al no implicar un costo para los accionistas porque no pierde valor la empresa e incide únicamente en cómo está gestionando su modelo de prevención de delitos.

Con todo, acotó, el artículo en estudio se debe concordar con el artículo 17 quáter, que establece la forma en que se ejercerá esta supervisión o control del programa de cumplimiento de la persona jurídica.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

NUMERAL 25.

Este numeral introduce un artículo 18 bis.

Artículo 18 bis propuesto

Esta norma regula la ejecución de la pena en caso de transferencia de bienes o activos de la persona jurídica. Así, prescribe que, en caso de transferencia de bienes o activos de la persona jurídica responsable, sea antes o después de la condena, el comiso de cantidades y la multa podrán hacerse efectivos contra el adquirente si los bienes de aquélla no fueren suficientes, hasta el límite del valor de lo adquirido y siempre que el adquirente hubiere podido prever la condena de la persona jurídica responsable al momento de la adquisición.

Indicación N° 87.-

Del **Honorable Senador señor Galilea**, consulta agregar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Todo lo anterior será sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.”.

En lo tocante a esta indicación, el **académico señor Hernández** adujo que el texto del artículo 18 bis ya resuelve el problema: no se trata de que el adquirente pueda responder o hacerse cargo de las sanciones impuestas a la persona jurídica, sino de que haya actuado negligentemente. Esta consecuencia, agregó, solamente es aplicable cuando al momento de la adquisición el adquirente hubiere podido prever la condena de la persona jurídica responsable.

Cuando se adquieren bienes o activos de personas jurídicas, prosiguió el académico, el adquirente debe estar atento a cuáles son las circunstancias conocidas o conocibles, respecto de la

situación de esa persona jurídica. Así las cosas, si al momento de la adquisición existe riesgo apreciable de que la persona jurídica pueda ser sancionada penalmente, sólo en esta hipótesis el adquirente se debe hacer cargo de las penas que eventualmente se impongan a la persona jurídica. Como la preocupación por adquirentes de buena fe esta estructuralmente ínsita en la regulación del artículo 18 bis, el inciso que se pretende añadir con la indicación sería innecesario.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

NUMERAL 29.

Este numeral reemplaza el artículo 20.

Artículo 20 sustitutivo propuesto

Este artículo regula la investigación de la responsabilidad penal de la persona jurídica. En este sentido, dispone que si durante la investigación de un delito el Ministerio Público toma conocimiento de circunstancias que funden la responsabilidad penal de una persona jurídica en los términos de esta ley, ampliará dicha investigación con el fin de determinar tal responsabilidad. Asimismo, señala que la investigación también podrá iniciarse por denuncia o por querrela. En este último caso, podrá ser deducida por la víctima de conformidad con el Código Procesal Penal, así como por cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles que afecten el ejercicio de la función pública o la probidad administrativa, o respecto de aquellos delitos que puedan causar graves consecuencias sociales y económicas.

Indicación N° 88.-

Del **Honorable Senador señor Galilea**, sugiere incorporar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Respecto de delitos tributarios, en materia de investigación de la responsabilidad penal de la persona jurídica regirá lo dispuesto en el artículo 162 bis del Código Tributario.”.

Con motivo del análisis de esta indicación, los académicos sugirieron incluir un nuevo inciso final con una redacción alternativa del siguiente tenor, en el entendido que ella subsume la idea planteada por la propuesta parlamentaria:

“Lo dispuesto en los incisos precedentes se entiende sin perjuicio de las reglas especiales que la ley establezca sobre el ejercicio de la acción penal por el respectivo delito.”.

A su respecto, el **académico señor Hernández** arguyó que, desde un punto de vista puramente conceptual, el agregado de la norma puede no ser necesario, toda vez que las normas sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas no alteran el régimen general de la persecución penal y de inicio de acción penal en distintos delitos. Sin embargo, dijo, en la medida en que ha existido discusión a su respecto en torno a que en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas no rigen exactamente las mismas reglas, se ha considerado que por razones de prudencia, y al ser un asunto sensible, debe quedar meridianamente claro y establecido de aquella forma. En razón de ello, explicó, la propuesta únicamente recalca la materia.

Todo delito, arguyó, que posee un régimen especial de persecución penal, supeditado a la intervención de algún órgano o al cumplimiento de algún requisito, continuará vigente aunque se trate de persecución penal de la persona jurídica y no de personas naturales.

- Sometida a votación la indicación, fue aprobada con la redacción planteada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Walker.

ARTÍCULO 52.-

Esta norma, mediante dos numerales, introduce modificaciones a la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

NUMERAL 1.

Esta norma sustituye el artículo 134, por uno que establece que los directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de una sociedad anónima que en la memoria, balances u otros documentos destinados a los socios, a terceros o a la Administración, exigidos por ley o por la reglamentación aplicable, que deban reflejar la situación legal, económica y financiera de la sociedad, dieren o aprobaren dar información falsa o incompleta sobre aspectos relevantes para conocer el patrimonio y la situación financiera o jurídica de la sociedad, serán sancionados con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo, salvo que la conducta constituya otro delito sancionado con mayor pena. Con la misma pena sanciona a los contadores o auditores de la sociedad, o los peritos, auditores externos o inspectores de cuenta ajenos a la sociedad, que colaboren al hecho descrito. Por último, agrega que si el hecho se refiere a una sociedad anónima abierta, la pena podrá ser aumentada en un grado.

Indicación N° 89.-

De los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, consulta reemplazarlo por el siguiente:

“1. Sustitúyese el artículo 134 por el siguiente:

“Artículo. 134.- Los directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de una sociedad anónima que en la memoria, balances u otros documentos destinados a los socios, a terceros o a la Administración, exigidos por ley o por la reglamentación aplicable, que deban reflejar la situación legal, económica y financiera de la sociedad, dieren o aprobaran dar información falsa o incompleta sobre aspectos relevantes para conocer el patrimonio y la situación financiera o jurídica de la sociedad, serán sancionados con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo.

Con la misma pena serán sancionados quienes lleven la contabilidad de la sociedad, o los peritos, auditores externos o inspectores de cuenta ajenos a la sociedad, que colaboraren al hecho descrito en el inciso anterior. La pena se impondrá asimismo a quienes colaboren al hecho con ocasión de la prestación de servicios de autoría externa por una persona jurídica.

Si el hecho se refiere a una sociedad anónima abierta, la pena podrá ser aumentada en un grado.

Lo dispuesto en los incisos precedentes será aplicable siempre que la conducta no constituyere otro delito sancionado con mayor pena.”.

En relación con la indicación, el **académico señor Bascuñán** subrayó que cumple dos funciones: por un lado, eliminar del inciso primero su frase final e insertarla como último inciso, de modo que la regla sea operativa respecto de todas las hipótesis del artículo y no únicamente de la hipótesis señalada en dicho inciso primero; por otro, actualizar la terminología del inciso segundo en concordancia con las modificaciones introducidas en la Ley de Mercado de Valores, y en lo tocante a empresas de auditoría, por la ley N° 21.314.

El **Honorable Senador señor Galilea** preguntó qué se debe entender por “aspecto relevante” de un balance o memoria, si aquel concepto se encuentra contenido en alguna circular u otro y quién tendría acción en estos supuestos (si un socio que se siente perjudicado, un tercero o la autoridad). Asimismo, manifestó preocupación por el elemento temporal de tal “aspecto relevante”, ya que en un determinado momento directores o administradores pueden no haber considerado relevante algún aspecto y posteriormente quede en evidencia que sí lo era.

El **profesor Bascuñán** declaró que el artículo 134 aprobado por la Cámara de Diputados transforma un delito de inducción a error en el otorgamiento de información (artículo 134 actualmente vigente) por un delito de falsedad, esto es, que no atiende a la producción de un efecto o resultado en víctimas, sino que simplemente se concentra en la actividad de dar información falsa. La “relevancia” a la que apunta el artículo 134 en la redacción aprobada en primer trámite constitucional es funcional, pues atiende a la representación de la situación financiera y el patrimonio de la sociedad. La información será relevante, entonces, en la medida que produzca una representación falsa de la situación financiera o del patrimonio de la sociedad.

En torno a la consulta realizada por la temporalidad de tal decisión, el profesor indicó que se resuelve en sintonía con la aplicación de los criterios generales de imputación subjetiva. Para ser responsable por un delito de falsedad, dijo, es necesario conocer, en el momento en que se da la información, que se trata de información falsa o incompleta en términos relevantes. Si la información omitida deviene *ex post* relevante, pero *ex ante* (al momento de la realización de la acción) no lo es, no se cumple el tipo desde el punto de vista subjetivo.

El **Honorable Senador señor Galilea** concordó con que la falsedad en la entrega de información siempre es grave, mientras que el término “incompleto” ha sido cuestionado por carecer de límites en su determinación. Por ello, afirmó su preferencia por el texto de la ley vigente, en donde se menciona “información falsa que induce a error” a la hora de contratar. Insistió en que la palabra incompleta le parece muy subjetiva.

El **Honorable Senador señor Walker** compartió el argumento, y mencionó que (en atención a que el término “incompleto” es relativo y su magnitud se entrega al juez del fondo) una alternativa es mantener únicamente el concepto de “información falsa” en el tipo y eliminar el concepto “incompleto”, y otra es agregar el concepto de “maliciosamente” o “dolosamente”, con miras a entregar un límite.

El **Honorable Senador señor Galilea** hizo alusión a que existe cierta práctica en la que, frente a una situación que se prevé como compleja, administradores, gerentes o directores rechazan formalmente aquellos balances y memorias, y solicitan a las juntas de accionistas que los aprueben. Consignó entonces que al extremar el tipo penal en este nuevo artículo 134 propuesto, las empresas que estén en una previsible fragilidad buscarán que aquellos que no poseen responsabilidad terminen aprobando los balances y memorias. Instó a tener precaución con el punto.

El **Presidente, Honorable Senador señor Walker**, consultó a su antecesor si propone eliminar el concepto “incompleto”

o agregar la expresión “maliciosamente”.

El **Honorable Senador señor Galilea** hizo mención de que se observó por los profesores que la palabra “maliciosamente” es compleja por poseer diversas interpretaciones y al no existir unanimidad en los tribunales al respecto. Por ello, se mostró partidario, en primer lugar, de eliminar el concepto “incompleto”. En caso de no ser ello posible por no contar con la anuencia de los demás Honorables Senadores, expresó, se propone incorporar la palabra “maliciosamente”.

La **Honorable Senadora señora Ebersperger** se manifestó por ambas opciones en forma simultánea. En el mismo sentido se pronunció el **Honorable Senador señor Walker**, velando por la objetividad del tipo.

El **Honorable Senador señor Saavedra** expresó sus dudas en torno a la eliminación de la palabra “incompleta”, poniéndose en el caso que exista una situación en que efectivamente se entregue cierta información incompleta y no pueda ser sancionada.

Dada la consulta de su antecesor, el **Honorable Senador señor Galilea** hizo notar que información falsa e incompleta son conceptos diferentes, pero poseen un punto en el que se encuentran (cuando se llega a tal nivel de incompletitud que es directamente información falsa, explicó).

En relación al mismo punto, el **Director General de Regulación de Conducta de Mercado de la Comisión para el Mercado Financiero** explicó a la Comisión que existe normativa (por ejemplo, el artículo 59 de la Ley de Mercado de Valores) que considera grave la conducta cuando se entrega información falsa, y, en ese sentido, adquiere el carácter de grave en el momento en que la falta de completitud es de tal entidad que transforma la información en falsa.

En ese marco, en su opinión sería recomendable eliminar el concepto “incompleto” de la propuesta, en atención a que, en el marco de la ley de mercado de valores, únicamente se sanciona la entrega de información falsa y no la información incompleta. Por ello, dijo, de mantenerse el concepto de incompleto como diferente de lo falso en el artículo 134 propuesto, se puede sostener la tesis de que no se podrá entender dentro de información falsa del mercado de valores aquella que por incompleta adquiera tal carácter. Por ello, y en atención a la búsqueda consistencia en los tipos de conductas de las leyes de mercado de valores, general de bancos, de seguros, de sociedades anónimas y de la presente ley, se manifestó partidario de introducir únicamente el concepto de información falsa, sobre todo al sostener que adquiere tal carácter la información incompleta de cierta magnitud.

El **Honorable Senador señor Walker** afirmó que, para la historia de la ley, debe consignarse que la información incompleta se asimiló a información falsa. En el mismo sentido, dijo, no resulta necesario incluir el concepto de “maliciosamente” ni “dolosamente”.

- Puesta en votación la indicación con aquellas modificaciones, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea, Saavedra y Walker.

NUMERAL 2.

Este numeral introduce, en el Título XIV, un artículo 134 bis de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, que sanciona con presidio o reclusión en cualquiera de sus grados a quienes, prevaliéndose de su situación mayoritaria en la junta de accionistas o el órgano de administración de una sociedad anónima, impusieren acuerdos para obtener un beneficio económico para sí o un tercero, en perjuicio de los demás socios o de algún socio en particular, y sin que esos acuerdos reporten beneficios a la sociedad.

Indicación N° 90.-

De los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, sugiere sustituirlo por el siguiente:

“2. Introdúcese en el Título XIV el siguiente artículo 134 bis:

“Artículo 134 bis.- Los que prevaliéndose de su posición mayoritaria en el directorio de una sociedad anónima adoptaren un acuerdo abusivo, para beneficiarse o beneficiar a otro, en perjuicio de algún socio y sin que el acuerdo reporte un beneficio a la sociedad, serán sancionados con la pena de presidio o reclusión en cualquiera de sus grados.

La misma pena se impondrá a los que prevaliéndose de su condición de controlador de la sociedad ocasionaren el acuerdo abusivo del directorio con su acuerdo o decisión, o concurrieren a su ejecución.”.

A su respecto, el **profesor señor Bascuñán** expuso que el artículo 134 bis aprobado por la Cámara de Diputados introduce en Chile una regla que el derecho comparado ubica como el artículo 291 del Código Penal español. La redacción del artículo 134 bis, explicó, sigue de cerca la norma española. Esta solución legislativa ha sido

objeto de reparos, porque conforme a la regulación de las sociedades anónimas quienes están en posición de adoptar un acuerdo abusivo son los miembros del directorio, no la junta de accionistas. Por ello, se redactó el inciso primero con foco en quienes poseen poder normativo para adoptar el acuerdo abusivo (los miembros del directorio).

Como se trata de un delito de controlador de sociedad en contra de otros socios o socios minoritarios, añadió, fue indispensable establecer una regla que extendiera esa responsabilidad al controlador de la sociedad. Esta función se cumple en el nuevo inciso segundo. Lo determinante es identificar quiénes poseen el poder normativo para adoptar el acuerdo, a saber, los miembros del directorio y los controladores.

Seguidamente, el académico previno que se omitió en la norma propuesta precisar que se trata de presidio o reclusión “menores” en cualquiera de sus grados. Esta alusión se debe incorporar.

El Honorable Senador señor Galilea remarcó que la indicación se refiere a “acuerdo abusivo”, concepto que no se incluye en el texto aprobado por la Cámara de Diputados. A su respecto, compartió el principio de que ser mayoritario no significa que se pueda “abusar” de su posición. Sin perjuicio de ello, mencionó ciertas prácticas a las que tiene derecho un accionista mayoritario que un accionista minoritario puede considerar como abusivas al afectarlo, pero que se encuentran contempladas en el ordenamiento jurídico. Ejemplificó el punto con el caso de una sociedad anónima con siete directores por estatuto, donde un accionista minoritario alcanza tal poder que le permite nombrar a un director, ante lo que el accionista mayoritario reacciona al no desear que aquel grupo posea un director, citando a junta de accionistas y tomando el acuerdo de reducir el número de directores de manera que la cifra repartidora no alcance para que tal accionista minoritario posea un director. El caso permite preguntarse por el límite entre lo abusivo y lo no abusivo, cuando exista un legítimo ejercicio de un derecho por parte del accionista mayoritario que pueda molestar al accionista minoritario.

El señor Valenzuela sostuvo que, siendo efectivo que en las sociedades anónimas cada acción entrega derecho a un voto, sin perjuicio de que existan series que posean preferencias, es el controlador quien posee la mayoría de los votos y, con ello, es factible que se pueda concebir que “imponer” ciertos acuerdos cuando en rigor únicamente ejerce su derecho a voto. El carácter abusivo que se busca sancionar ocurre precisamente cuando se ejerce tal derecho de manera extralimitada. No se busca sancionar a quien posea más votos, pudiendo imponer un determinado acuerdo, sino a quien abusa de tal posición de control para cometer algún acto contrario a ley. Es el ejercicio abusivo de un derecho lo que transforma la conducta en antijurídica.

En la misma dirección, el **Honorable Senador señor Walker** puntualizó que el tipo requiere varias condiciones: que el sujeto se haya prevalido de su posición mayoritaria en el directorio de una sociedad anónima para adoptar un acuerdo abusivo, que con ello busque beneficiarse o beneficiar a otro, en perjuicio de algún socio, y que el acuerdo no reporte un beneficio a la sociedad.

El **Honorable Senador señor Galilea** reiteró que desea salvaguardar el que ejercer los derechos políticos establecidos en la ley de sociedades anónimas no configure este supuesto. Puso como ejemplo el caso en que una sociedad posea poca deuda y el accionista mayoritario desee hacer un aumento de capital, ante lo que el socio minoritario responda que no es necesario y el accionista mayoritario insista en aquello (con la finalidad previsible de diluir a los accionistas minoritarios). Los accionistas minoritarios alegarán que es un abuso, pero se está ejerciendo un legítimo derecho establecido en la ley de sociedades anónimas. Preguntó cómo se arbitra tal situación en la norma.

El **académico señor Bascuñán** advirtió que el asunto no se puede decidir en términos puramente formales, toda vez que se trata de un ejercicio abusivo de prerrogativas o derechos (que en abstracto podrían ser formalmente valiosos). Los puntos precisos que demarcan el delito son: 1) que sea un acuerdo con carácter abusivo; 2) que se busque la obtención de un beneficio económico y no cualquier beneficio, lo cual podría explicitarse en la norma propuesta, y 3) que existan socios perjudicados. Este último requisito presenta una diferencia entre la propuesta y la solución del derecho español, ya que para los españoles el controlador decide en contra de todos los demás socios, mientras la regla aprobada por la Cámara de Diputados es que el controlador decide en contra de todos los demás socios o de alguno de tales socios.

Así, para mejorar el sentido y alcance del artículo 134 bis propuesto, planteó explicitar que se trata de un beneficio económico y exigir que sea en perjuicio de todos los demás socios, salvo el controlador.

El **profesor señor Wilenmann** llamó la atención sobre que el perjuicio que se causa a accionistas en la toma de decisiones por parte de accionistas mayoritarios ya se encuentra tratado por el derecho penal desde el año 2018, con el delito de administración desleal. Se ha discutido que la toma de decisiones por parte de accionistas mayoritarios que lleven a la generación de perjuicios en el patrimonio de accionistas minoritarios pueda ser tematizado por aquel delito, con condiciones más laxas y menos determinadas que en la actual propuesta.

En ese orden, prosiguió, en circunstancias que el proyecto regula un delito especial para el caso específico relativo a la toma

de decisiones por accionistas mayoritarios y controladores, en cualquier caso este artículo aporta certidumbre en comparación con lo que existe actualmente.

El **Honorable Senador señor Galilea** llamó a considerar las sugerencias sobre un “acuerdo abusivo”, precisar que debe tratarse de un “beneficio económico”, que el perjuicio sea a los demás socios (tal y como proviene desde la Cámara de Diputados) y especificar que se trata de presidio o reclusión menores.

El **Honorable Senador señor Saavedra** solicitó una aclaración en relación a si el daño es respecto de todos los accionistas minoritarios y qué ocurre cuando únicamente se trata de algunos.

El **Honorable Senador señor Walker** consignó que, en su opinión, la referencia a “demás socios” es correcta, instando a su aprobación.

El **Honorable Senador señor Galilea** acotó que, en atención al tipo de abuso que se busca regular (abuso de posición mayoritaria respecto del resto de accionistas), la mención a “demás socios” sería adecuada.

- Puesto en votación el inciso primero del artículo sustitutivo con tal redacción, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea, Saavedra y Walker.

A continuación, y en lo tocante al inciso segundo de la disposición, el **Honorable Senador señor Walker** sostuvo que la referencia incluida en aquel inciso alude al controlador como accionista, razón por la cual se diferencia del rol de director. Ello sería correcto, por regularse situaciones diferentes.

El **Honorable Senador señor Galilea** hizo notar que la expresión “los que prevaliéndose de su posición mayoritaria en el directorio”, incluiría tanto al accionista que goza de tal posición mayoritaria en el directorio como al director que concurre al acuerdo.

El **Honorable Senador señor Walker** manifestó que se trataría de una situación diferente ya que considera su calidad de accionista.

El **señor Valenzuela** afirmó que quien posee el control es quien posee la mayoría del directorio. La Ley de Mercado de Valores al mencionar a grupos empresariales, empresas relacionadas y de control, entiende que quien lo tiene es quien puede elegir a la mayoría de los

directores y, con ello, posee la capacidad de incidir en la administración de tal sociedad. El controlador tiene, directa o indirectamente, una cantidad suficiente de acciones de la sociedad como para tener la mayoría del directorio. El concepto de “control” es más amplio que el de “accionista”, pero es evidente que el accionista que controla es quien ejerce el derecho a voto y posee la mayoría del directorio.

El Honorable Senador señor Walker concordó con que si bien conceptualmente son diferentes, pueden coincidir. De allí la necesidad de que el tipo penal distinga entre la mayoría en el directorio y el controlador de la sociedad. Además, la junta de accionistas y el directorio son instancias u órganos diferentes en donde se ejercen atribuciones distintas.

El Director General de Regulación de Conducta de Mercado de la CMF clarificó que el accionista es quien ejerce el derecho a voto, mientras que control es un concepto más amplio.

El Honorable Senador señor Galilea planteó precisar en la norma que se trata del que ha actuado “prevaliéndose de su condición de accionista controlador de la sociedad”.

La Honorable Senadora señora Ebensperger fue contraria al inciso en su forma original.

El Honorable Senador señor Galilea propuso explicitar que la pena se impondrá a los que prevaliéndose de su condición de accionista controlador de la sociedad, ocasionare el acuerdo abusivo del directorio.

El académico señor Bascuñán abogó por distinguir dos situaciones: por una parte, la necesidad de una regla como ésta; por otra, su mejor redacción.

Así, la necesidad de esta regla descansa en la sustitución que realiza la indicación en la terminología de la descripción del autor del delito. En el artículo 134 bis aprobado por la Cámara de Diputados, dijo, aparecen los controladores o quienes poseen poder de control en la junta de accionistas, y quienes poseen poder de control en un directorio. La observación de la CMF buscó concentrar el delito específicamente en quienes pueden realizar el acto desde un punto de vista jurídico, esto es, el directorio. Por ello, se propone la mención al accionista controlador o al controlador. Sin perjuicio de ello, al conocer que, fácticamente, quien posee el poder de control en la sociedad es el controlador (aunque formalmente lo posea el directorio) y se ha eliminado el controlador del círculo de autores, es necesario reintroducirlo con una regla especial. Esta es la razón de la presente norma. De no incluirse, el controlador quedaría fuera del círculo de

responsables como autores, aun cuando fuera el autor principal.

En mérito del debate habido, la Comisión estuvo por conferirle la siguiente redacción al inciso segundo:

“La misma pena se impondrá a los que prevaliéndose de su condición de controlador de la sociedad indujeren el acuerdo abusivo del directorio, o con su acuerdo o decisión concurrieren a su ejecución.”.

El **profesor señor Bascuñán** aclaró que el concepto de “controlador” se contiene en el artículo 97 de la ley N° 18.045. La redacción alternativa integra, en la primera parte, a cualquier controlador y, en la segunda, al controlador accionista que deberá participar de la decisión en una junta de accionistas para ejecutar el acuerdo del directorio.

- Puesto en votación el inciso segundo del artículo sustitutivo propuesto con la redacción mencionada, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea, Saavedra y Walker.

Artículo 134 bis propuesto

Indicación N° 91.-

Del **Honorable Senador señor Galilea**, plantea sustituir la frase “que, prevaliéndose de su situación mayoritaria en la junta de accionistas o el órgano de administración de una sociedad anónima, impusieren” por la siguiente: “directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de una sociedad anónima que adoptaren”.

- Fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 53.-

Este artículo, mediante cuatro numerales, introduce modificaciones a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

NUMERAL 1.

Este numeral sustituye los artículos 59 a 62 del referido cuerpo legal.

Artículo 59 propuesto

Castiga con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo las siguientes conductas:

a) El que actuando por cuenta de un emisor de valores de oferta pública proporcionare información falsa al mercado sobre la situación financiera, patrimonial o de negocios del respectivo emisor;

b) El que actuando por cuenta de una sociedad clasificadora otorgare una clasificación que no corresponda al riesgo de los valores que clasifique;

c) El contador o auditor que dictaminare falsamente sobre la situación financiera o patrimonial de una persona sujeta a obligación de registro de conformidad a esta ley;

d) El administrador o apoderado de una bolsa de valores que diere certificación falsa sobre las operaciones que se realicen en ella y el corredor de bolsa o agente de valores que diere certificación falsa sobre las operaciones en que haya intervenido;

e) El que efectuare transacciones en valores con el objeto de alterar o mantener artificialmente el precio de mercado de uno o varios valores, así como el que efectuare cotizaciones o transacciones ficticias, divulgare información falsa o se valiere de cualquier otra conducta engañosa semejante, de un modo apto para transmitir señales falsas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de mercado de uno o varios valores, y

f) El que, fuera de los casos previstos, proporcionare información falsa al mercado por cuenta de una persona sujeta a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, en registros, prospectos, declaraciones o informes exigidos por ley o por la referida autoridad con carácter general, de un modo apto para incidir en las decisiones del público inversor u ocultar aspectos relevantes para conocer el patrimonio o la situación financiera o jurídica de la persona.

Indicación N° 92.-

De los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 59.- Con pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo será sancionado:

a) El que actuando por cuenta de un emisor de valores de oferta pública proporcionare información falsa al mercado sobre la situación financiera, jurídica, patrimonial o de negocios del respectivo emisor.

b) El que a sabiendas otorgare una clasificación de riesgo que no corresponda al riesgo de los valores que clasifique.

c) El socio de una empresa de auditoría externa que dictaminare falsamente o entregare antecedentes falsos sobre la situación financiera o patrimonial u otras materias sobre las cuales hubieren manifestado su opinión, certificación, dictamen o informe de una entidad sujeta a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.

d) El director, gerente o apoderado de una bolsa de valores que diere certificación falsa sobre las operaciones que se realicen en ella y el corredor de bolsa o agente de valores que diere certificación falsa sobre las operaciones en que haya intervenido.

e) El que efectuare transacciones en valores con el objeto de mantener o alterar artificialmente en el mercado el precio de uno o varios valores.

f) El que efectuare cotizaciones o transacciones ficticias, divulgare información falsa o se valiere de cualquier otra conducta engañosa semejante de un modo apto para transmitir señales falsas al mercado en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de varios valores, o que de otro modo sean idóneas para incidir en las decisiones del público inversor.

g) El que, fuera de los casos previstos en las letras anteriores, proporcionare información falsa al mercado por cuenta de una persona sujeta a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, en registros, prospectos, declaraciones o informes exigidos por ley o por la referida autoridad con carácter general, de un modo apto para incidir en las decisiones del público inversor u ocultar aspectos relevantes para conocer el patrimonio o la situación financiera o jurídica de la persona.”.

Con motivo del análisis de estas indicaciones, el **profesor señor Bascuñán** explicó que ellas acometen referencias de actualización o mejoras de redacción de la hipótesis normativa. Así, en su letra a) se introduce la alusión a la situación “jurídica” como relevante respecto de la información, además de la situación financiera, patrimonial o de negocios del respectivo emisor (que no existía en la disposición aprobada por la Cámara de Diputados); en su letra b), se cierra la imputación subjetiva al dolo directo de segundo grado, es decir, que existe conocimiento con certeza práctica de la circunstancia en la que se actúa, que es el conocimiento de la falsedad (no se actúa con dolo eventual respecto de la falsedad de la clasificación, sino que con dolo directo o de segundo grado); en la letra c), se sustituye la terminología por una actualizada en relación a las modificaciones introducidas por la ley N° 21.314; en la letra d), se

introduce la mención específica del director y gerente en vez del administrador, para precisar respecto a la calidad usualmente detentada en las sociedades anónimas; en la letra e), se distingue entre el tipo de manipulación de mercado y el tipo de transacciones ficticias, y se amplía el tipo de manipulación de mercado a la realización de cualquier conducta con el objeto de alterar o mantener artificialmente el precio; en la letra f), se introduce una consideración de la idoneidad de las cotizaciones o transacciones ficticias o la divulgación falsa para generar el efecto distorsionador del mercado de valores; en la letra g) no se introducen modificaciones.

El Honorable Senador señor Walker destacó que en la norma no se contempla aumento de pena, la cual, en todo caso, ya sería en su opinión bastante alta. **El académico señor Bascuñán** coincidió con tal afirmación.

El señor Valenzuela reiteró que la redacción de la disposición sustitutiva propuesta resulta más clara y permite actualizar la hipótesis normativa a la luz de las reformas legales promulgadas en el tiempo intermedio. Hizo notar, en todo caso, que el artículo original incluía una conducta relativa a la entrega de información falsa a la CMF que ahora no se incluye, optándose por sancionar sólo conductas de entrega de información falsa al mercado (cuestión que deberá revisarse en su momento).

El Honorable Senador señor Galilea consultó por la pertinencia de incluir una precisión de técnica legislativa en la letra c), referida a la auditoría externa, para clarificar que el sancionado será el socio que dictaminó falsamente o entregó antecedentes falsos y no el socio que no estuvo vinculado al hecho.

El profesor señor Bascuñán, considerando atendible la inquietud, declaró que debe ser el socio involucrado el responsable individualmente. Al efecto, sugirió la siguiente redacción de la letra c) para precaver problemas de interpretación: “El que, siendo socio de una empresa de auditoría externa, dictaminare falsamente o entregare antecedentes falsos sobre la situación financiera o patrimonial u otras materias sobre las cuales hubieren manifestado su opinión, certificación, dictamen o informe de una entidad sujeta a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.”.

- Puesta en votación la indicación, con las enmiendas introducidas en la letra c), fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea, Saavedra y Walker.

Letra a)

Indicación N° 93.-

Del **Honorable Senador señor Galilea**, consulta reemplazar la frase “actuando por cuenta” por la siguiente: “, maliciosamente, proporcionare o instruyere proporcionar, por parte”.

- Fue retirada por su autor.

Letra b)**Indicación N° 94.-**

Del **Honorable Senador señor Galilea**, sugiere sustituir la frase “actuando por cuenta” por la siguiente: “proporcionare o instruyere proporcionar, por parte”.

- Fue retirada por su autor.

Letra e)**Indicación N° 95.-**

Del **Honorable Senador señor Galilea**, propone intercalar entre las palabras “efectuare” y “transacciones”, la siguiente frase: “maliciosamente cotizaciones o”.

- Fue retirada por su autor.

Indicación N° 96.-

Del **Honorable Senador señor Galilea**, consulta agregar a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Quedarán exceptuadas de esta prohibición aquellas actuaciones que, cumpliendo con los requisitos que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante normas de carácter general, tengan por objeto fomentar la liquidez o profundidad del mercado.”.

- Fue retirada por su autor.

Artículo 60 propuesto

Este artículo sanciona al que realizare una operación usando información privilegiada, ya sea adquiriendo o cediendo, por cuenta propia o de otro, directa o indirectamente, los valores a los que esa información se refiere, o bien cancelando o modificando una orden relativa a esos valores.

Número 2

Establece la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, en los casos no contemplados en el número 1 (que, a su turno, contempla la posesión de información privilegiada en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 166).

Indicación N° 97.-

Del **Honorable Senador señor Galilea**, plantea intercalar entre el término “casos” y el punto aparte (.), la oración “, cuando de quien utilizare dicha información pueda presumirse que, por sus conocimientos, profesión u oficio, conocía o debía conocer la certeza o efectividad de aquella o su carácter privilegiado”.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

Artículo 61 propuesto

Este artículo sanciona con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, a quien realice alguna de las conductas descritas en las tres letras que siguen.

Letra c)

Esta letra describe la conducta de quien, conociendo o debiendo conocer el estado de insolvencia en que se encuentra la sociedad que administra, acordare, decidiere o permitiere que ésta haga oferta pública de valores o continúe intermediando valores en los términos del artículo 24.

Indicación N° 98.-

De los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, propone sustituirla por la siguiente:

“c) El que, conociendo o debiendo conocer el estado de insolvencia en que se encuentra un emisor de valores, acordare, decidiere o permitiere que éste haga oferta pública de valores, efectuar una oferta pública sobre esos valores o continuare intermediándolos en los términos del artículo 24.”.

En relación con esta enmienda, el **académico, señor Bascuñán**, sostuvo que tiene por objeto ampliar el supuesto de hecho, de una sociedad a un emisor de valores, que haga oferta pública de valores, efectuar una oferta pública de valores o continuare

intermediándolos. En consecuencia, la finalidad es simplemente sustituir el término “sociedad”, por otro genérico “emisor de valores”.

El Director General Jurídico de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) explicó que el citado artículo regula la intermediación de valores, es decir, el rol que ejercen los corredores de bolsa y agentes de valores. Así, dijo, la hipótesis de conocer el estado de insolvencia se da en la oferta pública, después, en la actividad de circulación de los valores e intermediación a que alude esta norma.

A la luz de lo expuesto, el **Honorable Senador señor Galilea** manifestó dudas respecto de la parte final de la propuesta, esto es, la oración: “o continúe intermediando valores”. En su opinión, la referida oración no se debería incluir, en atención a que los valores que están previsiblemente en un estado de insolvencia son conocidos, sufriendo una caída en su valor, situación que nunca ha configurado un delito. En otras palabras, esta situación tiene un costo porque su estado se refleja en el precio. Un supuesto distinto, agregó, es contar con información privilegiada, pero esta hipótesis consiste en otra figura. El problema se genera en aquellos casos en que se esconde información o se cuenta con información privilegiada, respecto al estado de una empresa. Sin perjuicio de lo anterior, subrayó la conveniencia de evaluar toda la norma propuesta porque el tema central es el uso de información privilegiada o la falta de información, pero si ésta es conocida se trata de un supuesto diferente que vale la pena revisar.

El Honorable Senador señor Walker consideró pertinente la observación formulada por el Honorable Senador señor Galilea, porque alude a un supuesto donde no existe mala fe. Una situación diversa se produce cuando se hace la oferta pública por primera vez. Asimismo, recordó que con posterioridad al “caso chispas”, se buscó evitar el uso de información privilegiada, en resguardo del principio de igualdad de los accionistas.

En el mismo orden de ideas, se mostró partidario de mantener el resto de la norma propuesta. A su vez, consideró diferente la situación de los bonos y las acciones, porque los primeros se pueden utilizar con la finalidad de obtener financiamiento de forma transparente. En tanto, las acciones, en aquellos casos en que disminuye considerablemente su valor, se suspende la transacción.

A su turno, el **Personero de la CMF** comentó que esta materia se relaciona con la regla general contenida en el artículo 63 de la ley de mercado de valores, conforme a la cual no se puede hacer oferta pública de valores por emisores que se encuentren en estado de insolvencia. En efecto, si el emisor cae en estado de insolvencia cuando ya emitió los papeles, el mismo artículo dispone que se debe suspender la emisión de valores de oferta pública. Asimismo, el citado artículo determina cuando se

está en situación de insolvencia, esto es, una vez iniciados los procesos concursales conforme a la ley de insolvencia.

En la misma línea, indicó que respecto de aquellos emisores de valores que cayeron en insolvencia, la CMF ha evaluado si ocupa otras facultades, como la suspensión de transacciones en sede pública, de valores emitidos y de la oferta pública, para que no se transen en el mercado secundario. En consecuencia, esta facultad no opera automáticamente, requiere un acto de autoridad.

Al volver a hacer uso de la palabra, el **Honorable Senador señor Galilea** insistió en que, para armonizar la legislación vigente, la redacción de la propuesta debiese hacer referencia a que la prohibición de intermediación se verificará cuando se dicte un acto de autoridad. De lo contrario, el emisor debe tener derecho a venderlo, aunque reciba un bajo precio.

En virtud del debate habido, la Comisión acordó someter a votación el texto que sigue:

“c) El que, conociendo o debiendo conocer el estado de insolvencia en que se encuentra un emisor de valores, acordare, decidiere o permitiere que éste haga oferta pública de valores, efectuare una oferta pública sobre esos valores o continuare intermediándolos habiendo sido suspendida su transacción por la Comisión para el Mercado Financiero.”.

- Sometida a votación la indicación, fue aprobada con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea, Saavedra y Walker.

o o o

Letra nueva

Indicación N° 99.-

De los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, propone agregar una letra d), nueva, del siguiente tenor:

“d) El que, fuera del caso previsto en el inciso segundo del artículo 60, revelare indebidamente a otro la información de un emisor que hubiere conocido en razón de su cargo o posición en una sociedad clasificadora o una empresa de auditoría externa.”.

En lo que atañe a esta indicación, el **académico, señor Bascuñán**, explicó que subsana un vacío sensible del texto aprobado por la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, cuya hipótesis corresponde a una revelación cometida por un *insider* de una clasificadora de riesgos, en la cual se agrega en la misma posición a la empresa de auditoría externa. Estos casos no constituyen abusos del mercado sino un delito contra el deber fiduciario respecto del emisor, es decir, protege el interés de este último, en resguardo de la confidencialidad de la información.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea, Saavedra y Walker.

o o o

Letra nueva

Indicación N° 100.-

Del **Honorable Senador señor Galilea**, plantea incorporar una letra d), nueva, del siguiente tenor:

“d) El que con el objeto de inducir a error en el mercado de valores difunda información falsa o tendenciosa, aun cuando no persiga con ello obtener ventajas o beneficios para sí o terceros. La pena corresponderá a presidio menor en su grado máximo, cuando esta conducta la realice el que, en función de su cargo, posición, actividad o relación, en la Comisión o en una entidad fiscalizada por ella, pudiera poseer o tener acceso a información privilegiada.”.

En lo relativo a esta indicación, el **Honorable Senador señor Galilea** expuso que busca sancionar a personas o grupos que, por diversas razones, difundan información falsa que genera un trastorno en los valores que se transan.

Al respecto, el **académico, señor Bascuñán**, subrayó que el artículo 59, letra f), propuesto para la ley de mercado de valores, aprobado en sesiones anteriores, contempla esta hipótesis de información falsa. Esta norma, añadió, separó dos hipótesis que anteriormente se reunían en una y asigna una pena más severa que la propuesta en esta enmienda.

- La indicación fue retirada por su autor.

o o o

Artículo 62 propuesto

Esta norma sanciona con presidio menor en cualquier de sus grados al que realiza alguna de las conductas descrita en las cuatro letras que contempla.

Letra a)

Describe la conducta de quien, sin la correspondiente autorización o registro, realizare oferta pública de valores o actuare como corredor de bolsa, agente de valores o calificadora de riesgos.

Indicación N° 101.-

De los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, consulta reemplazarla por la siguiente:

“a) El que sin la correspondiente autorización o registro realizare oferta pública de valores o actuare como corredor de bolsa, agente de valores, empresa de auditoría externa o calificadora de riesgos.”.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Saavedra y Walker.

o o o

Letras nuevas

Indicación N° 102.-

De los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, sugiere intercalar las siguientes letras d) y e), nuevas:

“d) El director, administrador, gerente o ejecutivo principal de un emisor de valores de oferta pública, de una bolsa de valores o de un intermediario de valores, que entregare antecedentes falsos o efectuare declaraciones falsas al directorio o a los órganos de la administración de la entidad a la que pertenece, o a quienes realicen la auditoría externa o clasificación de riesgo de esa entidad.

e) El que, prestando servicios en una sociedad clasificadora o empresa de auditoría externa, alterare, ocultare o destruyere información de un emisor clasificado o auditado.”

Sobre el objetivo de la indicación, el **profesor, señor Bascuñán**, puntualizó que se busca introducir dos hipótesis, incorporadas, a su vez, por la ley N° 20.314, en la ley de mercado de valores. Por lo tanto, la enmienda actualiza el proyecto de ley a la luz de la legislación vigente, específicamente las hipótesis del artículo 59, letras h) y g) del cuerpo legal citado.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea, Saavedra y Walker.

o o o

Letra d)

Castiga con presidio menor en cualquier de sus grados al que fuera de los casos previstos en el artículo 59 proporcionare información falsa a la Comisión para el Mercado Financiero, por cuenta de una sociedad sujeta a su fiscalización.

Indicación N° 103.-

De los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, propone sustituirla por la siguiente:

“d) El que fuera de los casos previstos en el artículo 59 proporcionare a la Comisión para el Mercado Financiero información falsa relativa a un emisor sujeto a su fiscalización.”.

Respecto a esta enmienda, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** consultó si la norma en estudio debería ser ubicada en el artículo 59 de la ley de mercado de valores, que también contempla una hipótesis residual.

El **académico, señor Bascuñán**, señaló que esta modificación plantea una figura más amplia, reemplazando el término “sociedad” por “emisor” y corresponde a la hipótesis residual de falsedad, tipificada como simple delito, mientras que las otras falsedades son tipos calificados, y se sancionan como crímenes.

En la misma línea, comentó que el referido artículo 59 reúne hipótesis de falsedad que, por las condiciones en que la información es entregada o divulgada, han atentado contra la integridad del mercado de valores. En otras palabras, si la información que se entrega a la CMF constituye un atentado contra el mercado de valores, prevalecen las

reglas de crimen, en cambio, si no impacta de ese modo, rige esta figura residual.

Por otra parte, indicó que la discusión sobre la magnitud de la pena es eminentemente de política criminal, pero un indicador es el artículo 35 inciso final de la ley N° 21.000, que tipifica la declaración falsa ante el Fiscal o la Comisión, cuya pena corresponde a presidio menor en su grado mínimo a medio y en el caso en que la información no constituye una declaración falsa, se sanciona con presidio menor en cualquiera de sus grados, es decir, incluso puede ser mayor. Por lo tanto, si se establece una hipótesis residual, debe estar asociada una pena de simple delito.

A continuación, el **señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** hizo presente que la CMF mostró preocupación sobre el efecto de esta norma en la pena, debido a la gravedad que supone entregar antecedentes falsos al regulador, a la luz de las consecuencias que conlleva.

El **Personero de la CMF** previno acerca de las consecuencias que puede generar ubicar esta hipótesis residual en una norma que contempla figuras de simples delitos, por cuanto existe bastante información que la CMF recibe y que tiene la misma importancia que aquella que tiene la pena de crimen. Luego, explicó que, en los supuestos que constituyen crimen, se contempla la entrega de información falsa al mercado o a la CMF. A su vez, existe otro tipo de información que la señalada Comisión, por ejemplo, de fiscalización, que debería tratarse con la misma importancia.

Asimismo, expresó que la entrega de información falsa a la CMF, se sanciona con pena de crimen, conforme el artículo 59 letra a), de la ley de mercado de valores. En consecuencia, de aprobar esta modificación, se rebajará la penalidad de la hipótesis de entrega información falsa.

Sobre este punto, el **profesor, señor Bascuñán**, enfatizó que se trata de un propósito deliberado, para introducir racionalidad en la jerarquía de penas.

- **Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea, Saavedra y Walker.**

o o o

NUMERAL NUEVO

Indicación N° 104.-

De los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, propone intercalar un nuevo numeral en el artículo 53, del siguiente tenor:

“... En el inciso segundo de su artículo 85, sustitúyase la oración “Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en las letras e) del artículo 59 y d) del artículo 60” por “Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 y en la letra b) del artículo 61”.

En relación con esta indicación, el **profesor, señor Bascuñán**, acotó que corresponde a una concordancia a la luz de los cambios que se han aprobado con ocasión de las reglas aplicables a las clasificadoras. Del mismo modo, advirtió sobre un error en la redacción, por lo cual la parte final del numeral propuesto debería señalar “Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 y en la letra d) del artículo 61”.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con la enmienda señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea, Saavedra y Walker.

o o o

NUMERAL 3.

Este numeral, mediante tres letras, modifica el artículo 165 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, que regula el uso de información privilegiada, en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero, elimina la frase: “en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor de valores o con las personas señaladas en el artículo siguiente,”, contenida en el inciso primero del artículo 165, relativo a la información privilegiada.

b) En el inciso segundo, prohíbe realizar una operación usando información privilegiada. Agrega que igualmente deberá abstenerse de comunicar indebidamente dicha información a terceros o de recomendar la realización de operaciones con esos valores. Del mismo modo, deberá velar para que los hechos previstos no ocurran a través de subordinados o terceros de su confianza.

c) Intercala un inciso cuarto, nuevo, que dispone que quien opere en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores, cuando dicha obligación haya estado contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate hubiere poseído

la información privilegiada, podrá realizar las operaciones a que se refieren el inciso primero y segundo.

Indicación N° 105.-

De los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, consulta reemplazarlo por el siguiente:

“3. Sustitúyase el artículo 165 por el siguiente:

“Artículo 165. Cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación posea información privilegiada, deberá guardar reserva y no podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir o enajenar, para sí o para terceros, directamente o a través de otras personas los valores sobre los cuales posea información privilegiada. Asimismo, deberá velar para que tampoco ocurra a través de subordinados o terceros de su confianza lo señalado anteriormente y en el inciso siguiente.

A cualquiera que posea información privilegiada se le prohíbe realizar una operación usando información privilegiada, ya sea adquiriendo o cediendo, por cuenta propia o de otro, directa o indirectamente, los valores a los que esa información se refiere, o bien cancelando o modificando una orden relativa a esos valores. Igualmente, se abstendrá de comunicar dicha información a terceros o de recomendar la adquisición o enajenación de los valores citados.

No obstante lo dispuesto precedentemente, los intermediarios de valores que posean información privilegiada podrán hacer operaciones respecto de los valores a que ella se refiere, por cuenta de terceros, no relacionados a ellos, siempre que la orden y las condiciones específicas de la operación provenga del cliente, sin asesoría ni recomendación del intermediario, y la operación se ajuste a su norma interna, establecida de conformidad al artículo 33.

También podrá realizar las operaciones a que se refieren los incisos primero y segundo el que opere en cumplimiento de una orden de adquirir o ceder valores, cuando dicha orden hubiere estado contemplada en un acuerdo celebrado antes de hubiere poseído información privilegiada la persona que la impartió.

Para los efectos de este artículo, las transacciones se entenderán realizadas en la fecha en que se efectúe la adquisición o enajenación, con independencia de la fecha en que se registren en el emisor.”.

En relación con esta indicación, el **profesor señor Bascañán** expresó que mantiene disposiciones vigentes, introduce una regla

nueva y, por último, reorganiza la regulación del artículo 165, en lo relativo al uso de información privilegiada. Añadió que respecto de esta materia existen dos puntos de vista, el primero, denominado “micro enfoque”, conforme al cual se le otorga un tratamiento de atentado contra la fuente propietaria de dicha información, o bien, contra el interés de la contraparte en la transacción en el mercado de valores. El segundo, denominado “macro enfoque”, considera que es un atentado contra la integridad del mercado de valores o contra la confianza de los inversionistas. La regulación chilena ha adscrito a los dos puntos de vista, contemplando reglas que parecen vincularse a la idea de micro enfoque y otras que consideran el uso de información privilegiada como un atentado contra el mercado de valores.

En ese orden, puntualizó, las normas penales que el proyecto propone entienden que la figura del *insider trading* constituye un abuso de mercado. No obstante, la regulación administrativa y las consecuencias sancionatorias y civiles de estos actos, miran también la infracción al deber fiduciario. El texto aprobado por la Cámara de origen no respeta esta tradición regulatoria de doble tratamiento. La indicación, en su inciso primero, mantiene la idea de tener ese deber fiduciario e infringirlo. En tanto, el inciso segundo establece las prohibiciones que constituyen atentado contra el mercado por uso o revelación de información privilegiada respecto de cualquier poseedor de esa información.

Asimismo, prosiguió, se mantiene la actual defensa de los *brokers*, esto es, de intermediarios, e introduce una nueva defensa de la orden previa, que resulta relevante para los *insiders* que imparten órdenes de transacción en el momento en que no poseen información privilegiada, con cargo al algoritmo de realización diferida en el tiempo. Si la orden se ejecuta sin intervención de quien la imparte, y si se impartió en un período en que no poseía información privilegiada, el derecho comparado le concede una defensa, la cual resulta importante para los *insiders* primarios, a los que alude el inciso primero de la disposición.

El **Honorable Senador señor Galilea** hizo presente que en el primer trámite constitucional se acordó eliminar, en el inciso segundo, la expresión “en razón de su cargo o posición”, manteniendo una redacción genérica. Al respecto, interrogó si el motivo para volver a incluir esa frase dice relación con distinguir el supuesto del inciso segundo. Asimismo, preguntó de qué forma se cumplirá la obligación establecida al final del inciso primero.

Al retomar el uso de la palabra, el **profesor señor Bascuñán** aclaró que la decisión de política criminal de considerar al *insider trading* abuso de mercado y no infracción de deberes fiduciarios, no se debe traducir en una mutilación de una de sus dimensiones, que ha sido tradicionalmente reconocida por la legislación chilena a efectos de la

responsabilidad civil y administrativa. Asimismo, precisó que afirmó la obligación del inciso primero corresponde a una de medios y no de resultado.

El **Personero de la CMF** comentó que en esta materia hay dos puntos de vista, uno *ex ante* y otro *ex post*. El primero, apunta a que las entidades que transan o son emisores de valores, cuenten con políticas, procedimientos y controles internos que permitan cumplir esta exigencia. El *ex post*, en cambio, analiza si hubo un *insider trading* o una vulneración a este deber de conducta y si se activaron correctamente los procedimientos.

- **Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea, Saavedra y Walker.**

o o o

NUMERAL NUEVO

Indicación N° 106.-

De los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, sugiere agregar un número, nuevo, del siguiente tenor:

“...) Sustitúyase, en la letra b) del artículo 241, la frase “a los artículos 59 a 61 de esta ley o al artículo 134 de la ley N° 18.046” por “a los artículos 59 a 62 de esta ley o a los artículos 134 o 134 bis de la Ley N° 18.046”.”.

El **académico, señor Bascuñán**, acotó que se trata de una modificación de concordancia y de referencia entre los textos legales.

- **Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea, Saavedra y Walker.**

o o o

ARTÍCULO 57.-

Este artículo, mediante dos numerales, modifica ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, en el siguiente sentido:

1. Deroga el artículo 17 L, que sanciona con multa a los proveedores de servicios o productos financieros que entreguen información de manera que induzca a error al consumidor o mediante publicidad engañosa.

2. Sustituye el inciso segundo del artículo 24 por el siguiente, prescribiendo que la publicidad falsa o engañosa difundida por medios de comunicación social, hará incurrir al infractor en una multa de hasta 1.500 UTM. En caso de que incida en las cualidades de productos o servicios financieros, o que afecten la salud o la seguridad de la población o el medio ambiente, la conducta se sancionará además con la pena de presidio o reclusión menores en su grado mínimo a medio, sin perjuicio de las indemnizaciones que pueda determinar el tribunal competente.

Indicaciones N^{os} 107 y 108.-

De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker, y del Honorable Senador señor Galilea, respectivamente, proponen sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 57.- Modificaciones a la ley N^o 19.913. Sustitúyase la letra a) del artículo 27, por la siguiente:

“a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N^o 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N^o 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N^o 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N^o 18.045, sobre mercado de valores; en el inciso primero del artículo 39 y en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N^o 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, ley General de Bancos; en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N^o 2 y 3, ambos del decreto con fuerza de ley N^o 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N^o 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley N^o 17.336, sobre propiedad intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley N^o 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el párrafo tercero del número 4^o del artículo 97 del Código Tributario; en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y en los artículos 467 inciso final, 468 y 470, numerales 1^o, 8 y 11, en relación al inciso final del artículo 467, todos del Código Penal; en los artículos 305, 306, 307, 308 y 310, en relación con los números 2) y 4) del artículo 305, todos del Código Penal; en los artículos 139, 139 bis y 139 ter de la Ley N^o 18.892; en los artículos 30 y 31 de la Ley

N° 19.473; en el artículo 21 del Decreto N° 4.363, de 1931; en el artículo 11 de la Ley 20.962; o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.”.”.

En lo que atañe a estas enmiendas, el **profesor señor Bascuñán** comentó que recogen una preocupación de la Unidad de Análisis Financiero (UAF). En efecto, en la letra a) se corrige la referencia a la ordenanza de aduanas, específicamente al delito de contrabando, que en el texto actual se refiere al artículo 178, al que se asigna una pena más baja por tratarse de contrabando de menor valor. De esta forma, se dispone la referencia a los numerales 2) y 3), relativos a contrabando de especies de mayor valor, sancionado con mayor pena. En la letra b), agregó, se alude al nuevo delito de estafa que se introduce en los artículos 467 inciso final, además, a los nuevos delitos ambientales de los artículos 305 y siguientes del Código Penal. Finalmente, se incorporan referencias a distintos delitos referidos a actividades de extracción y comercialización de bienes.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea, Saavedra y Walker.

ARTÍCULO 58.-

Esta norma incorpora un artículo 37 bis, en el artículo segundo de la ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de sancionar a quien presentare información falsa que oculte, morigere, altere o disminuya los efectos, impactos o características de relevancia ambiental para el emplazamiento, construcción u operación de un determinado proyecto, en una solicitud de calificación, con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 100 a 1.000 UTM.

Agrega la norma propuesta que la misma pena recaerá sobre quién fraccione sus proyectos o actividades, con el objeto de hacer variar el instrumento de evaluación de impacto ambiental al que debe someterse y sobre quien presentare información falsa para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en una resolución de calificación ambiental, normas de emisión, planes de reparación, programas de cumplimiento, planes de prevención o de descontaminación, o cualquier otro instrumento de gestión ambiental.

Indicaciones N°s- 109 y 110.-

De los **Honorables Senadores señores Araya y Walker** y del **Honorable Senador señor Galilea**, respectivamente, consultan sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 58.- Modificaciones a la ley N° 20.417. Incorpóranse los siguientes artículos 37 bis y 37 ter en el artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente:

“Artículo 37 bis.- Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a las normas del presente Título, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

a) El que en la evaluación ambiental de un proyecto presentare información que ocultare, morigerare, alterare o disminuyere los efectos o impactos ambientales futuros determinados en la evaluación ambiental, de un modo tal que pudiere conducir a una incorrecta aprobación de la resolución de calificación ambiental.

b) El que fraccionare sus proyectos o actividades para eludir el sistema de evaluación de impacto ambiental o hacer variar la vía de ingreso al mismo.

c) El que presentare a la Superintendencia del Medio Ambiente información falsa o incompleta para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en una resolución de calificación ambiental, normas de emisión, planes de reparación, programas de cumplimiento, planes de prevención o de descontaminación, o cualquier otro instrumento de gestión ambiental de su competencia.

Artículo 37 ter.- Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a las normas del presente Título, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales:

a) El que incumpliere las sanciones de clausura impuestas por la Superintendencia del Medio Ambiente o las medidas impuestas en virtud de las letras b), c), d) y e) del artículo 48.

b) El que impidiere u obstaculizare las actividades de fiscalización que efectuare la Superintendencia del Medio Ambiente.”.”.

Con motivo del análisis de estas indicaciones, **el profesor señor Bascuñán** recordó que el proyecto de ley contempla también otros artículos referidos a materias ambientales (como este artículo 58), que regulan delitos que atentan contra el sistema administrativo de protección del medio ambiente, específicamente sobre los delitos de falsedad y de obstrucción.

En tal sentido, prosiguió, se hace necesario distinguir entre atentados graves contra el sistema administrativo vinculado a esta materia, de aquellos que pueden considerarse menos graves. Los primeros (más graves), se contienen en el nuevo artículo 37 bis que se propone; los segundos (menos graves), se incluyen en el nuevo artículo 37 ter que se consulta. Ambas disposiciones se incorporarían a la ley N° 20.417.

El Honorable Senador señor De Urresti preguntó a la señora Superintendente su opinión sobre esta materia, con énfasis en el artículo 37 ter propuesto y la forma en que opera el Servicio ante los incumplimientos de clausura y los actos que impiden la fiscalización.

La señora Superintendente del Medio Ambiente explicó que, si bien el organismo a su cargo puede aplicar la sanción de cierre definitivo, ha experimentado dificultades operativas en razón de que carece de facultades de imperio para ejecutarla (incluso, en muchos casos la sanción no se hace efectiva). En este escenario, adujo, se trata de un órgano que requiere fortalecimiento.

Refiriéndose a la propuesta, valoró la incorporación de la entrega de información falsa e incompleta como supuesto normativo, porque, aunque actualmente se agrava la falta de quien otorga información falsa, para la Superintendencia es difícil configurarlo.

Por otro lado, advirtió sobre las dificultades de incorporar la incompletitud de la información entregada como hipótesis infraccional. Así, aun cuando en un procedimiento sancionatorio opera como agravante de responsabilidad, en sede penal puede resultar compleja. Por lo anterior, dijo, sería conveniente focalizarse en la entrega de información falsa, de manera que la de información incompleta se conozca en un proceso sancionatorio, que sí cuenta con herramientas para afrontar esa conducta por parte del infractor.

El Honorable Senador señor De Urresti fue de parecer que la forma en que está redactada la incompletitud la relativizaría: ello, porque siempre podría sostenerse que falta algún antecedente. Así, argumentó, sería conveniente que la norma exija que la conducta sea dolosa, es decir, que la información se haya entregado maliciosamente incompleta, con el fin de eludir el proceso. La hipótesis de falsedad, por el contrario, sería clara.

En similares términos, el **Honorable Senador señor Galilea** puntualizó que en las letras a) y c) del artículo 37 bis sería necesario incluir un elemento subjetivo (maliciosamente, por ejemplo), de modo de sancionar al que maliciosamente fraccione sus proyectos, o al que presente a la Superintendencia información maliciosamente falsa o incompleta.

El **profesor señor Bascuñán** advirtió que agregar la expresión “maliciosamente” sólo producirá como efecto incentivar la litigación en torno al sentido y alcance del adverbio. Para algunos tribunales, agregó, significará un término equivalente a “dolosamente”, que desde el punto de vista penal implicará “con conocimiento de lo que se hace”, es decir, un elemento que pertenece a la imputación regular de dolo. Pero también, maliciosamente podría significar un propósito específico del autor, como, por ejemplo, engañar al destinatario de la información. En la práctica, acotó, puede que no se verifique un cambio relevante, a menos que se consigne con precisión que se alude al propósito de engañar.

Consultada por el **Honorable Senador señor De Urresti** acerca del punto y, en especial, sobre el supuesto de fraccionamiento de proyectos, la **señora Superintendente del ramo** explicó que, aunque la infracción de fraccionamiento está descrita en la ley N° 19.300 y no en la ley orgánica de la Superintendencia, a partir del catálogo de infracciones del artículo 35 de este cuerpo normativo el organismo a su cargo ha iniciado procedimientos en los que se imputa esta conducta. Así, en la configuración del fraccionamiento se exige un requisito adicional al establecer que se debe cometer “a sabiendas”, es decir, con una mayor exigencia en la intencionalidad, cuestión no prescrita en la elusión del sistema de impacto ambiental. En este escenario, dijo, para la Superintendencia no es fácil acreditar el fraccionamiento.

En ese orden, concluyó, la incorporación de este elemento doloso en el artículo 37 bis sería diferente a la intencionalidad en sede administrativa.

El **profesor señor Bascuñán** advirtió que la necesidad de restringir la imputación subjetiva es distinta tratándose de la responsabilidad administrativa sancionatoria que de la responsabilidad penal, lo que genera un dilema. Si lo que se busca con la expresión “a sabiendas” es excluir situaciones menos graves de culpa, no se la necesita desde el punto de vista de la responsabilidad penal, porque operan las reglas generales del Código Penal, esto es, que la conducta es dolosa. Pero si no se la incluye, se genera la posibilidad imputar responsabilidad infraccional por cualquier clase de culpa.

En cuanto a lo propuesto, subrayó la importancia de precisar con claridad cuál es el sentido restrictivo que se le dará al elemento subjetivo. Además, explicó que la voz “maliciosamente” tiene múltiples sentidos, según el contexto: uno de ellos, engañar al destinatario de la comunicación. Si bien se discute sobre su significado, “a sabiendas” cumple en general la función de excluir el dolo eventual relativo al conocimiento de las circunstancias o propiedades de la acción, pues se tiene por cierto un conocimiento.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** compartió lo señalado por su predecesor, pero aun así consideró conveniente definir si se incorporará la expresión “maliciosamente” o “a sabiendas”.

El **Jefe de la Jefe de la División Jurídica de la Superintendencia del Medio Ambiente** planteó que “a sabiendas” es un estándar más fácil de acreditar dentro de las organizaciones empresariales sobre quienes recaen estos tipos infraccionales, porque se relaciona con aquella parte de la información que se omite, si estaba disponible o no y si las personas que prepararon la respuesta seleccionaron la información para entregarla a la autoridad. En ese sentido, dijo, si hubiese que optar por una alternativa, es más apropiado incorporar el término “a sabiendas”, porque permite configurar ese escenario, esto es, sólo se seleccionó cierta información para entregarla a la autoridad, en circunstancias que se encontraba disponible en su totalidad.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** fue del parecer que resulta conveniente incorporar “maliciosamente”, porque, por ejemplo, en una evaluación de impacto ambiental, que tiene un alto volumen de documentación, es altamente probable que se omita la entrega de una parte de ella sin intención de engañar.

En mérito del debate habido, la Comisión estuvo por incorporar la expresión “maliciosamente” en las letras a) b) y c) del artículo 37 bis.

Además, en la letra b) del artículo 37 ter fue partidaria de agregar la voz “significativamente”.

- Sometida a votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Walker.

ARTÍCULO 60.-

Esta norma sustituye el artículo 64 del decreto ley N° 211 de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia, que regula las investigaciones por hechos que puedan constituir colusión sólo se podrán iniciar por querrela formulada por la Fiscalía Nacional Económica.

No obstante, la querrela será obligatoria para dicha institución, cuando el acuerdo colusorio haya recaído sobre bienes de primera necesidad. Se entenderá que la colusión recae sobre bienes de

primera necesidad cuando ésta ha producido alguno de los efectos consignados anteriormente, en el contexto de los mercados que inciden en la provisión de servicios educacionales; de prestaciones de salud; de artículos médicos o farmacológicos; de la provisión de bebidas o alimentos; del transporte de personas; de la provisión de servicios básicos como agua, electricidad, servicios de telecomunicaciones o combustibles.

En estos casos, la Fiscalía Nacional Económica deberá presentar la querrela, a más tardar en el plazo de noventa días contados desde la presentación del requerimiento ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

El Ministerio Público podrá solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el alzamiento de la confidencialidad o reserva de determinadas piezas de su expediente para su utilización en el proceso penal.

Indicación Nº 111.-

Del **Honorable Senador señor Galilea**, propone suprimirlo.

Al comenzar el análisis de esta indicación, expuso ante esta instancia parlamentaria el **señor Subfiscal Nacional (S) de la Fiscalía Nacional Económica**, quien hizo hincapié en que el propósito central de la iniciativa legal en estudio es que las personas naturales que intervienen en este tipo de conductas tengan un tratamiento punitivo acorde con la gravedad de las infracciones cometidas.

Sobre el particular, el personero de la FNE sostuvo que el actual artículo 60 del proyecto de ley dispone una nueva regulación para el artículo 64 del decreto ley N° 211, relativa al ejercicio de la acción penal para efectos de la persecución del delito de colusión. Esta disposición, dijo, consulta el ejercicio de la acción por vía de querrela del Fiscal Nacional Económico en un plazo de 90 días, desde la formulación del respectivo requerimiento ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. La propuesta innova respecto de la solución legislativa adoptada el año 2016, en torno a la secuencialidad de ambas instituciones destinadas a la persecución y esclarecimiento de este tipo de ilícitos.

Con todo, previno acerca de una serie de reparos estructurales respecto de la forma en la que se regula esta materia. En primer término, puntualizó, la norma descrita no se encontraba en el texto del proyecto de ley original, sino que se introdujo en el primer trámite constitucional y, además, adolece de ciertas complejidades para que el Estado cuente con un adecuado mecanismo en la persecución del ilícito de colusión, a saber:

1) Se entorpece el ejercicio de la institución de la delación compensada en sede de libre competencia. Esta institución es el mecanismo más eficaz para el desbaratamiento de carteles en materia de acuerdos colusorios. En efecto, establece una incertidumbre para que la persona o la empresa que postula al proceso de delación compensada pueda contar con el beneficio, que actualmente se establece en el ámbito del proceso penal. Frente a un requerimiento de la FNE y transcurridos noventa días, se incorpora el tribunal penal mediante la formulación de una querrela. En este contexto, es perfectamente posible que la tramitación del respectivo proceso penal avance más rápido que la decisión que debe adoptar el TDLC sobre la existencia del acuerdo colusorio y la ratificación del beneficio del delator. Aquella circunstancia introduce un importante cuestionamiento y desincentivo a la certeza que se le debe dar al delator para efectos de contar con este beneficio en sede penal.

2) En circunstancias que este artículo establece criterios para efectos de determinar la obligatoriedad de la querrela por parte de la FNE, la hipótesis normativa debe recaer sobre bienes de primera necesidad y definir qué categorías se incorporan dentro de esta característica. Sin embargo, la norma carece de la técnica legislativa adecuada, por ejemplo, al hablar de “bienes” y no de “servicios”. Entonces, no se trata de una instancia en que deba intervenir obligatoriamente la FNE, sino sopesando lo que es la gravedad de la conducta, tal como lo hace la regulación actual.

3) En materia de acceso a información confidencial en sede penal en comparación con lo que se establece en sede de competencia, los volúmenes de información que se manejan, en los casos de competencia, son voluminosos y relevantes para los agentes de mercado, que confían en las investigaciones que desarrolla la Fiscalía. Precisamente, si se vulnera este deber de confidencialidad en sede competencia se llegará al mismo resultado que se quiere evitar sancionando el ilícito de colusión, esto es, el intercambio de información entre competidores acerca de aspectos sensibles de competencia. En sede penal, el estándar de garantías es muy superior, por lo cual sería importante establecerlo respecto del acceso de la persona investigada penalmente y de los antecedentes de sus competidores. No obstante, se han presentado indicaciones (números 124 y 125) que pretenden subsanar esta situación. Sin perjuicio de ello, es difícil negar un derecho fundamental al imputado en sede penal, como es el acceso a todos los antecedentes que fundan la imputación.

Refiriéndose específicamente a la indicación N° 111, el personero de la FNE afirmó que es necesario la coordinación entre organismos o agencias que se encuentran destinadas a la persecución de este tipo de ilícitos. En este marco, el Ministerio Público ha manifestado estar conteste en que esta indicación sea aprobada, sin perjuicio de la tramitación

futura de una nueva iniciativa legal que aborde los aspectos relativos a la investigación dual del ilícito de colusión en sede penal y de libre competencia.

Concluyó acotando que el problema asociado al establecimiento de un nuevo artículo 64 en el decreto ley N° 211 sin abordar las consecuencias perniciosas en la eficacia de la persecución del delito, hace aconsejable acoger esta enmienda.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Walker.

o o o

ARTÍCULO NUEVO

Indicación N° 112.-

De los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, sugiere intercalar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo....- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley 211, de 1973:

1. Derógase los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 62.

2. En el actual artículo 63:

a) Elimínase la segunda oración de su inciso primero.

b) Sustitúyase su inciso cuarto por el siguiente:

“Se atenuará conforme a la ley la pena que corresponda aplicar a aquellas personas que hayan aportado a la Fiscalía Nacional Económica antecedentes adicionales de conformidad al inciso cuarto del artículo 39 bis.”.

c) Sustitúyase su inciso quinto y final por el siguiente:

“El Fiscal Nacional Económico certificará el cumplimiento de las condiciones que otorgan beneficio correspondiente a solicitud del interesado, individualizándolo. Respecto de los hechos certificados no se admitirá prueba en contrario.”.

En lo que atañe a la indicación N° 112, el **profesor señor Bascuñán** señaló que su finalidad es concordar la regulación de la determinación de la pena del delito de colusión con las nuevas reglas introducidas para los delitos económicos, porque la colusión es un delito económico *per se*, incorporado en el artículo 1 de esta iniciativa. De esta manera, todas las personas que intervienen en su comisión, en cualquier circunstancia, cometen un delito económico para efectos de la determinación de la pena. Las reglas para la determinación de ésta, se encuentran en el Título II de esta iniciativa legal, por eso es necesario derogar aquellas contenidas en el artículo 62 del decreto ley N° 211.

El **personero de la FNE** expresó que, en circunstancias que la indicación, en su numeral 1, plantea derogar los incisos segundo, tercero y cuarto, del artículo 62 del cuerpo legal citado (correspondientes a la regulación del régimen punitivo de las personas naturales sujetas al ilícito de colusión), la proposición adecua la legislación vigente a los intereses que persigue el proyecto de ley, por lo cual sería aconsejable aprobar el numeral en cuestión.

- Sometido a votación el numeral 1) del nuevo artículo propuesto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Walker.

En lo que atañe al numeral 2, que consta de tres literales que modifican el artículo 63 del decreto ley N° 211 y da cuenta de la regulación de los delatores en sede de competencia:

Refiriéndose al literal a), el **personero de la FNE** sostuvo que, en cuanto elimina la segunda oración del inciso primero (que dispone que la calidad de delator es establecida por la FNE en su requerimiento y declarado por el TDLC), la propuesta sería innecesaria porque se mantendría el sistema actual temporalmente hasta que se apruebe una nueva regulación. Además, sería una anomalía que la FNE, esto es, un órgano administrativo, estableciera exenciones de carácter penal, debido a que se trata de una labor propia de la judicatura en conformidad a las normas constitucionales.

En lo relativo al literal b), hizo presente que establece la norma de atenuación en línea con los antecedentes adicionales que se aporten, en conformidad al inciso cuarto del artículo 39 bis.

En cuanto al literal c), comentó que sustituye el inciso quinto, del artículo 63 del decreto ley N° 211, y propone que el Fiscal Nacional Económico certifique el cumplimiento de las condiciones que otorga el beneficio correspondiente, a solicitud del interesado. Respecto de los hechos certificados no se admitirá prueba en contrario. En este caso, arguyó, la regla que comienza a jugar es la posición del segundo delator respecto de las normas de determinación de la pena que se aprueban en base a las reglas de delitos económicos. En consecuencia, sería oportuno adecuar esta norma con la regulación que proponen los incisos segundo, tercero y cuarto, del artículo 73. Sin embargo, dado que la titularidad de la acción sigue en poder de la FNE no se requeriría esta modificación.

A continuación, para los literales b) y c), del numeral 2), de la indicación N° 112, el señor Santelices propuso lo siguiente:

- En la letra b), sustituir el inciso cuarto del artículo 63, para precisar que se atenuará conforme a la ley la pena que corresponda aplicar a aquellas personas que hayan aportado a la Fiscalía Nacional Económica antecedentes adicionales de conformidad al inciso cuarto del artículo 39 bis. El requerimiento del Fiscal Nacional Económico individualizará a los beneficiarios de rebaja de la pena y dicha calidad será así declarada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

- En la letra c), reemplazar el inciso quinto del artículo 63, para aclarar que a objeto de que proceda la atenuación dispuesta en el inciso anterior, dichas personas deberán comparecer ante el Ministerio Público y el tribunal competente, ratificando su declaración prestada ante la Fiscalía Nacional Económica. La atenuación no procederá en caso de que el requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica hubiese involucrado únicamente a dos competidores entre sí y que uno de dichos competidores tenga la calidad de acreedor del beneficio de exención de multa declarada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en los términos del artículo 39 bis.

Tales puntualizaciones, arguyó, adecuan la legislación en materia de libre competencia, pero manteniendo las exigencias y deberes del segundo delator para obtener el beneficio.

Sobre las sugerencias de la FNE, el **académico señor Bascuñán** explicó que la idea sería prescindir de la letra a) de este numeral 2, y sustituir las letras b) y c). En consecuencia, se deja la exención en la regulación vigente y se introducen reglas nuevas para la atenuación. La indicación original simplificaba el otorgamiento de la exención como de la atenuación para efectos penales. Esta simplificación consistía en entregarle el control a la FNE; no obstante, dicho organismo considera preferible que tanto la exención como la atenuación estén ratificadas por el TDLC. En tales términos, dijo, la sugerencia de la FNE sería pertinente.

El Jefe de la División Anticarteles de la FNE acotó que la modificación propuesta permite mantener la secuencialidad de la norma. De este modo, no sería necesario eliminar los requisitos de ratificación por parte de los tribunales de los beneficios de exención y atenuación. Asimismo, la propuesta dispone que el segundo delator debe cooperar en el proceso penal.

En el mismo orden de ideas, apuntó que la propuesta de la FNE consiste en que la regulación de la acción penal se dé en otro proyecto de ley.

El **profesor señor Wilenmann** explicó que el régimen propuesto por el texto original de la indicación suponía certificación solamente por parte de la FNE, cuando haya delación compensada. El texto propuesto mantiene el régimen actual, en el cual el TDLC certifica que el beneficio se otorgó correctamente y lo confirma, es decir, establece un control judicial en esta materia.

La decisión que se adopte, arguyó, tendrá efectos respecto de un problema mayor en el sistema jurídico sancionatorio nacional, que incide en cómo se hacen valer los casos en los que existe acuerdo entre personas sujetas a regulación y sanciones y el Estado, para efectos de no aplicar sanciones o aplicar sanciones más bajas. En opinión del académico, el mejor régimen en esta materia sería el contractual: en éste la administración y el imputado llegan a un acuerdo para efectos de la colaboración que se expresa o materializa en un acto formal entre las partes, y que no requiere, al menos en forma inmediata, de control judicial.

En la misma línea, hizo hincapié en que el problema fundamental en este ámbito es cómo generar incentivos adecuados para que la gente colabore con la justicia.

- Sometido a votación el numeral 2) con las modificaciones consistentes en suprimir su literal a) y contemplar un nuevo texto para los literales b) y c), fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Walker.

o o o

ARTÍCULO 61.-

Este artículo intercala un artículo 162 bis en el Código Tributario.

Artículo 162 bis propuesto

Inciso segundo

Declara que existe una grave afectación al patrimonio fiscal si se tratare de hechos que sean reiterados en más de un ejercicio comercial o que exista una notoria desproporción entre los impuestos pagados y los evadidos o se hubiere utilizado asesoría contable o profesional.

Indicación Nº 113.-

Del **Honorable Senador señor Galilea**, propone sustituir la expresión “o”, la segunda vez que aparece, por la conjunción “y”.

El **Coordinador Tributario del Ministerio de Hacienda**, explicó que esta enmienda se relaciona con el ejercicio de la acción penal por parte del Servicio de Impuestos Internos (SII). En este contexto, la postura del Ejecutivo es excluir de esta iniciativa legal los artículos que modifican esta materia. Sin perjuicio de lo anterior, señaló que, junto al citado Servicio, el Servicio Nacional de Aduanas y el Ministerio Público, se está trabajando con la finalidad de incorporar modificaciones en materia de infracción penal institucional.

- En mérito de lo expuesto, la indicación fue aprobada con enmiendas, en el sentido de suprimir el artículo 61, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea, Saavedra y Walker.

- - -

ARTÍCULO 62.-

Si bien esta disposición no fueron objeto de indicaciones, la Comisión consideró conveniente revisarla con arreglo al artículo 121 del Reglamento.

En ese entendido, el **personero del Ministerio de Hacienda** hizo presente que este artículo se refiere a la regulación del ejercicio de la acción penal en la Ordenanza de Aduanas. Para guardar la debida coherencia legislativa con acuerdos ya adoptados por esta instancia parlamentaria en materia de titularidad de la acción, arguyó, correspondería suprimirlo para evitar que en lo que concierne a asuntos aduaneros y tributarios existan regulaciones discordantes o contradictorias.

- Sobre esa base y de conformidad con el artículo 121 del Reglamento, sometida a votación la propuesta de supresión de este artículo, ésta fue aprobada por la unanimidad de los

miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea, Saavedra y Walker.

- - -

TITULO FINAL

o o o

Artículo nuevo

Indicación N° 114.-

De los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, consulta intercalar en el Título Final un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo... Vigencia. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, salvo las siguientes excepciones:

1. Las disposiciones del Título III de la presente ley; las modificaciones en el Código Penal que introducen los números 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 48 de la presente ley, y las modificaciones al Código Procesal Penal y a Código Orgánico de Tribunales que introducen los artículos 49 y 50 de esta ley, respectivamente, entrarán en vigor el primer día del mes subsiguiente al de su publicación.

2. Las modificaciones que el artículo 51 de la presente ley introduce en la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica, entrarán en vigor el primer día del decimotercer mes siguiente al de su publicación.”.

En lo relativo a esta indicación, el **académico señor Bascuñán** sostuvo que el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados contempla reglas precisas sobre aplicación de la ley en el tiempo, mas no sobre vacancia legal, dejando la entrada en vigor de la ley entregada a las reglas generales. Así las cosas, en círculos empresariales y profesionales se planteó la necesidad de establecer una vacancia legal para que las empresas logran adecuar sus operaciones a las nuevas exigencias. El número 2) del nuevo artículo propuesto responde a esta necesidad, mientras que el numeral 1) contempla las reglas sobre comiso de ganancia, supuesto que requiere al menos un mes para la actualización del Ministerio Público y de tribunales de justicia, con el fin de aplicar las nuevas reglas de fondo y procedimentales.

El **profesor señor Wilenmann** advirtió que como las reglas sobre comiso de ganancias fueron recientemente aprobadas en el proyecto de ley sobre crimen organizado, sería necesario aclarar de qué forma dialogarán ambos proyectos a ese respecto.

En mérito de lo expuesto, la Comisión acordó someter a votación la indicación con modificaciones, en el sentido de eliminar el numeral 1) y mantener el 2).

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con las modificaciones consignadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea, Saavedra y Walker.

o o o

Artículo nuevo

Indicación N° 115.-

De los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker**, propone intercalar en el Título Final un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ... Reglamento para la supervisión de la persona jurídica. El Presidente de la República dictará el reglamento a que se refiere el artículo 17 quáter de la Ley 20.393, introducido por el número 22 del artículo 51 de esta ley, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

Ante la pregunta del **Honorable Senador señor Walker**, acerca de los motivos para establecer un plazo tan extenso, el **académico señor Bascuñán** explicó que se trata de una decisión prudencial, por estimarse que un año es un plazo razonable para exigir a las empresas el cumplimiento de las nuevas reglas, dada la amplitud del catálogo de delitos. De esta forma, deberán diagnosticar su propio riesgo conforme a sus programas de *compliance*, labor que requiere de un mayor esfuerzo de análisis.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea, Saavedra y Walker.

o o o

Artículo nuevo

Indicaciones N^{os}. 116 y 117.-

De los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker** y del **Honorable Senador señor Galilea**, respectivamente, proponen intercalar en el Título Final un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ... Monitoreo telemático. Mientras no se encuentre en funciones el control telemático a que se refiere el número 2 del artículo 23 de esta ley, el tribunal podrá decretar otros mecanismos de control similares el cumplimiento de la reclusión parcial en domicilio.”.

En relación con estas enmiendas, el **abogado señor Silva** precisó que el texto propuesto se elaboró junto al Ministerio de Justicia con ocasión de la implementación del monitoreo telemático y de las licitaciones que se deben realizar conforme a otros cuerpos legales.

- **Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea, Saavedra y Walker.**

o o o

Artículo nuevo

Indicaciones N^{os}. 118 y 119.-

De los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker** y del **Honorable Senador señor Galilea**, respectivamente, proponen intercalar en el Título Final un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo....- Atenuantes por reglas de cooperación. Mientras no se dicte una ley que regule exhaustivamente la cooperación eficaz respecto de delitos económicos y de organizaciones criminales, las reglas previstas en los distintos cuerpos legales que reconocen atenuantes o eximentes de responsabilidad penal por cooperar con el esclarecimiento del hecho punible serán aplicables cuando deban ser tratados como delitos económicos, de conformidad con las reglas que siguen.

Si la ley le otorga a la cooperación eficaz el efecto de atenuar la pena, el juez la tratará como una circunstancia que determina la culpabilidad muy disminuida del condenado de conformidad con el artículo 14 número 1 de la presente ley, pudiendo rebajar en un grado adicional el marco penal.

Si la ley le otorga el efecto de eximir al condenado de toda pena, el juez deberá reconocer ese efecto.

Se consideran reglas de cooperación incluidas en este artículo aquellas contenidas en el artículo 260 quáter del Código Penal, en el párrafo 4 del Decreto Ley 3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, el artículo 9 de la Ley 21.459, en el artículo 63 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley 211, de 1973, y la regla establecida en el artículo siguiente.

La aplicabilidad de las atenuantes y eximentes en cuestión quedarán sujetas a las reglas de procedimiento establecidas en los cuerpos legales respectivos.”.

En relación con estas indicaciones, el **personero de la FNE** explicó que se refieren a las reglas de cooperación eficaz y circunstancias atenuantes. Como estos asuntos se regirán por las normas y procedimientos establecidos por los cuerpos legales respectivos, sería importante mantener los términos en que vienen planteadas las indicaciones. Es decir, que la cooperación eficaz se encuentre en armonía con la regulación que se da tanto en la exención del primer delator, como a los beneficios y sus condiciones del segundo.

En la institucionalidad de la libre competencia, añadió el personero, aunque la concesión del beneficio de delación es una prerrogativa de la FNE, el TDLC puede dejarlo sin efecto invocando una causal muy excepcional sobre ejercicio de coacción por parte de uno de los agentes económicos.

Consultado por la **Honorable Senadora señora Ebensperger** acerca de eventuales contradicciones entre la legislación aprobada recientemente en materia de organización criminal y narcotráfico y la correspondiente a este proyecto de ley, el **académico señor Wilenmann** aclaró que las normas de ambas iniciativas legales no se pueden cruzar. Lo anterior, porque la relativa al proyecto de ley en estudio se aplica sólo respecto de delitos económicos. Por otra parte, agregó, en esta iniciativa legal no existe una regulación exhaustiva de cómo se produce la cooperación, cuestión esencial en el crimen organizado y en delitos económicos. En este contexto, una alternativa que funciona en el derecho comparado son los acuerdos entre persecutor e infractor, lo cual requiere una regulación procesal mayor.

- **Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con enmiendas de técnica legislativa por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables**

Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Walker.

o o o

Artículo nuevo

Indicaciones N^{os}. 120 y 121.-

De los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker** y del **Honorable Senador señor Galilea**, respectivamente, proponen intercalar en el Título Final un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ... Cooperación eficaz. En ausencia de regulación especial, será circunstancia atenuante de responsabilidad penal de un delito económico la cooperación eficaz.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de estos delitos, o facilite el comiso de los bienes, instrumentos, efectos o productos del delito.

Si el Ministerio Público pidiera el reconocimiento de la atenuante de cooperación eficaz en su formalización o en su escrito de acusación, el juez estará obligado a reconocerla. El Ministerio Público podrá celebrar acuerdos vinculantes con el cooperador que reconozcan la atenuante en cuestión.

De reconocer la atenuante de cooperación eficaz, el juez la tratará como una circunstancia que determina la culpabilidad muy disminuida del condenado de conformidad con el artículo 14 número 1, pudiendo rebajar en un grado adicional el marco penal.”

Respecto de estas indicaciones, el **personero de la FNE** hizo presente que, en circunstancias que esta regulación recae sobre el mecanismo de cooperación eficaz, en el caso de la colusión existe una regulación legal que contempla exigencias para que una persona acceda como segundo delator a la rebaja punitiva. Es importante dejar constancia de lo señalado, acotó, para mantener el mecanismo de delación compensada como el único incentivo para las personas involucradas en el ilícito de colusión. De esta forma, tendrán la posibilidad de eximirse de sanción penal por vía de primer delator, o rebajar la pena. Con todo, se quiere evitar que a propósito de este mecanismo y regulación especial concurren un tercer, cuarto o quinto delator invocando la norma, puesto que debilitaría el mecanismo de delación.

El **Jefe de la División Anticarteles de la FNE** comentó que esta norma es la regla residual para todos aquellos casos en que no se contemple una regla especial, y subrayó la necesidad de que, de la lectura de la norma, se entienda que el tercer y cuarto delator no tienen un régimen especial en materia de libre competencia y, por lo tanto, podrían acogerse a esta regla residual. La idea es que el régimen de libre competencia en su integridad quede excluido. En consecuencia, quienes no acceden en primer o segundo lugar al beneficio de delación compensada no se pueden acoger en sede penal a este beneficio residual, de lo contrario los incentivos para delatarse tempranamente se reducen.

El **Honorable Senador señor Galilea** advirtió que de la lectura del inciso tercero de la norma propuesta se deduce que el juez estaría obligado a acoger lo señalado por el Ministerio Público, lo cual sería contrario al incentivo que se quiere establecer respecto de la delación compensada.

El **señor Santelices** puntualizó que esta indicación corresponde a una orientación general a la totalidad de los delitos económicos y no solamente a la colusión. En ese marco, arguyó, una herramienta importante en el ámbito de la investigación de delitos económicos es incentivar la cooperación.

El **académico señor Wilenmann** hizo presente que el artículo en estudio se entiende en contraposición con el aprobado precedentemente, que se aplica cuando existe regulación especial de cooperación eficaz (como en el caso de la libre competencia). Por lo mismo, adujo, la norma en análisis no se podría aplicar en materia de libre competencia.

- **Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con enmiendas formales por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Walker.**

o o o

Artículo nuevo

Indicaciones N^{os}. 122 y 123.-

De los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker** y del **Honorable Senador señor Galilea**, respectivamente, proponen intercalar en el Título Final un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ... Responsabilidad de la persona jurídica por el delito de colusión. Mientras la ley no coordine la concurrencia de las distintas penas, sanciones y medidas que pueden ser aplicables a una persona jurídica por la comisión de la infracción y del delito de colusión, previstos en la letra a) del inciso segundo del artículos 3° y en el artículo 62 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido del Decreto Ley 211, de 1973, las personas jurídicas no responderán penalmente por el delito de colusión.”

En lo tocante a estas indicaciones, el **señor Santelices** explicó que dejan en suspenso la inclusión de la responsabilidad penal de la persona jurídica respecto del delito de colusión, hasta que no se produzcan las coordinaciones pertinentes. El cuerpo central de esta regulación de delitos económicos dice relación con que las personas involucradas en este tipo de ilícitos tengan un tratamiento penal acorde a la gravedad de ellos. Esto, añadió, se cumple plenamente con la regulación propuesta respecto de las personas naturales que intervienen en la comisión del ilícito.

En la misma línea, el cuestionamiento que se ha formulado acerca de las multas a personas jurídicas en sede penal, al no ser acorde a la gravedad de estos ilícitos, no es aplicable a lo que ocurre en sede de competencia, donde se imponen severas multas en virtud de la última modificación, sin límite y asociadas a factores relevantes sobre la proporcionalidad de la conducta, el beneficio económico o las ventas del agente económico. Incluso, dijo, se han obtenido multas por varios millones de dólares respecto de los agentes involucrados en delitos de colusión.

Así, la señal en cuanto a la sanción posible no es un problema que se deba abordar vía la responsabilidad penal de la persona jurídica. Además, el tratamiento general de este ilícito por la responsabilidad penal de las personas jurídicas tiene una concepción más beneficiosa en sede penal que en competencia. Por cierto, los programas de cumplimiento, que en sede penal eximen de responsabilidad a la persona jurídica, en sede competencia no producen ese efecto. Así lo declaró la Corte Suprema a propósito del caso de colusión de los supermercados, en que una de las empresas involucradas (Walmart) estableció que tenía un programa de cumplimiento y solicitó exención de la responsabilidad en sede de competencia, lo cual fue desestimado por la Corte Suprema. Desde el punto de vista de la FNE, la única causal de exención de la responsabilidad penal y administrativa en sede competencia es la delación compensada, por ser el mecanismo más eficaz para desbaratar carteles.

Adicionalmente, el personero hizo hincapié en que existe una propuesta de regulación consistente en indagar la posibilidad de distribuir competencias entre personas naturales para el Ministerio Público y

personas jurídicas en sede competencia. Esta posibilidad se ve alterada por la opción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en este proyecto de ley. La inclusión de la responsabilidad penal de personas jurídicas por delitos de colusión traerá discusiones respecto del ejercicio de garantías penales en sede del TDLC y de la FNE. Esta Fiscalía, dijo, como órgano administrativo, sostiene que a la persona jurídica no le corresponde invocar garantías, como, por ejemplo, negarse a aportar información a los requerimientos formulados.

Las sanciones de multas que sean o hayan sido aplicadas en sede administrativa se imputarán a la sanción penal futura. A este respecto, agregó, por las cuantías de las sanciones en sede competencia, es muy probable que la multa penal sea exigua. Incluso, otras sanciones más severas, que no han sido aplicadas en sede penal, como la disolución de personas jurídicas, se han hecho efectivas en sede competencia, por ejemplo, respecto de la asociación gremial de productores de pollos y aquella que reunía a los ginecólogos de la VIII Región, ambas disueltas por sanción administrativa. Sin perjuicio de lo señalado, se mantiene el principal objetivo de esta iniciativa legal, respecto al delito de colusión, esto es, la sanción penal acorde a las personas involucradas en este tipo de ilícitos.

Pensando en una futura regulación integral de esta materia, el personero consideró preferible no tener un condicionamiento dado por incorporación de la colusión en la regulación de delitos económicos, que obligaría a discutir si se radicaría respecto de la persona jurídica en sede competencia, y de las personas naturales en sede penal.

El **profesor señor Bascuñán** recordó que este proyecto de ley regula básicamente la responsabilidad penal de las personas naturales por los delitos económicos, y que la colusión es un delito económico *per se*, cualquiera sea la circunstancia y el contexto en que se comete. La persona jurídica, añadió, responde por todo el catálogo de delitos económicos. Por lo tanto, desde el punto de vista estructural, no existe manera de que en abstracto se pueda pensar que la colusión no sea un delito de responsabilidad penal de la persona jurídica. Sin embargo, en las condiciones actuales de coordinación de la investigación penal, administrativa y las correspondientes sanciones, hacer efectiva esa responsabilidad generaría una dificultad operativa de tal magnitud, que no puede incorporarse de plano la responsabilidad penal de la persona jurídica respecto del delito de colusión. Por cierto, en el futuro deberá generarse una forma de coordinación.

Ante la consulta del **Honorable Senador señor Galilea** acerca de si se incorporó el ilícito de colusión en el catálogo de delitos por los cuales responden penalmente las personas jurídicas, el **académico señor Bascuñán** precisó que se encuentra incluido, pero con

cargo a esta regla especial que deja en suspenso la aplicabilidad de esa inclusión, es decir, se encuentra abstractamente incorporado pero se suspende la operatividad jurídica efectiva mientras no exista una regulación satisfactoria para las agencias involucradas.

- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con enmiendas de técnica legislativa por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Walker.

o o o

Artículo nuevo

Indicaciones N^{os}. 124 y 125.-

De los **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker** y del **Honorable Senador señor Galilea**, respectivamente, proponen intercalar en el Título Final un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ... Confidencialidad en los procedimientos por colusión. Mientras la ley no regule la coordinación entre la Fiscalía Nacional Económica y el Ministerio Público en la investigación y requerimiento o acusación por la infracción y del delito de colusión, previstos en la letra a) del inciso segundo del artículo 3° y en el artículo 62 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, serán aplicables las siguientes reglas:

1. La información calificada como confidencial por la Fiscalía Nacional Económica o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia mantendrá ese carácter para efectos de la investigación y el juicio penal.

2. El Ministerio Público podrá disponer de oficio que algunas piezas de la investigación sean reservadas o confidenciales, siempre que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales o cualquier otro elemento cuya revelación pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

3. A solicitud del imputado, el juez de garantía podrá ordenar a Fiscalía Nacional Económica o Ministerio Público, según el caso, que prepare una versión pública del instrumento sujeto a confidencialidad conforme a los números 1 o 2 precedentes para permitir la defensa eficaz.”.

Con motivo de su análisis, el **personero de la**

FNE explicó que estas propuestas eran más compatibles con la regulación que se consultaba antes de la modificación relativa a la eliminación de la tramitación simultánea entre la investigación penal y la correspondiente en sede competencia. En ausencia de esa nueva regulación, se torna consistente la contenida en el decreto ley N° 211 respecto de la mantención de la confidencialidad. Por tal razón, sería innecesario, al menos por ahora, regular la persecución penal y administrativa.

- Sometida a votación la indicación N° 124, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Walker.

- La indicación N° 125 fue retirada por su autor.

- - -

CAPÍTULO DE MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos precedentemente reseñados, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, y que fuera aprobado en general por el Honorable Senado, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 2.-

NÚMERO 2.

- Sustituirlo, por el que sigue:

“2. El inciso cuarto del artículo 8 ter; los números 4, 5, 8, 9, 12, 13, 14, 18, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 97, y el artículo 100, todos del Código Tributario.”.

(Indicación N° 1. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0)

NÚMERO 7.

- Reemplazarlo, por el que se señala:

“7. El artículo 7, letras f) y h), de la ley N° 20.009, que establece un Régimen de Limitación de Responsabilidad para Titulares o Usuarios de Tarjetas de Pago y Transacciones Electrónicas en Caso de Extravío, Hurto, Robo o Fraude.”.

(Indicaciones N°s. 2 y 3. Aprobadas con enmiendas)

por unanimidad 3x0)

NÚMERO 10.

- Intercalar, a continuación de “136 bis,”, lo siguiente: “136 ter,”.

(Art. 121 Reglamento. Aprobada por unanimidad 3x0)

NÚMERO 20.

- Sustituirlo, por el que se señala:

“20. Los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales, con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest.”.

(Indicaciones N°s. 4, 5 y 6. Aprobadas por unanimidad 5x0)

NÚMERO 24.

- Reemplazarlo, por el que sigue:

“24. El artículo 39 de la Ley que Dicta Normas sobre Prenda Sin Desplazamiento y Crea el Registro de Prendas Sin Desplazamiento, contenida en el artículo 14 de la ley N° 20.190, que Introduce Adecuaciones Tributarias e Institucionales para el Fomento de la Industria de Capital de Riesgo y Continúa el Proceso de Modernización del Mercado de Capitales.”.

(Indicaciones N°s. 7, 8 y 9. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0)

NÚMERO 27.

- Eliminar “287 bis, 287 ter,”, e intercalar, luego de “318,”, lo siguiente: “318 ter,”.

(Art. 121 Reglamento. Aprobada por unanimidad 3x0)

NÚMERO 28.

- Reemplazarlo, por el siguiente:

“28. Los artículos 490, 491 y 492 del Código Penal, cuando el hecho se realizare con infracción de los deberes de cuidado impuestos por un giro de la empresa.”.

(Indicaciones N^{os}. 10 y 11. Aprobadas por mayoría 3x2 rechazos)

o o o

NÚMERO NUEVO

- Intercalar, luego, un número 29, nuevo, del tenor que se consigna:

“29. Los artículos 79, 79 bis, 80 y 81 de la ley N^o 17.336, sobre propiedad intelectual.”.

(Indicaciones N^{os}. 13, 14 y 15. Aprobadas por unanimidad 4x0)

o o o

NÚMERO NUEVO

- Intercalar, enseguida, un número 30, nuevo, del tenor que se consigna:

“30. El artículo 54 de la ley N^o 21.255, que establece el Estatuto Chileno Antártico.”.

(Indicaciones N^{os}. 16, 17 y 18. Aprobadas por unanimidad 3x0)

o o o

NÚMERO NUEVO

- Incorporar, a continuación, el siguiente número 31, nuevo:

“31. Los artículos 37 bis y 37 ter del artículo segundo de la ley N^o 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente.”.

(Indicaciones N^{os}. 2 y 3. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 3x0)

o o o

ARTÍCULO 4.-

ENCABEZAMIENTO

- Reemplazar la frase “los artículos 27 y 28”, por “el artículo 27”.

(Indicaciones N^{os}. 19 y 20. Aprobadas por unanimidad 4x0)

- Sustituir la frase “las especies o bienes a que se refieren esos delitos provengan de la perpetración de hechos”, por “los hechos de los que provienen las especies, además de ser constitutivos de los delitos a que se refieren los artículos citados precedentemente, sean”.

(Indicaciones N^{os}. 21, 22 y 23. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 11.-

- Sustituirlo, por el que sigue:

“Artículo 11.- Sanciones o medidas administrativas y penas. Cuando un hecho constitutivo de delito pueda, asimismo, dar lugar a una o más sanciones o medidas administrativas, se estará a lo dispuesto en el artículo 78 bis del Código Penal.”.

(Indicaciones N^{os}. 24 y 25. Aprobadas por mayoría 2x1)

ARTÍCULO 13.-

CIRCUNSTANCIA 1^a.

Letra b)

- Intercalar, a continuación del vocablo “superior”, la frase “al interior de una organización”.

(Indicaciones N^{os}. 28 y 29. Aprobadas por unanimidad 3x0)

ARTÍCULO 14.-

CIRCUNSTANCIA 1^a.

Letra b)

- Intercalar, luego de la palabra “daños”, la frase “a la víctima o a terceros”.

(Indicaciones N^{os}. 30 y 31. Aprobadas por unanimidad 3x0)

Letra c)

- Intercalar, a continuación de “subordinación”, la frase “al interior de una organización”.

(Indicaciones N^{os}. 32 y 33. Aprobadas por unanimidad 4x0)

CIRCUNSTANCIA 2^a.

- Sustituirla, por la que sigue:

“2^a. Que el hecho haya tenido una cuantía de bagatela. Se entenderá especialmente que ello es así, cuando:

a) El perjuicio total irrogado no supere 40 unidades tributarias mensuales.

b) Concurra cualquiera de las causales atenuantes señaladas en el inciso primero del artículo 111 del Código Tributario, respecto de delitos económicos que constituyan infracción a las normas tributarias.”.

(Indicaciones N^{os}. 34 y 35. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 15.-

CIRCUNSTANCIA 1^a.

Letra a)

- Reemplazarla, por la siguiente:

“a) El condenado participó activamente en una posición intermedia en la organización en la que se perpetró el delito.

Tratándose de organizaciones privadas o de empresas o universidades del Estado, se entenderá que el condenado se encuentra en una posición intermedia cuando ejerce un poder relevante de mando sobre otros en la organización, sin estar en una posición jerárquica superior. Este supuesto no será aplicable tratándose de medianas empresas conforme al artículo segundo de la ley N° 20.416.

Tratándose de órganos del Estado, se entenderá que el condenado se encuentra en una posición intermedia cuando ejerce un poder relevante de mando sobre otros en la organización, sin estar en alguna de las situaciones previstas en el número 1 del artículo 251 quinquies del Código Penal, aunque no haya sido condenado por alguno de los delitos allí mencionados.”.

(Indicaciones N^{os}. 36, 37 y 38. Aprobadas por unanimidad 4x0)

o o o

Letra nueva

- Incorporar la siguiente letra d), nueva:

“d) El condenado por delito económico constitutivo de infracción a las normas tributarias se encuentra en cualquiera de las situaciones señaladas por los incisos segundo y tercero del artículo 111 del Código Tributario.”.

(Indicaciones N^{os}. 39, 40 y 41. Aprobadas por unanimidad 4x0)

o o o

ARTÍCULO 16.-

CIRCUNSTANCIA 1^a.

Letra a)

- Reemplazarla, por la que se señala:

“a) El condenado participó activamente en una posición jerárquica superior en la organización en la que se perpetró el delito.

Tratándose de organizaciones privadas o de empresas o universidades del Estado, se entenderá que el condenado se encuentra en una posición jerárquica superior en la organización cuando ejerza como gerente general o miembro del órgano superior de administración, o como jefe de una unidad o división, sólo subordinado al órgano superior de administración, así como cuando ejerza como director, socio administrador o accionista o socio con poder de influir en la administración.

En el caso de los delitos a los que se refiere el artículo 1º de esta ley, esta agravante sólo será aplicable respecto de quienes intervinieren en el hecho en ejercicio de un cargo, función o posición

en una empresa cuyos ingresos anuales sean iguales o superiores a los de una mediana empresa conforme al artículo segundo de la ley N° 20.416, o cuando lo fuere en beneficio económico o de otra naturaleza de una empresa que tenga esa condición.

Tratándose de organizaciones públicas, se entenderá que el condenado se encuentra en una posición jerárquica superior cuando se encontrare en alguna de las situaciones previstas en el número 1° del artículo 251 quinquies del Código Penal, aunque no haya sido condenado por alguno de los delitos allí mencionados.”.

(Indicaciones N°s. 42, 43 y 44. Aprobadas por unanimidad 4x0)

CIRCUNSTANCIA 2ª.

o o o

Letra d), nueva

- Incorporar la siguiente letra d), nueva:

“d) Cuando concurrieren las circunstancias previstas en el número 2 del artículo 251 quinquies o en el artículo 260 ter del Código Penal.”.

(Indicaciones N°s. 45, 46 y 47. Aprobadas por unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 24.-

- Reemplazarlo, por el que se consigna:

“Artículo 24.- Requisitos para disponer la pena de reclusión parcial en domicilio. La reclusión parcial en domicilio sólo podrá disponerse si:

1. La pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años y no fuere aplicable una agravante muy calificada.

2. El penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito, y

3. Existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza que justifiquen esta sustitución, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y

posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el número 1, se considerará que concurre, en su caso, la agravante muy calificada de la circunstancia 2ª del artículo 16, aun cuando ella no tuviere incidencia en la determinación de la pena en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal.”.

(Art. 121 Reglamento. Aprobada por unanimidad 3x0)

ARTÍCULO 26.-

NÚMERO 2.

- Sustituirlo, por el que sigue:

“2. El penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. No se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayere la nueva condena, y”.

(Art. 121 Reglamento. Aprobada por unanimidad 3x0)

ARTÍCULO 30.-

o o o

Inciso segundo, nuevo

- Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Si la ley que describe el hecho punible le asignare una pena de inhabilitación de otra naturaleza, o si ella fuera procedente de conformidad con los artículos 28 y 29 del Código Penal, el tribunal deberá imponerlas junto con las inhabilitaciones previstas en este Párrafo.”.

(Indicaciones N^{os}. 48, 49 y 50 y art. 121 Reglamento. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 3x0)

ARTÍCULO 31.-

- Sustituirlo, por el que sigue:

“Artículo 31. Inhabilitación para el ejercicio de cargos u oficios públicos. La inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público produce el efecto previsto en los números 1 y 3 del artículo 38 del Código Penal, por la extensión que corresponda.

De ser aplicable, el tribunal deberá imponer la inhabilitación en la extensión dispuesta en el artículo 28 del Código Penal. En caso contrario, el tribunal la impondrá en la extensión resultante de la aplicación de los artículos 34 y 35 de esta ley.”.

(Art. 121 Reglamento. Aprobada por unanimidad 3x0)

ARTÍCULO 32.-

- Sustituirlo, por el que sigue:

“Artículo 32.- Inhabilitación para el ejercicio de cargos gerenciales. La inhabilitación para el ejercicio de cargos gerenciales afecta del mismo modo la capacidad del condenado para desempeñarse como director o ejecutivo principal en cualquier entidad incluida en el artículo 3 del decreto ley N° 3.538, de 1980, o en una empresa del Estado o en que éste tenga participación mayoritaria.

El tribunal deberá comunicar la imposición de la inhabilitación a la Comisión para el Mercado Financiero.”.

(Art. 121 Reglamento. Aprobada por unanimidad 3x0)

ARTÍCULO 33.-

o o o

Inciso final nuevo

- Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“La inhabilitación regirá a contar de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada. El tribunal comunicará tal circunstancia a la Dirección de Compras y Contratación Pública.”.

(Art. 121 Reglamento. Aprobada por unanimidad 3x0)

ARTÍCULO 34.-

- Sustituirlo, por el que se señala:

“Artículo 34.- Extensión. Las inhabilitaciones previstas en este Párrafo tendrán una extensión de entre tres y diez años. La inhabilitación para contratar con el Estado podrá imponerse a perpetuidad.”.

(Art. 121 Reglamento. Aprobada por unanimidad 3x0)

ARTÍCULO 41.-

o o o

Inciso segundo, nuevo

- Intercalar un inciso segundo, nuevo, del tenor que sigue:

“El comiso de ganancias sin condena previa será impuesto también respecto de aquellas personas que no hubieren intervenido en la realización del hecho ilícito que se encontraren en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 24 ter del Código Penal.”.

(Indicaciones N^{os}. 51, 52 y 53. Aprobadas por unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 48.-

o o o

NUMERAL NUEVO

- Intercalar el siguiente numeral 6), nuevo:

“6. Incorpórase el siguiente artículo 78 bis, nuevo:

“Art. 78 bis. La circunstancia de que un hecho constitutivo de delito pueda asimismo dar lugar a una o más sanciones o medidas de las establecidas en el artículo 20 no obsta a la imposición de las penas que procedan.

Con todo, el monto de la pena de multa pagada será abonado a la multa no constitutiva de pena que se imponga al condenado por el mismo hecho. Si el condenado hubiere pagado una multa no constitutiva de pena como consecuencia del mismo hecho, el monto pagado será abonado a la pena de multa impuesta.

La extensión de la suspensión o inhabilitación impuesta al condenado como consecuencia adicional a la pena será

deducida de la extensión de la suspensión o inhabilitación de la misma naturaleza que fuere impuesta como sanción administrativa o disciplinaria. Si el condenado hubiere sido sometido a una suspensión o inhabilitación como sanción administrativa o disciplinaria, la extensión de esta será deducida de la suspensión o inhabilitación de la misma naturaleza que se le impusiere.”.”.

(Indicaciones N^{os}. 54, 55 y 56. Aprobadas con enmiendas por mayoría 2x1)

o o o

NUMERAL 6.

Pasa a ser numeral 7, sin otra enmienda.

NUMERAL 7.

Pasa a ser numeral 8, sin otra enmienda.

NUMERAL 8.

- Pasa a ser numeral 9., sustituido por el que se señala:

“9. Sustitúyese el artículo 284 por los siguientes artículos 284, 284 bis, 284 ter, 284 quáter, 284 quinquies y 284 sexies:

“ART. 284. El que sin el consentimiento de su legítimo poseedor accediere a un secreto comercial mediante intromisión indebida con el propósito de revelarlo o aprovecharse económicamente de él será castigado con presidio o reclusión menor en su grado medio:

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá por intromisión:

1. El ingreso a dependencias de la empresa o la captación visual o sonora mediante dispositivos técnicos de lo que tuviere lugar al interior de dependencias de la empresa, siempre que ello no fuere perceptible desde su exterior sin la utilización de dispositivos técnicos como los empleados en la captación o sin recurrir a escalamiento o a algún otro modo de vencimiento de un obstáculo a la percepción.

2. La captación visual o sonora mediante dispositivos técnicos del contenido de la comunicación que dos o más personas mantuvieren, de la ejecución de una acción o del desarrollo de una

situación por parte de una persona cuando los involucrados tuvieran una expectativa legítima de no estar siendo vistos, escuchados, filmados o grabados, manifestada en las circunstancias de la comunicación, la acción o la situación y que ésta concerniere a la empresa.

La pena señalada en el inciso primero se impondrá también al que sin el consentimiento de su legítimo poseedor reprodujere la fijación en cualquier formato de información constitutiva de un secreto comercial con el propósito de revelarlo o aprovecharse económicamente de él.

El que, habiendo perpetrado cualquiera de los hechos previstos en los incisos anteriores, sin el consentimiento de su legítimo poseedor revelare o consintiere en que otro accediere al secreto comercial será sancionado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

ART. 284 bis. Será castigado con presidio o reclusión menor en su grado medio el que sin el consentimiento de su legítimo poseedor revelare o consintiere que otra persona accediere a un secreto comercial que hubiere conocido:

1. Bajo un deber de confidencialidad con ocasión del ejercicio de un cargo o una función pública o de una profesión cuyo título se encontrare legalmente reconocido y siempre que el deber de confidencialidad profesional estuviere fundado en la ley o en un reglamento, o en las reglas que definen su correcto ejercicio.

2. En razón o a consecuencia de una relación contractual o laboral con la empresa afectada o con otra que le haya prestado servicios.

ART. 284 ter. El que sin el consentimiento de su legítimo poseedor se aprovechara económicamente de un secreto comercial que hubiere conocido en alguna de las circunstancias previstas en los incisos primero o segundo del artículo 284 o en el artículo 284 bis, o sabiendo que su conocimiento del secreto proviene de alguno de esos hechos, será sancionado con presidio o reclusión menor en su grado máximo.

ART. 284 quáter. Sin perjuicio de las penas previstas en los artículos precedentes, cuando el delito se cometa con ocasión del ejercicio de una de las profesiones a que se refiere el artículo 284 bis se impondrá, además, la pena accesoria de suspensión o inhabilitación del ejercicio de su profesión.

La pena y su duración serán determinadas atendiendo a la pena principal impuesta conforme a las reglas previstas por

los artículos 29 y 30 de este Código para la inhabilitación o suspensión de cargo u oficio público.

ART. 284 quinquies. No incurre en los delitos previstos en los artículos 284 bis y 284 ter el que, habiendo conocido lícitamente un secreto comercial durante su relación contractual o laboral con su legítimo poseedor, con posterioridad al cese de dicha relación, en el ejercicio de su profesión u oficio o en el desarrollo de una actividad económica hiciere uso de la información que hubiere pasado a ser parte de su experiencia o sus competencias profesionales o laborales.

ART. 284 sexies. Para efectos de lo dispuesto en los artículos precedentes se entenderá por secreto comercial la información que reúna los siguientes requisitos:

1. Que no sea de conocimiento general por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice esa clase de información, ni les sea fácilmente accesible, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes;

2. Que tenga un valor económico por su carácter secreto y por concernir a la elaboración o comercialización de productos o a la prestación de servicios, así como a la organización o funcionamiento de la empresa, cuya revelación fuere idónea para perjudicar su posición en la competencia;

3. Que haya sido objeto de medidas adecuadas para mantenerla secreta, adoptadas por su legítimo poseedor o custodio.”.”.

(Indicaciones N^{os}. 57 y 58. Aprobadas por unanimidad 4x0)

NUMERAL 9.

Pasa a ser numeral 10., sin otra modificación.

NUMERAL 10.

Pasa a ser numeral 11., sin otra modificación.

NUMERAL 11.

- Pasa a ser numeral 12., reemplazado por el que sigue:

“12. Sustitúyese el Párrafo XIII del Título Sexto del Libro Segundo, por el siguiente:

“§ XIII. Atentados contra el medio ambiente.

ART. 305. Será sancionado con presidio o reclusión menor en sus grados mínimo a medio el que sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado a ello:

1. Vierta sustancias contaminantes en aguas marítimas o continentales.

2. Extraiga aguas continentales, sean superficiales o subterráneas, o aguas marítimas.

3. Vierta o deposite sustancias contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo.

4. Vierta tierras u otros sólidos en humedales.

5. Extraiga componentes del suelo o subsuelo.

6. Libere sustancias contaminantes al aire.

La pena será de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo si el infractor perpetra el hecho estando obligado a someter su actividad a un estudio de impacto ambiental.

(Indicaciones N^{os}. 59 y 60. Aprobado con enmiendas por unanimidad 4x0)

ART. 306. Las penas señaladas en el inciso primero del artículo anterior serán aplicables al que, contando con autorización para verter, liberar o extraer cualquiera de las sustancias o elementos mencionados en los números 1 a 6 del artículo 305, incurra en cualquiera de los hechos allí previstos, contraviniendo una norma de emisión o de calidad ambiental, incumpliendo las medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental, incumpliendo una resolución de calificación ambiental, o cualquier condición asociada al otorgamiento de la autorización, y siempre que el infractor hubiere sido sancionado administrativamente, en al menos dos procedimientos sancionatorios distintos, por infracciones graves o gravísimas, dentro de los diez años anteriores al hecho punible, y cometidas en relación con una misma unidad sometida a control de la autoridad.

(Indicaciones N^{os}. 59 y 60. Aprobado con enmiendas por unanimidad 3x0)

ART. 306 bis. Para efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuenta con la autorización correspondiente quien la tiene en el momento del hecho, aun cuando ella sea posteriormente declarada inválida.

No vale como autorización la que hubiere sido obtenida mediante engaño, coacción o cohecho, ni aquella que la persona autorizada sabe que es o ha devenido manifiestamente improcedente.

La declaración administrativa de no estar obligado a someter la actividad a una evaluación de impacto ambiental exime de responsabilidad conforme al artículo 305, a menos que concurran las circunstancias señaladas en el inciso precedente.

(Indicaciones N^{os}. 59 y 60. Aprobado con enmiendas por unanimidad 4x0)

ART. 307. Las penas señaladas en el inciso primero del artículo 305 serán también aplicables al que, contando con autorización para extraer aguas continentales, superficiales o subterráneas, las extraiga infringiendo las reglas de su distribución y aprovechamiento en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Habiéndose establecido por la autoridad la reducción temporal del ejercicio de esos derechos de aprovechamiento.

2. En una zona que haya sido declarada zona de prohibición para nuevas explotaciones acuíferas, haya sido decretada área de restricción del sector hidrogeológico, que se haya declarado a su respecto el agotamiento de las fuentes naturales de aguas o se la haya declarado zona de escasez hídrica.

(Indicaciones N^{os}. 59 y 60. Aprobado con enmiendas por unanimidad 3x0)

ART. 308. El que, vertiendo, depositando o liberando sustancias contaminantes, o extrayendo aguas o componentes del suelo o subsuelo, afectare gravemente las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, fuere continental o marítimo, o el aire, o bien la salud animal o vegetal, la existencia de recursos hídricos o el abastecimiento de agua potable, o que afectare gravemente humedales vertiendo en ellos tierras u otros sólidos, será sancionado:

1. Con la pena de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, si la afectación grave fuere perpetrada concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 305, 306 o 307.

2. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo en los casos no comprendidos en el número precedente.

(Indicaciones N^{os}. 59 y 60. Aprobado con enmiendas por unanimidad 3x0)

ART. 309. El que por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos incurriere en los hechos señalados en el artículo anterior, será sancionado:

1. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo, si la afectación grave fuere perpetrada concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 305, 306 o 307.

2. Con la pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados en los casos no comprendidos en el número precedente.

(Indicaciones N^{os}. 59 y 60. Aprobado con enmiendas por mayoría 3x1 abstención)

ART. 310. El que afectare gravemente uno o más de los componentes ambientales de una reserva de región virgen, un parque nacional, un monumento natural, una reserva nacional, o un humedal de importancia internacional, será sancionado con presidio o reclusión mayor en su grado mínimo.

La misma pena se impondrá al que, infringiendo una resolución de calificación ambiental o sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado a ello, afectare gravemente un glaciar.

La pena será de presidio o reclusión menor en su grado máximo si cualquiera de los hechos señalados en los incisos anteriores fuere perpetrado por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos.

(Indicaciones N^{os}. 59 y 60. Aprobado con enmiendas por mayoría 3x1 rechazo x1 abstención)

ART. 310 bis. Para los efectos de los tres artículos precedentes se entenderá por afectación grave de uno o más componentes ambientales el cambio adverso producido en alguno de ellos, siempre que consista en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Tener una extensión espacial de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona afectada.
2. Tener efectos prolongados en el tiempo.
3. Ser irreparable o difícilmente reparable.
4. Alcanzar a un conjunto significativo de especies, según las características de la zona afectada.
5. Incidir en especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerable.
6. Poner en serio riesgo de grave daño la salud de una o más personas.
7. Afectar significativamente los servicios o funciones ecosistémicos del elemento o componente ambiental.

Tratándose de los hechos previstos en el número 1 del artículo 308 y en los incisos primero y segundo del artículo 310, si la afectación grave causa un daño irreversible a un ecosistema, se impondrá el máximo de las penas a ellos señaladas.

(Indicaciones N^{os}. 59 y 60. Aprobado con enmiendas por unanimidad 3x0)

ART. 310 ter. Además de las penas señaladas en las disposiciones de este Párrafo, el tribunal impondrá la pena de multa:

1. De ciento veinte a sesenta mil unidades tributarias mensuales, si la pena máxima señalada fuere inferior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

(Indicaciones N^{os}. 59 y 60. Aprobado con enmiendas por unanimidad 4x0)

2. De doce mil a noventa mil unidades tributarias mensuales, si la pena mínima señalada fuere inferior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

3. De veinticuatro mil a ciento veinte mil unidades tributarias mensuales, si la pena mínima señalada fuere igual o superior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

(Indicaciones N^{os}. 59 y 60. Aprobados con enmiendas por unanimidad 5x0)

El monto de la pena de multa pagada será abonado a la sanción de multa no constitutiva de pena que le fuere impuesta por el mismo hecho. Si el condenado hubiere pagado una multa no constitutiva de pena por el mismo hecho, el monto pagado será abonado a la pena de multa impuesta.

(Indicaciones N^{os}. 59 y 60. Aprobado por mayoría 3x1 abstención)

ART. 311. Tratándose de los hechos previstos en los artículos 305, 306 o 307, la pena sólo será la multa de ciento veinte a doce mil unidades tributarias mensuales cuando:

1. La cantidad vertida, liberada o extraída en exceso no supere en forma significativa el límite permitido o autorizado, atendidas las características de la sustancia y la condición del medio ambiente que pudieren verse afectados por el exceso; y, además,

2. El infractor hubiere obrado con diligencia para restablecer las emisiones o extracciones al valor permitido o autorizado y para evitar las consecuencias dañinas del hecho.

(Indicaciones N^{os}. 59 y 60. Aprobado por mayoría 3x1 abstención)

El tribunal podrá imponer una multa inferior a la señalada, desde una unidad tributaria mensual, cuando el hecho fuere perpetrado extrayendo aguas continentales, superficiales o subterráneas, se cumpliera la condición señalada en el número 1 y la extracción hubiere estado destinada a las bebidas y usos domésticos de subsistencia.

(Indicaciones N^{os}. 59 y 60. Aprobado con enmiendas por mayoría 3x1 rechazo)

ART. 311 bis. Tratándose de los hechos previstos en el artículo 310, el tribunal impondrá al condenado como pena accesoría la prohibición perpetua de ingresar al área afectada, pudiendo extenderla mediante resolución fundada a otras áreas de las señaladas en dicho artículo que exhiban características ecosistémicas similares.

El tribunal podrá autorizar el ingreso al área con el único objeto de recorrer un trayecto entre dos lugares ubicados fuera de ella, cuando no hubiere vías alternativas disponibles.

(Indicaciones N^{os}. 59 y 60. Aprobado con enmiendas por unanimidad 5x0)

ART. 311 ter. Fuera de los casos señalados en el artículo 310, el tribunal podrá apreciar la concurrencia de una atenuante muy calificada conforme al artículo 68 bis cuando el hechor repare el daño ambiental causado por el hecho.

(Indicaciones N^{os}. 59 y 60. Aprobado por mayoría 3x1 abstención)

ART. 311 quáter. Las penas previstas en las disposiciones de este párrafo para los atentados contra el medio ambiente perpetrados extrayendo aguas continentales, superficiales o subterráneas, serán impuestas sin perjuicio de la aplicación de las penas que correspondan por el delito de usurpación.

(Indicaciones N^{os}. 59 y 60. Aprobado por unanimidad 4x0)

ART. 311 quinquies. Cuando la persona obligada por las normas ambientales o el infractor a que se refieren las disposiciones de este párrafo fuere una persona jurídica, se entenderá que esa calidad concurre respecto de quienes hubieren intervenido por ella en el hecho punible.

(Indicaciones N^{os}. 59 y 60. Aprobado por unanimidad 4x0)

ART. 312. Si con ocasión de la investigación o el juicio por los hechos previstos en las disposiciones del presente Párrafo, el tribunal estimare procedente la imposición al imputado o condenado de condiciones destinadas a evitar o reparar el daño ambiental, consultará a los organismos técnicos competentes. Si las impusiere, oficiará a la autoridad reguladora pertinente para la fiscalización de su cumplimiento, y ésta última quedará obligada a informar al tribunal. La autoridad requerida podrá ejercer todas las competencias fiscalizadoras establecidas por la ley para tal efecto, y quedará obligada a informar al tribunal.”.”.

(Indicaciones N^{os}. 59 y 60. Aprobado con enmiendas por unanimidad 3x0)

NUMERAL 12.

Pasa a ser numeral 13., sin otra enmienda.

NUMERAL 13.

Pasa a ser numeral 14., sin otra enmienda.

NUMERAL 14.

(Pasa a ser numeral 15.)

Artículo 463 propuesto

- Sustituirlo, por el que sigue:

“ART. 463. El que dentro de los dos años anteriores a la dictación de la resolución de liquidación a la que se refiere la ley sobre régimen concursal o durante el tiempo que medie entre la notificación de la demanda de liquidación forzosa y la dictación de la respectiva resolución, conociendo el mal estado de sus negocios, realizare algún acto manifiestamente contrario a las exigencias de una administración racional del patrimonio, será castigado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

Tratándose de una empresa deudora en el sentido de la ley sobre el régimen concursal, la pena señalada en el inciso anterior se impondrá también al que hubiere actuado con ignorancia inexcusable del mal estado de sus negocios.

Las penas señaladas en el presente artículo no serán impuestas si el hecho al que se refieren los incisos anteriores no hubiere contribuido relevantemente a ocasionar la insolvencia del deudor.”.

(Indicaciones N^{os}. 61, 62 y 63. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 4x0)

NUMERAL 15.

(Pasa a ser numeral 16.)

Artículo 463 bis propuesto

- Sustituirlo, por el que se consigna:

“ART. 463 bis. Será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, el deudor que realizare alguna de las siguientes conductas:

1. Favorecer a uno o más acreedores en desmedro de otro pagando deudas que no fueren actualmente exigibles u otorgando garantías para deudas contraídas previamente sin garantía, dentro de los dos años anteriores a la resolución de reorganización o liquidación o durante el tiempo que medie entre la notificación de la demanda de liquidación forzosa y la dictación de la respectiva resolución.

2. Percibir, apropiarse o distraer bienes que deban ser objeto de cualquier clase de procedimiento concursal de liquidación,

después de dictada la resolución de liquidación.

3. Realizar actos de disposición de bienes de su patrimonio, reales o simulados, o constituir prenda, hipoteca u otro gravamen sobre ellos, después de la resolución de liquidación.

4. Ocultar total o parcialmente sus bienes o sus haberes, dentro de los dos años anteriores a la resolución de liquidación o reorganización, o con posterioridad a esa resolución.”.

(Indicaciones N^{os}. 64 y 65. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 4x0)

o o o

NUMERAL NUEVO

17., nuevo: - Intercalar, a continuación, el siguiente numeral

sigue: “17. Sustitúyese el artículo 463 ter, por el que

“ART. 463 ter. Será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio el deudor que:

1º. Durante cualquier clase de procedimiento concursal de reorganización o de liquidación, proporcionare al veedor o liquidador, en su caso, o a sus acreedores, información o antecedentes falsos o incompletos, en términos que no reflejen la verdadera situación de su activo o pasivo.

2º. Dentro de los dos años anteriores a la dictación de la resolución de liquidación o durante el tiempo que medie entre la notificación de la demanda de liquidación forzosa y la dictación de la respectiva resolución, no hubiese llevado o conservado los libros de contabilidad y sus respaldos exigidos por la ley que deben ser puestos a disposición del liquidador una vez dictada la resolución de liquidación, o si hubiese ocultado, inutilizado, destruido o falseado la información en términos que ella no refleje la verdadera situación de su activo y pasivo.”.

(Indicaciones N^{os}. 66, 67 y 68. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 4x0)

NUMERAL 16.

(Pasa a ser numeral 18.)

Artículo 464 sustitutivo propuesto

- Reemplazarlo, por el que se señala:

“ART. 464. Será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con la sanción accesoria de inhabilidad especial perpetua para ejercer el cargo, el veedor o liquidador designado en cualquier clase de procedimiento concursal de reorganización o de liquidación que:

1. Proporcionare ventajas indebidas al deudor, a un acreedor o a un tercero.

2. Perpetrare cualquiera de los hechos previstos en los números 1 u 11 del artículo 470.”.

(Indicaciones N^{os}. 69 y 70. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 4x0)

NUMERAL 17.

- Pasa a ser numeral 19., reemplazado por el siguiente:

“19. Sustitúyese el artículo 464 bis, por el que sigue:

“ART. 464 bis. El deudor, veedor, liquidador, o aquellos a los que se refiere el artículo 463 quáter, que se valiere de quien no tuviere esa calidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en los artículos precedentes de este párrafo será castigado como autor del respectivo delito.

El que sin tener alguna de las calidades señaladas en el inciso precedente interviniere en la perpetración del delito será castigado como inductor o cómplice según las circunstancias.”.

(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 4x0)

NUMERAL 18.

- Pasa a ser numeral 20., reemplazado por el que se señala:

“20. Sustitúyese el artículo 464 ter, por los

siguientes artículos 464 ter y 464 quáter:

“ART. 464 ter. El que mediante engaño determinare a un deudor, veedor, liquidador, o aquellos a los que se refiere el artículo 463 quáter, a incurrir en cualquiera de los hechos previstos en los artículos precedentes de este párrafo, será castigado con las mismas penas en ellos señalada.

ART. 464 quáter. Además de lo dispuesto en los artículos 27 a 31 de este Código, el profesional que, con ocasión del ejercicio de su profesión, fuere penalmente responsable por haber intervenido en la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en el presente Párrafo, será sancionado también con la pena accesoria de suspensión o inhabilitación para su ejercicio.

La pena y su duración serán determinadas atendiendo a la pena principal impuesta conforme a las reglas previstas en los artículos 29 y 30 de este Código, para la inhabilitación o suspensión de cargo u oficio público.”.

**(Artículo 121 del Reglamento.
Art. 464 ter aprobado por unanimidad 4x0.
Art. 464 quáter aprobado por mayoría 3x2)**

o o o

NUMERAL NUEVO

- Intercalar, enseguida, un numeral 21., nuevo, del tenor que se señala:

“21. Deróganse los artículos 465 bis y 466.”.

(Indicación Nº 71. Aprobada por unanimidad 4x0)

o o o

NUMERAL 19.

Pasa a ser numeral 22, sin otra enmienda.

NUMERAL 20.

Pasa a ser numeral 23, sin otra enmienda.

NUMERAL 21.

Pasa a ser numeral 24, sin otra enmienda.

NUMERAL 22.

Pasa a ser numeral 25, sin otra enmienda.

NUMERAL 23.

(Pasa a ser 26)

Artículo 472 bis propuesto

- Sustituir la frase “un salario manifiestamente desproporcionado e inferior al mínimo”, por “una remuneración manifiestamente desproporcionada e inferior al ingreso mínimo mensual”.

(Indicación Nº 72. Aprobada por unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 49.-**NUMERAL 5.****Artículo 348 bis propuesto****Inciso tercero**

- Sustituir la referencia a los artículos “415 quáter, 415 quinquies y 415 sexies”, por otra a los artículos “415 quinquies, 415 sexies y 415 septies”.

(Artículo 121 Reglamento. Aprobada por unanimidad 4x0)

NUMERAL 10.

- Reemplazarlo, por el que sigue:

“10. Introdúcese en el Libro Cuarto del Código Procesal Penal, el siguiente Título III bis:

“Título III bis. Procedimiento relativo a la imposición de comiso sin condena previa.

Artículo 415 bis.- Ámbito de aplicación. Las reglas del presente Título son aplicables en los casos en que la ley dispone el comiso de bienes o activos obtenidos a través de la perpetración de un hecho ilícito o utilizados en su perpetración sin sujetar su procedencia a la dictación de una sentencia condenatoria relativa al hecho.

Es competente para conocer del procedimiento relativo al comiso sin condena el tribunal que hubiere dictado la resolución que ponga término a la investigación o juicio respectivo.

Artículo 415 ter.- Inicio del procedimiento. Habiéndose incautado bienes o habiéndoselos asegurado conforme al artículo 157, el Ministerio Público o el querellante solicitará, mediante requerimiento escrito presentado ante tribunal, que se cite a audiencia especial para hacer efectivo el comiso. La solicitud deberá ser presentada en un plazo no superior a diez días desde que quede ejecutoriada la última resolución que recaiga sobre la respectiva investigación o juicio, poniéndole término temporal o definitivo.

Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido el requerimiento, el tribunal abrirá un plazo máximo de cinco días para que el Ministerio Público deduzca el requerimiento o comunique fundadamente su decisión de no hacerlo, dando cuenta de inmediato de ello al Fiscal Regional. De no deducirse requerimiento dentro de este plazo, el tribunal dejará sin efecto de oficio la incautación y las medidas cautelares que se hubieren dispuesto.

Artículo 415 quáter.- Contenido del requerimiento. El requerimiento deberá contener:

a) La individualización de todas las personas que, conforme a la ley, podrían ser afectadas en su propiedad o patrimonio por la imposición del comiso, cuando los hubiere;

b) Una relación sucinta del hecho que se le atribuyó, y las razones manifestadas en la resolución que puso término al procedimiento de su término sin condena;

c) La exposición de los antecedentes o elementos que fundaren la solicitud;

d) La exposición del monto y de los bienes muebles e inmuebles cuyo comiso se solicita, y

e) La individualización y firma del requirente.

Artículo 415 quinquies.- Citación a audiencia. La resolución que provee el requerimiento citará a audiencia especial de

comiso, la que no podrá tener lugar antes de treinta ni después de sesenta días.

En la citación el juez ordenará que las partes comparezcan a la audiencia con todos sus medios de prueba. Si alguna de las partes requiriere de la citación de testigos o peritos por medio del tribunal, deberá formular la respectiva solicitud al menos diez días antes de la fecha de la audiencia.

El requerimiento y la resolución que sobre él recaiga serán notificados a todas las personas señaladas en la letra a) del artículo precedente y, en su caso, a los demás intervinientes en la respectiva investigación o juicio, con a lo menos quince días de anticipación a la fecha de la audiencia.

Artículo 415 sexies.- Desarrollo de la audiencia. La audiencia comenzará con la lectura del requerimiento de aplicación del comiso formulada por el Ministerio Público o el querellante y la presentación de los antecedentes que serán ofrecidos por las demás partes.

En caso de que alguna de las partes lo solicitare, el tribunal podrá disponer la realización de una audiencia de preparación. De lo contrario, la audiencia seguirá su curso, procediéndose a recibir la prueba ofrecida.

En aquello que no sea incompatible con la naturaleza de este procedimiento, la audiencia se regirá por las normas del juicio simplificado.

La prueba de los hechos de los que depende la procedencia del comiso, incluido su monto, será producida conforme a lo dispuesto en el artículo 295 y apreciada conforme a lo dispuesto en el artículo 297. El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba preponderante producida durante la audiencia.

En caso de no existir oposición, el juez podrá fallar con el sólo mérito del contenido del requerimiento de comiso presentado y debidamente notificado.

Artículo 415 septies.- Contenido de la sentencia. La sentencia en el procedimiento de comiso sin condena previa contendrá:

a) La mención del tribunal, la fecha de su dictación, la identificación de las partes y la certificación de haberse cursado las notificaciones a las que se refiere el inciso tercero del artículo 415 quinquies.

b) La enunciación de la solicitud del Ministerio Público, del querellante y de las defensas de los afectados, si los hubiere, y sus fundamentos respectivos.

c) El análisis breve de la prueba producida.

d) Las razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo, en particular las que se refieren a la existencia del hecho ilícito del que proceden las ganancias o su conexión con los instrumentos o efectos de que se trate.

e) La decisión del asunto, imponiendo el comiso o denegándolo, y en el primer caso determinando el monto por el cual se lo impone.

Artículo 415 octies.- Recursos. Contra la sentencia definitiva podrá interponerse el recurso de nulidad previsto en el Título IV del Libro Tercero, en cuanto se pretenda la impugnación de la imposición o denegación del comiso. Si lo impugnado fuere el monto, procederá el recurso de apelación, el cual podrá, en su caso, interponerse en subsidio del recurso de nulidad.

El fiscal requirente y el querellante, en su caso, sólo podrán recurrir si hubieren concurrido al juicio.

El tribunal que conozca del recurso podrá decretar la nulidad de la audiencia prevista en el artículo 415 sexies o, de tratarse exclusivamente de un error de derecho, anulará la sentencia y dictará sentencia de reemplazo.

Artículo 415 nonies.- Ejecución. Una vez ejecutoriada la sentencia que impone el comiso, ella será ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 469 bis.”.”.

**(Indicaciones N^{os}. 73, 74 y 75, y artículo 121 del Reglamento.
Aprobadas con enmiendas por unanimidad 4x0)**

ARTÍCULO 51.-

NUMERAL 1.

Artículo 1 propuesto

Inciso segundo

Número 2.

- Intercalar, a continuación de “su penalidad”, el siguiente texto: “; en el Título II de la ley N° 17.798, sobre control de armas, y en los artículos 411 quáter, 448 septies y 448 octies del Código Penal”.

(Art. 121 Reglamento. Aprobada por unanimidad 3x0)

NUMERAL 3.

Artículo 3 sustitutivo propuesto

Inciso primero

- Intercalar, entre los vocablos “perpetrado” y “por”, la frase “en el marco de su actividad”.

(Indicación N° 77. Aprobada por unanimidad 4x0)

NUMERAL 4.

Artículo 4 sustitutivo propuesto

Encabezamiento

- Intercalar, entre los vocablos “adecuado” y “cuando”, la frase “para los efectos de eximirla de responsabilidad penal”.

(Indicaciones N°s. 82 y 83. Aprobadas por unanimidad 3x0)

o o o

- Incorporar el siguiente número 4., nuevo:

“4. Previsión de evaluaciones periódicas por terceros independientes y mecanismos de perfeccionamiento o actualización a partir de tales evaluaciones.”.

(Indicaciones N°s. 84 y 85. Aprobadas por unanimidad 4x0)

NUMERAL 29.

Artículo 20 sustitutivo propuesto

o o o

Inciso final nuevo

- Incorporar un inciso final, nuevo, del tenor que

sigue:

“Lo dispuesto en los incisos precedentes se entiende sin perjuicio de las reglas especiales que la ley establezca sobre el ejercicio de la acción penal por el respectivo delito.”.

(Indicación N° 88. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 52.-

NUMERAL 1.

- Reemplazarlo, por el que se consigna:

“1. Sustitúyese el artículo 134, por el siguiente:

“Artículo 134.- Los directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de una sociedad anónima que en la memoria, balances u otros documentos destinados a los socios, a terceros o a la Administración, exigidos por ley o por la reglamentación aplicable, que deban reflejar la situación legal, económica y financiera de la sociedad, dieren o aprobaran dar información falsa sobre aspectos relevantes para conocer el patrimonio y la situación financiera o jurídica de la sociedad, serán sancionados con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo.

Con la misma pena serán sancionados quienes lleven la contabilidad de la sociedad, o los peritos, auditores externos o inspectores de cuenta ajenos a la sociedad, que colaboraren al hecho descrito en el inciso anterior. La pena se impondrá, asimismo, a quienes colaboren al hecho con ocasión de la prestación de servicios de autoría externa por una persona jurídica.

Si el hecho se refiere a una sociedad anónima abierta, la pena podrá ser aumentada en un grado.

Lo dispuesto en los incisos precedentes será aplicable siempre que la conducta no constituyere otro delito sancionado con mayor pena.”.

(Indicación N° 89. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)

NUMERAL 2.

- Reemplazarlo, por el que se consigna:

“2. Introdúcese, en el Título XIV, el siguiente artículo 134 bis:

“Artículo 134 bis.- Los que prevaliéndose de su posición mayoritaria en el directorio de una sociedad anónima adoptaren un acuerdo abusivo, para beneficiarse o beneficiar económicamente a otro, en perjuicio de los demás socios y sin que el acuerdo reporte un beneficio a la sociedad, serán sancionados con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

La misma pena se impondrá a los que prevaliéndose de su condición de controlador de la sociedad indujeren el acuerdo abusivo del directorio, o con su acuerdo o decisión concurrieren a su ejecución.”.

(Indicación N° 90. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 53.-

NUMERAL 1.

Artículo 59 propuesto

- Reemplazarlo, por el que sigue:

“Artículo 59.- Con pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo será sancionado:

a) El que actuando por cuenta de un emisor de valores de oferta pública proporcionare información falsa al mercado sobre la situación financiera, jurídica, patrimonial o de negocios del respectivo emisor.

b) El que a sabiendas otorgare una clasificación de riesgo que no corresponda al riesgo de los valores que clasifique.

c) El que, siendo socio de una empresa de auditoría externa, dictaminare falsamente o entregare antecedentes falsos sobre la situación financiera o patrimonial u otras materias sobre las cuales hubieren manifestado su opinión, certificación, dictamen o informe de una entidad sujeta a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.

d) El director, gerente o apoderado de una bolsa de valores que diere certificación falsa sobre las operaciones que se realicen en ella y el corredor de bolsa o agente de valores que diere certificación falsa sobre las operaciones en que haya intervenido.

e) El que efectúe transacciones en valores con el objeto de mantener o alterar artificialmente en el mercado el precio de uno o varios valores.

f) El que efectúe cotizaciones o transacciones ficticias, divulgare información falsa o se valiere de cualquier otra conducta engañosa semejante de un modo apto para transmitir señales falsas al mercado en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de varios valores, o que de otro modo sean idóneas para incidir en las decisiones del público inversor.

g) El que, fuera de los casos previstos en las letras anteriores, proporcionare información falsa al mercado por cuenta de una persona sujeta a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, en registros, prospectos, declaraciones o informes exigidos por ley o por la referida autoridad con carácter general, de un modo apto para incidir en las decisiones del público inversor u ocultar aspectos relevantes para conocer el patrimonio o la situación financiera o jurídica de la persona.”.

(Indicación N° 92. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)

Artículo 61 propuesto

Letra c)

- Reemplazarla, por la que sigue:

“c) El que, conociendo o debiendo conocer el estado de insolvencia en que se encuentra un emisor de valores, acordare, decidiere o permitiere que éste haga oferta pública de valores, efectúe una oferta pública sobre esos valores o continuare intermediándolos habiendo sido suspendida su transacción por la Comisión para el Mercado Financiero.”.

(Indicación N° 98. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)

o o o

Letra nueva

- Incorporar una letra d), nueva, del tenor que sigue:

“d) El que, fuera del caso previsto en el inciso segundo del artículo 60, revelare indebidamente a otro la información de un emisor que hubiere conocido en razón de su cargo o posición en una sociedad clasificadora o una empresa de auditoría externa.”.

(Indicación N° 99. Aprobada por unanimidad 4x0)

o o o

Artículo 62 propuesto

Letra a)

- Sustituirla, por la que se señala:

“a) El que sin la correspondiente autorización o registro realizare oferta pública de valores o actuare como corredor de bolsa, agente de valores, empresa de auditoría externa o calificadora de riesgos.”.

(Indicación N° 101. Aprobada por unanimidad 3x0)

o o o

Letras nuevas

- Intercalar las siguientes letras d) y e), nuevas:

“d) El director, administrador, gerente o ejecutivo principal de un emisor de valores de oferta pública, de una bolsa de valores o de un intermediario de valores, que entregare antecedentes falsos o efectuare declaraciones falsas al directorio o a los órganos de la administración de la entidad a la que pertenece, o a quienes realicen la auditoría externa o clasificación de riesgo de esa entidad.

e) El que, prestando servicios en una sociedad clasificadora o empresa de auditoría externa, alterare, ocultare o destruyere información de un emisor clasificado o auditado.”.

(Indicación N° 102. Aprobada por unanimidad 4x0)

o o o

Letra d)

- Pasa a ser letra f), sustituida por la siguiente:

“f) El que fuera de los casos previstos en el artículo 59 proporcionare a la Comisión para el Mercado Financiero información falsa relativa a un emisor sujeto su fiscalización.”.

(Indicación N° 103. Aprobada por unanimidad 4x0)

o o o

NUEVO NUMERAL

- Intercalar el siguiente numeral 3., nuevo:

“3. En el inciso segundo del artículo 85, sustitúyese su oración final “Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en las letras e) del artículo 59 y d) del artículo 60.”, por “Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 y en la letra d) del artículo 61.”.”.

(Indicación N° 104. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)

o o o

NUMERAL 3.

(Pasa a ser numeral 4.)

- Reemplazarlo, por el que se consigna:

“4. Sustitúyese el artículo 165, por el siguiente:

“Artículo 165.- Cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación posea información privilegiada, deberá guardar reserva y no podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir o enajenar, para sí o para terceros, directamente o a través de otras personas, los valores sobre los cuales posea información privilegiada. Asimismo, deberá velar para que tampoco ocurra a través de subordinados o terceros de su confianza lo señalado anteriormente y en el inciso siguiente.

A cualquiera que posea información privilegiada se le prohíbe realizar una operación usando información privilegiada, ya sea adquiriendo o cediendo, por cuenta propia o de otro, directa o indirectamente, los valores a los que esa información se refiere, o bien cancelando o modificando una orden relativa a esos valores. Igualmente, se abstendrá de comunicar dicha información a terceros o de recomendar la adquisición o enajenación de los valores citados.

No obstante lo dispuesto precedentemente, los intermediarios de valores que posean información privilegiada podrán hacer operaciones respecto de los valores a que ella se refiere, por cuenta de terceros, no relacionados a ellos, siempre que la orden y las condiciones específicas de la operación provenga del cliente, sin asesoría ni recomendación del intermediario, y la operación se ajuste a su norma interna, establecida de conformidad al artículo 33.

También podrá realizar las operaciones a que se refieren los incisos primero y segundo el que opere en cumplimiento de una orden de adquirir o ceder valores, cuando dicha orden hubiere estado contemplada en un acuerdo celebrado antes de que hubiere poseído información privilegiada la persona que la impartió.

Para los efectos de este artículo, las transacciones se entenderán realizadas en la fecha en que se efectúe la adquisición o enajenación, con independencia de la fecha en que se registren en el emisor.”.”.

(Indicación N° 105. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)

NUMERAL 4.

Pasa a ser numeral 5., sin otra enmienda.

o o o

NUMERAL NUEVO

- Incorporar el siguiente numeral 6., nuevo:

“6. Sustitúyese, en la letra b) del artículo 241, la frase “a los artículos 59 a 61 de esta ley o al artículo 134 de la ley N° 18.046” por “a los artículos 59 a 62 de esta ley o a los artículos 134 o 134 bis de la ley N° 18.046”.”.

(Indicación N° 106. Aprobada con enmiendas por unanimidad)

o o o

ARTÍCULO 57.-

- Sustituirlo, por el que sigue:

“Artículo 57.- Modificaciones a la ley N° 19.913. Sustitúyese la letra a) del artículo 27, por la siguiente:

“a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el inciso primero del artículo 39 y en el Título

XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos; en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N°s. 2 y 3, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile; en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario; en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, 367, 367 quáter, 367 septies, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y en los artículos 467 inciso final, 468 y 470, numerales 1°, 8 y 11, en relación con el inciso final del artículo 467, todos del Código Penal; en los artículos 305, 306, 307, 308 y 310, en relación con los números 2) y 5) del artículo 305, todos del Código Penal; en los artículos 139, 139 bis y 139 ter de la ley N° 18.892; en los artículos 30 y 31 de la ley N° 19.473; en el artículo 21 del decreto N° 4.363, de 1931; en el artículo 11 de la ley N° 20.962; o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.”.”.

(Indicaciones N°s. 107 y 108. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 58.-

- Reemplazarlo, por el que se consigna:

“Artículo 58.- Modificaciones a la ley N° 20.417. Incorpóranse los siguientes artículos 37 bis y 37 ter en el artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente:

“Artículo 37 bis.- Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a las normas del presente Título, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

a) El que maliciosamente, en la evaluación ambiental de un proyecto, presentare información que ocultare, morigerare, alterare o disminuyere los efectos o impactos ambientales futuros determinados en la evaluación ambiental, de un modo tal que pudiere conducir a una incorrecta aprobación de la resolución de calificación ambiental.

b) El que maliciosamente fraccione sus proyectos o actividades para eludir el sistema de evaluación de impacto ambiental o hacer variar la vía de ingreso al mismo.

c) El que maliciosamente presentare a la Superintendencia del Medio Ambiente información falsa o incompleta para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en una resolución de calificación ambiental, normas de emisión, planes de reparación, programas de cumplimiento, planes de prevención o de descontaminación, o cualquier otro instrumento de gestión ambiental de su competencia.

Artículo 37 ter.- Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a las normas del presente Título, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales:

a) El que incumpliere las sanciones de clausura impuestas por la Superintendencia del Medio Ambiente o las medidas impuestas en virtud de las letras b), c), d) y e) del artículo 48.

b) El que impidiere u obstaculizare significativamente las actividades de fiscalización que efectúe la Superintendencia del Medio Ambiente.”.

(Indicaciones N^{os}. 109 y 110. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 60.-

- Suprimirlo.

(Indicación N° 111. Aprobada por unanimidad 3x0)

o o o

ARTÍCULO NUEVO

- Intercalar, a continuación, el siguiente artículo 60, nuevo:

“Artículo 60.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973:

del artículo 62.

1. Deróganse los incisos segundo, tercero y cuarto

2. Modifícase el artículo 63, como se señala:

a) Sustitúyese su inciso cuarto, por el que sigue:

“Se atenuará con arreglo a la ley la pena que corresponda aplicar a aquellas personas que hayan aportado antecedentes adicionales a la Fiscalía Nacional Económica, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 39 bis. El requerimiento del Fiscal Nacional Económico individualizará a los beneficiarios de rebaja de la pena, y dicha calidad será así declarada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.”.

b) Reemplázase su inciso quinto, por el que sigue:

“Para efectos de que proceda la atenuación dispuesta en el inciso anterior, dichas personas deberán comparecer ante el Ministerio Público y el tribunal competente, ratificando su declaración prestada ante la Fiscalía Nacional Económica. La atenuación no procederá en caso de que el requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica hubiese involucrado únicamente a dos competidores entre sí, y que uno de dichos competidores tenga la calidad de acreedor del beneficio de exención de multa declarada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en los términos del artículo 39 bis.”.

(Indicación N° 112. Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0)

ARTÍCULO 61.-

- Suprimirlo.

(Indicación N° 113 y art. 121 Reglamento. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 62.-

- Suprimirlo.

(Art. 121 Reglamento. Aprobada por unanimidad 4x0)

TÍTULO FINAL

o o o

ARTÍCULO NUEVO

- Intercalar el siguiente artículo 61, nuevo:

“Artículo 61.- Vigencia. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, salvo las modificaciones que el artículo 51 de la presente ley introduce en la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica, que entrarán en vigor el primer día del decimotercer mes siguiente al de su publicación.”.

(Indicación N° 114. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)

o o o

ARTÍCULO NUEVO

- Intercalar, luego, el siguiente artículo 62, nuevo:

“Artículo 62.- Reglamento para la supervisión de la persona jurídica. El Presidente de la República dictará el reglamento a que se refiere el artículo 17 quáter de la ley N° 20.393, introducido por el número 22 del artículo 51 de esta ley, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

(Indicación N° 115. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)

o o o

ARTÍCULO NUEVO

- Intercalar, enseguida, el siguiente artículo 63, nuevo:

“Artículo 63.- Monitoreo telemático. Mientras no se encuentre en funciones el control telemático a que se refiere el inciso tercero del artículo 23 de esta ley, el tribunal podrá decretar otros mecanismos de control similares al cumplimiento de la reclusión parcial en domicilio.”.

(Indicaciones N°s. 116 y 117. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 4x0)

o o o

ARTÍCULO NUEVO

- Intercalar el siguiente artículo 64, nuevo:

“Artículo 64.- Atenuantes por reglas de cooperación. Mientras no se dicte una ley que regule exhaustivamente la cooperación eficaz respecto de delitos económicos y de organizaciones criminales, las reglas previstas en los distintos cuerpos legales que reconocen atenuantes o eximentes de responsabilidad penal por cooperar con el esclarecimiento del hecho punible serán aplicables cuando deban ser tratados como delitos económicos, de conformidad con las reglas que siguen.

Si la ley le otorga a la cooperación eficaz el efecto de atenuar la pena, el juez la tratará como una circunstancia que determina la culpabilidad muy disminuida del condenado de conformidad con el artículo 14, circunstancia 1ª, de la presente ley, pudiendo rebajar en un grado adicional el marco penal.

Si la ley le otorga el efecto de eximir al condenado de toda pena, el juez deberá reconocer ese efecto.

Se consideran reglas de cooperación incluidas en este artículo aquellas contenidas en el artículo 260 quáter del Código Penal; en el Párrafo 4 del Título IV del decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 9° de la ley N° 21.459; en el artículo 63 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, y la regla establecida en el artículo siguiente.

La aplicabilidad de las atenuantes y eximentes en cuestión quedarán sujetas a las reglas de procedimiento establecidas en los cuerpos legales respectivos.”.

(Indicaciones N°s. 118 y 119. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 3x0)

o o o

ARTÍCULO NUEVO

- Intercalar, a continuación, el siguiente artículo 65, nuevo:

“Artículo 65.- Cooperación eficaz. En ausencia de regulación especial, será circunstancia atenuante de responsabilidad penal de un delito económico la cooperación eficaz.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de estos delitos, o facilite el comiso de los bienes, instrumentos, efectos o productos del delito.

Si el Ministerio Público pidiera el reconocimiento de la atenuante de cooperación eficaz en su formalización o en su escrito de acusación, y ella fuere procedente conforme al inciso primero, el juez estará obligado a reconocerla. El Ministerio Público podrá celebrar acuerdos vinculantes con el cooperador que reconozcan la atenuante en cuestión.

De reconocer la atenuante de cooperación eficaz, el juez la tratará como una circunstancia que determina la culpabilidad muy disminuida del condenado de conformidad con el artículo 14, circunstancia 1ª, pudiendo rebajar en un grado adicional el marco penal.”

(Indicaciones N^{os}. 120 y 121. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 3x0)

o o o

ARTÍCULO NUEVO

- Intercalar, enseguida, un artículo 66, nuevo, del tenor que se señala:

“Artículo 66.- Responsabilidad de las personas jurídicas por el delito de colusión. Mientras la ley no coordine la concurrencia de las distintas penas, sanciones y medidas que pueden ser aplicables a una persona jurídica por la comisión de la infracción y del delito de colusión, previstos en la letra a) del inciso segundo del artículo 3° y en el artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido del decreto ley N° 211, de 1973, las personas jurídicas no responderán penalmente por el delito de colusión.”

(Indicaciones N^{os}. 122 y 123. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 3x0)

o o o

ARTÍCULO 63.-

Pasa a ser artículo 67, sin otra enmienda.

ARTÍCULO 64.-

Pasa a ser artículo 68, sin otra enmienda.

ARTÍCULO 65.-

(Pasa a ser artículo 69)

Inciso primero

- Reemplazar la referencia al “artículo 63”, por otra al “artículo 67”.

(Art. 121 Reglamento. Aprobada por unanimidad 5x0)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

A título ilustrativo, de acogerse las enmiendas antes consignadas, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

DELITOS ECONÓMICOS

Artículo 1.- Primera categoría. Para efectos de esta ley, serán considerados como delitos económicos, en toda circunstancia, los hechos previstos en las siguientes disposiciones legales:

1. Los artículos 59, 60, 61 y 62 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.
2. Los artículos 35, 43 y 58 del decreto ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.
3. El artículo 59 de la ley N°18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile.
4. Los artículos 39 literal h); 39 bis, inciso sexto, y 62 del decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

5. El inciso final del artículo 2 y los artículos 39, 141, 142, 154, 157, 158, 159 y 161 de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.

6. El artículo 12 y el inciso sexto del artículo 24, ambos de la Ley de Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, contenida en el artículo undécimo de la ley N° 20.416, que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño.

7. Los artículos 4 y 13 de la ley N° 20.345, sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros.

8. El artículo 49 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

9. Los artículos 134 y 134 bis de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

10. Los números 2, 3, 4 y 7 del artículo 240, y los artículos 251 bis, 285, 286, 287 bis, 287 ter y 464 del Código Penal.

Artículo 2.- Segunda categoría. Serán, asimismo, considerados como delitos económicos los hechos previstos en las disposiciones legales que a continuación se indican, siempre que el hecho fuere perpetrado en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, o cuando lo fuere en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa:

1. El artículo 30 de la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

2. El inciso cuarto del artículo 8 ter; los números 4, 5, 8, 9, 12, 13, 14, 18, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 97, y el artículo 100, todos del Código Tributario.

3. El inciso quinto del artículo 134 y los artículos 168, 169 y 182 del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213 del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

4. El inciso segundo del artículo 14 y los artículos 110 y 160 de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.

5. Los artículos 22 y 43 de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia.

6. El artículo 110 de la ley N° 18.092, que dicta Nuevas Normas sobre Letras de Cambio y Pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio.

7. El artículo 7, letras f) y h), de la ley N° 20.009, que establece un Régimen de Limitación de Responsabilidad para Titulares o Usuarios de Tarjetas de Pago y Transacciones Electrónicas en Caso de Extravío, Hurto, Robo o Fraude.

8. Los artículos 18, 21, 22, 22 bis y 22 ter del decreto N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques.

9. Los artículos 49 y 50 de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

10. Los artículos 64-D, 64-F, 120-B, 135, 135 bis, 136, 136 bis, **136 ter**, 137, 137 bis, 138 bis, 139, 139 bis, 139 ter y 140 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

11. Los artículos 29, 30 y 31 del artículo primero de la ley N° 19.473, que sustituye el texto de la ley N° 4.601, sobre caza.

12. Los artículos 11 y 12, inciso primero, de la ley N° 20.962, que aplica Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre.

13. Los artículos 38 y 38 bis de la ley N° 17.288, que legisla sobre monumentos nacionales, modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley N°651, de 17 de octubre de 1925.

14. Los artículos 73, 118 y 119 del Código de Minería.

15. El artículo 280 del Código de Aguas.

16. Los artículos 36 B y 37 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

17. Los artículos 138 y 140 del decreto N°458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.

18. Los artículos 35, 36, 37 y 38 de la ley N° 18.690, sobre Almacenes Generales de Depósito.

19. El artículo 44 de la ley N° 19.342, que Regula Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales.

20. Los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales, con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest.

21. Los artículos 13 y 13 bis de la ley N° 17.322, sobre Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social.

22. Los artículos 19, 23 y 25, el inciso duodécimo del artículo 61 bis y el artículo 159 del decreto ley N° 3.500 de 1980, que Establece un Nuevo Sistema de Pensiones.

23. El inciso segundo del artículo 110, el inciso tercero del artículo 174 y el artículo 228 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

24. El artículo 39 de la Ley que Dicta Normas sobre Prenda Sin Desplazamiento y Crea el Registro de Prendas Sin Desplazamiento, contenida en el artículo 14 de la ley N° 20.190, que Introduce Adecuaciones Tributarias e Institucionales para el Fomento de la Industria de Capital de Riesgo y Continúa el Proceso de Modernización del Mercado de Capitales.

25. Los artículos 41, 46, 48 y 51 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguro, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

26. El artículo 44 de la ley N° 20.920, que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y el Fomento al Reciclaje.

27. Los artículos 194, 196, 197, 198; el número 6 del artículo 240; el inciso segundo del artículo 247 bis, los artículos 250, 250 bis, 273, 274, 276, 277, 280, 281, 282, 283, 284, 284 bis, 285, 286, 287, 289, 290, 291, 291 bis y 291 ter, los números 1 y 2 del artículo 296, los artículos 297, 297 bis, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 313 d, 314, 315, 316, 317, 318, **318 ter**, 438, 459, 460, 460 bis, 461, 463, 463 bis, 463 ter, 463 quáter, 464 ter, 467, 468, 469, 470; el número 2 del artículo 471; los artículos 472, 472 bis, 473; los números 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo 485, y el artículo 486 en tanto se refiera a las circunstancias expresadas en los números antes señalados del artículo 485, todos del Código Penal.

28. Los artículos 490, 491 y 492 del Código Penal, cuando el hecho se realizare con infracción de los deberes de cuidado impuestos por un giro de la empresa.

29. Los artículos 79, 79 bis, 80 y 81 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual.

30. El artículo 54 de la ley N° 21.255, que establece el Estatuto Chileno Antártico.

31. Los artículos 37 bis y 37 ter del artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente.

Artículo 3.- Tercera categoría. Serán asimismo considerados como delitos económicos los hechos previstos en las disposiciones legales que a continuación se indican, siempre que en la perpetración del hecho hubiere intervenido, en alguna de las formas previstas en los artículos 15 o 16 del Código Penal, alguien en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, o cuando el hecho fuere perpetrado en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa:

1. El artículo 31 de la ley N° 19.884 orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

2. El artículo 40 de la ley N° 20.283, Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

3. El inciso primero del artículo 64-J de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

4. El artículo 48 ter de la ley N° 19.300, que aprueba Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

5. Los artículos 193, 233, 234, 235, 236, 237, 239; 240, número 1; 241, 241 bis, 242, 243, 244, 246, 247; 247 bis, inciso primero; 248, 248 bis y 249 del Código Penal.

Artículo 4.- Cuarta categoría. Receptación, lavado y blanqueo de activos. Serán también considerados delitos económicos los hechos previstos en el artículo 456 bis A del Código Penal y en **el artículo 27** de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos, cuando **los hechos de los que provienen las especies, además de ser constitutivos de los delitos a que se refieren los artículos citados precedentemente, sean:**

1. Considerados como delitos económicos conforme al artículo 1.

2. Considerados como delitos económicos conforme a los artículos 2 o 3.

3. Constitutivos de alguno de los delitos señalados en los artículo 2 y 3, siempre que la receptación de bienes o el lavado o blanqueo activos fueren perpetrados en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, o cuando lo fueren en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa.

Artículo 5.- Doble consideración de circunstancias. La concurrencia de cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 2, 3 y 4 producirá el efecto de que se considere el hecho respectivo como delito económico, aunque la ley que lo prevé la haya expresado al describirlo y penarlo, o aunque sea de tal manera inherente al delito que sin su concurrencia no pueda cometerse.

Artículo 6.- Inaplicabilidad a micro y pequeñas empresas. Las disposiciones de los Títulos II y III de esta ley no serán aplicables a los delitos considerados como económicos conforme a los artículos 2 y 3 y a los números 2 y 3 de su artículo 4 que se perpetraren en el contexto o en beneficio de una empresa que tenga el carácter de micro o pequeña empresa conforme al artículo segundo de la ley N° 20.416.

En caso de que la empresa involucrada forme parte de un grupo empresarial, deberán sumarse los ingresos del grupo para determinar si califica como micro o pequeña empresa conforme a la

disposición antes citada. Por grupo empresarial se entenderá lo dispuesto en el artículo 96 de la ley N° 18.045.

Artículo 7.- Concursos. En caso de ser aplicable el artículo 75 del Código Penal o el artículo 351 del Código Procesal Penal por la concurrencia de un delito económico y de uno o más delitos de otra clase, las disposiciones del Título II de esta ley serán aplicables a todos ellos.

TÍTULO II

PENAS Y CONSECUENCIAS ADICIONALES A LA PENA APLICABLES A LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS ECONÓMICOS

§ 1. Reglas generales

Artículo 8.- Ámbito de aplicación personal. Las disposiciones del presente Título serán aplicables a las personas responsables de los delitos económicos.

Son responsables de delitos económicos:

1. Todas las personas penalmente responsables conforme a las reglas generales por un hecho considerado como delito económico conforme al artículo 1 y al número 1 del artículo 4.

2. Las personas penalmente responsables conforme a las reglas generales por un hecho considerado como delito económico según los artículos 2 y 3 y los números 2 y 3 del artículo 4, que al momento de su intervención hubieren tenido conocimiento de la concurrencia de las circunstancias a que esos artículos se refieren.

Artículo 9.- Penas privativas o restrictivas de libertad o de otros derechos. Las penas privativas o restrictivas de libertad o de otros derechos que corresponda imponer al responsable de un delito económico son las señaladas por la ley que lo sanciona, sin perjuicio de las consecuencias adicionales establecidas en el párrafo 5 del presente Título.

No obstante, la determinación de la pena de presidio o reclusión que deba ser impuesta, así como de su sustitución, se harán conforme con la presente ley. En subsidio serán aplicables las reglas generales de determinación y ejecución de las penas, en tanto no sean incompatibles con la presente ley.

Artículo 10.- Multa. Todo delito económico conlleva además una pena de multa, cuya cuantía y determinación se establecerá conforme a la presente ley, así como la imposición de las inhabilitaciones y prohibiciones previstas en el párrafo 5. Ni la multa ni las prohibiciones e inhabilitaciones podrán ser sustituidas.

La multa por imponer se fijará en un número de días-multa que corresponda a la extensión de las penas privativas o restrictivas de libertad, conforme a lo dispuesto en el artículo 27.

La cuantía de la multa por aplicar será la que corresponda al valor que el tribunal fije para cada día-multa, de conformidad con el artículo 27, multiplicado por el número de días-multa que corresponda. El producto se expresará en una suma de dinero fijada en moneda de curso legal.

Con todo, si la ley que describe el hecho punible le señalare una pena de multa superior al máximo por imponer conforme a esta ley, el tribunal se atenderá a lo que disponga dicha ley respecto a esa multa, en el margen que excediere al máximo antedicho.

Artículo 11.- Sanciones o medidas administrativas y penas. Cuando un hecho constitutivo de delito pueda, asimismo, dar lugar a una o más sanciones o medidas administrativas, se estará a lo dispuesto en el artículo 78 bis del Código Penal.

§ 2. Determinación de las penas privativas de libertad.

Artículo 12.- Régimen especial. En la determinación de la pena aplicable a un delito económico no se considerará lo dispuesto por los artículos 65 a 69 del Código Penal, ni serán aplicables las atenuantes y agravantes previstas en los artículos 11 a 13 del Código Penal. En su lugar, se aplicarán las reglas dispuestas en los artículos siguientes.

Artículo 13.- Atenuantes. Son circunstancias atenuantes de un delito económico las siguientes:

1ª. La culpabilidad disminuida del condenado, establecida siempre que concurra cualquiera de los siguientes supuestos:

a) El condenado no buscó obtener provecho económico de la perpetración del hecho para sí o para un tercero.

b) El condenado, estando en una posición intermedia o superior **al interior de una organización**, se limitó a omitir la realización de alguna acción que habría impedido la perpetración del delito, sin favorecerla directamente.

2ª. Que el hecho haya ocasionado un perjuicio limitado. Se entenderá que ello tiene lugar cuando el perjuicio total supere las

40 unidades tributarias mensuales y no pase de 400, sin que se aplique alguna de las circunstancias del artículo 16 b).

Artículo 14.- Atenuantes muy calificadas. Son circunstancias atenuantes muy calificadas de un delito económico las siguientes:

1ª. La culpabilidad muy disminuida del condenado, establecida siempre que concurra cualquiera de los siguientes supuestos:

a) El condenado actuó en interés de personas necesitadas o por necesidad personal apremiante.

b) El condenado tomó oportuna y voluntariamente medidas orientadas a prevenir o mitigar sustancialmente la generación de daños **a la víctima o a terceros**.

c) El condenado actuó bajo presión y en una situación de subordinación **al interior de una organización**.

d) El condenado actuó en una situación de subordinación y con conocimiento limitado de la ilicitud de su actuar.

2ª. Que el hecho haya tenido una cuantía de bagatela. Se entenderá especialmente que ello es así, cuando:

a) **El perjuicio total irrogado no supere 40 unidades tributarias mensuales.**

b) **Concurra cualquiera de las causales atenuantes señaladas en el inciso primero del artículo 111 del Código Tributario, respecto de delitos económicos que constituyan infracción a las normas tributarias.**

Artículo 15.- Agravantes. Son circunstancias agravantes de un delito económico las siguientes:

1ª. La culpabilidad elevada del condenado, establecida siempre que concurra cualquiera de los siguientes supuestos:

a) **El condenado participó activamente en una posición intermedia en la organización en la que se perpetró el delito.**

Tratándose de organizaciones privadas o de empresas o universidades del Estado, se entenderá que el condenado se encuentra en una posición intermedia cuando ejerce un poder relevante de mando sobre otros en la organización, sin estar en una

posición jerárquica superior. Este supuesto no será aplicable tratándose de medianas empresas conforme al artículo segundo de la ley N° 20.416.

Tratándose de órganos del Estado, se entenderá que el condenado se encuentra en una posición intermedia cuando ejerce un poder relevante de mando sobre otros en la organización, sin estar en alguna de las situaciones previstas en el número 1 del artículo 251 quinquies del Código Penal, aunque no haya sido condenado por alguno de los delitos allí mencionados.

b) El condenado ejerció abusivamente autoridad o poder al perpetrar el hecho.

c) El condenado había sido sancionado anteriormente por perpetrar un delito económico.

d) El condenado por delito económico constitutivo de infracción a las normas tributarias se encuentra en cualquiera de las situaciones señaladas por los incisos segundo y tercero del artículo 111 del Código Tributario.

2ª. Que el hecho haya ocasionado un perjuicio o reportado un beneficio relevante. Se entenderá que ello tiene lugar cuando el perjuicio o beneficio agregado total supere las 400 unidades tributarias mensuales y no supere las 40.000, sin que se aplique alguno de los casos de la circunstancia 2ª del artículo 16.

Artículo 16.- Agravantes muy calificadas. Son circunstancias agravantes muy calificadas de un delito económico las siguientes:

1ª. La culpabilidad muy elevada del condenado, establecida siempre que concorra cualquiera de los siguientes supuestos:

a) El condenado participó activamente en una posición jerárquica superior en la organización en la que se perpetró el delito.

Tratándose de organizaciones privadas o de empresas o universidades del Estado, se entenderá que el condenado se encuentra en una posición jerárquica superior en la organización cuando ejerza como gerente general o miembro del órgano superior de administración, o como jefe de una unidad o división, sólo subordinado al órgano superior de administración, así como cuando ejerza como director, socio administrador o accionista o socio con poder de influir en la administración.

En el caso de los delitos a los que se refiere el artículo 1º de esta ley, esta agravante sólo será aplicable respecto de quienes intervinieren en el hecho en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa cuyos ingresos anuales sean iguales o superiores a los de una mediana empresa conforme al artículo segundo de la ley N° 20.416, o cuando lo fuere en beneficio económico o de otra naturaleza de una empresa que tenga esa condición.

Tratándose de organizaciones públicas, se entenderá que el condenado se encuentra en una posición jerárquica superior cuando se encontrare en alguna de las situaciones previstas en el número 1º del artículo 251 quinquies del Código Penal, aunque no haya sido condenado por alguno de los delitos allí mencionados.

b) El condenado ejerció presión sobre sus subordinados en la organización para que colaboraran en la perpetración del delito.

2ª. Que el hecho haya ocasionado un perjuicio muy elevado. Se entenderá que ello tiene lugar en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el hecho haya ocasionado perjuicio a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que en total supere las 40.000 unidades tributarias mensuales, o haya reportado un beneficio de esta cuantía.

b) Cuando el hecho haya afectado el suministro de bienes de primera necesidad o de consumo masivo.

c) Cuando el hecho haya afectado abusivamente a individuos que pertenecen a un grupo vulnerable.

d) Cuando concurrieren las circunstancias previstas en el número 2 del artículo 251 quinquies o en el artículo 260 ter del Código Penal.

Artículo 17.- Efectos de las atenuantes y agravantes. En caso de concurrir una atenuante muy calificada respecto de un marco penal que incluya una pena de presidio o reclusión de un solo grado, este se aplicará en su mínimo. De estar compuesto de dos o más grados, no se aplicará el grado superior.

De concurrir dos o más atenuantes muy calificadas respecto de un delito cuyo marco esté compuesto por un solo grado, éste se rebajará en un grado. De estar compuesto de dos o más

grados, el marco se fijará en el grado inmediatamente inferior al grado más bajo del marco legal.

En caso de concurrir una agravante muy calificada respecto de un marco penal que incluya una pena de presidio o reclusión de un solo grado, éste se aplicará en su máximo. De estar compuesto de dos o más grados, no se aplicará el grado inferior.

De concurrir dos o más agravantes muy calificadas respecto de un delito cuyo marco esté compuesto por un solo grado, éste se incrementará en un grado. De estar compuesto de dos o más grados, el marco se fijará en el inmediatamente superior al grado más alto del marco legal.

De concurrir atenuantes muy calificadas y agravantes muy calificadas, el tribunal deberá compensarlas en consideración a su número. En caso de que concurren en igual número, no producirán efecto de atenuar o agravar la pena.

Artículo 18.- Determinación judicial de la pena. Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención a la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes previstas en los artículos 13 y 15, a la mayor o menor intensidad de la culpabilidad del responsable y a la mayor o menor extensión del mal que importe el delito.

§ 3. Penas sustitutivas de los delitos económicos

Artículo 19.- Régimen especial. La procedencia de penas sustitutivas a las de presidio o reclusión se determinará de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Las disposiciones de la ley N° 18.216 sólo serán aplicables supletoriamente respecto de los aspectos no regulados en esta ley y en la medida en que no se opongan a ella.

Artículo 20.- Penas sustitutivas. La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad de los delitos económicos podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes:

1. Remisión condicional.
2. Reclusión parcial en domicilio.
3. Reclusión parcial en establecimiento especial.

Artículo 21.- Remisión condicional. La remisión condicional consiste en la sustitución del cumplimiento de la pena privativa de libertad por la discreta observación y asistencia del condenado ante la autoridad administrativa durante cierto tiempo.

La remisión condicional sólo podrá decretarse si:

1. La pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años y el condenado se viere beneficiado por una atenuante muy calificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14; y,

2. El penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito.

Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el número 1 se considerará que concurre, en su caso, la atenuante muy calificada de la circunstancia 2ª del artículo 14, aun cuando ella no tuviere incidencia en la determinación de la pena por tratarse de una circunstancia inherente al delito.

Artículo 22.- Condiciones impuestas por la remisión condicional. Al aplicar la remisión condicional, el tribunal establecerá un plazo de observación que no será inferior al de la duración de la pena, con un mínimo de un año y un máximo de tres, e impondrá al condenado las siguientes condiciones:

1. Residencia en un lugar determinado, que podrá ser propuesto por el tribunal. Éste podrá ser cambiado, en casos especiales, según la calificación efectuada por Gendarmería de Chile.

2. Sujeción al control administrativo y a la asistencia de Gendarmería de Chile, en la forma que establece el reglamento de la ley N° 18.216. Dicho servicio recabará anualmente, al efecto, un certificado de antecedentes prontuarios.

3. Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, si el condenado careciere de medios conocidos y honestos de subsistencia y no poseyere la calidad de estudiante.

Artículo 23.- Reclusión parcial en el domicilio. La pena de reclusión parcial en domicilio consiste en el encierro en el domicilio del condenado. La reclusión parcial podrá ser diurna o de fin de semana, conforme a los siguientes criterios:

1. La reclusión diurna consistirá en el encierro en el domicilio del condenado, durante un lapso de ocho horas diarias y continuas, las que se fijarán entre las ocho y las veintidós horas.

2. La reclusión de fin de semana consistirá en el encierro en el domicilio del condenado entre las veintidós horas del día viernes y las seis horas del día lunes siguiente.

En aquellos casos en que la pena de reclusión parcial diurna pusiera en riesgo la subsistencia económica del condenado, de su cónyuge o conviviente civil, hijos o hijas o de cualquier otra persona que dependa económicamente del condenado o por otro motivo grave que así lo amerite, se deberá imponer la pena de reclusión de fin de semana.

Para el cumplimiento de la reclusión parcial en domicilio, el tribunal establecerá como mecanismo de control de ella el sistema de monitoreo telemático, salvo que Gendarmería de Chile informe desfavorablemente la factibilidad técnica de su imposición, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 bis y siguientes de la ley N° 18.216. En tal caso, entendido como excepcional, se podrán decretar otros mecanismos de control similares, en la forma que determine el tribunal.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por domicilio la residencia regular que el condenado utilice para fines habitacionales.

Artículo 24.- Requisitos para disponer la pena de reclusión parcial en domicilio. La reclusión parcial en domicilio sólo podrá disponerse si:

1. La pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años y no fuere aplicable una agravante muy calificada.

2. El penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito, y

3. Existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza que justifiquen esta sustitución, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el número 1, se considerará que concurre, en su caso, la agravante muy calificada de la circunstancia 2ª del artículo 16, aun cuando ella no tuviere incidencia en la determinación de la pena en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal.

Artículo 25.- Reclusión parcial en establecimiento especial. La pena de reclusión parcial en establecimiento especial consiste en el encierro en un lugar especialmente dispuesto para ello durante cincuenta y seis horas semanales. Un reglamento determinará los establecimientos que pueden ser utilizados para estos efectos y las condiciones de su instalación y funcionamiento.

La reclusión parcial podrá ser diurna, o de fin de semana, o nocturna. La reclusión nocturna consistirá en el encierro del condenado en el establecimiento especial entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente.

En aquellos casos en que la pena de reclusión parcial diurna ponga en riesgo la subsistencia económica del condenado, de su cónyuge o conviviente civil, hijos o hijas o de cualquier otra persona que dependa económicamente del condenado o por otro motivo grave que así lo amerite, se deberá imponer la pena de reclusión parcial nocturna o de fin de semana.

Artículo 26.- Requisitos para disponer la pena de reclusión parcial en establecimiento especial. La pena de reclusión parcial en establecimiento especial sólo podrá decretarse si:

1. La pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a dos años y no excediere de cinco, y siempre que no fuere aplicable una agravante muy calificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.

2. El penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. No se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayere la nueva condena, y

3. Existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el número 1, se considerará que concurre, en su caso, la agravante muy calificada de la circunstancia 2ª del artículo 16, aun cuando ella no tuviere incidencia en la determinación de la pena en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal.

§ 4. Determinación de la pena de multa

Artículo 27.- Determinación del número de días-multa. El número de días-multa aplicable a un delito económico será determinado a partir del grado de la pena privativa de libertad prevista por la ley para el delito respectivo, del grado máximo de ella si constara de más de un grado o, de concurrir atenuantes o agravantes muy calificadas, del grado que resulte de aplicarle lo dispuesto en el artículo 17, de acuerdo con la siguiente tabla de conversión:

	Prisión: 1 a 10 días-multa.
a 50 días multa.	Presidio o reclusión menor en su grado mínimo: 11
a 100 días-multa.	Presidio o reclusión menor en su grado medio: 51
101 a 150 días-multa.	Presidio o reclusión menor en su grado máximo:
151 a 200 días-multa.	Presidio o reclusión mayor en su grado mínimo:
a 250 días-multa.	Presidio o reclusión mayor en su grado medio: 201
	Presidio o reclusión mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado: 251 a 300 días-multa.

Si la ley sólo prevé para el delito respectivo la aplicación de multa o de una pena no privativa de libertad, el número de días-multa será establecido en el marco aplicable a delitos castigados con prisión.

Dentro de ese marco, el tribunal individualizará la pena de multa en un número de días-multas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18.

En caso de ser aplicable el artículo 74 del Código Penal, la multa total no podrá exceder de 300 días-multa.

Artículo 28.- Determinación del valor del día-multa. El valor del día-multa corresponderá al ingreso diario promedio líquido que el condenado haya tenido en el período de un año antes de que la investigación se dirija en su contra, considerando sus remuneraciones, rentas, réditos del capital o ingresos de cualquier otra clase.

El valor del día-multa no podrá ser inferior a media unidad tributaria mensual ni superior a mil. La pena mínima de multa es de un día-multa.

Artículo 29.- Aumento del valor en consideración al patrimonio. Si el ingreso diario promedio líquido determinado en los términos señalados en el artículo anterior resultare desproporcionadamente bajo en relación con el patrimonio del condenado, el tribunal podrá aumentar hasta en dos veces el valor del día-multa.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, los ingresos, las obligaciones, las cargas y el patrimonio del condenado serán estimados por el tribunal sobre la base de los antecedentes aportados al procedimiento respecto de sus rentas, gastos, modo de vida u otros factores relevantes.

§ 5. Inhabilitaciones

Artículo 30.- Aplicación copulativa. Junto con la imposición de las penas principales que corresponda, el tribunal deberá imponer todas las inhabilitaciones que siguen respecto de todo condenado por un delito económico.

Si la ley que describe el hecho punible le asignare una pena de inhabilitación de otra naturaleza, o si ella fuera procedente de conformidad con los artículos 28 y 29 del Código Penal, el tribunal deberá imponerlas junto con las inhabilitaciones previstas en este Párrafo.

Artículo 31. Inhabilitación para el ejercicio de cargos u oficios públicos. La inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público produce el efecto previsto en los números 1 y 3 del artículo 38 del Código Penal, por la extensión que corresponda.

De ser aplicable, el tribunal deberá imponer la inhabilitación en la extensión dispuesta en el artículo 28 del Código Penal. En caso contrario, el tribunal la impondrá en la extensión resultante de la aplicación de los artículos 34 y 35 de esta ley.

Artículo 32.- Inhabilitación para el ejercicio de

cargos gerenciales. La inhabilitación para el ejercicio de cargos gerenciales afecta del mismo modo la capacidad del condenado para desempeñarse como director o ejecutivo principal en cualquier entidad incluida en el artículo 3 del decreto ley N° 3.538, de 1980, o en una empresa del Estado o en que éste tenga participación mayoritaria.

El tribunal deberá comunicar la imposición de la inhabilitación a la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo 33.- Inhabilitación para contratar con el Estado. La inhabilitación para contratar con el Estado impide al condenado contratar con cualquiera de los órganos o servicios del Estado reconocidos por la Constitución Política de la República o creados por ley, con cualquiera de los órganos o empresas públicas que conforme a la ley constituyen al Estado y con las empresas o sociedades en las que el Estado participe con al menos la mitad de las acciones que comprenden su capital, de los derechos sociales o de los derechos de administración.

La inhabilitación para contratar con el Estado produce también la extinción de pleno derecho de los efectos de los actos y contratos que el Estado haya celebrado con el condenado y que se encuentren vigentes en el momento de la condena.

La inhabilitación no comprende los actos y contratos relativos a las prestaciones personales de salud previsual o seguridad social, ni los servicios básicos que el Estado ofrece indiscriminadamente a la población.

Si se impusiere la inhabilitación para contratar con el Estado a una persona natural, ninguna sociedad, fundación o corporación en la que el condenado fuere directa o indirectamente socio, accionista, miembro o participe con poder de influir en la administración podrá contratar con el Estado mientras el condenado mantenga su participación en ella.

La inhabilitación regirá a contar de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada. El tribunal comunicará tal circunstancia a la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Artículo 34.- Extensión. Las inhabilitaciones previstas en este Párrafo tendrán una extensión de entre tres y diez años. La inhabilitación para contratar con el Estado podrá imponerse a perpetuidad.

Artículo 35.- Determinación judicial de la extensión de la inhabilitación. Para la determinación de la extensión de la inhabilitación el tribunal estará a lo dispuesto en el párrafo 2 de esta ley. La que se

impusiere a cada interviniente en el delito será determinada independientemente.

Si la pena impuesta no incluyere la ejecución efectiva de una pena privativa de libertad, las inhabilitaciones no podrán durar más de cinco años tratándose de la inhabilitación para el ejercicio de un cargo o función pública o para el ejercicio de cargos gerenciales. La prohibición para contratar con el Estado podrá imponerse siempre en toda su extensión.

Si la inhabilitación se impusiere juntamente con una pena efectiva de presidio o reclusión, la extensión determinada por el tribunal se aumentará de pleno derecho en todo el tiempo de ejecución efectiva de esa pena, si fuere mayor.

Artículo 36.- Duración. Toda inhabilitación comenzará a producir sus efectos desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que la impusiere, y su duración se computará desde ese momento.

Artículo 37.- Rehabilitación. Todo sentenciado a inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público o para el ejercicio de cargos gerenciales tendrá derecho a solicitar al tribunal su rehabilitación una vez cumplida la mitad de la condena.

El tribunal accederá a la solicitud si se acompañaren antecedentes que permitan presumir que el condenado no volverá a delinquir y que ejercerá en el futuro en forma responsable la actividad a la que se refiera la inhabilitación.

Artículo 38.- Reincidencia. En los casos en que se hubiere concedido la rehabilitación conforme al artículo precedente y el beneficiado perpetrare un nuevo delito por el cual corresponda imponer una inhabilitación de la misma clase, el tribunal la determinará dentro de la mitad superior de su extensión. El sentenciado a tal inhabilitación no tendrá derecho a obtener una nueva rehabilitación.

Artículo 39.- Abono. El tiempo por el cual el condenado hubiere sufrido una privación de derechos distinta de la privación de libertad impuesta como medida cautelar en el mismo proceso será íntegramente abonado a la inhabilitación que se le impusiere conforme a este párrafo, siempre que tal privación de derechos hubiere impedido al condenado realizar las actividades a que se refiriere la inhabilitación.

TÍTULO III COMISO DE GANANCIAS

Artículo 40.- Comiso con condena previa. Toda condena por delito económico conlleva el comiso de las ganancias.

Artículo 41.- Comiso sin condena previa. Se impondrá asimismo el comiso de las ganancias obtenidas a través de un hecho ilícito que corresponda a un delito económico aunque:

1. Se dicte sobreseimiento temporal conforme a las letras b) y c) del inciso primero y al inciso segundo del artículo 252 del Código Procesal Penal.

2. Se dicte sentencia absolutoria fundada en la falta de convicción a que se refiere el artículo 340 del Código Procesal Penal o sobreseimiento definitivo fundado en la letra b) del artículo 250 del mismo Código.

3. Se dicte sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad que no excluyen la ilicitud del hecho.

4. Se dicte sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en haberse extinguido la responsabilidad penal o en haber sobrevenido un hecho que, con arreglo a la ley, ponga fin a esa responsabilidad.

El comiso de ganancias sin condena previa será impuesto también respecto de aquellas personas que no hubieren intervenido en la realización del hecho ilícito que se encontraren en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 24 ter del Código Penal.

El comiso de ganancias sin condena previa será impuesto de conformidad al procedimiento especial previsto en el Título III bis del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.

Artículo 42.- Medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público. El Ministerio Público podrá solicitar al juez competente las medidas que sean necesarias para asegurar activos patrimoniales con el fin de hacer el comiso de ganancias conforme a este Título.

Artículo 43.- Medidas cautelares solicitadas por otras autoridades. El Consejo de Defensa del Estado y las autoridades del Estado facultadas por ley para denunciar la perpetración de un delito económico o querellarse contra sus responsables podrán también solicitar al juez las medidas señaladas en el artículo 42.

Artículo 44.- Proporcionalidad. En caso de recaer sobre bienes de una empresa, el comiso y las medidas a que se refiere el artículo 42 se harán efectivos de preferencia sobre aquellos cuya afectación no obstaculice sus actividades económicas.

Artículo 45.- Prescripción. La acción para obtener el comiso de ganancias conforme a este Título prescribirá en el plazo de cuatro años, contado desde que hubiere transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal respectiva.

Artículo 46.- Acción civil. La acción para obtener indemnización de perjuicios de la víctima de un delito económico, o de un hecho ilícito que corresponde a un delito económico, podrá ejercerse sobre los bienes decomisados conforme a este Título o el producto de su realización, siempre que exista una relación directa entre el perjuicio irrogado y las ganancias obtenidas.

La acción antedicha prescribirá en el plazo de cuatro años, contado a partir de la fecha en que la resolución que impone el comiso quede ejecutoriada.

Artículo 47.- Excepciones al ejercicio de la acción civil. Cualquiera sea el procedimiento en que se ejerza la acción en cuestión, se dará traslado al Consejo de Defensa del Estado, por un plazo de treinta días, prorrogable a su solicitud por otros treinta días, hasta por dos veces.

El Consejo de Defensa del Estado podrá oponer la excepción de falta de relación directa entre perjuicio y ganancias, la excepción de ejecución negligente y la excepción de ejecución inadecuada.

Las excepciones de falta de relación directa entre perjuicio y ganancias y de ejecución negligente serán tramitadas como incidente de previo y especial pronunciamiento. Acogida la excepción, no procederá lo dispuesto en el artículo precedente.

La oposición de la excepción de ejecución inadecuada se hará indicando otros bienes del demandado. Para este efecto, el Consejo de Defensa del Estado podrá solicitar las medidas precautorias conducentes a su aseguramiento, incluso antes de interponer la excepción, anunciándola. En este último caso las medidas quedarán sin efecto si el plazo vence sin oposición de la excepción. Opuesta la excepción, serán pagadas las indemnizaciones con los bienes identificados. De haber saldo insoluto, procederá lo dispuesto en el artículo precedente.

Para la identificación de los bienes del responsable, el Ministerio Público, a solicitud del Consejo de Defensa del Estado, estará facultado para requerir la información pertinente del Servicio

de Impuestos Internos y de la Comisión para el Mercado Financiero, así como de bancos, instituciones financieras, compañías de seguros y personas jurídicas sujetas a su fiscalización.

TÍTULO IV MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES

Artículo 48.- Modificaciones al Código Penal.
Modifícase el Código Penal de la siguiente forma:

1. Introdúcese en el artículo 20 el siguiente inciso segundo:

“Tampoco se reputa pena el comiso de las ganancias provenientes del delito.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 24 bis:

“ART. 24 bis. Toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva consigo el comiso de las ganancias provenientes del delito. Por el comiso de ganancias se priva a una persona de activos patrimoniales cuyo valor corresponda a la cuantía de las ganancias obtenidas a través del delito, o bien para o por perpetrarlo, y se los transfiere al fisco.

Las ganancias obtenidas comprenden los frutos y las utilidades que se hubieren originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica. Las ganancias comprenden también el equivalente a los costos evitados mediante el hecho ilícito.

En la determinación del valor de las ganancias no se descontarán los gastos que hubieren sido necesarios para perpetrar el delito y obtenerlas.

La acción para obtener el comiso de ganancias se sujetará a las reglas de la prescripción de la acción penal respectiva.

Si un mismo bien pudiere ser objeto de comiso conforme a este artículo y conforme al artículo 31, solo se aplicará lo dispuesto en este artículo.”.

3. Introdúcese el siguiente artículo 24 ter:

“ART. 24 ter. El comiso de ganancias será impuesto también respecto de una persona que no hubiere intervenido en la perpetración del hecho, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1ª. Si esa persona hubiere adquirido la ganancia como heredero o asignatario testamentario, a cualquier título gratuito o sin título válido, a menos que la hubiere adquirido del mismo modo de un tercero que no se encontrare en la misma circunstancia ni en las circunstancias que siguen.

2ª. Si esa persona hubiere obtenido la ganancia mediante el hecho ilícito y los intervinientes en la perpetración del hecho hubieren actuado en su interés.

3ª. Si esa persona hubiere adquirido la ganancia sabiendo o debiendo saber de su procedencia ilícita al momento de la adquisición.

4ª. Si se tratare de una persona jurídica que hubiere recibido la ganancia como aporte a su patrimonio.”.

4. Sustitúyese el artículo 48 por el siguiente:

“ART. 48. Si los bienes del condenado no fueren bastantes para cubrir las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas en el orden siguiente:

1. El comiso de las ganancias provenientes del delito.

2. Las multas.

3. Las costas procesales y el resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio.

4. La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.

5. Las costas personales.

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior no fuere posible satisfacer la indemnización de perjuicios derivada del delito por falta de bienes realizables, el perjudicado podrá ejercer la acción civil sobre los bienes decomisados para efectos del número 1, o el producto de su realización, siempre que existiere una relación directa entre el perjuicio irrogado y las ganancias obtenidas. El Estado podrá excepcionarse del pago demostrando la existencia de bienes realizables sobre los cuales pudiere hacerse efectiva la indemnización, o que ella no hubiere podido ser satisfecha por negligencia del perjudicado.

En caso de iniciarse un procedimiento concursal, estos créditos se graduarán considerándose la obligación de cumplir con el

comiso como un crédito de la primera clase comprendido en el número 1 del artículo 2472 del Código Civil y los restantes como uno solo entre los que no gozan de preferencia. En este caso no se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.”.

5. En su artículo 60:

a) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

“La misma regla señalada en el inciso anterior se aplicará respecto a las cauciones que se hagan efectivas y del dinero o el producto de la enajenación en subasta pública de las especies decomisadas conforme al artículo 31, la cual se deberá efectuar por la Dirección de Compras y Contratación Pública.”.

b) Intercálase en su inciso sexto, entre las palabras “comisos” y “derivados”, la expresión “de instrumentos o efectos”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“Tratándose del comiso de ganancias provenientes del delito, serán transferidos al fisco tanto las sumas de dinero o derechos a sumas de dinero decomisados como los fondos obtenidos mediante la realización de los bienes decomisados.”.

6. Incorpórase el siguiente artículo 78 bis, nuevo:

“Art. 78 bis. La circunstancia de que un hecho constitutivo de delito pueda asimismo dar lugar a una o más sanciones o medidas de las establecidas en el artículo 20 no obsta a la imposición de las penas que procedan.

Con todo, el monto de la pena de multa pagada será abonado a la multa no constitutiva de pena que se imponga al condenado por el mismo hecho. Si el condenado hubiere pagado una multa no constitutiva de pena como consecuencia del mismo hecho, el monto pagado será abonado a la pena de multa impuesta.

La extensión de la suspensión o inhabilitación impuesta al condenado como consecuencia adicional a la pena será deducida de la extensión de la suspensión o inhabilitación de la misma naturaleza que fuere impuesta como sanción administrativa o disciplinaria. Si el condenado hubiere sido sometido a una suspensión o inhabilitación como sanción administrativa o disciplinaria, la extensión de esta será deducida de la suspensión o inhabilitación de la misma naturaleza que se le impusiere.”.

7. En el artículo 240:

a) Intercálase en su número 7°, entre las palabras “anónima” y “que”, la expresión “abierta o especial”.

b) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión “personas enumeradas en el inciso precedente” por la frase “personas mencionadas en los números 1 a 6 del inciso precedente”.

c) Sustitúyese en su inciso tercero la expresión “alguna de las personas enumeradas en el inciso primero” por la frase “alguna de las personas mencionadas en los números 1 a 6 del inciso primero”.

d) Introdúcese el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Tratándose de una sociedad anónima abierta o especial, las mismas penas referidas en el inciso primero se aplicarán al director o gerente que diere o dejare tomar interés a personas consideradas por la ley como partes relacionadas.”.

8. Introdúcese en el artículo 247 bis el siguiente inciso segundo:

“Con las mismas penas serán castigados los que, ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, obtuvieren un beneficio económico para sí o para un tercero haciendo uso de los secretos que por razón de su profesión se les hubiere confiado. Tratándose de un abogado, si el hecho perjudicare a su cliente, se impondrán además las penas privativas de derechos señaladas en el artículo 231.”.

9. Sustitúyese el artículo 284 por los siguientes artículos 284, 284 bis, 284 ter, 284 quáter, 284 quinquies y 284 sexies:

“ART. 284. El que sin el consentimiento de su legítimo poseedor accediere a un secreto comercial mediante intromisión indebida con el propósito de revelarlo o aprovecharse económicamente de él será castigado con presidio o reclusión menor en su grado medio:

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá por intromisión:

1. El ingreso a dependencias de la empresa o la captación visual o sonora mediante dispositivos técnicos de lo que tuviere lugar al interior de dependencias de la empresa, siempre que ello no fuere perceptible desde su exterior sin la utilización de

dispositivos técnicos como los empleados en la captación o sin recurrir a escalamiento o a algún otro modo de vencimiento de un obstáculo a la percepción.

2. La captación visual o sonora mediante dispositivos técnicos del contenido de la comunicación que dos o más personas mantuvieren, de la ejecución de una acción o del desarrollo de una situación por parte de una persona cuando los involucrados tuvieran una expectativa legítima de no estar siendo vistos, escuchados, filmados o grabados, manifestada en las circunstancias de la comunicación, la acción o la situación y que ésta concerniere a la empresa.

La pena señalada en el inciso primero se impondrá también al que sin el consentimiento de su legítimo poseedor reprodujere la fijación en cualquier formato de información constitutiva de un secreto comercial con el propósito de revelarlo o aprovecharse económicamente de él.

El que, habiendo perpetrado cualquiera de los hechos previstos en los incisos anteriores, sin el consentimiento de su legítimo poseedor revelare o consintiere en que otro accediere al secreto comercial será sancionado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

ART. 284 bis. Será castigado con presidio o reclusión menor en su grado medio el que sin el consentimiento de su legítimo poseedor revelare o consintiere que otra persona accediere a un secreto comercial que hubiere conocido:

1. Bajo un deber de confidencialidad con ocasión del ejercicio de un cargo o una función pública o de una profesión cuyo título se encontrare legalmente reconocido y siempre que el deber de confidencialidad profesional estuviere fundado en la ley o en un reglamento, o en las reglas que definen su correcto ejercicio.

2. En razón o a consecuencia de una relación contractual o laboral con la empresa afectada o con otra que le haya prestado servicios.

ART. 284 ter. El que sin el consentimiento de su legítimo poseedor se aprovechara económicamente de un secreto comercial que hubiere conocido en alguna de las circunstancias previstas en los incisos primero o segundo del artículo 284 o en el artículo 284 bis, o sabiendo que su conocimiento del secreto proviene de alguno de esos hechos, será sancionado con presidio o reclusión menor en su grado máximo.

ART. 284 quáter. Sin perjuicio de las penas previstas en los artículos precedentes, cuando el delito se cometa con ocasión del ejercicio de una de las profesiones a que se refiere el artículo 284 bis se impondrá, además, la pena accesoria de suspensión o inhabilitación del ejercicio de su profesión.

La pena y su duración serán determinadas atendiendo a la pena principal impuesta conforme a las reglas previstas por los artículos 29 y 30 de este Código para la inhabilitación o suspensión de cargo u oficio público.

ART. 284 quinquies. No incurre en los delitos previstos en los artículos 284 bis y 284 ter el que, habiendo conocido lícitamente un secreto comercial durante su relación contractual o laboral con su legítimo poseedor, con posterioridad al cese de dicha relación, en el ejercicio de su profesión u oficio o en el desarrollo de una actividad económica hiciere uso de la información que hubiere pasado a ser parte de su experiencia o sus competencias profesionales o laborales.

ART. 284 sexies. Para efectos de lo dispuesto en los artículos precedentes se entenderá por secreto comercial la información que reúna los siguientes requisitos:

1. Que no sea de conocimiento general por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice esa clase de información, ni les sea fácilmente accesible, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes;

2. Que tenga un valor económico por su carácter secreto y por concernir a la elaboración o comercialización de productos o a la prestación de servicios, así como a la organización o funcionamiento de la empresa, cuya revelación fuere idónea para perjudicar su posición en la competencia;

3. Que haya sido objeto de medidas adecuadas para mantenerla secreta, adoptadas por su legítimo poseedor o custodio.”.

10. Sustitúyense los artículos 285 y 286 por los siguientes:

“ART. 285. El que por medios fraudulentos alterare el precio de bienes o servicios sufrirá las penas de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo.

ART. 286. Se impondrá la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio o reclusión mayor en su grado mínimo cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre el precio de bienes o servicios de primera necesidad o de consumo masivo.”.

11. Sustitúyense en los artículos 287 bis y 287 ter las expresiones “empleado o mandatario” por las expresiones “director, administrador, mandatario o empleado de una empresa”.

12. Sustitúyese el Párrafo XIII del Título Sexto del Libro Segundo, por el siguiente:

“§ XIII. Atentados contra el medio ambiente.

ART. 305. Será sancionado con presidio o reclusión menor en sus grados mínimo a medio el que sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado a ello:

1. Vierta sustancias contaminantes en aguas marítimas o continentales.

2. Extraiga aguas continentales, sean superficiales o subterráneas, o aguas marítimas.

3. Vierta o deposite sustancias contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo.

4. Vierta tierras u otros sólidos en humedales.

5. Extraiga componentes del suelo o subsuelo.

6. Libere sustancias contaminantes al aire.

La pena será de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo si el infractor perpetra el hecho estando obligado a someter su actividad a un estudio de impacto ambiental.

ART. 306. Las penas señaladas en el inciso primero del artículo anterior serán aplicables al que, contando con autorización para verter, liberar o extraer cualquiera de las sustancias o elementos mencionados en los números 1 a 6 del artículo 305, incurra en cualquiera de los hechos allí previstos, contraviniendo una norma de emisión o de calidad ambiental, incumpliendo las medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental, incumpliendo una resolución de calificación ambiental, o cualquier

condición asociada al otorgamiento de la autorización, y siempre que el infractor hubiere sido sancionado administrativamente, en al menos dos procedimientos sancionatorios distintos, por infracciones graves o gravísimas, dentro de los diez años anteriores al hecho punible, y cometidas en relación con una misma unidad sometida a control de la autoridad.

ART. 306 bis. Para efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuenta con la autorización correspondiente quien la tiene en el momento del hecho, aun cuando ella sea posteriormente declarada inválida.

No vale como autorización la que hubiere sido obtenida mediante engaño, coacción o cohecho, ni aquella que la persona autorizada sabe que es o ha devenido manifiestamente improcedente.

La declaración administrativa de no estar obligado a someter la actividad a una evaluación de impacto ambiental exime de responsabilidad conforme al artículo 305, a menos que concurren las circunstancias señaladas en el inciso precedente.

ART. 307. Las penas señaladas en el inciso primero del artículo 305 serán también aplicables al que, contando con autorización para extraer aguas continentales, superficiales o subterráneas, las extraiga infringiendo las reglas de su distribución y aprovechamiento en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Habiéndose establecido por la autoridad la reducción temporal del ejercicio de esos derechos de aprovechamiento.

2. En una zona que haya sido declarada zona de prohibición para nuevas explotaciones acuíferas, haya sido decretada área de restricción del sector hidrogeológico, que se haya declarado a su respecto el agotamiento de las fuentes naturales de aguas o se la haya declarado zona de escasez hídrica.

ART. 308. El que, vertiendo, depositando o liberando sustancias contaminantes, o extrayendo aguas o componentes del suelo o subsuelo, afectare gravemente las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, fuere continental o marítimo, o el aire, o bien la salud animal o vegetal, la existencia de recursos hídricos o el abastecimiento de agua potable, o que afectare gravemente humedales vertiendo en ellos tierras u otros sólidos, será sancionado:

1. Con la pena de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, si la afectación grave fuere perpetrada concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 305, 306 o 307.

2. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo en los casos no comprendidos en el número precedente.

ART. 309. El que por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos incurriere en los hechos señalados en el artículo anterior, será sancionado:

1. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo, si la afectación grave fuere perpetrada concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 305, 306 o 307.

2. Con la pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados en los casos no comprendidos en el número precedente.

ART. 310. El que afectare gravemente uno o más de los componentes ambientales de una reserva de región virgen, un parque nacional, un monumento natural, una reserva nacional, o un humedal de importancia internacional, será sancionado con presidio o reclusión mayor en su grado mínimo.

La misma pena se impondrá al que, infringiendo una resolución de calificación ambiental o sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado a ello, afectare gravemente un glaciar.

La pena será de presidio o reclusión menor en su grado máximo si cualquiera de los hechos señalados en los incisos anteriores fuere perpetrado por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos.

ART. 310 bis. Para los efectos de los tres artículos precedentes se entenderá por afectación grave de uno o más componentes ambientales el cambio adverso producido en alguno de ellos, siempre que consista en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Tener una extensión espacial de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona afectada.

2. Tener efectos prolongados en el tiempo.
3. Ser irreparable o difícilmente reparable.
4. Alcanzar a un conjunto significativo de especies, según las características de la zona afectada.
5. Incidir en especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerable.
6. Poner en serio riesgo de grave daño la salud de una o más personas.
7. Afectar significativamente los servicios o funciones ecosistémicos del elemento o componente ambiental.

Tratándose de los hechos previstos en el número 1 del artículo 308 y en los incisos primero y segundo del artículo 310, si la afectación grave causa un daño irreversible a un ecosistema, se impondrá el máximo de las penas a ellos señaladas.

ART. 310 ter. Además de las penas señaladas en las disposiciones de este Párrafo, el tribunal impondrá la pena de multa:

1. De ciento veinte a sesenta mil unidades tributarias mensuales, si la pena máxima señalada fuere inferior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.
2. De doce mil a noventa mil unidades tributarias mensuales, si la pena mínima señalada fuere inferior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.
3. De veinticuatro mil a ciento veinte mil unidades tributarias mensuales, si la pena mínima señalada fuere igual o superior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

El monto de la pena de multa pagada será abonado a la sanción de multa no constitutiva de pena que le fuere impuesta por el mismo hecho. Si el condenado hubiere pagado una multa no constitutiva de pena por el mismo hecho, el monto pagado será abonado a la pena de multa impuesta.

ART. 311. Tratándose de los hechos previstos en los artículos 305, 306 o 307, la pena sólo será la multa de ciento veinte a doce mil unidades tributarias mensuales cuando:

1. La cantidad vertida, liberada o extraída en exceso no supere en forma significativa el límite permitido o autorizado, atendidas las características de la sustancia y la condición del medio ambiente que pudieren verse afectados por el exceso; y, además,

2. El infractor hubiere obrado con diligencia para restablecer las emisiones o extracciones al valor permitido o autorizado y para evitar las consecuencias dañinas del hecho.

El tribunal podrá imponer una multa inferior a la señalada, desde una unidad tributaria mensual, cuando el hecho fuere perpetrado extrayendo aguas continentales, superficiales o subterráneas, se cumpliera la condición señalada en el número 1 y la extracción hubiere estado destinada a las bebidas y usos domésticos de subsistencia.

ART. 311 bis. Tratándose de los hechos previstos en el artículo 310, el tribunal impondrá al condenado como pena accesoria la prohibición perpetua de ingresar al área afectada, pudiendo extenderla mediante resolución fundada a otras áreas de las señaladas en dicho artículo que exhiban características ecosistémicas similares.

El tribunal podrá autorizar el ingreso al área con el único objeto de recorrer un trayecto entre dos lugares ubicados fuera de ella, cuando no hubiere vías alternativas disponibles.

ART. 311 ter. Fuera de los casos señalados en el artículo 310, el tribunal podrá apreciar la concurrencia de una atenuante muy calificada conforme al artículo 68 bis cuando el hechor repare el daño ambiental causado por el hecho.

ART. 311 quáter. Las penas previstas en las disposiciones de este párrafo para los atentados contra el medio ambiente perpetrados extrayendo aguas continentales, superficiales o subterráneas, serán impuestas sin perjuicio de la aplicación de las penas que correspondan por el delito de usurpación.

ART. 311 quinquies. Cuando la persona obligada por las normas ambientales o el infractor a que se refieren las disposiciones de este párrafo fuere una persona jurídica, se entenderá que esa calidad concurre respecto de quienes hubieren intervenido por ella en el hecho punible.

ART. 312. Si con ocasión de la investigación o el juicio por los hechos previstos en las disposiciones del presente

Párrafo, el tribunal estimare procedente la imposición al imputado o condenado de condiciones destinadas a evitar o reparar el daño ambiental, consultará a los organismos técnicos competentes. Si las impusiere, oficiará a la autoridad reguladora pertinente para la fiscalización de su cumplimiento, y ésta última quedará obligada a informar al tribunal. La autoridad requerida podrá ejercer todas las competencias fiscalizadoras establecidas por la ley para tal efecto, y quedará obligada a informar al tribunal.”.

13. Sustitúyese el artículo 438 por el siguiente:

“ART. 438. El que para obtener un provecho patrimonial para sí o para un tercero constriñere a otro con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar un instrumento público o privado que importe una obligación estimable en dinero, o a ejecutar, omitir o tolerar cualquier otra acción que importe una disposición patrimonial en perjuicio suyo o de un tercero, será castigado con las penas respectivamente señaladas en este párrafo para el culpable de robo.”.

14. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 459:

a) En el encabezamiento sustitúyese la expresión “presidio menor en sus grados mínimo a medio” por “presidio menor en su grado medio a máximo”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las sanciones establecidas en este artículo no se aplicarán a quienes hagan uso del agua para consumo personal o familiar en los términos señalados en el artículo 56 del Código de Aguas.”.

15. Sustitúyese el artículo 463 por el siguiente:

“ART. 463. El que dentro de los dos años anteriores a la dictación de la resolución de liquidación a la que se refiere la ley sobre régimen concursal o durante el tiempo que medie entre la notificación de la demanda de liquidación forzosa y la dictación de la respectiva resolución, conociendo el mal estado de sus negocios, realizare algún acto manifiestamente contrario a las exigencias de una administración racional del patrimonio, será castigado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

Tratándose de una empresa deudora en el sentido de la ley sobre el régimen concursal, la pena señalada en el inciso anterior se impondrá también al que hubiere actuado con ignorancia inexcusable del mal estado de sus negocios.

Las penas señaladas en el presente artículo no serán impuestas si el hecho al que se refieren los incisos anteriores no hubiere contribuido relevantemente a ocasionar la insolvencia del deudor.”.

16. Sustitúyese el artículo 463 bis por el siguiente:

“ART. 463 bis. Será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, el deudor que realizare alguna de las siguientes conductas:

1. Favorecer a uno o más acreedores en desmedro de otro pagando deudas que no fueren actualmente exigibles u otorgando garantías para deudas contraídas previamente sin garantía, dentro de los dos años anteriores a la resolución de reorganización o liquidación o durante el tiempo que medie entre la notificación de la demanda de liquidación forzosa y la dictación de la respectiva resolución.

2. Percibir, apropiarse o distraer bienes que deban ser objeto de cualquier clase de procedimiento concursal de liquidación, después de dictada la resolución de liquidación.

3. Realizar actos de disposición de bienes de su patrimonio, reales o simulados, o constituir prenda, hipoteca u otro gravamen sobre ellos, después de la resolución de liquidación.

4. Ocultar total o parcialmente sus bienes o sus haberes, dentro de los dos años anteriores a la resolución de liquidación o reorganización, o con posterioridad a esa resolución.”.

17. Sustitúyese el artículo 463 ter, por el que sigue:

“ART. 463 ter. Será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio el deudor que:

1º. Durante cualquier clase de procedimiento concursal de reorganización o de liquidación, proporcionare al veedor o liquidador, en su caso, o a sus acreedores, información o antecedentes falsos o incompletos, en términos que no reflejen la verdadera situación de su activo o pasivo.

2º. Dentro de los dos años anteriores a la dictación de la resolución de liquidación o durante el tiempo que medie entre la notificación de la demanda de liquidación forzosa y la dictación

de la respectiva resolución, no hubiese llevado o conservado los libros de contabilidad y sus respaldos exigidos por la ley que deben ser puestos a disposición del liquidador una vez dictada la resolución de liquidación, o si hubiese ocultado, inutilizado, destruido o falseado la información en términos que ella no refleje la verdadera situación de su activo y pasivo.”.

18. Sustitúyese el artículo 464 por el siguiente:

“ART. 464. Será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con la sanción accesoria de inhabilidad especial perpetua para ejercer el cargo, el veedor o liquidador designado en cualquier clase de procedimiento concursal de reorganización o de liquidación que:

1. Proporcionare ventajas indebidas al deudor, a un acreedor o a un tercero.

2. Perpetrare cualquiera de los hechos previstos en los números 1 u 11 del artículo 470.”.

19. Sustitúyese el artículo 464 bis, por el que sigue:

“ART. 464 bis. El deudor, veedor, liquidador, o aquellos a los que se refiere el artículo 463 quáter, que se valiere de quien no tuviere esa calidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en los artículos precedentes de este párrafo será castigado como autor del respectivo delito.

El que sin tener alguna de las calidades señaladas en el inciso precedente interviniere en la perpetración del delito será castigado como inductor o cómplice según las circunstancias.”.

20. Sustitúyese el artículo 464 ter, por los siguientes artículos 464 ter y 464 quáter:

“ART. 464 ter. El que mediante engaño determinare a un deudor, veedor, liquidador, o aquellos a los que se refiere el artículo 463 quáter, a incurrir en cualquiera de los hechos previstos en los artículos precedentes de este párrafo, será castigado con las mismas penas en ellos señalada.

ART. 464 quáter. Además de lo dispuesto en los artículos 27 a 31 de este Código, el profesional que, con ocasión del

ejercicio de su profesión, fuere penalmente responsable por haber intervenido en la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en el presente Párrafo, será sancionado también con la pena accesoria de suspensión o inhabilitación para su ejercicio.

La pena y su duración serán determinadas atendiendo a la pena principal impuesta conforme a las reglas previstas en los artículos 29 y 30 de este Código, para la inhabilitación o suspensión de cargo u oficio público.”.

21. Deróganse los artículos 465 bis y 466.

22. Sustitúyese el artículo 467 por el siguiente:

“ART. 467. El que para obtener un provecho patrimonial para sí o para un tercero mediante engaño provocare en otro un error, o lo mantuviere en él, que lo induzca a ejecutar, omitir o tolerar una acción que importe una disposición patrimonial en perjuicio suyo o de un tercero será sancionado:

1. Con presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a trescientas unidades tributarias mensuales, si el perjuicio excede de cuatrocientas unidades tributarias mensuales y no pasa de cuarenta mil.

2. Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si excede de cuarenta unidades tributarias mensuales y no pasa de cuatrocientas.

3. Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si excede de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasa de cuarenta.

4. Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excede de una unidad tributaria mensual y no pasa de cuatro.

Si el perjuicio excede de cuarenta mil unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de trescientas a quinientas unidades tributarias mensuales.”.

23. En su artículo 468:

a) Sustitúyese la expresión “en las penas del” por la expresión “en el delito previsto en el”.

b) Introdúcense los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

“Las penas del artículo anterior serán aplicadas también al que para obtener un provecho para sí o para un tercero irroque perjuicio patrimonial a otra persona:

1. Manipulando los datos contenidos en un sistema informático o el resultado del procesamiento informático de datos a través de una intromisión indebida en la operación de éste.

2. Utilizando sin la autorización del titular una o más claves confidenciales que habiliten el acceso u operación de un sistema informático, o

3. Haciendo uso no autorizado de una tarjeta de pago ajena o de los datos codificados en una tarjeta de pago que la identifiquen y habiliten como medio de pago.

Sin perjuicio de las penas que correspondan conforme al inciso anterior, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales el que obtenga indebidamente los datos codificados en una tarjeta de pago que la identifiquen y habiliten como medio de pago. La misma pena sufrirá el que los adquiera o ponga a disposición de otro a cualquier título.

En la investigación de los delitos previstos en este artículo será aplicable lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 20.009.”.

24. Intercálase en el párrafo tercero del número 11 de su artículo 470, entre la palabra especial y la coma que le sigue, la frase “u otro patrimonio administrado por esa sociedad”.

25. Introdúcese el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 472, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto:

“Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso anterior cuando la conducta que allí se sanciona se realice simulando, de cualquier forma, que se suministran los valores a un interés permitido por la ley.”.

26. Introdúcese a continuación del artículo 472 los siguientes artículos 472 bis y 472 ter:

“ART. 472 bis. El que con abuso grave de una situación de necesidad, de la inexperiencia o de la incapacidad de

discernimiento de otra persona, le pague **una remuneración manifiestamente desproporcionada e inferior al ingreso mínimo mensual** previsto por la ley o le diere en arrendamiento un inmueble como morada recibiendo una contraprestación manifiestamente desproporcionada, será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados.

ART. 472 ter. En los casos en que alguno de los hechos previstos en este párrafo irrogare un perjuicio que exceda de ochenta mil unidades tributarias mensuales o afecte a un número considerable de personas, se podrá imponer la pena superior en un grado a la señalada por la ley.”.

Artículo 49.- Modificaciones al Código Procesal Penal. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1. Incorpórase en el artículo 157 el siguiente inciso tercero:

“El Ministerio Público deberá solicitar las medidas cautelares que correspondan para asegurar bienes suficientes con el fin de hacer efectivo el comiso de las ganancias provenientes del delito. Para estos efectos, el juez podrá ordenar que se congelen las cuentas en bancos o los fondos generales administrados por terceros. No se requerirá que concurra la circunstancia segunda del artículo 279 del Código de Procedimiento Civil.”.

2. Introdúcese el siguiente artículo 157 bis:

“Artículo 157 bis.- Concesión de medidas sin audiencia del afectado. Las medidas solicitadas para asegurar bienes sobre los cuales hacer efectivo el comiso de ganancias podrán ser decretadas sin audiencia del afectado.

Si se procediere de este modo, el juez deberá fijar un plazo no inferior a treinta días ni superior a ciento veinte días para que el Ministerio Público formalice la investigación respectiva. Transcurrido este plazo sin que se produzca la formalización, o sin que el Ministerio Público solicite la mantención de la medida con ocasión de la formalización, la medida quedará sin efecto.”.

3. Introdúcense en el artículo 259 las siguientes modificaciones:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Si el fiscal solicita la aplicación del comiso de ganancias deberá indicar su monto y expresar con claridad y precisión los fundamentos de su solicitud, señalando los medios de prueba de que piensa valerse y dando, en su caso, cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente.”.

b) Introdúcese en el inciso final a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido la siguiente oración: “Con todo, en la acusación podrá solicitarse el comiso de ganancias respecto de terceros en los casos previstos por la ley.”.

4. Introdúcese en el inciso tercero del artículo 348, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En cuanto al comiso de las ganancias del delito, si éstas ascendieren a un monto superior a 400 unidades tributarias mensuales, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente. De lo contrario, el tribunal lo impondrá en la misma sentencia condenatoria si fuere procedente.”.

5. Introdúcese el siguiente artículo 348 bis:

“Artículo 348 bis.- Comiso de ganancias. En caso de haberse solicitado la aplicación del comiso de ganancias por un monto superior a 400 unidades tributarias mensuales, o si la aplicación del comiso afecta a terceros, en la sentencia condenatoria se citará a una audiencia especial.

Si el comiso sólo afecta personas que han sido condenadas, la audiencia tendrá lugar dentro de décimo día a contar de la fecha de la sentencia. Si el comiso afecta a terceros, la audiencia no podrá tener lugar antes de treinta ni después de sesenta días contados desde la fecha de la notificación de la sentencia a los afectados.

La resolución y la audiencia respectiva se sujetarán a lo dispuesto en los artículos **415 quinquies, 415 sexies y 415 septies**.

El tribunal pronunciará su decisión de imposición del comiso o rechazo de la solicitud. En el primer caso determinará el monto por el cual se lo impone. De haber bienes asegurados para hacerlo efectivo, los deberá identificar.”.

6. Introdúcese en el artículo 391 el siguiente inciso segundo:

“Si el fiscal solicita la aplicación del comiso de ganancias deberá indicar su monto y expresar con claridad y precisión los

fundamentos de su solicitud, exponiendo los antecedentes o elementos en los que ella se basa.”.

7. Introdúcese en el artículo 396 el siguiente inciso final, nuevo:

“Si se hubiere solicitado el comiso de ganancias en el requerimiento por un monto igual o inferior a 400 unidades tributarias mensuales, el juez se pronunciará acerca de su procedencia en la sentencia. Si el monto es superior o si el comiso afecta a terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 348 bis.”.

8. Introdúcese en el artículo 411 el siguiente inciso segundo:

“Si el fiscal solicita la aplicación del comiso de ganancias deberá indicar su monto y expresar con claridad y precisión los fundamentos de su solicitud.”.

9. Introdúcese en el artículo 413 el siguiente inciso final:

“Si el fiscal hubiere solicitado el comiso de ganancias por un monto igual o inferior a 400 unidades tributarias mensuales, el juez se pronunciará acerca de su procedencia en la sentencia. Si el monto es superior o si el comiso afecta a terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 348 bis.”.

10. Introdúcese en el Libro Cuarto del Código Procesal Penal, el siguiente Título III bis:

“Título III bis. Procedimiento relativo a la imposición de comiso sin condena previa.

Artículo 415 bis.- Ámbito de aplicación. Las reglas del presente Título son aplicables en los casos en que la ley dispone el comiso de bienes o activos obtenidos a través de la perpetración de un hecho ilícito o utilizados en su perpetración sin sujetar su procedencia a la dictación de una sentencia condenatoria relativa al hecho.

Es competente para conocer del procedimiento relativo al comiso sin condena el tribunal que hubiere dictado la resolución que ponga término a la investigación o juicio respectivo.

Artículo 415 ter.- Inicio del procedimiento. Habiéndose incautado bienes o habiéndoselos asegurado conforme al

artículo 157, el Ministerio Público o el querellante solicitará, mediante requerimiento escrito presentado ante tribunal, que se cite a audiencia especial para hacer efectivo el comiso. La solicitud deberá ser presentada en un plazo no superior a diez días desde que quede ejecutoriada la última resolución que recaiga sobre la respectiva investigación o juicio, poniéndole término temporal o definitivo.

Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido el requerimiento, el tribunal abrirá un plazo máximo de cinco días para que el Ministerio Público deduzca el requerimiento o comunique fundamentadamente su decisión de no hacerlo, dando cuenta de inmediato de ello al Fiscal Regional. De no deducirse requerimiento dentro de este plazo, el tribunal dejará sin efecto de oficio la incautación y las medidas cautelares que se hubieren dispuesto.

Artículo 415 quáter.- Contenido del requerimiento. El requerimiento deberá contener:

a) La individualización de todas las personas que, conforme a la ley, podrían ser afectadas en su propiedad o patrimonio por la imposición del comiso, cuando los hubiere;

b) Una relación sucinta del hecho que se le atribuyó, y las razones manifestadas en la resolución que puso término al procedimiento de su término sin condena;

c) La exposición de los antecedentes o elementos que fundaren la solicitud;

d) La exposición del monto y de los bienes muebles e inmuebles cuyo comiso se solicita, y

e) La individualización y firma del requirente.

Artículo 415 quinquies.- Citación a audiencia. La resolución que provee el requerimiento citará a audiencia especial de comiso, la que no podrá tener lugar antes de treinta ni después de sesenta días.

En la citación el juez ordenará que las partes comparezcan a la audiencia con todos sus medios de prueba. Si alguna de las partes requiriere de la citación de testigos o peritos por medio del tribunal, deberá formular la respectiva solicitud al menos diez días antes de la fecha de la audiencia.

El requerimiento y la resolución que sobre él recaiga serán notificados a todas las personas señaladas en la letra a)

del artículo precedente y, en su caso, a los demás intervinientes en la respectiva investigación o juicio, con a lo menos quince días de anticipación a la fecha de la audiencia.

Artículo 415 sexies.- Desarrollo de la audiencia.
La audiencia comenzará con la lectura del requerimiento de aplicación del comiso formulada por el Ministerio Público o el querellante y la presentación de los antecedentes que serán ofrecidos por las demás partes.

En caso de que alguna de las partes lo solicitare, el tribunal podrá disponer la realización de una audiencia de preparación. De lo contrario, la audiencia seguirá su curso, procediéndose a recibir la prueba ofrecida.

En aquello que no sea incompatible con la naturaleza de este procedimiento, la audiencia se regirá por las normas del juicio simplificado.

La prueba de los hechos de los que depende la procedencia del comiso, incluido su monto, será producida conforme a lo dispuesto en el artículo 295 y apreciada conforme a lo dispuesto en el artículo 297. El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba preponderante producida durante la audiencia.

En caso de no existir oposición, el juez podrá fallar con el sólo mérito del contenido del requerimiento de comiso presentado y debidamente notificado.

Artículo 415 septies.- Contenido de la sentencia. La sentencia en el procedimiento de comiso sin condena previa contendrá:

a) La mención del tribunal, la fecha de su dictación, la identificación de las partes y la certificación de haberse cursado las notificaciones a las que se refiere el inciso tercero del artículo 415 quinquies.

b) La enunciación de la solicitud del Ministerio Público, del querellante y de las defensas de los afectados, si los hubiere, y sus fundamentos respectivos.

c) El análisis breve de la prueba producida.

d) Las razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo, en particular las que se refieren a la existencia del hecho ilícito del que proceden las ganancias o su

conexión con los instrumentos o efectos de que se trate.

e) La decisión del asunto, imponiendo el comiso o denegándolo, y en el primer caso determinando el monto por el cual se lo impone.

Artículo 415 octies.- Recursos. Contra la sentencia definitiva podrá interponerse el recurso de nulidad previsto en el Título IV del Libro Tercero, en cuanto se pretenda la impugnación de la imposición o denegación del comiso. Si lo impugnado fuere el monto, procederá el recurso de apelación, el cual podrá, en su caso, interponerse en subsidio del recurso de nulidad.

El fiscal requirente y el querellante, en su caso, sólo podrán recurrir si hubieren concurrido al juicio.

El tribunal que conozca del recurso podrá decretar la nulidad de la audiencia prevista en el artículo 415 sexies o, de tratarse exclusivamente de un error de derecho, anulará la sentencia y dictará sentencia de reemplazo.

Artículo 415 nonies.- Ejecución. Una vez ejecutoriada la sentencia que impone el comiso, ella será ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 469 bis.”.

11. Introdúcese el siguiente artículo 469 bis.

“Artículo 469 bis.- Ejecución del comiso de ganancias. Toda sentencia que imponga el comiso de las ganancias provenientes del delito será ejecutada como decisión civil dictada por un tribunal con competencia en lo penal.

En caso de que los bienes decomisados sean dinero o derechos a sumas de dinero, se los transferirá al fisco. Los fondos obtenidos mediante la realización de los bienes decomisados también serán transferidos al fisco.

El comiso de inmuebles o de bienes de propiedad registral conlleva la facultad de realizar aquellas inscripciones necesarias para ejecutar eficazmente el bien decomisado.”.

Artículo 50.- Modificaciones al Código Orgánico de Tribunales. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 171 del Código Orgánico de Tribunales:

1. Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 171.- La acción civil que tenga por objeto la restitución de la cosa y la que tenga por objeto la imposición del comiso de las ganancias provenientes del delito o, en los casos en que la ley lo disponga aun sin sentencia condenatoria, del hecho ilícito que corresponde al delito, deberán interponerse siempre ante el tribunal que conozca las gestiones relacionadas con el respectivo procedimiento penal.”.

2. Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“El tribunal civil mencionado en el inciso anterior será competente para conocer de la ejecución de la decisión civil de las sentencias definitivas dictadas por los jueces con competencia penal, así como de la sentencia que imponga el comiso de las ganancias provenientes del hecho ilícito que corresponda al delito.”.

Artículo 51.- Modificaciones a la ley N° 20.393. Introdúcese las siguientes modificaciones en la Ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica:

1. Sustitúyese el artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos señalados en el inciso siguiente, el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y su ejecución.

Los delitos por los cuales la persona jurídica responde penalmente conforme a la presente ley son los siguientes:

1. Los delitos a que se refieren los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Delitos Económicos, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley.

2. El previsto en el artículo 8 de la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad; **en el Título II de la ley N° 17.798, sobre control de armas, y en los artículos 411 quáter, 448 septies y 448 octies del Código Penal.**

En lo no previsto por esta ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y en el Código Procesal Penal, en lo que resulte pertinente.

Para los efectos de esta ley no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal.”.

2. Sustitúyese su artículo 2 por el siguiente:

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación personal. Serán penalmente responsables en los términos de esta ley las personas jurídicas de derecho privado, las empresas públicas creadas por ley; las empresas, sociedades y universidades del Estado; los partidos políticos y las personas jurídicas religiosas de derecho público.”.

3. Sustitúyese el artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3.- Presupuestos de la responsabilidad penal. Una persona jurídica será penalmente responsable por cualquiera de los delitos señalados en el artículo 1, perpetrado **en el marco de su actividad** por o con la intervención de alguna persona natural que ocupe un cargo, función o posición en ella, o le preste servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, siempre que la perpetración del hecho se vea favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de tales delitos, por parte de la persona jurídica.

Si concurrieren los requisitos previstos en el inciso anterior, una persona jurídica también será responsable por el hecho perpetrado por o con la intervención de una persona natural relacionada en los términos previstos por dicho inciso con una persona jurídica distinta, siempre que ésta le preste servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, o carezca de autonomía operativa a su respecto, cuando entre ellas existan relaciones de propiedad o participación.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación cuando el hecho punible se perpetre exclusivamente en contra de la propia persona jurídica.”.

4. Sustitúyese el artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4.- Modelo de prevención de delitos. Se entenderá que un modelo de prevención de delitos efectivamente implementado por la persona jurídica es adecuado **para los efectos de eximirla de responsabilidad penal** cuando, en la medida exigible a su objeto social, giro, tamaño, complejidad, recursos y a las actividades que desarrolle, considere seria y razonablemente los siguientes aspectos:

1. Identificación de las actividades o procesos de la persona jurídica que impliquen riesgo de conducta delictiva.

2. Establecimiento de protocolos y procedimientos para prevenir y detectar conductas delictivas en el contexto de las actividades a que se refiere el número anterior, los que deben considerar

necesariamente canales seguros de denuncia y sanciones internas para el caso de incumplimiento.

Estos protocolos y procedimientos, incluyendo las sanciones internas, deberán comunicarse a todos los trabajadores. La normativa interna deberá ser incorporada expresamente en los respectivos contratos de trabajo y de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de la persona jurídica, incluidos sus máximos ejecutivos.

3. Asignación de uno o más sujetos responsables de la aplicación de dichos protocolos, con la adecuada independencia, dotados de facultades efectivas de dirección y supervisión y acceso directo a la administración de la persona jurídica para informarla oportunamente de las medidas y planes implementados en el cumplimiento de su cometido, para rendir cuenta de su gestión y requerir la adopción de medidas necesarias para su cometido que pudieran ir más allá de su competencia. La persona jurídica deberá proveer al o a los responsables de los recursos y medios materiales e inmateriales necesarios para realizar adecuadamente sus labores, en consideración al tamaño y capacidad económica de la persona jurídica.

4. Previsión de evaluaciones periódicas por terceros independientes y mecanismos de perfeccionamiento o actualización a partir de tales evaluaciones.”.

5. Sustitúyese el artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5.- Autonomía de la responsabilidad penal de la persona jurídica. No obstará a la responsabilidad penal de una persona jurídica la falta de declaración de responsabilidad penal de la persona natural que hubiere perpetrado el hecho o intervenido en su perpetración, sea porque ésta, a pesar de la ilicitud del hecho, no hubiere sido penalmente responsable, sea porque tal responsabilidad se hubiere extinguido, sea porque no se hubiere podido continuar el procedimiento en su contra no obstante la punibilidad del hecho.

Asimismo, no obstará a la responsabilidad penal de la persona jurídica la falta de identificación de la o las personas naturales que hubieren perpetrado el hecho o intervenido en su perpetración, siempre que conste que el hecho no pudo sino haber sido perpetrado por o con la intervención de alguna de las personas y en las circunstancias señaladas en el artículo 3.”.

6. Reemplázase el numeral 3) del artículo 6 por el siguiente:

“3) La adopción por parte de la persona jurídica, antes de la formalización de la investigación, de medidas eficaces para prevenir la reiteración de la misma clase de delitos objeto de la investigación. Se entenderá por medidas eficaces la autonomía debidamente acreditada del encargado de prevención de delitos, así como también las medidas de prevención y supervisión implementadas que sean idóneas en relación a la situación, tamaño, giro, nivel de ingresos y complejidad de la estructura organizacional de la persona jurídica.”.

7. Sustitúyese el artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7.- Circunstancias agravantes. Constituyen circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica:

1. La de haber sido condenada dentro de los diez años anteriores a la perpetración del hecho.

2. Las que afecten a la persona natural que hubiere perpetrado o intervenido en el hecho, cuando su perpetración o intervención bajo esas circunstancias también se hubiere visto favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de delitos.”.

8. Sustitúyese el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8.- Penas. Serán aplicables a la persona jurídica una o más de las siguientes penas:

1. La extinción de la persona jurídica.

2. La inhabilitación para contratar con el Estado.

3. La pérdida de beneficios fiscales y prohibición de recibirlos.

4. La supervisión de la persona jurídica.

5. La multa.

6. La publicación de un extracto de la sentencia condenatoria.”.

9. Sustitúyese el artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9.- Extinción de la persona jurídica. Por la pena de extinción de la persona jurídica se dispone la pérdida definitiva de la

personalidad jurídica. Para su imposición el tribunal tendrá especialmente en cuenta el peligro de reiteración delictiva que pueda representar el funcionamiento de la persona jurídica.

Esta pena sólo se podrá imponer tratándose de crímenes, si concurre la circunstancia agravante establecida en el número 1 del artículo 7 o en caso de reiteración delictiva.

La pena de extinción de la persona jurídica no se aplicará a las empresas públicas creadas por ley ni a las personas jurídicas que presten un servicio de utilidad pública cuya interrupción pueda causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad o sea perjudicial para el Estado.”.

10. Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- Inhabilitación para contratar con el Estado. El tribunal podrá imponer a la persona jurídica la inhabilitación para contratar con el Estado, conforme a las reglas del párrafo 5 del Título II de la Ley de delitos económicos.

La inhabilitación perpetua para contratar con el Estado sólo podrá ser impuesta respecto de crímenes, si concurre la circunstancia agravante prevista en el número 1 del artículo 7 o en caso de reiteración delictiva.”.

11. Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Pérdida de beneficios fiscales y prohibición de recibirlos. Por la pena de pérdida de beneficios fiscales se impone la pérdida de todos los subsidios, créditos fiscales u otros beneficios otorgados por el Estado sin prestación recíproca de bienes o servicios y, en especial, los subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos, sea que tales recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza, así como la prohibición de recibir tales beneficios por un período de uno a cinco años.

Si la persona jurídica no recibe tales beneficios fiscales al tiempo de la condena, se le impondrá la prohibición de recibirlos, por el mismo período.”.

12. Introdúcese el siguiente artículo 11 bis:

“Artículo 11 bis.- Supervisión de la persona jurídica. El tribunal podrá imponer a la persona jurídica la supervisión si, debido a la inexistencia o grave insuficiencia de un sistema efectivo de prevención de delitos, ello resulta necesario para prevenir la perpetración de nuevos delitos en su seno.

La supervisión de la persona jurídica consiste en su sujeción a un supervisor nombrado por el tribunal, encargado de asegurar que la persona jurídica elabore, implemente o mejore efectivamente un sistema adecuado de prevención de delitos y de controlar dicha elaboración, implementación o mejoramiento por un plazo mínimo de seis meses y máximo de dos años.

La persona jurídica estará obligada a poner a disposición del supervisor toda la información necesaria para su desempeño.

El supervisor tendrá facultades para impartir instrucciones obligatorias e imponer condiciones de funcionamiento exclusivamente en lo que concierna al sistema de prevención de delitos, sin que pueda inmiscuirse en otras dimensiones de la organización o actividad de la persona jurídica. Además, tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales pertenecientes a la persona jurídica.

Para los efectos de sus deberes y responsabilidad, se considerará que el supervisor tiene la calidad de empleado público. Su remuneración será fijada por el tribunal de acuerdo con criterios de mercado, será de cargo de la persona jurídica y sólo rendirá cuentas a éste de su cometido.”.

13. Sustitúyese el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- Multa. A menos que la ley disponga una forma diversa de calcular la multa, ésta se determinará mediante la multiplicación de un número de días-multa por el valor que el tribunal fije para cada día-multa en la forma prevista en el párrafo 4 de la Ley de Delitos Económicos, cuyo producto se expresará en una suma de dinero fijada en moneda de curso legal.

El valor del día-multa no podrá ser inferior a 5 ni superior a 5.000 unidades tributarias mensuales.

La pena mínima de multa es de 2 días-multa y la máxima, de 400 días-multa.

Cada pena de multa que imponga el tribunal será determinada por éste en el número de días-multa que comprenda y su valor. Ni aun en caso de ser aplicables los artículos 74 del Código Penal o 351 del

Código Procesal Penal podrán imponerse una o más penas de multa que en conjunto excedan de 600 días-multa.

Con todo, en los casos en que la ley así lo disponga, cuando el comiso de ganancias no pueda imponerse a la persona jurídica porque fueron distribuidas entre sus socios, accionistas o beneficiarios que no tuvieron conocimiento de su procedencia ilícita en el momento de su adquisición, el tribunal determinará el valor total de la multa a imponer hasta por una suma equivalente al treinta por ciento de las ventas de la persona jurídica correspondientes a la línea de productos o servicios asociada al hecho durante el período en el cual éste se hubiere perpetrado o hasta el doble de las ganancias obtenidas a través del hecho, siempre que dicho valor total fuere superior al monto máximo de la multa que corresponda imponer conforme a los incisos precedentes.

No obstará a la imposición de la pena de multa la circunstancia de que el hecho dé lugar a una o más multas no constitutivas de pena conforme a otras leyes. Con todo, el monto de la pena de multa pagada será abonado a la multa no constitutiva de pena que se imponga a la persona jurídica por el mismo hecho. Si la persona jurídica hubiere pagado una multa no constitutiva de pena como consecuencia del mismo hecho, el monto pagado será abonado a la pena de multa impuesta de conformidad con esta ley.”.

14. Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria. Siempre que se condene a una persona jurídica se impondrá la pena consistente en la publicación en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional de un extracto que contenga una síntesis de la sentencia, que reproduzca sus fundamentos principales y la decisión de condena, a costa de la persona jurídica condenada.”.

15. Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Penas de crimen y de simple delito. Tratándose de un crimen se podrá imponer a la persona jurídica responsable una o más de las siguientes penas:

1. La extinción de la persona jurídica en los casos previstos en el inciso segundo del artículo 9.

2. La pérdida de beneficios fiscales y la prohibición de recibirlos por un período no inferior a tres años.

3. La multa por un mínimo de 200 días-multa.

Tratándose de un simple delito se podrá imponer a la persona jurídica responsable una o más de las siguientes penas:

1. La pérdida de beneficios fiscales y la prohibición de recibirlos por un período de hasta tres años.

2. La multa por un máximo de 200 días-multa.

Tanto respecto de crímenes como de simples delitos se podrá imponer, además, las penas de supervisión de la persona jurídica y de inhabilitación para contratar con el Estado, en los términos señalados en los artículos 11 bis y 10.

En todo caso se impondrá la publicación de un extracto de la sentencia condenatoria.”.

16. Sustitúyese el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Determinación del número y naturaleza de las penas. El tribunal impondrá siempre la pena de multa.

Adicionalmente, podrá imponer cualquiera otra pena que fuere procedente conforme al artículo precedente, para lo cual atenderá a los siguientes factores:

1. La existencia o inexistencia de un modelo de prevención de delitos y su mayor o menor grado de implementación.

2. El grado de sujeción y cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria y de las reglas técnicas de obligatoria observancia en el ejercicio de su giro o actividad habitual.

3. Los montos de dinero involucrados en la perpetración del delito.

4. El tamaño, la naturaleza y el giro de la persona jurídica.

5. La extensión del mal causado por el delito.

6. La gravedad de las consecuencias sociales y económicas que pueda causar a la comunidad la imposición de la pena cuando se trate de empresas que presten un servicio de utilidad pública.

7. Las circunstancias atenuantes o agravantes aplicables a la persona jurídica previstas en esta ley que concurrieren en el delito.”.

17. Sustitúyese el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.- Determinación de la extensión de las penas concretas. La extensión de las penas distintas de la extinción de la persona jurídica será determinada en el punto medio de su extensión, a menos que, sobre la base de los factores mencionados en el inciso segundo del artículo anterior, corresponda imponer dentro de ese marco una pena de otra extensión.

Para la determinación de la pena de multa se estará, además, a lo dispuesto en el artículo 12.”.

18. Introdúcese en el Título II, a continuación del artículo 16, el siguiente nuevo apartado:

“2 bis.- Ejecución de las penas”.

19. Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- Ejecución de la extinción de la persona jurídica. La sentencia que declare la extinción de la personalidad jurídica designará a una persona encargada de su liquidación, quien deberá realizar los actos o contratos necesarios para:

1. Concluir toda actividad de la persona jurídica, salvo aquellas que sean indispensables para el éxito de la liquidación.

2. Pagar los pasivos de la persona jurídica, incluidos los derivados de la perpetración del hecho. Los plazos de todas esas deudas se entenderán caducados de pleno derecho, haciéndolas inmediatamente exigibles y su pago se realizará con estricto respeto de las preferencias y de la prelación de créditos establecida por la ley.

3. Repartir los bienes remanentes entre los accionistas, socios, dueños o propietarios a prorrata de sus respectivas participaciones, sin perjuicio de su derecho para perseguir de los responsables del delito el resarcimiento de los perjuicios sufridos por la persona jurídica a consecuencia de éste, en conformidad con las leyes aplicables en cada caso.

Excepcionalmente, cuando así lo aconseje el interés social, el tribunal podrá, mediante resolución fundada, ordenar la enajenación de todo o parte del activo de la persona jurídica disuelta como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor, la que deberá efectuarse ante el propio tribunal.”.

20. Introdúcese el siguiente artículo 17 bis, nuevo:

“Artículo 17 bis.- Ejecución de la inhabilitación para contratar con el Estado. La inhabilitación para contratar con el Estado regirá a contar de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada. El tribunal comunicará tal circunstancia a la Dirección de Compras y Contratación Pública. Dicha Dirección mantendrá un registro actualizado de las personas jurídicas a las que se les haya impuesto esta pena.”.

21. Introdúcese el siguiente artículo 17 ter, nuevo:

“Artículo 17 ter.- Ejecución de la pérdida de beneficios fiscales y de la prohibición de recibirlos. Una vez ejecutoriada la sentencia que impusiere la pena de pérdida de beneficios fiscales y la prohibición de recibirlos, el tribunal lo comunicará al Ministerio de Hacienda y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, con el fin de que sea consignada en los registros centrales de colaboradores del Estado y municipalidades que la ley les encomienda administrar.”.

22. Introdúcese el siguiente artículo 17 quáter, nuevo:

“Artículo 17 quáter.- Ejecución de la supervisión de la persona jurídica. Ejecutoriada la sentencia condenatoria que imponga la supervisión de la persona jurídica por un período determinado, el tribunal competente para la supervisión de la ejecución de la pena designará a un supervisor y le dará instrucciones sobre el objeto preciso de su cometido, sus facultades y los límites de ellas, de lo cual será notificada la persona jurídica. Con este fin se citará a una audiencia especial, en la que deberán ser oídos todos los intervinientes.

Las instrucciones obligatorias y las condiciones impuestas por el supervisor podrán ser reclamadas judicialmente.

En caso de incumplimiento injustificado de las instrucciones obligatorias o de las condiciones impuestas por el supervisor el tribunal podrá imponer, a solicitud del supervisor y oyendo a la persona jurídica, la retención y prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes o activos de ésta hasta que cese el incumplimiento, a título de apremio.

En casos de incumplimiento grave o reiterado el tribunal podrá, a solicitud del supervisor y oyendo a la persona jurídica, ordenar el reemplazo de sus órganos directivos y, en caso de no realizarse el reemplazo o de persistir el incumplimiento, la designación de un administrador provisional hasta que se verifique un cambio de circunstancias o hasta el cumplimiento íntegro de la supervisión.

Un reglamento establecerá los requisitos que habiliten para ejercer como supervisor, el procedimiento para su designación y reemplazo y para la determinación de su remuneración. Los requisitos para ejercer como supervisor deberán garantizar calificación y experiencia profesional pertinente y ausencia de factores que pudieran dar lugar a conflictos de interés en el ejercicio del cargo.”.

23. Introdúcese el siguiente artículo 17 quinquies:

“Artículo 17 quinquies.- Ejecución de la multa. La multa será ejecutada conforme a las reglas generales previstas por el Código Penal.

Excepcionalmente, cuando su pago inmediato pueda poner en riesgo la continuidad del giro de la persona jurídica condenada o cuando así lo aconseje el interés social, el tribunal podrá autorizar que el pago de la multa se efectúe por parcialidades, dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro meses.”.

24. Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- Ejecución de la pena y las consecuencias adicionales en caso de disolución o transformación de la persona jurídica. En caso de transformación, fusión, absorción, división o disolución voluntaria de la persona jurídica responsable, sea antes o después de la condena, las penas y consecuencias adicionales se harán efectivas de acuerdo con las reglas siguientes:

1. Si se impusiere la pena de comiso y éste recayere en una especie, se ejecutará contra la persona jurídica resultante que la tuviere o, en caso de disolución de común acuerdo, contra el socio o partícipe en el capital que la tuviere tratándose de la disolución de una persona jurídica con fines de lucro, o contra la persona que conforme a los estatutos de la persona jurídica o a la ley la hubiere recibido tratándose de la disolución de una persona jurídica sin fines de lucro. Si el comiso recayere en cantidades de dinero, se ejecutará del modo previsto para la ejecución de la multa, de acuerdo con el número siguiente.

2. Si se impusiere la pena de multa, la persona jurídica resultante responderá de su pago. Si hubiere dos o más personas jurídicas resultantes todas ellas serán solidariamente responsables. En los casos de disolución de común acuerdo de una persona jurídica con fines de lucro, la multa se hará efectiva sobre los socios y partícipes en el capital, quienes responderán solidariamente. Tratándose de personas jurídicas sin fines de lucro, la multa se hará efectiva sobre las personas que hayan

recibido las propiedades de aquéllas conforme a sus estatutos o a la ley, quienes responderán solidariamente.

3. Si se tratare de cualquier otra pena, el tribunal decidirá si ella habrá o no de hacerse efectiva sobre las personas naturales o jurídicas a que se refieren los dos números anteriores, atendiendo a las finalidades que en cada caso se persiguieren, así como a la mayor o menor continuidad sustancial de los medios materiales y humanos de la persona jurídica inicial en la o las personas jurídicas resultantes y a la actividad desarrollada. Si por aplicación de esta regla dejare de imponerse o ejecutarse una pena, el tribunal aplicará en vez de ella una pena de multa, aun cuando ya se hubiere impuesto otra multa. En tal caso, se podrán superar hasta en un quinto los respectivos límites máximos previstos en el artículo 12.

Sólo se podrá limitar el efecto de la imposición de la solidaridad reduciendo el valor a pagar respecto de la persona natural que demostrare que el pago en ese régimen le ocasionará un perjuicio desproporcionado. Con todo, el valor por pagar no podrá ser nunca inferior al valor de la cuota de liquidación que se le hubiere asignado o de los bienes que hubiere recibido en virtud de la disolución.

Todo lo anterior será sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Las reglas de este artículo serán también aplicables en caso de transferencia de bienes o activos de la persona jurídica responsable, antes o después de la condena, siempre que la transferencia abarque la mayor parte de los bienes o activos de ésta y que exista continuidad sustancial de los medios materiales y humanos y de la actividad de la persona jurídica responsable en el o los adquirentes, de modo que pueda presumirse una fusión, absorción o división encubiertas.”.

25. Introdúcese el siguiente artículo 18 bis:

“Artículo 18 bis.- Ejecución de la pena en caso de transferencia de bienes o activos de la persona jurídica. En caso de transferencia de bienes o activos de la persona jurídica responsable, sea antes o después de la condena, el comiso de cantidades y la multa podrán hacerse efectivos contra el adquirente si los bienes de aquélla no fueren suficientes, hasta el límite del valor de lo adquirido y siempre que el adquirente hubiere podido prever la condena de la persona jurídica responsable al momento de la adquisición.”.

26. Introdúcese el siguiente inciso segundo en el artículo 19:

“No obstará al pronunciamiento de una condena contra una persona jurídica la circunstancia de que ésta hubiere sido objeto de disolución, transformación, absorción, fusión o división.”.

27. Introdúcese, a continuación del artículo 19, el siguiente nuevo apartado:

“4.- Comiso”.

28. Introdúcese el siguiente artículo 19 bis:

“Artículo 19 bis.- Comiso. Serán decomisados el producto del delito de que es responsable la persona jurídica y los demás bienes, efectos, objetos, documentos, instrumentos, dineros o valores provenientes de él. Cuando por cualquier circunstancia no sea posible decomisar estas especies, se podrá aplicar el comiso a una suma de dinero equivalente a su valor.

También caerán en comiso las ganancias obtenidas por la persona jurídica a través del delito de que es responsable o, cuando concurren los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley de Delitos Económicos, a través de un hecho ilícito que corresponde a un delito, en este último caso sin necesidad de condena, de acuerdo con las disposiciones del Título III bis del Libro IV del Código Procesal Penal.

El comiso de ganancias será impuesto también respecto de la persona jurídica que hubiere recibido la ganancia como aporte a su patrimonio.

No podrá imponerse el comiso respecto de las ganancias obtenidas por una persona jurídica y que hubieren sido distribuidas entre sus socios, accionistas o beneficiarios que no hubieren tenido conocimiento de su procedencia ilícita al momento de su adquisición. En tal caso, la ganancia distribuida podrá considerarse para la determinación de la pena de multa que correspondiere imponer a la persona jurídica de acuerdo con el artículo 12.”.

29. Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- Investigación de la responsabilidad penal de la persona jurídica. Si durante la investigación de un delito el Ministerio Público toma conocimiento de circunstancias que funden la responsabilidad penal de una persona jurídica en los términos de esta ley, ampliará dicha investigación con el fin de determinar tal responsabilidad.

La investigación también podrá iniciarse por denuncia o por querrela. En este último caso, podrá ser deducida por la

víctima de conformidad con el Código Procesal Penal, así como por cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles que afecten el ejercicio de la función pública o la probidad administrativa, o respecto de aquellos delitos que puedan causar graves consecuencias sociales y económicas.

Lo dispuesto en los incisos precedentes se entiende sin perjuicio de las reglas especiales que la ley establezca sobre el ejercicio de la acción penal por el respectivo delito.”.

30. Introdúcese el siguiente artículo 20 bis:

“Artículo 20 bis.- Supervisión de la persona jurídica como medida cautelar. Una vez formalizada la investigación contra una persona jurídica, el fiscal del Ministerio Público podrá solicitar que se imponga como medida cautelar durante el procedimiento la supervisión de la persona jurídica conforme a lo previsto en los artículos 11 bis y 17 quáter.

El tribunal acogerá la solicitud cuando se cumplan los requisitos señalados en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal respecto de una persona natural cuyo hecho pueda dar lugar a la responsabilidad penal de la persona jurídica y se acredite que la medida, atendida la inexistencia o grave insuficiencia de un sistema efectivo de prevención de delitos, es estrictamente necesaria para prevenir la perpetración de nuevos delitos en su seno. La solicitud y la ejecución de la medida cautelar se registrarán, en todo lo no previsto por esta ley, por lo dispuesto en el párrafo 4 del Título V del Libro I del Código Procesal Penal.”.

31. Intercálase en el inciso segundo del artículo 25, entre los números 4 y 5, el siguiente número 4 bis:

“4 bis) Someterse a supervisión en los términos de los artículos 11 bis y 17 quáter.”.

Artículo 52.- Modificaciones a la ley N° 18.046. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas:

1. Sustitúyese el artículo 134, por el siguiente:

“Artículo 134.- Los directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de una sociedad anónima que en la memoria, balances u otros documentos destinados a los socios, a terceros o a la Administración, exigidos por ley o por la reglamentación aplicable, que deban reflejar la situación legal, económica y financiera de la sociedad, dieren o aprobaren dar información falsa sobre aspectos relevantes para conocer el patrimonio y la situación financiera

o jurídica de la sociedad, serán sancionados con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo.

Con la misma pena serán sancionados quienes lleven la contabilidad de la sociedad, o los peritos, auditores externos o inspectores de cuenta ajenos a la sociedad, que colaboraren al hecho descrito en el inciso anterior. La pena se impondrá, asimismo, a quienes colaboren al hecho con ocasión de la prestación de servicios de autoría externa por una persona jurídica.

Si el hecho se refiere a una sociedad anónima abierta, la pena podrá ser aumentada en un grado.

Lo dispuesto en los incisos precedentes será aplicable siempre que la conducta no constituyere otro delito sancionado con mayor pena.”.

2. Introdúcese, en el Título XIV, el siguiente artículo 134 bis:

“Artículo 134 bis.- Los que prevaliéndose de su posición mayoritaria en el directorio de una sociedad anónima adoptaren un acuerdo abusivo, para beneficiarse o beneficiar económicamente a otro, en perjuicio de los demás socios y sin que el acuerdo reporte un beneficio a la sociedad, serán sancionados con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

La misma pena se impondrá a los que prevaliéndose de su condición de controlador de la sociedad indujeran el acuerdo abusivo del directorio, o con su acuerdo o decisión concurrieran a su ejecución.”.

Artículo 53.- Modificaciones a la ley N° 18.045. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores:

1. Sustitúyense los artículos 59 a 62 por los siguientes:

“Artículo 59.- Con pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo será sancionado:

a) El que actuando por cuenta de un emisor de valores de oferta pública proporcionare información falsa al mercado sobre la situación financiera, jurídica, patrimonial o de negocios del respectivo emisor.

b) El que a sabiendas otorgare una clasificación de riesgo que no corresponda al riesgo de los valores que clasifique.

c) El que, siendo socio de una empresa de auditoría externa, dictaminare falsamente o entregare antecedentes falsos sobre la situación financiera o patrimonial u otras materias sobre las cuales hubieren manifestado su opinión, certificación, dictamen o informe de una entidad sujeta a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.

d) El director, gerente o apoderado de una bolsa de valores que diere certificación falsa sobre las operaciones que se realicen en ella y el corredor de bolsa o agente de valores que diere certificación falsa sobre las operaciones en que haya intervenido.

e) El que efectuare transacciones en valores con el objeto de mantener o alterar artificialmente en el mercado el precio de uno o varios valores.

f) El que efectuare cotizaciones o transacciones ficticias, divulgare información falsa o se valiere de cualquier otra conducta engañosa semejante de un modo apto para transmitir señales falsas al mercado en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de varios valores, o que de otro modo sean idóneas para incidir en las decisiones del público inversor.

g) El que, fuera de los casos previstos en las letras anteriores, proporcionare información falsa al mercado por cuenta de una persona sujeta a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, en registros, prospectos, declaraciones o informes exigidos por ley o por la referida autoridad con carácter general, de un modo apto para incidir en las decisiones del público inversor u ocultar aspectos relevantes para conocer el patrimonio o la situación financiera o jurídica de la persona.

Artículo 60.- El que realizare una operación usando información privilegiada, ya sea adquiriendo o cediendo, por cuenta propia o de otro, directa o indirectamente, los valores a los que esa información se refiere, o bien cancelando o modificando una orden relativa a esos valores, será sancionado:

1. Con pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en caso de poseer la información privilegiada en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 166.

2. Con pena de presidio menor en su grado medio a máximo en los demás casos.

Con las mismas penas será sancionado, respectivamente, el que revelare indebidamente información privilegiada.

El que poseyendo información privilegiada en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 166 recomendar a otro la realización de las operaciones a que se refiere el inciso primero, será sancionado con pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Artículo 61.- Con pena de presidio menor en su grado medio a máximo será sancionado:

a) El que defraudare a otro adquiriendo acciones de una sociedad anónima abierta, sin efectuar una oferta pública de adquisición de acciones en los casos que ordena la ley.

b) El que indebidamente utilizare en beneficio propio o de otros valores entregados en custodia o su producto.

c) El que, conociendo o debiendo conocer el estado de insolvencia en que se encuentra un emisor de valores, acordare, decidiere o permitiere que éste haga oferta pública de valores, efectuare una oferta pública sobre esos valores o continuare intermediándolos habiendo sido suspendida su transacción por la Comisión para el Mercado Financiero.

d) El que, fuera del caso previsto en el inciso segundo del artículo 60, revelare indebidamente a otro la información de un emisor que hubiere conocido en razón de su cargo o posición en una sociedad clasificadora o una empresa de auditoría externa.

Artículo 62.- Con pena de presidio menor en cualquiera de sus grados será sancionado:

a) El que sin la correspondiente autorización o registro realizare oferta pública de valores o actuare como corredor de bolsa, agente de valores, empresa de auditoría externa o calificadora de riesgos.

b) El que sin la correspondiente autorización o registro usare las denominaciones de corredor de bolsa, agentes de valores o calificadora de riesgos, o el que de cualquier otro modo se atribuya la calidad de aquellas entidades.

c) El que eliminare, alterare, modificare, ocultare o destruyere registros, documentos, soportes tecnológicos o antecedentes de cualquier naturaleza, impidiendo o dificultando con ello las posibilidades de fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.

d) El director, administrador, gerente o ejecutivo principal de un emisor de valores de oferta pública, de una bolsa de valores o de un intermediario de valores, que entregare antecedentes falsos o efectuare declaraciones falsas al directorio o a los órganos de la administración de la entidad a la que pertenece, o a quienes realicen la auditoría externa o clasificación de riesgo de esa entidad.

e) El que, prestando servicios en una sociedad clasificadora o empresa de auditoría externa, alterare, ocultare o destruyere información de un emisor clasificado o auditado.

f) El que fuera de los casos previstos en el artículo 59 proporcionare a la Comisión para el Mercado Financiero información falsa relativa a un emisor sujeto su fiscalización.”.

2. Deróganse los incisos segundo y tercero del artículo 63.

3. En el inciso segundo del artículo 85, sustitúyese su oración final “Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en las letras e) del artículo 59 y d) del artículo 60.”, por “Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 y en la letra d) del artículo 61.”.

4. Sustitúyese el artículo 165, por el siguiente:

“Artículo 165.- Cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación posea información privilegiada, deberá guardar reserva y no podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir o enajenar, para sí o para terceros, directamente o a través de otras personas, los valores sobre los cuales posea información privilegiada. Asimismo, deberá velar para que tampoco ocurra a través de subordinados o terceros de su confianza lo señalado anteriormente y en el inciso siguiente.

A cualquiera que posea información privilegiada se le prohíbe realizar una operación usando información privilegiada, ya sea adquiriendo o cediendo, por cuenta propia o de otro, directa o indirectamente, los valores a los que esa información se refiere, o bien cancelando o modificando una orden relativa a esos valores. Igualmente, se abstendrá de comunicar dicha información a

terceros o de recomendar la adquisición o enajenación de los valores citados.

No obstante lo dispuesto precedentemente, los intermediarios de valores que posean información privilegiada podrán hacer operaciones respecto de los valores a que ella se refiere, por cuenta de terceros, no relacionados a ellos, siempre que la orden y las condiciones específicas de la operación provenga del cliente, sin asesoría ni recomendación del intermediario, y la operación se ajuste a su norma interna, establecida de conformidad al artículo 33.

También podrá realizar las operaciones a que se refieren los incisos primero y segundo el que opere en cumplimiento de una orden de adquirir o ceder valores, cuando dicha orden hubiere estado contemplada en un acuerdo celebrado antes de que hubiere poseído información privilegiada la persona que la impartió.

Para los efectos de este artículo, las transacciones se entenderán realizadas en la fecha en que se efectúe la adquisición o enajenación, con independencia de la fecha en que se registren en el emisor.”.

5. Intercálase en el literal f) del inciso segundo del artículo 166 a continuación de la expresión “cónyuges” la frase “, convivientes civiles”.

6. Sustitúyese, en la letra b) del artículo 241, la frase “a los artículos 59 a 61 de esta ley o al artículo 134 de la ley N° 18.046” por “a los artículos 59 a 62 de esta ley o a los artículos 134 o 134 bis de la ley N° 18.046”.

Artículo 54.- Modificaciones al Decreto Ley N° 3.500 de 1980. Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, que Establece un Nuevo Sistema de Pensiones:

1. Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso decimonoveno, a continuación de la coma que sigue al guarismo “12”, la expresión “13, 13 bis,”.

b) Intercálase el siguiente inciso vigesimocuarto, nuevo, pasando los actuales incisos vigesimocuarto y vigesimoquinto a ser vigesimoquinto y vigesimosexto respectivamente:

“Con la misma pena establecida en el inciso anterior, se sancionará al empleador que, sin el consentimiento del

trabajador, omita retener o enterar las cotizaciones previsionales de un trabajador o declare ante las instituciones de seguridad social, pagarle una renta imponible o bruta menor a la real, disminuyendo el monto de las cotizaciones que debe descontar y enterar. La conducta será sancionada igualmente, si el consentimiento del trabajador ha sido obtenido por el empleador con abuso grave de su situación de necesidad, inexperiencia o incapacidad de discernimiento.”.

2. Introdúcese el siguiente nuevo inciso cuarto en el artículo 103:

“Si el hecho constitutivo de la infracción o contravención a que se refieren los incisos precedentes constituyere también delito conforme al artículo 60 de la ley N° 18.045, o al artículo 284 del Código Penal, se estará a la pena señalada en esas disposiciones.”.

3. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 152 la frase “162 de la ley N° 18.045” por la frase “22 de la ley N° 20.712”.

4. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 159:

a) En su inciso primero:

i. Sustitúyese la expresión “medio” por “máximo”.

ii. Sustitúyese la coma que sigue a la palabra “liquidadores” por la conjunción “y”.

iii. Elimínase la coma que sigue a la palabra “dinero”.

iv. Elimínase la frase “y trabajadores”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Si el hecho constitutivo de la infracción o contravención a que se refieren las letras a) o b) del inciso precedente constituye también delito conforme a lo dispuesto en los incisos primero o segundo del artículo 60 de la ley N° 18.045, o en el artículo 284 del Código Penal, las demás personas que lo perpetren responderán penalmente según lo dispuesto en dichos preceptos.”.

5. Introdúcese en el Título XIV el siguiente artículo 159 bis:

“Artículo 159 bis.- Sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio a máximo los directores, gerentes, apoderados, liquidadores u operadores de mesa de dinero de una Administradora de Fondos de Pensiones que, poseyendo información privilegiada de aquélla que trata el Título XXI de la ley N° 18.045 en razón de su cargo o posición, recomendaren a otro la realización de las operaciones a que se refiere la letra a) del inciso primero del artículo 159.

Las demás personas que perpetren el hecho previsto en el inciso precedente responderán penalmente según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 60 de la ley N° 18.045.”.

6. Intercálase en el artículo 168 el siguiente inciso décimo, nuevo:

“Si el hecho constitutivo de la infracción o contravención a que se refieren los incisos precedentes constituye también delito conforme al artículo 60 de la ley N° 18.045 o al artículo 284 del Código Penal, se estará a la pena señalada en esas disposiciones.”.

Artículo 55.- Modificaciones a la ley N° 20.712. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 22 contenido en el artículo primero de la ley N° 20.712, que aprueba la ley que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales:

1. Sustitúyese la letra d) por la siguiente:

“d) La infracción a lo dispuesto en el Título XXI de la ley N° 18.045.”.

2. Introdúcese el siguiente inciso final, nuevo:

“En todo caso, la infracción señalada en la letra d) originará las responsabilidades previstas en la ley N° 18.045.”.

Artículo 56.- Modificaciones a la Ley N° 17.322. Introdúcese el siguiente artículo 13 bis en la ley N° 17.322, sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social:

“Artículo 13 bis.- Con la misma pena establecida en el artículo anterior se sancionará al empleador que, sin el consentimiento del trabajador, omita retener o enterar las cotizaciones previsionales de un trabajador o declare ante las instituciones de seguridad social, pagarle una renta imponible o bruta menor a la real, disminuyendo el monto de las cotizaciones que debe descontar y enterar. La conducta será sancionada igualmente, si el consentimiento del trabajador ha sido obtenido por el

empleador con abuso grave de su situación de necesidad, inexperiencia o incapacidad de discernimiento.”.

Artículo 57.- Modificaciones a la ley N° 19.913.
Sustitúyese la letra a) del artículo 27, por la siguiente:

“a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el inciso primero del artículo 39 y en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos; en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N°s. 2 y 3, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile; en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario; en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, 367, 367 quáter, 367 septies, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y en los artículos 467 inciso final, 468 y 470, numerales 1°, 8 y 11, en relación con el inciso final del artículo 467, todos del Código Penal; en los artículos 305, 306, 307, 308 y 310, en relación con los números 2) y 5) del artículo 305, todos del Código Penal; en los artículos 139, 139 bis y 139 ter de la ley N° 18.892; en los artículos 30 y 31 de la ley N° 19.473; en el artículo 21 del decreto N° 4.363, de 1931; en el artículo 11 de la ley N° 20.962; o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.”.

Artículo 58.- Modificaciones a la ley N° 20.417.
Incorpóranse los siguientes artículos 37 bis y 37 ter en el artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente:

“Artículo 37 bis.- Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a las normas del presente Título, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

a) El que maliciosamente, en la evaluación ambiental de un proyecto, presentare información que ocultare,

morigerare, alterare o disminuyere los efectos o impactos ambientales futuros determinados en la evaluación ambiental, de un modo tal que pudiere conducir a una incorrecta aprobación de la resolución de calificación ambiental.

b) El que maliciosamente fraccionare sus proyectos o actividades para eludir el sistema de evaluación de impacto ambiental o hacer variar la vía de ingreso al mismo.

c) El que maliciosamente presentare a la Superintendencia del Medio Ambiente información falsa o incompleta para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en una resolución de calificación ambiental, normas de emisión, planes de reparación, programas de cumplimiento, planes de prevención o de descontaminación, o cualquier otro instrumento de gestión ambiental de su competencia.

Artículo 37 ter.- Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a las normas del presente Título, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales:

a) El que incumpliere las sanciones de clausura impuestas por la Superintendencia del Medio Ambiente o las medidas impuestas en virtud de las letras b), c), d) y e) del artículo 48.

b) El que impidiere u obstaculizare significativamente las actividades de fiscalización que efectuaere la Superintendencia del Medio Ambiente.”.

Artículo 59.- Deróganse las letras a), b), c) d), e) y g) del inciso primero y suprímese el inciso segundo del artículo 7 de la ley N° 20.009, que establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude.

Artículo 60.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973:

1. Deróganse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 62.

2. Modifícase el artículo 63, como se señala:

a) Sustitúyese su inciso cuarto, por el que

sigue:

“Se atenuará con arreglo a la ley la pena que corresponda aplicar a aquellas personas que hayan aportado antecedentes adicionales a la Fiscalía Nacional Económica, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 39 bis. El requerimiento del Fiscal Nacional Económico individualizará a los beneficiarios de rebaja de la pena, y dicha calidad será así declarada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.”.

b) Reemplázase su inciso quinto, por el que sigue:

“Para efectos de que proceda la atenuación dispuesta en el inciso anterior, dichas personas deberán comparecer ante el Ministerio Público y el tribunal competente, ratificando su declaración prestada ante la Fiscalía Nacional Económica. La atenuación no procederá en caso de que el requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica hubiese involucrado únicamente a dos competidores entre sí, y que uno de dichos competidores tenga la calidad de acreedor del beneficio de exención de multa declarada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en los términos del artículo 39 bis.”.

TÍTULO FINAL

Artículo 61.- Vigencia. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, salvo las modificaciones que el artículo 51 de la presente ley introduce en la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica, que entrarán en vigor el primer día del decimotercer mes siguiente al de su publicación.

Artículo 62.- Reglamento para la supervisión de la persona jurídica. El Presidente de la República dictará el reglamento a que se refiere el artículo 17 quáter de la ley N° 20.393, introducido por el número 22 del artículo 51 de esta ley, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo 63.- Monitoreo telemático. Mientras no se encuentre en funciones el control telemático a que se refiere el inciso tercero del artículo 23 de esta ley, el tribunal podrá decretar otros mecanismos de control similares al cumplimiento de la reclusión parcial en domicilio.

Artículo 64.- Atenuantes por reglas de cooperación. Mientras no se dicte una ley que regule exhaustivamente

la cooperación eficaz respecto de delitos económicos y de organizaciones criminales, las reglas previstas en los distintos cuerpos legales que reconocen atenuantes o eximentes de responsabilidad penal por cooperar con el esclarecimiento del hecho punible serán aplicables cuando deban ser tratados como delitos económicos, de conformidad con las reglas que siguen.

Si la ley le otorga a la cooperación eficaz el efecto de atenuar la pena, el juez la tratará como una circunstancia que determina la culpabilidad muy disminuida del condenado de conformidad con el artículo 14, circunstancia 1ª, de la presente ley, pudiendo rebajar en un grado adicional el marco penal.

Si la ley le otorga el efecto de eximir al condenado de toda pena, el juez deberá reconocer ese efecto.

Se consideran reglas de cooperación incluidas en este artículo aquellas contenidas en el artículo 260 quáter del Código Penal; en el Párrafo 4 del Título IV del decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 9° de la ley N° 21.459; en el artículo 63 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, y la regla establecida en el artículo siguiente.

La aplicabilidad de las atenuantes y eximentes en cuestión quedarán sujetas a las reglas de procedimiento establecidas en los cuerpos legales respectivos.

Artículo 65.- Cooperación eficaz. En ausencia de regulación especial, será circunstancia atenuante de responsabilidad penal de un delito económico la cooperación eficaz.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de estos delitos, o facilite el comiso de los bienes, instrumentos, efectos o productos del delito.

Si el Ministerio Público pidiera el reconocimiento de la atenuante de cooperación eficaz en su formalización o en su escrito de acusación, y ella fuere procedente conforme al inciso primero, el juez estará obligado a reconocerla. El Ministerio Público podrá celebrar acuerdos vinculantes con el cooperador que reconozcan la atenuante en cuestión.

De reconocer la atenuante de cooperación eficaz, el juez la tratará como una circunstancia que determina la culpabilidad muy disminuida del condenado de conformidad con el artículo 14, circunstancia 1ª, pudiendo rebajar en un grado adicional el marco penal.

Artículo 66.- Responsabilidad de las personas jurídicas por el delito de colusión. Mientras la ley no coordine la concurrencia de las distintas penas, sanciones y medidas que pueden ser aplicables a una persona jurídica por la comisión de la infracción y del delito de colusión, previstos en la letra a) del inciso segundo del artículo 3º y en el artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido del decreto ley N° 211, de 1973, las personas jurídicas no responderán penalmente por el delito de colusión.

Artículo 67.- Aplicación temporal. Los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, las penas y las demás consecuencias que corresponda imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente al momento de su perpetración.

Si la aplicación de esta ley resulta más favorable al imputado o acusado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigor, se estará a lo dispuesto en ella.

Artículo 68.- Prohibición de fraccionamiento. Para determinar si la aplicación de la presente ley resulta más favorable se deberá considerar todas las normas en ella previstas que fueren pertinentes al juzgamiento del hecho.

La pertinencia de las disposiciones de esta ley para el juzgamiento de los hechos perpetrados antes de su vigencia no requiere continuidad entre sus términos y los de las disposiciones antes vigentes, modificadas o derogadas por ella.

Las nuevas normas que la presente ley introduce en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 24 bis del Código Penal serán pertinentes para la determinación del comiso que antes de su entrada en vigor correspondía imponer como pena accesoria. El comiso de ganancias cuya ejecución se encuentre pendiente al momento de entrar en vigor la presente ley será ejecutado conforme a lo dispuesto por las nuevas normas que ésta introduce en el artículo 469 bis del Código Procesal Penal y en el artículo 171 del Código Orgánico de Tribunales. El comiso impuesto por sentencia condenatoria firme que se encuentre ejecutado al momento de entrar en vigor esta ley no se verá afectado por ello.

Artículo 69.- Tiempo del hecho. Para efectos de lo dispuesto en el **artículo 67**, el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción punible o se incurre en la omisión punible.

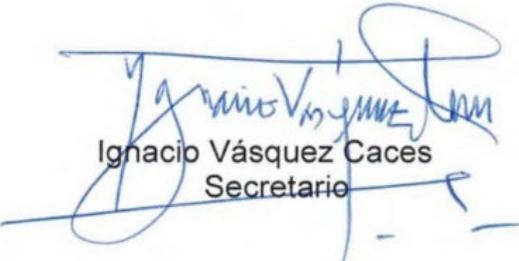
Si la presente ley entra en vigor durante la perpetración del hecho se estará a lo dispuesto en ella, siempre que en la fase de perpetración posterior se realice íntegramente la nueva descripción legal del hecho.”.

Acordado en sesiones celebradas los días y con la asistencia que se señala: 25 de octubre de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señor Matías Walker Prieto (Presidente), señora Luz Ebersperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton y Rodrigo Galilea Vial; 14 de noviembre de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señor Matías Walker Prieto (Presidente), señora Luz Ebersperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero, Álvaro Elizalde Soto (Alfonso De Urresti Longton) y Rodrigo Galilea Vial; 21 de noviembre de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señor Matías Walker Prieto (Presidente), señora Luz Ebersperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton y Rodrigo Galilea Vial; 12 de diciembre de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señor Matías Walker Prieto (Presidente), señora Luz Ebersperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton y Rodrigo Galilea Vial; 19 de diciembre de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señor Matías Walker Prieto (Presidente), señora Luz Ebersperger Orrego y señores Alfonso De Urresti Longton y Rodrigo Galilea Vial; 24 de enero de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señores Matías Walker Prieto (Presidente), Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton y Rodrigo Galilea Vial; 1 de marzo de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señor Matías Walker Prieto (Presidente), señora Luz Ebersperger Orrego y señores Rodrigo Galilea Vial y José Miguel Insulza Salinas (Alfonso De Urresti Longton); 6 de marzo de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señor Matías Walker Prieto (Presidente), señora Luz Ebersperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton y Rodrigo Galilea Vial; 13 de marzo de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señor Matías Walker Prieto (Presidente), señora Luz Ebersperger Orrego y señores Alfonso De Urresti Longton y Rodrigo Galilea Vial; 14 de marzo de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señor Matías Walker Prieto (Presidente), señora Luz Ebersperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton y Rodrigo Galilea Vial; 15 de marzo de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señor Matías Walker Prieto (Presidente), señora Luz Ebersperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton y Rodrigo Galilea Vial; 20 de marzo de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señor Matías

Walker Prieto (Presidente), señora Luz Ebensperger Orrego y señores Alfonso De Urresti Longton y Rodrigo Galilea Vial; 21 de marzo de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señor Matías Walker Prieto (Presidente), señora Luz Ebensperger Orrego y señores Rodrigo Galilea Vial y Gastón Saavedra Chandía (Alfonso De Urresti Longton); 22 de marzo de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señora Luz Ebensperger Orrego (Presidenta), y señores Rodrigo Galilea Vial, Gastón Saavedra Chandía (Alfonso De Urresti Longton) y Matías Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 31 de marzo de 2023.

* El presente informe se suscribe sólo por el Abogado Secretario de la Comisión, en virtud del acuerdo de Comités de 15 de abril de 2020, que autoriza proceder de esta manera.



Ignacio Vásquez Caces
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley que sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente, modifica diversos cuerpos legales que tipifican delitos contra el orden socioeconómico, y adecua las penas aplicables a todos ellos (Boletines N^{os}. 13.204-07 y 13.205-07, refundidos).

- I. OBJETIVO DEL PROYECTO:** En síntesis, pretende sistematizar los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente, modificar diversos cuerpos legales que tipifican delitos contra el orden socioeconómico, y adecuar las penas aplicables a todos ellos.
- II. ACUERDOS:** Según se consigna:
- Indicación N° 1.- Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).
 - Indicaciones N^{os}. 2 y 3.- Aprobadas con enmiendas por unanimidad 3x0.
 - Indicaciones N^{os}. 4, 5, 6.- Aprobadas por unanimidad (5x0).
 - Indicaciones N^{os}. 7, 8, 9.- Aprobadas con enmiendas por unanimidad (5x0).
 - Indicaciones N^{os}. 10 y 11.- Aprobadas por mayoría (3x2).
 - Indicación N° 12.- Rechazada por mayoría (3x2).
 - Indicaciones N^{os}. 13, 14, 15.- Aprobadas por unanimidad (4x0).
 - Indicaciones N^{os}. 16, 17, 18.- Aprobadas por unanimidad (3x0).
 - Indicaciones N^{os}. 19, 20.- Aprobadas por unanimidad (4x0).
 - Indicaciones N^{os}. 21, 22, 23.- Aprobadas con enmiendas por unanimidad (5x0).
 - Indicaciones N^{os}. 24, 25.- Aprobadas por mayoría (2x1).
 - Indicación N° 26.- Rechazada por mayoría (2x1).
 - Indicación N° 27.- Retirada.
 - Indicaciones N^{os}. 28 y 29.- Aprobadas por unanimidad (3x0).
 - Indicaciones N^{os}. 30 y 31.- Aprobadas por unanimidad (3x0).
 - Indicaciones N^{os}. 32 y 33.- Aprobadas por unanimidad (4x0).
 - Indicaciones N^{os}. 34 y 35.- Aprobadas con enmiendas por unanimidad (4x0).
 - Indicaciones N^{os}. 36, 37 y 38.- Aprobadas por unanimidad (4x0).
 - Indicaciones N^{os}. 39, 40 y 41.- Aprobadas por unanimidad (4x0).
 - Indicaciones N^{os}. 42, 43 y 44.- Aprobadas por unanimidad (4x0).
 - Indicaciones N^{os}. 45, 46 y 47.- Aprobadas por unanimidad (4x0).
 - Indicaciones N^{os}. 48, 49 y 50.- Aprobadas por unanimidad (4x0).
 - Indicaciones N^{os}. 51, 52 y 53.- Aprobadas por unanimidad (4x0).
 - Indicaciones N^{os}. 54, 55 y 56.- Aprobadas con enmiendas por mayoría (2x1).
 - Indicaciones N^{os}. 57 y 58.- Aprobadas por unanimidad (4x0).
 - Indicaciones N^{os}. 59 y 60.- Aprobadas con enmiendas, según se detalla en lo medular del informe.
 - Indicaciones N^{os}. 61, 62 y 63.- Aprobadas con enmiendas por unanimidad (4x0).
 - Indicaciones N^{os}. 64 y 65.- Aprobadas con enmiendas por unanimidad (4x0).

Indicaciones N^{os.} 66, 67 y 68.- Aprobadas con enmiendas por unanimidad (4x0).

Indicaciones N^{os.} 69 y 70.- Aprobadas con enmiendas por unanimidad (4x0).

Indicación N^o 71.- Aprobada por unanimidad (4x0).

Indicación N^o 72.- Aprobada por unanimidad 4x0.

Indicaciones N^{os.} 73, 74 y 75.- Aprobadas con enmiendas por unanimidad 4x0.

Indicación N^o 76.- Rechazada por unanimidad 5x0.

Indicación N^o 77.- Aprobada por unanimidad 4x0.

Indicación N^o 78.- Retirada.

Indicación N^o 79.- Retirada.

Indicación N^o 80.- Retirada.

Indicación N^o 81.- Retirada.

Indicaciones N^{os.} 82 y 83.- Aprobadas por unanimidad 3x0.

Indicaciones N^{os.} 84 y 85.- Aprobadas por unanimidad 4x0.

Indicación N^o 86.- Retirada.

Indicación N^o 87.- Retirada.

Indicación N^o 88.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.

Indicación N^o 89.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0.

Indicación N^o 90.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0.

Indicación N^o 91.- Retirada.

Indicación N^o 92.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0.

Indicación N^o 93.- Retirada.

Indicación N^o 94.- Retirada.

Indicación N^o 95.- Retirada.

Indicación N^o 96.- Retirada.

Indicación N^o 97.- Retirada.

Indicación N^o 98.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0.

Indicación N^o 99.- Aprobada por unanimidad 4x0.

Indicación N^o 100.- Retirada.

Indicación N^o 101.- Aprobada por unanimidad 3x0.

Indicación N^o 102.- Aprobada por unanimidad 4x0.

Indicación N^o 103.- Aprobada por unanimidad 4x0.

Indicación N^o 104.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0.

Indicación N^o 105.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0.

Indicación N^o 106.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0.

Indicaciones N^{os.} 107 y 108.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0.

Indicaciones N^{os.} 109 y 110.- Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0.

Indicación N^o 111.- Aprobada por unanimidad 3x0.

Indicación N^o 112.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0.

Indicación N^o 113.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0.

Indicación N^o 114.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0.

Indicación N^o 115.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0.

Indicaciones N^{os.} 116 y 117.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0.

Indicaciones N^{os.} 118 y 119.- Aprobadas con enmiendas por unanimidad 3x0.

Indicaciones N^{os.} 120 y 121.- Aprobadas con enmiendas por unanimidad 3x0.

Indicaciones N^{os}. 122 y 123.- Aprobadas con enmiendas por unanimidad 3x0.

Indicación N^o 124.- Rechazada por unanimidad 3x0.

Indicación N^o 125.- Retirada.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO: Consta de sesenta y nueve artículos, divididos en cinco Títulos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Son de rango orgánico constitucional, las siguientes normas del proyecto de ley:

- Por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República: artículos 43; 48, Número 11 (actual 12), en lo relativo a los artículos 311 bis, inciso primero, y 312; 49, Número 10, en lo tocante al artículo 415 octies; 50; 51, Número 22; 60, Número 2, letra a); 65, inciso tercero.

- Por versar sobre atribuciones del Ministerio Público, en virtud de lo prescrito en el artículo 84 de la Carta Fundamental: artículos 42; 47, inciso quinto; 49, Numerales 1 y 10, en lo referido al artículo 415 ter; 51, Numerales 29 y 30; 65, inciso tercero.

V. URGENCIA: Suma.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: En dos Mociones, ahora refundidas: la primera (signada Boletín N^o 13.204-07), de los ex Diputados señoras Castillo, Hernando y Sepúlveda, y señores Ascencio, Desbordes, Schilling y Walker, y los Honorables Diputados señores Barrera, Celis y Soto Ferrada; la segunda (signada Boletín N^o 13.205-07), de los ex Diputados señoras Castillo y Núñez, y señores Cruz-Coke, Díaz, Fuenzalida, Schilling, Silber, Vidal y Walker, y el Honorable Diputado señor Soto Ferrada.

VII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Fue aprobado en general por 143 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

VIII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 20 de julio de 2021.

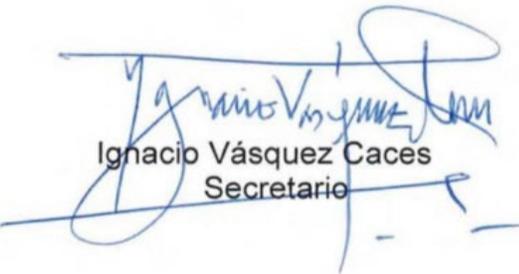
X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe. Discusión en particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1) Constitución Política de la República.
- 2) Código Penal.
- 3) Código Procesal Penal.
- 4) Código Orgánico de Tribunales.
- 5) Código Tributario.
- 6) Código de Minería.

- 7) Código de Aguas.
- 8) Ley N° 18.045, de mercado de valores.
- 9) Ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente.
- 10) Ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile.
- 11) Ley N° 20.190, que introduce adecuaciones tributarias e institucionales para el fomento de la industria de capital de riesgo y continúa el proceso de modernización del mercado de capitales.
- 12) Ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.
- 13) Ley N° 20.345, sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros.
- 14) Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas.
- 15) Ley N° 18.092, que dicta nuevas normas sobre letras de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código del Comercio.
- 16) Ley N° 20.009, que establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude.
- 17) Ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.
- 18) Ley N° 20.920, que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y el fomento al reciclaje.
- 19) Ley N° 19.473, que sustituye el texto de la ley N° 4.601, sobre caza, y artículo 609 del Código Civil.
- 20) Ley N° 20.962, que aplica la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre.
- 21) Ley N° 17.288, que legisla sobre monumentos nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley 651, de 17 de octubre de 1925.
- 22) Ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica.
- 23) Ley N° 18.168, general de telecomunicaciones.
- 24) Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.
- 25) Ley N° 18.690, sobre almacenes generales de depósito.
- 26) Ley N° 19.342, que regula derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales.
- 27) Ley N° 19.223, que tipifica figuras penales relativas a la informática.
- 28) Ley N° 17.322, sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las Instituciones de seguridad social.
- 29) Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.
- 30) Decreto ley N° 3.500, que establece un nuevo sistema de pensiones.
- 31) Decreto ley N° 3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.
- 32) Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973.

- 33) Decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija texto refundido, sistematizado y coordinado de la ley general de bancos y de otros cuerpos legales que indica.
- 34) Decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija texto refundido, sistematizado y coordinado de la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.
- 35) Decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio.
- 36) Decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre ordenanza de aduanas.
- 37) Decreto con fuerza de ley N° 707, del Ministerio de Justicia, de 1982, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques.
- 38) Decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de 2021, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.
- 39) Decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992, que fija texto refundido, sistematizado y coordinado de la ley 18.892, de 1989 y sus modificaciones, ley general de pesca y acuicultura.
- 40) Decreto N° 47, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1992, que fija nuevo texto de la ordenanza general de la ley general de urbanismo y construcciones.
- 41) Decreto N° 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1931, que aprueba texto definitivo de la ley de bosques.



Ignacio Vásquez Caces
Secretario

Valparaíso, 31 de marzo de 2023.

ÍNDICE

	Página
Constancias artículo 124 del Reglamento	2
Objetivo del proyecto	3
Normas de quórum especial	3
Análisis previo	4
Discusión en particular	9
Capítulo de modificaciones	180
Texto del proyecto de ley	220
Resumen ejecutivo	291